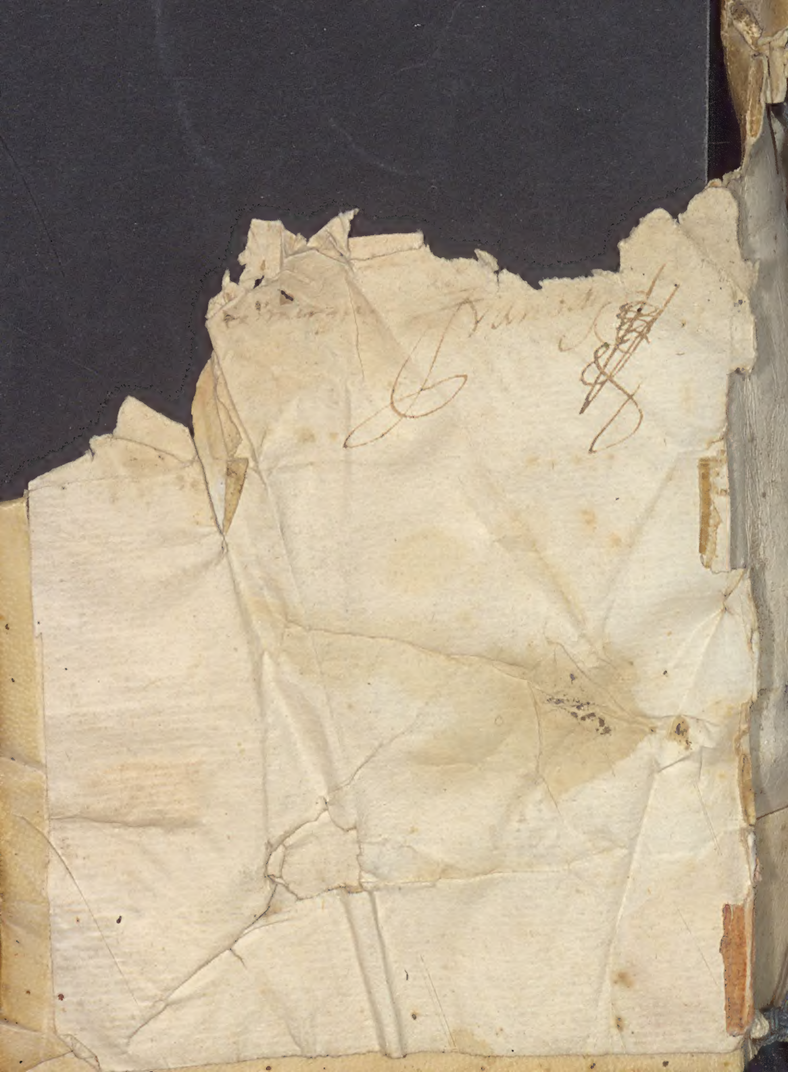

$8\frac{3}{4}$ — $8\frac{3}{4}$

$3\frac{1}{2}$ — $4\frac{1}{2}$

2 — 32

1

2

1

$39\frac{1}{4}$

$13\frac{1}{2}$

$7\frac{1}{2}$

91

6

3 1

19

Ex.mo S.r Fr. Co Gutierres

$13\frac{1}{2}$

$13\frac{1}{2}$

7

14

48

3

51

27

14

41

7

1

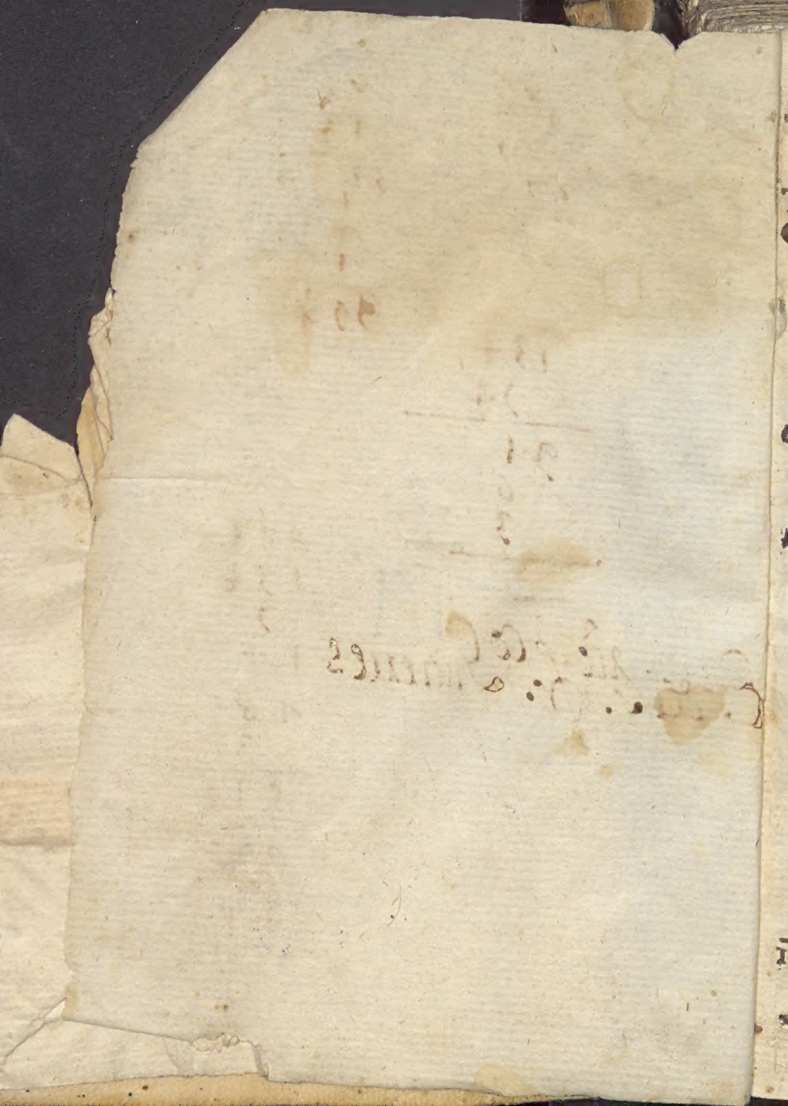

TRATADO Y SVMMA DE TODAS LAS LEYES PENALES,

Canonicas, Ciuiles: y destos Reynos: de mucha vtilidad y prouecho: no solo para los naturales de ellos, pero para todos en general.

Primera y segunda parte.

Compuesto, por Francisco de la Pradilla Barnueuo, Doctor en Leyes, y abogado, natural de la Villa de Olbega; y Corregidor, q̃ fue de la Villa de Haro.

Dirigido, al Licenciado. Don Gaspar de Saabedra, Alcalde de la Real Audiencia de Seuilla, &c.

Año. 1613.

CON PREVILEGIO.

Impresso en Seuilla, en la Officina de Luys Estupiñan.
A costa de Melchor Gonçales Librero.

* Està tassado a quatro marauedis el pliego en papel, *

EL REY.

POR quanto, por parte de vos, el Doctor Francisco de la Pradilla Barnueuo Abogado, nos fue fecha relació, que auia des compuesto vn libro, intitulado: Tratado y Suma de todas las leyes penales, Canonicas ceuiles, y destos nuestros Reynos, de mucha vtilidad y prouecho para los naturales dellos. Nos pedistes y suplicastes, os mandasemos dar licencia para imprimir el dicho libro, y previlegio por veynte años, ò como la nra merced fuese, lo qual visto por los del nuestro Consejo: por quanto en el dicho libro se hizieron las diligencias, que la pregmatica por nos vltimamente fecha sobre la impression de los libros dispone. Fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon: y nos tubimoslo por bien: Por la qual, por os hazer bien y merced, os damos licencia y facultad: para que vos, ò la persona que vuestro poder oviere, y no otra alguna, podays imprimir el dicho libro, intitulado (Tratado y Suma de todas las Leyes penales Canonicas Ceuiles) que de suso se haze mencion, en todos estos nuestros Reynos de Castilla, por tiempo y espacio de diez años, que corren y se quentan desde el dia de la data desta nuestra cedula. So pena, que la persona ò personas, que sin tener vuestro poder lo imprimiere ò vendiere, ò hiziere imprimir ò vender por el mesmo fecho, pierda la impression que hiziere, cō los moldes y aparejos della, y mas incurra en pena de cinquenta mill marauedis cada vez que lo contrario hiziere: la qual dicha pena, sea la terciaparte para la persona que lo acusare, y la otra tercia parte para nuestra Camara, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare: cō tanto, que todas las

vezes que ovieredes de hazer imprimir el dicho libro, durante el tiempo de los dichos diez años, le traygays al nuestro Consejo, juntamente con el original que en el fue visto, que va rubricado cada plana y firmada al fin del, de Iuan Gallo de Andrada nuestro Escriuano de Camara, de los que residen en nuestro Consejo: para que se vea, si la dicha impression està conforme el original, ò traygays fee en publica forma, de como por Corretor nombrado pot nuestro mandado, se vio y corrigio la dicha impression por el original, y se imprimio conforme a el, y quedan impressas las erratas por el apuntadas, para cada vn libro de los que assi fueren impressos, para que se tase el precio que por cada volumē ouieredes de auer. Y mandamos al impressor que assi imprimiere el dicho libro, no imprima el principio ni el primer pliego del, ni enttegue mas de vn solo libro con el original al autor, ò persona a cuya costa lo imprimiere, ni a otro alguno, para efecto de la dicha correcion y tassa, hasta que antes y primero, el dicho libro este corregido y tassado, por los del nuestro Consejo: y estando hecho, y no de otra manera alguna, pueda imprimir el dicho principio y primer pliego, y subcesiuamente ponga esta nuestra cedula, y la aprouacion, tassa y erratas, sopena, de caer è incurrir en las penas contenidas en las leyes y pregmaticas destos nuestros Reynos. Y mādamos a los del nuestro Consejo, y a otras qualesquier justicias dellos: que guarden y cumplan esta nuestra cedula, y lo en ella contenido. Fecha en Valladolid, a quinze dias del mes de Abril, de mill y seyscientos y diez años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey N. Señor.
Iorge de Touar.

TASSA.

O Iuan Gallo de Andrada Escriuano de Camara del REY nuestro señor, de los que residē en su Consejo: certifico y doy fee, que auiendose visto por los señores del, vn libro intitulado Tratado y Suma de todas las leyes penales, Canonicas Ciuiles, y destos Reynos, compuesto por el Doctor Francisco de la Pradilla Barnueuo Abogado: tassaron cada pliego del dicho libro, à quatro marauedis, el qual tiene treynta y tres pliegos, que a los dichos quatro marauedis cada vno, monta el dicho libro, ciento y treynta y dos marauedis, en q̄ se a de vender en papel, y dieron licencia, para que a este precio se pueda vender. Y mandaron que esta Tassa se ponga en el dicho libro, al principio del: y no se pueda vēder sin ella, y para que dello conste, di la presente. En Madrid a seys de Hebrero de mill y seyscientos y treze años.

Iuan Gallo
de Andrada.

AL LICENCIADO DON Gaspar de Saauedra, Alcalde de la Real Audiencia de Seuilla.

Melchor Gonçalez, Salud.

PARA LA BVENA y acertada direction deste libro, que a venido a mis manos, y para darle el fabor y amparo, que a menester, con q̃ salga a luz, seguro de la invidia, y detraction; se me ofrecio luego la persona de V.m. (de quien yo soy tã particular, y aficionado servidor; pues fuera de su noble sangre, letras, y christiandad de que està adornada, no se yo a quien mas propriamente se pueden dedicar estos trabajos, que

con-

contienen materia de penas de delitos, que a quien tan docta y precedẽtemente, aſsi en el tiempo que fue V. m. Fiſcal deſta Real Audiencia, como aora ſiendo Alcalde della, la à practicado, y dado ſu punto y ſaçõ, con tan gran fama y admiracion de todos. Siruaſe pues V. m. de receuir eſte pequeño dõ, por indicio, y mueſtra del deſeo con que viuo de ſeruirle, y para que el autor, el libro, y yo quedemos honrados, amparados, y defendidos, con la ſombra del gran valor, y authoridad de V. m. a quien guarde Dios.

Melchor
Gonçalez.

EL DOCTOR FRANCISCO DE LA PRADILLA BARnueuo, Iuriſta y abogado al prudente Lector.

Geneſ. cap.2. 3. Eſpues que el criador de el mundo hizo, y formò de nada al hombre tan perfecto, y acabado a ſu imagen y ſemejança, a quien dio poder y mando ſobre todo lo criado en la tierra, y deſpues que como ingrato offendio a la mageſtad Diuina, tuuo lugar, y entrada el vicio en el mundo, y fueſe continuando por todos los ſucceſſores, y deſcendientes inclinandonos a cometer de- *Prouer 8.cap.* lictos y peccados. Por lo qual las leyes cuyo (origen fue de el cielo) ſe hizierõ, y ſe inuentaron los derechos para refrenar, y caſtigar el humano atreuimiento, y para que entre los malos puedan los buenos viuir ſeguros, y con el temor de el caſtigo, y pena los vicioſos, y malos ſe hagan buenos, y con el meſmo temor, y eſ-

peran-

perançã de premio los buenos sean mejores, conforme a lo que el Poeta Horacio en sus versos dixo in Epist. ad Quintum, á este proposito.

Oderunt peccare boni virtutis amore,
Oderunt peccare mali formidine pœnæ.

Aborrecian el pecado (dize) los buenos por amor de la virtud, y por la esperãça de el premio, y los malos tambien dexaran de pecar, y cometer delictos, por el temor, y miedo de la pena, y castigo, y aunque saben o creen todos que quien a otro haze offensa y daño, o comete algũ delicto merece castigo, si supiessen de cierto qual ha de ser, muchos dexarian de pecar, y delinquir. Por lo qual pareciẽdome cosa conueniente, y prouechosa à todos, Determine en este breue volumẽ juntar y recopilar todos los delictos, y casos q̃ los derechos Canonico, ciuil, y del Reino castigan con penas determinadas y ciertas porque las que son reseruadas al arbitrio de los juezes echarsehan de ver. Visto las que son ciertas y puestas por ley y derecho, que el juez no puede limi-

tár, ni alterar como se prouará en el caso final. al fin de el numer. 147. quan difficultosa quotidiana, y de peso sea la materia criminal, saben lo todos, y aunque en ella han escrito muchos y graues authores, unos en largos volumenes, y otros en breues ninguno ha escrito de los demas casos criminales y ciuiles en que los derechos ponen determinada pena, y ninguno ha puesto, y citado en todos ellos las leyes deste Reino, y concordantes dela nueua recopilacion en que esta y consiste la verdadera practica (como de sus volumenes vltra de los antiguos, y ordinarios) se puede ver. Ægidio Boss. Foleri. Conrrad. in pract. criminal. Paul. Grillan. in tract. de pœn. omnifariam coitus, & de hæret. col. 4. tract. Doct. Hypolit. de Marsil. in pract. criminal. Iul. Clar. lib. 5. receptar. sentent. Plaça in epitome delictorum Carreri. Regin. in pract. Cantera. in quæstionibus criminalibus Angel. de Aretio. Albert. Gandin. Bonifac. Deuitalin in tractat. maleficiorum, Bernardus Diaz in pract. criminal. Canoni. Anton. Gom. 3. tom. variar. resoluti. Iacob. Menoch. de arbitrar. Iudi. quæst. Centur. 4.

& in tract. de præsumpt. lib. 5. Didac. Perez super ll. ordinamen. veter. Ant. Gom. in l. 83. Taur. Cobb. in Clem. si furiosus de homicidio libr 6. y otros muchos en diuersos tratados Tiber. Deciano, y porque vnos llaman crimen otros maleficio, otros delicto, a lo que es y significa vna mesma cosa, en esta materia conuiene dezir en que se differencian para saber y entender la diffinicion de lo que se ha de tratar, de la qual se deue començar qualquier tratado y materia como enseñò Ciceron lib. 1. officior. Aristot. lib. 2. Periermen. & in 1. & 7. Topicor. & in 1. de anima. lo mesmo enseñan los Iuristas (aunque en derecho qualquier diffinicion es peligrosa) Paul. de Castr. in l. 1. per textú ibi ff. de iust. & iur. Bald. in l. cum quis. n. 4. C. de iur. & fact. ignor. idem in rub. C. qui admit. nu. 2 glos. in l. nihil aliud ff. de verborum significatione glos. in rubr. de Summa Trinitat. & fide. Iason. in rubr. de acquirend. hæred. num. 6. Deci. in rub. de Iudic. 2. lect. nu. 4. Bart. & Doct. in l 1. §. dolum ff. de dolo, & in l. Quintus, ff. de aur. & argent. legato. Abbas, & Doctores in cap. cum causam, de raptorib. Llamase pues

pues maleficio lo que es mal hecho como se llama injuria lo que se haze contra derecho, y no conforme a el §. injuria. instit. de injur. Crimen se llama qualquier pecado digno de correction y castigo, y contiene en si qualquier peccado cometido deliberadamente cap. 1. distin 25. §. nunc autem & §. crimina. Delicto es genero generalissimo que debaxo de si cõprehende todo genero y especie de delictos, y las differencias de ellos. l. 1. vbi Bald. & Doctores Cod. si aduersus delict. Bonifaci. Deuitalin. de malefic. rubr. 1. Los quales delictos demas delas especies de ellos, y nombres differentes que tienen se diuiden, y differencian de otros modos porque vnos se llaman delictos publicos cuya accusaciõ compete a qualquiera de el pueblo, y otros se llaman pecados particulares cuya accusacion solo compete a la parte injuriada, y offendida, pero ansi en los vnos como en los otros podrà, y esta obligado el Iuez a proceder de su officio por lo q̃ ala republica importa q̃ los delictos no quedẽ sin castigo l. cõgruit, ff. de officio præsidis, l. item apud labeonem §. si quis sic fecit, ff. de

injur.

injur.l.per omnes Cod. de defensoribus ciuitat.l.4.vers.1.ff.ad l. Iul.pecul.l.qui sepulchra.Cod.de sepul. violat. & vtrobique Bart.Bald. & communiter Doctores l.penultim.titul.1.part.7.l.3.cum sequentibus titul.17.part.3.vbi Montal.& Gregor.Lop. tradit Angel. in §.2.instit. de obligati.quæ ex delict.nàscunt.& Faber.in §.1.instit.de injur. Angel. de maleficijs verb.contra voluntatem.& verbo comparent dicti inquisiti.optime Anton. Gom.3.tom.cap.1.à nu.10.Iul.Clar.lib. 5.recepta.sentent.§.1.à nu.1. Otros delictos se llaman leues otros graues,otros mas graues, y otros grauissimos de quib. Bart.&Doctores in l.leuia ff.de accusati. Bal.côs.412. col 4.Paris.de Put.in tract. Sindic.verb. Iudex.n.28.fol.73.Carreri. in pract.n. 104.Paz in pract.5.par.tom.1. cap.3 num.53.Deci.consil.65.Iul. Clar. dict.lib.5.§.1.nu.9.Otros delictos se llaman ordinarios, los quales el derecho, y ley castiga con cierta y determinada pena que son todos los contenidos en este volumen , otros se llaman extraordinarios: en los quales no ay determinada pena por derecho, y castigalos el Iuez a su

arbi-

arbitrio de los quales refiere Iacob. Menoch. de arbitrar. lib. 2. Cētur 4. & 5. Calic. in Margarit. fisci. fol. 95. Iul. Clar. lib. 5. sentent. §. final. q. 83. Otros se llaman mere Ecclesiasticos que solo el Iuez Ecclesiastico conoce en ellos, y los castiga como delicto de Simonia, o el delicto de la heregia glos. in cap. cum sit generale de for. compet. y es com. opin ex Anani. in cap. 1. de Simonia num. 9. Alciat. in c. 1 de officio ordinar. nu. 73. Iul. Clar. §. hæresis. nu. 4. & §. Simonia. nu. 7. Otros delictos ay mere seglares, que solo el Iuez seglar conoce de ellos y los castiga como el hurto, homicicio y semejantes otros se llaman delictos mixti fori, que si los cometiere hombre lego puede ser castigado por ambos Iuezes Ecclesiastico, y seglar. Como es el adulterio, amancebamientos, la vsura y logro el sacrilegio, la sodomia, el perjuro, vt tradūt Doctores in cap. cum sit generale. de foro competenti, & Paz in. pract. 2. tom. Præludio. 2. Iul. Clar. lib. 5. sentent. §. final. q. 37. En el castigo de los quales con cuydado deue atē der el Iuez que no puede castigar al Reo aunque le sea prouado el delicto, y aun-

que el lo confiesse sino que primero conste auerse cometido tal delicto, ansi como si fuere por hurto, que conste auerse hurtado, y que falta la cosa que se le pide si fuere homicidio que conste de el cadauer, y cuerpo muerto, y que no parece, y ansi delos demas, l. inde Neratius. vers. final. ff. ad l. aquil. l. 1. §. item illud. ff. ad Silanian. vbi Bar. & Doctor. Angel. in l. cert. ff. de confess. Paul. Castrens. in authent. sed nouo iure C. de seru. fugit. Hypolit. de Marsil. in pract. in princ. Ias. in l. iusiur. §. procurator ff. de iur. iur Cassan. in consuetud. Burgund. rubr. 1. §. 5. verb. Archidiaconus, y es com. opin. ex Simancas de Catholicis institut tit. 13. num. 2. Iul. Clar. lib. 5. sententiar. §. final. q. 55. nu. 10. Paz. in pract 5. p. tom. 1. c. 3 §. 4. n. 20. administrãdo el Iuez en esto, y enlos demas justicia con rectitud, y dexando todos de cometer delictos viuiremos en paz, y seruicio de Dios, y en prouecho vnos de otros el qual desseo que de este mi trabajo se cause, y lo tendre por premio, y remuneracion bastante. Vale.

PRIMERA PARTE DE TODOS LOS DELICTOS.

Capitulo primero del delito de la Heregia.

L DELICTO Y CRImen de la Heregia, es el mas grabe de todos, que particularmente se comete contra Dios, cap.1.22.q.2.c.quid in omnibus. 33.q.7. llamase pues y difinese la heregia en esta forma. (La Heregia es apartamiento de la ley y fee de Christo, y de la Religion Catolica: Y esto con pertinacia y rebeldia) l.omnes C.de hereti. Clemēt.1.§.porro de summa Trinit. & fida catol. vbi Cardinal, 2.q.c. dixit Apostolus. 24.q.3. Clementi.1. de vsur. §. fin. Panorm. in rub. de sum. Trinit. Paul. Grilland. & Carreri. eod. tracta Rojas Palat. rube, & omnes. Y de aqui se llama herege el q̄ siendo baptiçado yerra, 1.

A por

por el entendimiento en los preceptos y articulos de fe de Christo, ò el que no cree determinadamente en ellos, y el q̃ con pertinacia afirma lo cõtrario, c. hæheresis c. dixit 24. q. 3. Sanctus Thomas 2 2. q 11. articulo 2. Siluestro in sum. verb. hæresis col. 2. DD. in prima de hæreticis
2. La pena de el herege por derecho Canonico es excomunion mayor, reseruada la absolucion de ella al Sumo Pontifice, C. ex communicamus c. ad abolendam de hæreticis, empero los Inquisidores
3. contra la heretica prauedad pueden tãbien absoluer, por priuilegio Archidiaconus in c. vt officium de hæretic. lib. 6. Villadiego in tracta, de hæreti. q. 20. in hoc de hæresi occulta & mentali contrarium dixit ex Caietano. 22. q. 11. artic. 3. Nauar. in rubri. de judic. fol. 38. nu. 67.
4. Y la tal excomunion liga tambien al herege mental, y oculto. Clementina 1. §. quia vero, alias verum, verb. eo ipso de hæretic. quam dixit singular Abb. in Prohemio Decreta. col. 3. in c. extirpãdæ columm. 8. de præbendis. Feli. in c. porro columm. 12. de sen. excommunio. Y demas

desta

desta pena los bienes de los herejes ipso
jure son confiscados, si fueren legos a la
Camara de su Magestad, y si clerigos pa
ra sus proprias Yglesias c. ex communi-
camus §.1.& c. cum secundum leges de
hæreti.li.6.l.4. C.eod.vbi DD.l.2.titul.27
plan.3. Y aunque la ley dicha de Partida
distingue si el herege tiene hijos ò no.
Pero esta distincion no la admite el De-
recho Canonico c.vergentis, vbi Ioan.
Andre.& Domini de hæretic. lib. 6. Y
esto se à de guardar DD.in aut. Gazaros
C.de hæredi. Y es comun opinion secũ-
dum Carreri.titulo de hæreti.num. 140.
Simancas de catholicis instit.c.9.num. 2.
Iuli.Clari.§.hæresis num.14. Y demas de
esta pena, el herege deue de ser muerto,
y quemado, secundũ Villadiego de hæ-
reti.q.15.dic.l.2.tit.27.pag.3.li.2. titul.1.
lib.4.for.& vide lib.1.tit.3.lib.8. Reco-
pila.vbi DD.Paul.Grilland.de crimine,
lib.1.q.3.num.3.Carreri de hæreti. nu.
132.Iuli.Clari §.hæresis num.8.Antoni.
de Padilla in l. transigere C:de transac-
ti. num.98. Simancas de hæret.cap. 45.
num.9.Anto.Gomez de delict.tomo 3.

7. c.2.num.1.El clerigo herege es priuado de todo el oficio y beneficio Eclesiastico, C.ad abolendam §.1. de hæreti. vbi DD. Simancas de hæreti.c.45.num. 18. Y asi mesmo sus hijos, ipso iure son priuados de los beneficios que gozaren des
8. de el tiẽpo que el delicto fue cometido, Couarrub.variarum resoluti. c.8. num. 4. pero lo contrario tiene Simancas vbi supra c.29.num.7.y Iuli. Cla. §. hæresis, numero 16.

Capitulo segundo, del crimen, y delicto de la blasfemia.

1. BLASFEMO Se llama el q̃ niega lo que ay en Dios, ò le atribuye lo que no ay ni le conuiene, y el que dize alguna injuria contra Dios y Sãta Maria, y contra los Santos, ò el que haze la tal injuria por obra. San. Thom. 2.2. q. 13.art.1.vbi Caiet.c.2.de maledi.Socin. cons. 102.Bar.in l.item apud Labeonem l.injuriarum §.sed adjicitur §. ait Prætor, ff.de injur. Y es comun opinion, ex au-

gusti ad Angel.de malefic.verb.verba iniuriosa num.13.Couarru. in c. quamuis pactum num.8. de pact.lib. 6. Siluester verb.Blasfemia in sum. Auendani de exequendis 2.p.c.5.numero.9.¶la pena del blasfemo. Por derecho diuino es de muerte y apedreado: Lebic.c.24. ¶ Por
derecho Canonico. Es penitencia publi 2
ca, segun la forma in dic.c.2.de maledi- 3
cis. ¶ Por derecho cibil tiene pena de
muerte, vt in aut. vt non luxuri. homi- 4
nes contra nat.§.fin.quem refert Glossa in dic.c.2.l.20.tit.28.p.7.per tot. ¶ Mas
por derecho nueuo. ¶ De la Recopilac.
l.2.titu.4.lib.8. al q̃ blasfemare de Dios 5
y nuestra Señora, y de los Santos en la Corte y cinco leguas al rededor le cortã la lengua, y dan cien açotes publicamente, y fuera de la Corte la lengua, y pierde la metad de sus bienes. La metad para la Camara, la otra para el denunciador.¶. Y la l. 5.eod.tit.&li.a los q̃ dixerẽ, Descreo de Dios, despecho de Dios, mal grado aya Dios, A poder en Dios, ò pese a Diós, ò otras tales y semejantes palabras en ofensa de Dios y nuestra Señora

pone pena por la primera vez, vn mēs de prision continuo, y por la segunda destierro de seys meses, y mil marauedis. Y por la tercera que le enclauen la lengua no siendo persona de calidad, que se le comuta en destierro y dineros. ¶ La ley 6. cod. tit. 4. lib. 8. Recopil. pone a los que juraren por vida de Dios, ò no creo en la Fe de Dios, No ha poder en Dios, deuodo a Dios, y otros semejantes juramentos feos. La misma pena que en la ley precedente dize esso mesmo, si fuere muger, vt ibid. late Iuli Claris. Blasphemia, Auendani de exequend. 2. p. cap. 5.

Capitulo tercero, del crimen y delito lesæ Maiestatis.

1. HABIENDO Dicho de los que ofenden la Diuina Magestad, siēdo hereges, ò blasfemos, siguesse el dezir de los que ofendieron la Magestad humana. ¶ Y tal delicto se comete en muchas maneras l. 1. 2. & 3. ff. ad l. Iuli maiest. l. quisquis C. cod. l. 1. tit. 2. par. 7. vbi DD. y

en

en tal crimen incurre el que ofendiere a la Mageſtad Real, a la Reyna, al Pontifice, a los hijos del Rey, ſiendo vaſſallo ſuyo, y a los Oydores y conſejeros ſuyos, vt in dict. l[1]. & in l. 1. tit. 12. lib. 8. Recopil. & Lucan. intract. de fiſco. vol. 1. pone otros caſos en que ſe comete eſte delicto, & Martin. Caudens in eod. tracta. de crimine leſæ maieſta. volumin. 6. Caſane. in conſuetudi. Burg. regul. 1. verb. videndum nu. 45. Deci. cõſi. 410. Alex. conſil. 13. vol. 6. Soci. conſ. 22. lib. 1. conſ. 275. vol. 2. Ypolit. in l. 1. notab. 7. ff. ad l. Cornel. deſi. Gramati. conſil. 13. 31. Egidi Boſi. in practic. hoc tit. de crim. leſ. ma ieſt. la pena ¶ de tal delito, es q̃ muera infame y ahorcado, aunque ſea hidalgo y noble, que el priuilegio en eſte caſo lo pierde, y aſsi meſmo pierde los bienes, y ſon aplicados al fiſco, aunque tenga hijos, que en tal caſo ſon infames e inabiles para heredar y ſuceder a los tales reos, dic. l. quiſquis C. ad l. Iuli. maieſt. l. 2. titul. 2. par. 7. vbi Gregor. Ypolit. ſingul. 16. Gloſſ. in auth. bona damnatorum C. de bon. perſcrip. Cepola conſil. crimi. 2.

17.4. Dnbio Iulio Clar. §. lesæ maiestatis num. 8. & 9. Anton. Gomez. 3. tom. variarum c. 2. n. 11. Y assi mesmo para perpetua infamia y memoria, la morada y casas del que tal delicto cometiere se echan por tierra, y derriban, y el señorio de ellas y todos los demas sus bienes, lo pierde desde el dia que cometiere el tal delicto, assi como el herege. l. 4. tit. 2. par. 7. c. Fælicis de penis lib. 6. ibi. fiant. habitationes eius desertæ, &c. c. 1. §. receptatoribus de pace tenend. & iuramẽt, firm. Alberi. in l. si is cum quo ff. comu. diui. l. 6. tit. 27. part. 2. vbi Gregor. & Ant. Gomez vbi supra, el origen de esta pena refiere Parladoro lib. 1. rerum quotidian. c. 21. quod est final. Y despues de la heregia este es grauissimo delicto, y el mayor cõtra la Magestad humana; del qual tratan larga y elegantemente los Doctores referidos arriba.

Capitulo quarto, de los que dizẽ mal y blasfeman de el Rey y Principe.

EL Que dixere mal del Rey ò Prin-
cipe con animo de los injuriar, ò cõ 1.
sus palabras cõcitare y amotinare el pue
blo, deue ser imbiado ante su Mageſtad
preso, para que le de pena, l.1. C. siquis
Imperator, maledixit vbi Bald. & Azo.
in sum. illius tituli l.fin. titul. 27. part. 2.
vbi Gregor. c. 1. de maledict. vbi Cano-
nis l.3. tit.8. lib.8. ordi. lib.3. titu. 4. lib. 8.
Nouæ Recopi. ¶ Por las quales el que
blasfemare, y dixere palabras injurio- 2.
sas del Rey y Reyna, y los Principes, e In
fantes, deue si es persona de qualidad,
ser enbiado ante ellos preso, y si es hom
bre de menor guisa, que pierda la mitad
de sus bienes, teniendo hijos, y no los te
niendo todos. Las dos partes para el fis-
co, y la tercera para el acusador, siendo
Duque, Marques, ò Conde, que se de no
ticia a su Mageſtad. La ley 11. titulo 26.
eod. lib.8. Recopil. pone pena al q̃ dixere
mal del Rey, o Reyna, &c. de aleboso,
y que pierda la mitad de sus bienes para
la Camara, y el cuerpo a merced, lo qual
con lo dicho se à de entender en el que
con animo de injuriar a su Mageſtad, y

de amotinar el pueblo lo dixere, secundum l 1. vbi DD. siquis Imperator male dixerit Hostiens. in sum. titulo de maled.
3. col. 2. ¶ Si fuere clerigo el que cometiere el delicto, en el capitulo precedente, contra la Magestad Real, deue siendo ò Obispo ò mayor dignidad, ser degradado, y si clerigo priuado de todo oficio y beneficio Eclesiastico, y entregado al braço seglar. tx. in c. siquis Laicus 2. 2. q. 5. quem dicit notabil. Abb. in c. atsi clerici de iudic. nisi de quo Bernard. Diaz in pract. criminal. Canoni. c. 119. verb. lesæ maiestatis Rei. Hiorony. Gigans. eod. tracta. lib. 1. q. 63. y de el clerigo que dize mal del Pontifice y del Rey, y Cardenales, y otros vid. Bernard. Diaz in ead. pract. c. 66. verb. maledici. Greg. Lopez in l. 1. tit. 9. Part. 7. y Iuli. Clar. §. injuria verbo item quero.

De los que fuerçan y desflorã virgines, y donzellas, y de los que hazen fuerça para esto.

Cap. V.

EL Estrupo se dize coito, illicito y reprobado, por el qual se deflora la muger virgen y donzella, c.lex illum 26 q.1.5.tomo 2.2.artic.6.vbi Caietan. Gramatic.voto.4.Boeri decisi.338. ¶ La pena que tiene por derecho Canonico ordinariamente, que si la muger fuere tenida y reputada por donzella, se presume persuadida y forçada l. vnica C. de raptu virgi.vbi Bald. Deci.in l.nemo fraudare ff.de regul.jur. Ypolit.singul. 356. & in l.1.tit.19.pag.7. Y està obligado ala dotar, y a se casar con ella, si sus padres consintieren, y ella quisiere, y sino quisieren està obligado a la dotar competentemente. Y si el estrupador y reo no quisiere, deue ser açotado, y hazer despues penitencia, c.1.c.2.de adulter. vbi Canonis. Pero tal pena ya no està en vso sino que case con ella ò la dote decentemente. Ita Cassane.consil.40. Iul. Claro §. strupum, num.3. Anto. Go. in l.80. Tauri num.7. ex quo est comun.opin.¶. Mas por derecho cibil tiene pena si es hombre de qualidad, en que pierda la metad de sus bienes, y si es hombre ordinario, 2.

ha

ha de ser açotado y desterrado por cinco años §.2.inst.de publi.vbi Faber,& Ang. Hostiens.in suma titul.de adulte.§.& qualiter.l.2.tit.12.p.7.Iuli.Clar.vbi sup.n.3.
4. in fine.¶ Pero si tal delicto fuere cometido con fuerça,ò en yermo, tiene pena de muerte.§.item lex Iulia.insti.de publici.iud.Anto.Gom.& Iul.Claro vbi supr. Y esta pena es dada al que por fuerça conociere a qualquiera muger, ora sea dõzella,casada,o biuda,y sus bienes son aplicados a la tal muger injuriada.l. si mariti §.fin.vbi DD.ff.de adult.l.3.titit.2.p. 7. Casane. in consuetudi. Burgũd. verb. notandum num.4. Egidi Bos. tit.de coit.
5 damnato.¶Los criados q̃ en casas de sus señores tuuierẽ aceso cõ parienta,dõzella,nodrica,ama,o siruienta del señor,deuen ser castigados,segun la ley.6. tit. 20. lib.8.Recopil.la qual dize que el criado que tuuiere acceso con la barragana, ò conocida del señor, ò donzella q̃ tenga en su casa,ò con parienta de aquel con quien viuiere morãdo en su casa,ò cõ nodrica que cria sus hijos,q̃ lo matẽ por ello,y de la muger haga el señor lo q̃ quisiere

ſiere. Y ſi el delicto fuere cõ criada, ò ſir-
uiẽta, q̃ no ſea de las dichas, le dẽ ciẽ aço
tes al vno y al otro, no ſiẽdo hijo de algo
y ſi lo fuere eſte vn año en priſiõ. Dõ Fe
lipe nueſtro S. año 1567. por vna Pregma
tica cõmuto eſta pena en duziẽtos açotes
al hõbre y muger, y dos años de deſtier
ro, no ſiẽdo hijos de algo, y ſiẽdolo, ver
guẽça publica, y vn año deſterrados del
Reyno, y quatro del pueblo, dõde acae-
ciere, y la meſma pena a los terceros. l. 4.
tit. fin. lib. 6. Recop. ¶ Si el q̃ cometiere eſ 6.
trupo fuere clerigo, deue ſer depueſto y
priuado, Innoc. in c. cleri. deuit. & hon.
cleri. col. 2. Abb. in c. at ſi clerici §. fin. de
judic. y es comun opiniõ, ex Paul. Grillã.
de crimini. lib. 3. q. 7. poſt n. 2. Iul. Cla. §.
ſtrupum n. 3. Bernard. Diaz in pract. cri-
min. cano. c. 77.

Cap. 6. De los que tienen acceſſo con mõjas.

1\. EL Que cometiere tan gran delicto,
y ſacrilegio, de conocer carnalmen-
te alguna Monja, conſagrada y ofrecida
a Dios,

a Dios si es clerigo debe ser priuado de todo oficio y beneficio Eclesiastico, y deue ser puesto y recluso en estrecho Monasterio, para que en el haga perpetua penitencia. C. siquis Episcopus 27. q. 1. Ypoli. in repeti. l. vnica C. de rapt. virgin. num. 41. Abb. in c. clericus num. 2. deuit. & honest. cleri. Cob. Clementi. si furiosus 2. p. num. 8. Dueñas regula 101. Menoch. de arbitrar. lib. 2. cent. 4. casu 360. nu. 57.
2. ¶ si fuere lego el que tal delicto cometiere deue por derecho Canonico ser descomulgado dic. c. siquis Episcopus c. siqua 27. q. 1. l. 6. tit. 18. plan. 1. ¶ Y por derecho
3. cibil. Y de el Reyno tiene pena de muerte, aun por solo intentarlo, y procurarlo l. siquis in hoc genus. l. siquis non dicam rapere, vbi DD. C. de Episc. & cleric. l. 4. tit. 11. lib. 4. for. vbi Montal. Menochi de arbitrar. lib. 2. centur. 4. casu 384. Ypolit. in l. vnica C. de rapt. virgi. nume. 40. Iuli. Clar. §. fornicatio numer. 17. ¶ Y
4. assi mesmo los bienes de tal reo y delinquente, son aplicados al monasterio. vt in §. 1. in aut. de sanc. Episc. Abb. in c. monasteria deuita, & honest, cleri. Ypol. vbi supra,

ſupra, numero 40. & ſeqq. Y la Monja q̃ tal delicto cometiere, deue ſer ſacada de el tal monaſterio, y pueſta en otro donde eſte recluſa y guardada con mas cuydado, porque no cometa otra vez tal maldad, deſpues de ſer caſtigada, a arbitrio de ſu ſuperior §. penult. in hautent. de ſanctiſ. Epiſcop. col. 9. c. ſiquis rapuerit 27. q. 1. Paul. Grilland. de crimini. lib. 3. q. 1. La l. 2. titu. 19. plan. 7. pone en tal caſo pena de eſtrupo, mas porque el delicto es grauiſsimo, la l. 7. titu. 20. lib. 8. Recop. dize que demas delas otras penas eſtablecidas por derecho, el que tal delicto cometiere pierda la mitad de ſus bienes para la Camara y Real fiſco. ¶ Y en 5.
eſte caſo deuen las monjas viuir con mucho cuydado y recato, pues las Gentiles virgines dela Dioſa Veſta en Roma, que eſtauan en tal opinion, y como aora las monjas, ſi cometian contra ſu honeſtidad y la perdian, ſiendo conocidas de varon, y aun por ſolas ſoſpechas de eſto, en pena erã açotadas haſta q̃dar por muertas, y deſpues las ſepultauan viuas, como refiere Plutarcho, problema 96. Titolibio

toliuio Decada 1. libro 2. y 4. y 8. y Decada 4. Plinio libro 4. de las Epiſtolas. Quanta mayor pena merecen aora las que violan ſu caſtidad, el Tẽplo de Dios y la honra ſuya, y de ſus Monaſterios.

De los Raptores, y que lleuan mugeres forçadas de vna parte a otra. Capitulo ſeptimo.

1. SI Alguno lleuare donzella, monja, ò biuda que viua honeſtamente de vna parte a otra, con animo de tener con ella acceſſo carnal, Alex. conſil. 1. lib. 3. Roland. à Valle conſil. 24. vol. 1. Paul. de Caſtro conſil. 262. vol. 2. Y el que tal delicto cometiere, tiene pena de muerte, y ſus bienes an de ſer aplicados a la muger robada, ó al monaſterio. l. vnica C. de raptu virginum l. 3. titulo 2. Part. 7. y es comun opinion ex l. raptores C. de Epiſco. & cleric. Iul. Clar. lib. 5. recepta ſent. §: raptus num. 2. Anto. Gom. in l. 80. Tau. num. 36

Raptor es robador.

nu. 36. ¶ Y por derecho del Reyno quiẽ tal delicto cometiere debe morir asaeteado, cometiendole en yermo y despoblado con donzella, l. 2. en los capitulos de la hermandad, quæ est l. 3. tit. 13. lib. 8. recopil. Y por la. l. 46. eod tit. &. lib. se mãda, que primero le sea dado garrote, y sea ahogado el delinquẽte q̃ le tirẽ saetas. Esta materia trata bien, Hyp. indic. l. vnica. Paulo Grilla. de crimi lib. 3. q. 10. En dos casos se limita la pena dicha. El primero, si el tal robador llebase la don cella de vna parte a otra, con animo de casar con ella. Y porque mas libremente consienta en tal matrimonio, siendo volũtad suya ser llebada Abb. in. c1. de raptorib. ¶ Pero lo contrario y que debe ser castigado el raptor, aunque ella consienta tubo por com. opin. Iul. clar. §. raptus num. 3. ex Alberico in l. Raptores n. 7. C. de epis. & cleri. El 2. caso es, quando el raptor no tubo accesso carnal con la muger robada, y en tal caso debeserle puesta extraordinaria pena. ¶ Esta es comun opi. ex Boeri. deciss. 316. nu. 4. Iuli clar. vbi sup. n. 4. Cobbar. in Clemẽti si

B furiosus

furiosus de homicidio.n.8.pero esto procede quando el raptor no conocio a la muger carnalmente, porque no quiso aunque pudo, y si lo procurò y no pudo, tiene la pena ordinaria dicha, Hy po.vbi sup.n.334.col.fin. Iuli Clar vbi.sup.l.1.ti.8.pa.7.vbi Gregor. Y lo mesmo ha lugar y en el que robare muger o muchacha,
6. aunque sea menor de doze años. Hypoli.vbi sup. Fabe.in §.ite lex Iulia ins.de publi jud. Guid. Papa decisi.555. Y el que a semejantes conoce y deflora aunq̃ no las robe, tiene pena de muerte, Fab. in §.item lex Iul.ins.de publi.jud.nu.7. Egidio Boss.in pri.tt.de coitu damnato n.67.
7. ¶ Y ansi como el hombre que comete el dicho delito a de ser castigado con la pena declarada, ansi tambiē la muger q̃ probase (como algunas vezes a sucedido) algun hombre, o muchacho debe ser castigada con la mesma pena. Y es comun opini. ex Hypolito.di.l.vnica.n.223. Anto.gom.in l.80.tauri n.37.aũque la comun contraria, y que deba ser castigada extraordinariamente, tubo Paulo Grillan.de criminib.lib.3.q.10.num.23.
& Iul.

& Iul. clar. §. raptus numer. 6. in fin.

Capit. 8. De el Yncesto, y su pena.

INcesto se llama el pecado que vno comete, teniendo accesso carnal con su parienta por cō sanguinidad, o affinidad, dentro del quarto grado. Panor. in. c. 1. & in. c. veniens. de eo qui cognc. cō sang. vxoris suæ. §. in cestus. 36. q. 1. & in auth. de in cestis. nup. S. Thom. 22. q. 54. art. 9. l. 1. tt. 18. l. 2. tt. 19. par. 7. ¶ El que seme jante delito comete, por derecho canonico, siendo cō ignorancia en figura de matrimonio, y casando con la tal parienta, ha de ser castigado a arbitrio de el juez eclesiastico, si fuere con malicia, està descomulgado, ipso jure. tx. in clem. 1. de con. & affini. vbi DD. ¶ Por derecho ciuil Tiene pena siēdo hombre ordinario de açotes, y destierro, y siendo hombre de qualidad, con infamia le an de ser cōfiscados los bienes, y deue ser desterrado perpetuamēte a alguna isla, tex. in aut. in cestas, C. de in cest. nup. & comuniter ibi 1. 2. 3.

 DD.

DD. Paul. Grillan. de crimi. lib. 3. q. Angel. de malef. in vers. que mai aduiterato. col. 1. l. 3. tit. 18. p. 7. la qual dize, el q̄ cometiere incesto casando con muger prohibida por derecho canonico, y ansi se llama matrimonio incestuoso, el que se hiziere entre parientes, dentro de los grados que el derecho canonico prohibe. Y Veda. Cardin. quē sequitur Abb. in c. & sinecesse de donati. inter. Deci. in. c. 2. de tes. col. 2. & in consil. 158 ex quo est comun. opin. & Alex. in. l. si auiæ C. de succesor. edicto. Y si tal delicto alguno lo cometiere sin que interuenga matrimonio por derecho canonico, tiene pena, que si es el incesto por cuñadia, y afinidad no puede pedir a su muger el conjugal debito, ni puede casarse, y si lo haze valdra tal matrimonio, ita Glo. in c. 2. de pen. & in c. 1. vbi DD. de eo qui congno. con sangui. l. 13. y 14. ti. 2. p. 4. vbi Gregor. vide de hoc. Florentin. in sum. 3. p. tr. 1. c. 16. §. 4. Sant. Tho. in 4. sententi. dis. 34. q. 1. art. fin. Silbestro in sum. ver. matrimonium 7. vltimo impe-
4 dimien. ¶ Por derecho cibil tiene pena

de

de muerte, ſegun la com. opin. ex Paul. Guilland. de diuerſ. crimin. lib. 3. q. 3. nu. 5. Bar. & DD. in. l. ſi adulterium cum inceſtu & in l. inter liberos ff. ad l. Iuli. de adul. Angel. de malefici. vbi ſup. ¶ La ley 3. tt. 18. pa. 7. le pone la meſma pena que al adulterio. Y por la ley 7. tt. 20. lib. 8. 5.
recopil. fuera de la dicha pena, el inceſtuoſo debe perder la mitad de ſus bienes, aplicados para la camara Real, y ſi 6.
fuere Clerigo ¶ El que tal delicto cometiere, debe ſer depueſto y priuado perpetuamẽte. Abb. in. c. at ſi clerici de judi. col. 12. Y es comun opinion, ex Paul. Grillando vbi ſupra q. 33. Cobar. ſup. 4. Decretali 2. p. c. 6. §. 8 num. 3. Iuli. Claro. §. inceſtus, verbo ſed quero num. 1.

Capitul. 9. De el delicto de el dulterio.

ADVLTERIO Es graue delicto 1.
y cometeſe quando muger caſada tiene acceſo con hombre ſoltero, ò caſado, y quãdo hombre caſado tiene aceſo

con muger casada o soltera, hora el tal matrimonio sea verdadero, ò putatiuo, y reputado por verdadero.tx.in.c.illa.§. cum ergo. 17. q.1. l. inter.ff. de verborũ signi.vbi.DD.S.Thom.22.q.154. arti.8. y esto tambien se comete cõ muger que solo este desposada de presente cõ otro. ita glo.in c.plerumq; de donati.inter.vbi Abb.Bar.in l. si vxor verb. planê.ff.cod. Paul. in consil. 121. Ripa.in. c.1. de iudi. col.3. y es comun opin.ex Baldo Nouel. in tracta.de dote.par.11.§. hactenus. nu. 36.y es la ley 81.Tauri.quæ est.l.4.tt.20.
2. lib.8.recop.vbi DD. ¶ La pena que tienen los adulteros, por derecho diuino era de muerte, y siẽdo apedreados. Exod. c.20. Deuter.22. ¶ Por derec.canonico.
3. es descomunion. Hostiens. & Abb. in. c.intelligimus.de adul. & in. c. seculares 33. q. 2. c. consuluit de appellati. Bal. in aut.clericor. C.de Episcop.& cleri. Roman.singul.667. Feli.in.c. cum sit generale de for.comp.n.11. Aufreri.in clem.1. de off. ordinarij. regul. 4. falen. 2 Deci.
4. consil. 22. ¶ Por derecho ciuil tienen pena de muerte ansi el hombre como la
muger.

muger, l. quamuis l. Gracus C. de adulter. vbi Doctores. Y es comun opinion, ex Alexandro consil. 13. numero 3. volum. 7. Augusti. in addi. ad Angel. de malefici. verb. chem ai adulterato nu. 44. Anto. Gom. in l. 80. Taur. num. 47. Y por derecho mas nueuo de los authenticos, a la muger se le da pena de açotes, y que este reclusa en monasterio, y haga profession si el marido no la perdonasse. Authent. sed hodie. C. de adult. l. 15. titul. 17. Partita. 7. & ex com. ex Iulio Clar. §. adulterium, numero 8. ¶ Mas por derecho nueuo deel reyno, la pena de los adulteros, es que ambos sean entregados en poder de el marido, para que de ellos haga lo q̃ quisiere, o matarlos, o perdonarlos, l. 1. ti. de los adulteros. lib. 4. for. l. 1. ti. 20. lib. 8. Recopil. quæ erat l. 2. tit. 15. lib 8. ordin. con tal que el marido no puede acusar, ni matar al vno sin el otro, sino que ambos adulteros, hombre y muger, an de ser castigados, o perdonados. l. 80. Tauri, quæ est l. 2. dic. tit. 20. lib. 8. Recopilac. Y aunque segun las dichas leyes 50

de el Reyno, matando el marido los adulteros con autoridad de justicia, gana
6. los bienes de ellos, fuera de la pena que les diere, no teniendo ellos hijos legitimos. ¶ Esto no a lugar si por su propria autoridad los matare, aunque los halle en fragante delicto l.82.Taur.l.5.tit.20. Recopil. vbi DD. communit. Y porque tal delicto se comete de ordinario en lu-
7. gares ocultos y secretos.¶ Para probarse bastan señales, y no tan copiosa aueriguacion como algunos dizen.sm̃.Bart. in l.ex lege Iulia.ff.de adult.l. non solum §. probari, de noui.oper.nũt. Abb.in.c.præsentiam.de probati.col. 3.& in c.per tuas de conditi.appo. l.siquis eũ quẽ vbi DD. C.de adulter.l.11.& 12.tit.17.p.7.& in l. 72.stili.Menoc.de presumpt.lib.5. præsũpt.41.per tot.¶Nueue excepciones competen a la muger para su defensa, en este delicto de adulterio, y porque es mejor que de ninguna se aprouechen las callo.
8. En este lugar ¶ si el adultero fuere clerigo, deue ser priuado y recluso perpetuamente en algun monasterio. Ita di.Glos. in c.latior 2.q.7. Y es comun opinion ex Paulo

Paulo Grilland.de crimin.lib.3. q.2. nu. 1. Iul.Claro lib.5.§.adulterium, numer. 7.Cobar.sup.quartum quem refert Villalob.comun.opin.litera C.numer. 82. & tenet Dueñas regula 101.limitation.2. Bernard.Diaz in pri.cano.c.85.

Capitulo decimo, del crimen y delicto del lenocinio, y de los alcahuetes, y encubridores.

EL Delicto del lenocinio se comete de diferentes modos. Lo primero, quando hombre casado tiene por cierto y sabe que su muger le haze adulterio, y trata con otro, y habita con ella, y quãdo tal hombre casado por su voluntad y expresso consentimiento la entregò a otro hombre, por precio ò sin el, ita text. in l.2.§.lenocinium ff.de adult.l.fin.C.eodem §.crimen 32.q.1. ¶ La pena de tal delicto era de muerte, tx.in auth. de lenonib.§.præconicamus col.3. Iul.Claro libro 5.§.fin.q.66.num.23. pero ya por la 1.
2.

general costũbre en España y otras partes, la pena es q̃ tales hombres viles e infames, son açotados publicamente, por sus mesmas mugeres con vnas rastras de ajos, y lleuan mitras o corozas enla cabeça con muchos cuernos al cuello, y otros son vntados con miel, y emplumados, l.7. ti.17. p.7. glˀa. & DD. in dic auth. de lenonib. §. præconicamᵒ glˀa. in l. 2. C. de adul. Ang. de malc. ver. chemai. adulterato in col. fin. Ant. Gom. in l. 80. Tau. nu. 73. Auendani de exequen. 2. p. c. 6. nu. 1. Iuli. Claro §. fin. lib. 5. q. 66. num. 23. Palaci. Rub. in rub. de don. §. 21. nu. 23. Immola in l. is quireus ff. de publi. ju.
3. l. palam. ff. de riptu nup. ¶ De otro modo se comete lenocinio, y es quãdo algũ hõbre o muger siẽdo terceros, a q̃ llaman alcahuetes, procurã y solicitã q̃ muger alguna sea conocida de hõbre por carnal acceso. Y tãbiẽ por el cõtrario, y aunq̃ antes a estos semejãtes cõciliadores de voluntades, se les daua y ponia pena de mu-
4. erte, siẽdo las mugeres solicitadas donzellas, casadas, o biudas honestas. l. 1. ff. de var. & extraord. crimini. l. 2. titulo

22. part. 7. pero ya por la dicha general costumbre los empluman, y lleuãdo coroças en las cabeças, son publicamẽte auergonçados, como refieren los DD. arriba referidos. De otro modo tābien se 5.
comete este delicto, y es quãdo algũ hõbre tiene a muger en las casas q̃ llaman publicas, y mãcebias, para q̃ le de su torpe ganãcia, los quales se llamã rufianes, y aunq̃ como es dicho antes teniã pena 6.
de muerte. aora que demas de ser infames, vt l. athletas §. ait prætor. ff. de his qui notant. infam. vbi DD. Guillelm. Benedict. c. Rainuntius verb. vxorem de testament. num. 21. por derecho nueuo de el reyno; los tales rufianes tienen pena, q̃ por la primera vez son açotados, por la 2. desterrados perpetuamẽte, por la 3. son ahorcados. l. 2. tit. 14. lib. 8. ordina. que es l. 4. titu. 11. lib. 8. recopil. Y las tales mugeres que con ellos fueren, tienẽ pena de duzientos açotes, mas la ley 5. cod. ti. y la ley 10. acrecientan la pena, y mandan que los rufianes, aunque no tengan sino diez y siete años, por la primera vez sean sacados a la verguença, y

condena-

y condenados al seruicio de las galeras
1. por diez años.

Capit. onze del crimen nefando de la sodomia, y contra natura.

1. MVY Grãde pecado es el de la sodomia para con Dios y para el mũdo muy torpe, abominable y feo, contra toda naturaleza. Este bestial delicto se comete quando con diabolico animo algũ hombre tiene carnal acceso con otro hõbre, ò con algun animal bruto, y siendo muger, Deci. in l. si qua mulier C. de 2. nup, & in consil. 90. S. Thom. 2. 2. q. 154. art. 11. Anto. Gom. in l. 80. Taur. à n. 32. Bertach. etiã in parte sodomita. Tal delicto como este era grauemente castigado aun en tiempo de los gentiles, como refiere Valerio Maximo libro sexto de pudicitia, y por derecho cibil tiene pena
2. de muerte l. cum vir. C. de adulter. auth. vt non luxur. hom. contra natura col. 6. & in §. 2. inst. de publ. lib. 1. 2. titul. 21.

p.7. Iulio Claro §. sodomia num.4. por ley del Fuero Real que es 2. titu.9 lib. 4. era castrado el sodomita, y colgado de los pies moria naturalmente, mas por 3
derecho de Recopilacion. ¶ Quien tal delicto cometiere ansi el agente como el paciente hombre ò muger, deue morir quemado en llamas de fuego, y sus bienes todos son confiscados para la Camara Real.l.vnica titu.21.lib.8.Recopi.por la qual basta el conato proximo para la dicha pena & est l.2.titu 19.p.7. y con la misma pena son los tales castigados tambien fuera de España. Angel in l.cũ vir nubit. & Iul.Clar.vbi supra. Y assi mesmo si el delicto fuere cometido con animal bruto, deue ser quemado el tal animal para borrar la memoria c. mulier. 15.q.1.Ias.in l.furiosum C.qui testamen. facere pos.col.penul.Roman.in l.si vero 4
§.de viro.ff.solut.matrim.¶ Este mesmo delicto se comete quando el hombre tiene accesso cõ su muger, ò cõ otra, ò por la parte no deputada por naturaleza. Y tienen la misma pena, ita Deci.in l.si qua mulier C.de secũd.nup.n.9. Anto.Gom.

in l.

in l.80. Tauri num. 33. y es comun opinion ex Viuio. in lib. com. ver. sodomiæ. Bertach. eod. ver. Angel. in part. Chemai adulterato. Iul. Clar. §. sodomia nu. 2

5. ¶ Y es caso en que por solo atentarlo el marido, se haze diuorcio y apartan: c. omnes accusationes 32. q. 7. y es comun opinion ex Lanbertino de jure patronatus 1. p. lib. 2. q. 9. art. 18. Cobb. super 4. Decretal. 2. p. c. 7. §. 5. num. 6. Siluester in sum. verb. diuortium q. 7. si fuere cle-
6. rigo el que tan nefando delicto cometiere ha de ser priuado y recluso perpetuamente en monasterio, c. clericus vbi DD. de vit. & honest. cleri. Bernard. Diaz in
7. prima Cano. c. 86. & ibi. additionator Iul. Clar. §. sodomia. num. 5. ¶ Este pecado fue como grauissimo castigado con fuego del cielo, en aquella ciudad de Sodoma, de donde le vino el nõbre, y Gomorra, Datan y Abiron, de lasquales sino solo Loth y su muger, y hijas no se escaparon, por ser todos pecadores, Genes. c. 18. & 19. & c. 37. & de alia pœna sodomitarũ vid. Auend. & per eum rel. in diction. ver. sodomia.

Capitulo doze, de los que casan dos vezes.

GRAVE Delicto comete el hõbre que casa segunda vez, siendo viua la primera muger, y no siente bien de el Sacramento del matrimonio, y ansi como a sospechoso de heregia lo pueden castigar los Inquisidores Apostolicos. Domini. & Francisc. in c. accusatus §. sane. de hereti. libro sexto, Palac. Rub. in repetitione rubri. de donat. §. 57. num. 25. l. 9. titu. 1. Par. 4. Y tal hombre es infame cap. nuper. de biga. l. eum qui duas C. de adulter. vbi DD. ¶ Por Derecho Canonico es descomulgado. Paul. Grilland. de criminib. lib. 3. q. 14. Abb. in c. cum haberet. de eo, qui duxit in matri. colu. 2. por cuya doctrina el Iuez Eclesiastico puede proceder cõtra semejãtes reos, y condenarlos a verguẽça publica. ¶ Por derecho ciuil tienẽ la pena del adulterio, y siendo la muger soltera, e ignorando el hõbre tiene la pena de estrupo, dic. l. cũ qui C.

Margin: 1. 2. 3.

de adulter. juncta Gloss. verb. strupi vbi DD. Mas por ley de Partida en este caso tiene pena de destierro, por cinco años a isla, y confiscacion de sus bienes, no teniendo hiios. l. fin. titu. 17. par. 7. & vid. l. 2. tit. 7. lib. 4. for. por ley nueua del
4. ordenamiento. ¶ Deue ser tal hombre marcado en la frente con la letra Q. y es alebe, y pierde la mitad de sus bienes, y mas los cinco años de destierro an de ser que sirua en las galeras l. 2. tit. 15. l. 9. tit. 7. l, 8. tit. fin. lib. 8. ordim. que son l. 5. 6. 7. tit. 1 lib. 5. Recopi. Y la ley 8. titu. 20 lib. 8. Recop. manda que la dicha pena a los que casan dos vezes, se les conmute en verguença publica, y diez años de Galeras.

Capitulo treze, de los que son amancebados.

1. REPROBADO Es, y no permitido, por todos Derechos Canonico y cibil, y del Reyno, viuir amancebados los hombres y mugeres c. meretrices 32. q. 5. c. 1. de fil. nati. ex matrimon. ad morg.

ad morgan. cõtract. in vsibus feudorum. 2.
¶ Aunque por derecho ciuil el amancebado cõ vna sola no tiene pena Bart. in l. fin, ff. de concubin. Anto. Rosel. in tract. de legitimatione col. 1. Alex. in l. ex facto §. siquis rogatus ff. ad Trebe. numer. 13. ni tampoco el hombre soltero por tener acceso con muger soltera, o muger publica, o ramera, segun Bart. vbi sup. & in l. final. col. 2. ff. de his quib. vt indig. Mas ẽpero por derecho Canonico, aora sea 3.
casado ò soltero, el amancebado si auisado y amonestado tres vezes no se apartare, asi el hombre como la muger, an de ser descomulgados, y si aun perseueran en su pecado, an de ser castigados grauemente por el Iuez Eclesiastico. c. 8. sessione 24. in sacro Trident. Concili. de quo meminit Auenda. 2. parte de exequend. c. 26. num. 6. Additio. ad Bernard. Diaz c. 79 ¶ Y si fuere clerigo, 4.
y viuiere amancebado publicamente, està priuado y suspendido de oficio y beneficio. Y si celebrare es irregular, de suerte que los que de su amancebamiento tienen noticia, no les es licito oyr su Mis-

ſa, como lo dize Hoſtienſ. in ſum. tit. de cohabit. clericor. §. qualiter imponatur. Abb. in c. veſtra eod. tit. 3. col. Silueſter in ſum. verb. Miſſa el 2. q. 3. Guidõ. Pap. q. 558. Nauar. in Manual. c. 25. nu. 87. Bernard. Diaz in Pract. c. 79. nu. 2. Menoc. de arbitrar. lib. 2. centur. 5. caſu 418. y es ley 43. tit. 6. Par. 1. vbi Gregor. & tx. in c. 14. ſeſsione 25. de reformatione in
5. ſacro Trid. Concil. ¶ Y ſi la muger que cõ clerigo eſtuuiere amãcebada, fuere ſoltera, tiene pena por la 1. vez de vn marco đ plata, y deſtierro de 1. año, y por la 2. vez pena del dicho marco, y deſtierro de dos años, y por la 3. vez pena del marco y ciẽ açotes, y deſtierro de vn. año, y la meſma pena tiene ſi fuere mãceba de frayle, ò religioſo y de hõbre caſado. l. 23. l. 24. ti. 3. li. 1. ordinam. quæ eſt l. 1. titul. 19. lib. 8. Recopil, Anto. Gom. in l. 80. Taur. num. 21 & 22. Auendan. de exequend. 2. par. c. 26. num. 6. Auiles in c. 1. de los Corregidor.
6. c. 47. gl'a. manceba publica, y Gloſſa clerigo. ¶ Si hõbre caſado tuuiere manceba publicamente, tiene pena de el quinto de ſus bienes, haſta en quantidad

de

dẽ diez mil marauedis, aplicados para la manceba, porque siendo soltera, se case si quisiere, vt in l. 3. tit. 15. lib. 8. ordinam. vbi Didac. Perez. que es l. 5. tit. 19. lib. 8. Recopilac. Y ansi mesmo si hombre casado fuere amancebado, y viuiere en casa de la manceba, no haziendo vida con su muger propria, tiene pena de la mitad de sus bienes, aplicados para la Camara Real. l. 8. titulo fin. lib. 8. ordinan. quæ est l. 6. y final dict. titul. 19. lib. 8. Recopilac. Y assi mesmo el tal hombre será infame, como lo es el casado dos vezes, segun es dicho arriba, cap. 12. ita dicit Bald. in l. 2. C. de incœstis nup. Alex. ad Bartol. in l. 1. ff. de his, qui notãt. infam. Auend. de exequẽ. vbi supra num. 6. circa fin.

Cap. 14. de los adiuinos y hechiceros, y brujos, y encãtadores.

LOS Que semejãtes delictos cometẽ de adiuinar y encãtar, son hõbres, ò 1.
faciles mugeres, q̃ mouidos por imprudẽcia, y ordẽ del demonio, enemigo mortal

de la humana naturaleza. Y debajo desimulada y fingida Religion, echando vnas suertes que llaman de los Apostoles o Santos, adiuinan, y mirando sus libros dizen y prometen que saben lo por venir, y lo q̄ no ven ni an visto. c. 1. 16. q. 1. Sanctus Thom. & Caietan. 22. q. 95. articul. 8. Siluester. in sum. verb. superstitio. q. 9. Florenti. in sum. 2. p. titu. 12. cap. 1. l. 1. titu. 23. Par. 7. vbi Gregor. Hechiceros son los que con supersticiosas palabras, y extraordinarios remedios y medicinas, dizen y prometen curar a los maleficiados. l. nullus l. multi. vbi DD. C. de malefic. De tales como los dichos, y por orden de el demonio trae su origen, y principio aquel maldito arte de los brujos y brujas, los quales por illusion de el demonio piensan que con velocidad se mudan de vn lugar a otro, y que ven y gozan lo que quieren y dessean, siendo a la verdad sueño y lo contrario de lo que piensan, porque sepultados los tales en sueño ò en vino, estando durmiendo sin se menear con el cuerpo, y sin transformarse en las figuras y visiones que dizen

dejando

dejando las ſuyas proprias y naturales? Ita probat tex. in c. Epiſcopi 26.q.5. vbi DD. eleganter Franciſ. Pontan. in trac. de lamijs vol. 10. d.diuerſorum. Caietanº 22.q.95. artic.3. Empero no niegan q̃ el demonio los puede lleuar algunas vezes por permiſsion de Dios de vna parte a otra, y a ver fieſtas y juegos que el demonio les haze para mas los engañar, & ita dicit Paulus Grilland. tractatu de ſortileg. q. 7. Magiſter Ciruelo in tract. ſuperſtition. 2.p.c.1. ¶ La pena de los hechiceros y adeuinos, es por derecho Canonico, en el ſieruo de açotes, y en el hõbre libre de carcel perpetua. c. cõtra idolorum 26.q.5. notat. Roman. ſingular. 660. Feli in c.cum ſit de for.compet.nu. 20. Mas ya por coſtumbre la pena que ſe da a los tales, es de açotes, y emplumados con coroças, y q̃ eſten publicamẽte por algũ eſpacio ẽ la plaça, como refiere Panormita.in c.1.de ſortileg.& l.4.titul. 31.Part.7. vbi Gregor. ¶ Por derecho ciuil a los tales ſe imponia pena de muerte y de fuego.l.nullus.gl'a. in l.nemo vbi DD.C.de malefic.l.fin.tit.13.Part.7.l.1

The margin carries section numbers 2 (beside "perſtition. 2.p.c.1. ¶ La pena de los he-") and 3 (beside "31.Part.7. vbi Gregor. ¶ Por derecho").

& 2. titulo 4. lib.8.l. 2. & 6. titu.fina.lifin. ordinam. que son ley. 5. & 6. titu. 3. lib. 8. Recopil. Por las quales son auidos por heregcs, y vltra de las dichas penas, deuen perder la mitad de sus bienes aplicados para la Camara Real, la qual pena se impone en las hechicerias q̃ tuuierē parte de heregia, segũ lo dicho, y la costũbre en esto. ¶ Mas en los brujos, y brujas,
4. no se à mudado la costumbre, porq̃ los queman: Paul.Grilland. vbi sup.q.11. & Abb. in c.1.de sortileg. Simanc.de catholic.insti.tit.62. Si fuere clerigo quiē tal de
5. licto (como dicho es) cometiere, deue ser degradado, y recluso perpetuamēte, en Monasterio. Abb. in c.1.& 2.de sortil. & in c.at si clerici de jud.col. 13. Decio ibi. col.22. Paul.Grilland.vbi sup.q.11.col.2. vol.5 tract. diuersorum DD.

Capitul. 15. de los que matan à otros, y delictos del homicidio.

1 EN Todos los delictos para q̃ se ponga la pena ordinaria, se requiere malicia y dolo, porque la volũtad y el animo

los destinguen. l. verum.l. qui injuriarum, vbi DD. ff. de furt. Y asi tambien este dolo se requiere en el homicidio voluntario, c. sicut dignum de homicid. l. 4. l. eum qui. ad l. Corneli. de Sicar, l. eum autem §. capitalem. ff. de ædil. edicto, y aunque es verdad que en los delictos siempre se presume malicia, y dolo, y ansi tambien en el homicidio por la euidēcia delhecho. l. 1. C. ad l. Cornel. de Sicar. ¶ Mas el no auer auido dolo 2.
puedese probar por algunas conjeturas, asi como si alguno hirio cō la mano y puño, ò cō palo, ò con otro instrumento menos apto para matar, y de el tal golpe y herida resultasse muerte, tal hombre no deue ser castigado con la pena ordinaria de homicidio, porq̄ se presume no tuuo animo de matar. c. 2. de homicid. vbi Abb. & Canonistæ l. 1. §. sed & Labeo ff. ad l. Cornel. Bal. in l. solam, C. de testib. Areti. consil. 80. col. 3. l. 1. C. de emend. seruor. Alciat. lib. 1. dispūcti, c. 17 Deci. consil. 9. Hypolit. in l. interest. n. 15. ff. eod. titulo. Paul. de Cast. cōsi. 277 volum. 2. ¶ Mas el que dolosamente 3.

y con animo de matar hiriesse de donde se siguio muerte, ò matò deue morir por ello. Genes. c. 9. ansi por derecho ciuil como de el Reyno. l. licet §. legis ff. ad l. Cornel. l. 3. C. de Episcop. audien. Casane. in consuetudini. Burg. regul. 1. l. 15. titul. 8. Par. 7. y es comun opinion, ex AEgidij Boss. in pract. titu. de homicid. num. 109 Iul. Clar. libro 5. §. homicidiũ, num. 18. Carreri. in pract. titul. de homicid. fol. 272. l. 1. & l. 3. titu. 23.
4. libro 8. Recopil. ¶ Mas empero tal pena se limita en muchos casos, y particularmente se escusa el que matare a otro, defendiendose, porque la defensa a todos es licita. l. vt vim. ff. de just. & jure. l. 1. §. cum arietes. ff. ad l. Aquiliam. l. 1. C. vnde ui. c. 2. c. si per fodiens. de homic. & vtrobique communi. DD. ex Deci. in di. l. vt vim. Carreri. in pract. fol. 171. Anto. Gomez tit. de homicid. l. 1. tit. de los homecillos lib. 4. for. que es l. 4. tit. 23. lib. 8. Re-
5. copil. ¶ por las quales tan bien es escusado el que matare a su enemigo conocido o si lo hallare adulterando con su muger a donde quiera, ò si lo hallare teniendo

accesso

accesso en su casa con su hija o hermana ò si lo hallare lleuando muger forçada, para yacer con ella, ò si matare al ladron que hallare denoche en su casa hurtando, ò haziendo agujero para entrar, ò si lo hallare con el hurto y no se quisiere dar a prision, ò si matare por ocasion y a caso sin dolo, ò si matare fauoreciẽdo a su señor, que lo quieren matar, y defendiendo a padre y madre, abuelo, hijos y muger, y hermanos, &c. ¶ Y otros 6.
muchos casos, en que el homicida deue ser escusado, pone Neuican. in silua nuptial. lib. 1. in p. non est nubendum, à nu. 89. Carreri. in pract. fol. 242. Ant. Gomez variar. tom. 3, cap. 3. Felin. in c. quærenti col. 2. de offic. deleg. Ias. in l. debitoris col. fin. de reiudic. nu. 15. Tiraquel. in tract. de pœnis temp. ¶ Si fuere cleri- 7.
go el que matare a otro por su persona, ò por su mandado, ó por su consejo. (q̃ de qualquiera suerte comete homicidio) vt gl'a. & DD. in c. sicut dignũ §. clericos. de homicid. deue ser depuesto y priuado, y recluso en monasterio. tx. in c. præsbiter 80. distinct. c. cum non ab ho-

mine de judic. c. Inquisitionis de accusat. vbi DD. c. tuæ de pœnis Anan. in c. 11 de patrib. qui fil. occi. Y demas de lo dicho, deue ser el tal clerigo homicida priuado de su beneficio por sentencia de el superior que no està priuado de el ipso iure. Deci. consil. 166. Bal. in l. cum fratrem. C. de his quibus vt indig. Aufreri. in addi. ad capel. Tolos. quæstio. 207. Innocenti. c. cum nostris de concess. præben. Nauar. in Manual. c. 27. num. 249. Abb. in Clemen. si furiosus de homicidi. 2. p. §. 3. num. 6. Y es comun opinion. ex Felin. in c. accusationis. de Inquisitioni. Igneus. in l. necessarios. §. non alias num.
3. 13. ff. ad Sill. Bernard. Diaz in pract. canoni. verb. homicidæ. num. 2. & num. 3. dize que el clerigo homicida ha de ser escusado en los mesmos casos que el homicida lego y seglar.

Cap. 16. de los q̃ matan à sus padres espirituales, ò a los naturales y a los ascẽdiẽtes, y descẽdiẽtes suyos, q̃ son llamados parricidas.

GRA-

GRAVISSIMO Y áspero delicto comete el que mata a sus padres y hijos, como se refiere in l. 1. ff. de pen. l vnica. C. de his qui patres occid. §. alia inst. de publi. judic. l. 12. tit. 8. P. 7. Cobb. in Clement. si furios. de homicid. 2. p. n. 12 2.
¶ La pena q̃ semejãtes reos y delinquentes tienẽ, es, q̃ deuẽ ser açotados publicamẽte, y despues deuẽ ser metidos viuos ẽ vna cuba ò costal, y dẽtro jũtamẽte vna mona, y vn gallo, y vna viuora, y vn gato y d̃sta suerte deuẽ ser echados en el mar ò rio mas cercano. dict. l. vnica, & dic. §. alia, y es l. 12. tit. 8. P. 7. ¶ La qual pena tãbiẽ 3.
à lugar en los cõplices de tal delicto, y en los q̃ dierẽ fauor, aunq̃ no seã hijos, ni cõsanguineos, como prueuã las dichas ll. & l. vtrum ff. ad l. Pompeiam. de parr. lo qual es especial en este caso, secũ. Bal. in c. 1. Deci. col. 4. de offi. delega. aora porq̃ no desesperẽ los ahorcã o dã garrote primero q̃ los encubẽ. argũ. de la l. 46. tit. 13. de las leyes de la Hermãdad, lib. 8. Recop. Y con la dicha pena tãbien an de ser castigados. los hijos, aunq̃ sean spurios, y bastardos, Bald. in c. 1. §. naturales,

sa de

si de feud. fuer. controuer. Fortun. in tra ctat. de vlt. fin. illat. 7. Alex. in l. ex facto §. siquis rogatus. nu. 4. ff. ad Treb. Cobb. sup. quart. 2. p. c. 8. §. 6. num. 2. per tx. in l. hos accusare §. omnibus ff. de accusat.

4. ¶ El clerigo parricida, deue ser depuesto, y priuado, y ẽtregado luego al braço y Iuez seglar, sin esperar a q̃ sea incorregible. Y lo mesmo si cometiesse homicidio enorme y graue, como matar a Obispo o superior suyo, como lo tiene Abb. in cap. at si clerici. de judi. col. antepenulti. & in cap. cũ non ab homine, col. 7. & ibi. Bald. Felin. in c. 1. de constit. & in c. inquisitionis, col. 2. de accusat. Ancharran. in regula ea quæ. de regul. jur. lib. 6. quæst. 16. Bernard. Diaz in pract. Cano. verb. parricidæ. num. 1. Angel. de malefi. ver. et ibi caput amputari, colum. 12. vbi Augusti. Florenti. in sum. 3. parte, titul. 27. cap. 4.

Capitulo diez y siete, de los q̃ cometen homicidio con veneno.

MAS

MAS Graue delicto es matar vno a otro con veneno, que con espada, ò puñal; y es porque en tal modo de matar interuiene traycion, y no puede auer aquella defensa natural a todos permitida. Assi lo dixo el Emperador in l.1. C. de malefic. & mathe. vbi ordinaria glña. Bal. in l. nemo C. de sum. Trinita. & fid. catho. col. 2. num. 5. Hypoli. in rub. ff. ad l. Cornel. de Sicar. num. 4. Felin. in c. 1. de homicid. y es comun opinion, ex Anto. Gom. 3. tom. cap. 3. num. 7. Iul. Clar. lib. 5. §. fin. quæst. 92. num. 2. facit l. aut damnum §. proinde ff. de pœnnis. 1.

¶ Este delicto comete no solo el que da veneno, y se siguio muerte, pero el que lo dio, aunque muerte no se siga por alguna causa. Y tambien el que tiene y vẽde veneno para tal efecto, como matar, y el que lo comprò para lo dar a alguno aunque no lo de. l. 3. ff. ad l. Corneli. de sica. l. 1. vbi Bar. & DD. ff. ad l. Pompe. de parri. l. 2. tit. 8. par. 7. vbi Gregor. y es comun opinion, ex Iul. Clar. vbi sup. Felin. in c. 1. de offic. deleg. num. 9. mas en el que comprò veneno para matar, y des- 2.

pues

pues se arrepintio, y no lo dio, y en el q̃ lo vendio y dio a persona de juyzio, dizẽ graues autores, que es la dicha pena, y aũ en el que lo dio, y tuuo animo de matar como no se siguiesse muerte. Hypoli. in l.3.ff.ad l.Cornel.de Sic.Sic. Thom. Gramati, voto 8.y es comũ opin.ex Hypo.cõsil.105.quẽ refert Iul.Clar.vbi sup. q.92.n.2.ver.sciaf. Lo mesmo à de proceder ẽ el hõbre q̃ dio veneno ò alguna beuida a muger preñada, para causar aborto, ò ella la tomare, ò para q̃ sea esteril, ó por causa de amor, si de tal beuida se siguiere muerte, serà cometer este delicto, y tener la mesma pena q̃ se dira l.pen.C.de sicc.vbi DD.l.diuus.ff.de var. & extraord.crimi. l.8.tit.7.Par.7.pero si tal beuida se le diesse a alguna muger cõ zelo y animo de q̃ conciba y se haga preñada, aunque se siguiesse muerte, no àde ser castigado cõ la pena ordinaria.l.3.§.senatus, vbi DD.et Hypol.ff.ad l.Cornel.de Sic. Paul. Grill.
3. de crimib.lib.2.q.7.de veneno.¶ La pena del q̃ comete este delicto, y matare cõ veneno, es la mesma del q̃ matare a trayciõ, y aleuosamẽte, q̃ se dira enel siguiẽte

capi-

capitulo, por la ley 16. tit. 23. Par. 3. que iguala y equipara estos dos delictos, y por ella ansi lo tuuo Anto. Gom. 3. tom. c. de homicidio, num. 7. Si fuere clerigo el q̃ matare con veneno, tiene la pena que el homicida, como es dicho cap. 15. pero la reclusion à de ser mas aspera, y por mas tiempo, por la circustancia que haze atrocissimo a este delicto. Bernard. Diaz in pract. ver. venefici. num. 1.

Cap. 18. de los q̃ matã a trayciõ y aleuosamente.

TRaydor se llama el q̃ mata a otro aleuosamẽte, y no cara a cara, ni rostro a rostro, y quãdo mata al q̃ era su amigo, y lo tenia por tal, ni ẽtre ellos auia causa de discordia, y pẽdẽcia. ita tx. in l. propter insidias. C. qui accus. nõ pos. l. 4. ff. ad Iul. mages. c. si. cupis. 16. q. 1. Bar. in l. respiciẽdũ. §. delinquit. ff. de pœn. por lo qual segũ el derecho comun, no se llamarà traydor el q̃ hiere, o mata a su enemigo. aũq̃ sea por las espaldas, y de qualquiera suerte.

Bart. l

Bart. vbi ſup. Angel.§.Interdum num.6 inſtit. de hæred. quæ ab inteſt. defer. Bal. in c.1.quib.mod.feudum amit. Felin. in
8. c.1.de homic. Gerard. in ſingul.14.¶Mas por derecho de el Reyno, anſi comete traycion el que hiere o mata con alevoſia, y por las eſpaldas, deſuerte que no ſe pueda defender, a ſu enemigo como a ſu amigo.tx.in l.7.tit.7.li.8.l.2.y 3.tit.fin. eod. lib.ordinan.que ſon l.1.tit.25.l.10. tit.26.lib.8.Recopil. Paz in praxi to.1.5. p.cap.3.§.3.numero 118. Por las quales
3. ſe llama traydor, y muerte ſegura la que no ſe haze en pelea. ¶La pena que tiene el traydor por Derecho Canonico en el Clerigo, es que ha de ſer degradado, y entregado al Iuez ſeglar, para que le de muerte.c.clericus 46.diſt. vbi Archidiaco. Anania in c.1.de homicid. col. 2. & ibi. Panormit. Felin.c.1. de confeſ. numer.49. Abb.in c.at ſi clerici.de judic.numer.39. Guid.Pap.deciſs 12. Archid.cōſil.158. la opinion contraria, y que el clerigo no ha de ſer entregado al braço ſeglar, no ſiendo incorregible, tubo. Aretin.in dict.c. cum non ab homine de jud.

y es

y es comũ Deci. in cap. at si. clerici eod. tit.col.fin. Y ansi mismo el traydor, homicida clerigo, o lego, no deue gozar de la inmunidad y priuilegio de la Yglesia. Sino que deue, y puede ser sacado della. tex. inc. inter alia. de inmunit. ecclesiarũ. vbi DD. c. 1. de homicid. vbi glo. Felin. & Anna. Cobb. lib. 2. variarum cap. 20. nũ. 7. Anto. Gom. 3. to. ca. 10. nu. 2. Nauarr. in manual, cap. 25. num. 21. 4.

La pena de el traydor por derecho del Reyno, es que muera ahorcado. Y sea primero arrastrado, a la cola de algũ animal publicamẽte Y q̃ ansi mesmo pierda sus bienes. l. 12. tt. 13. lib. 8. l. 7. tt. 7. eod lib. ordinam. q̃ son. l. 7. l. 10. titu. 23. lib. 8. recopil. Y ansi mesmo se le agraua la pena en q̃ no se le admite apellacion. l. 16. titu. 23. part. 3. De quo Anto. Gom. 3. to. ca. 3. nu. 5. El qual alli mesmo tiene q̃ por solo herir a traycion se deue imponer la dicha pena ordinaria como si realmente se siguiesse muerte. 5.

Cap. 19. De los que matan por Aßasinos, dãdoles dinero à otros paraque maten á algun Christiano.

1 ASSASINO Se llama el que man da à otro, ora sea Moro, Infiel, ò Christiano, q̃ mate à hōbre Christiano, y para tal efecto le paga y da dinero. l. nō solū §. si mādat. vb. proculus ff. de in iur. vbi DD. cap. 1. de homicid. lib. 6. vbi canonis. Y es comun opinion. ex Plaça in epitome de delicto. lib. 1. cap. 19. nu. 2. Gramatico voto. 8. Iul. Clar. §. Assasinus. nu. 1. Este delicto es muy graue, y muda la especie del homicidio simple, porq̃ como se cometa à traycion, y aleuosamente, y por persona que no esta en enemistad quitasse al injuriado la defensa natural, y ansi tal delicto como este æquiparasse al q̃ mata à traycion, y aleuosamēte. Por loqual deue tener la misma pœ-

2 na. Segun Ant. Gom. 3. to. ca. 3. nu. 10. De la qual se à dicho en el capitulo precēdēte. Plaça in dict. ca. 19. nu. 5. Carr. in pra. n. 35. fol. 294. refiere q̃ à los tales los hazen pedaços, atenta la grauedad de el delicto. Y por ser tanta al que tal comete aunque se recoja huyendo à la Yglesia no goza de su priuilegio, sino que lo sacan y castigan. Remigius de inmuni.

æccle;

ecclesi. Faler. 15. num. 7. Plaça dict. cap. 16. num. 24. Iul. Clar. § fin. quæst. 30. Y la dicha pena se deue entender aun no siguiendose muerte, ansi en el que manda, como en el logado, ò alquilado, segun lo que se nota en el capitulo precedente. de quo Bar. in l. Cicero. per tx. ibi. ff. de poen. Paul. de Castro. in l. 1. §. vltim. ff. de co per quem fact. erit. ¶ Si fuere Clerigo. Quien tal delicto cometiere, ipso facto, incurre en excomunion, y es priuado de todo oficio, y beneficio clerical. dict. c. 1. de homic. in. 6. vbi DD. 4.
Y ansi mesmo sin degradacion alguna puede ser castigado por el juez seglar, en la pena dicha, Domini. in dict. ca. 1. in fin. Aufreri. in clemen. 1. de offi. ordin. regul. 1. Falen. 18. Remig. de inmun. æcclesia. Falen. 15. n. 10. Y es com. opinion. ex Cob. li. 2. vari. c. 20. n. 10. Mas en este caso es menester q̃ paraq̃ el juez seglar, haga justicia de tal clerigo sin ser degradado, preceda sentẽcia d̃l juez æclesiast. por la qual sea declarado por assasino, y reo en el delicto. segun la comun. ex Plaça dict. lib. 1. capi. 19. num. 17. Carreri. in pract.

fol.289. num.11. Y la tal pena procede, y se estiende tambien contra los Obispos, si tal delicto cometieren. Y esta es la comun opinion.ex Socin.in consil. Curtij senioris consil. 20. nũ. 43. per Iuli clar.§. assasinus.n. 3. ¶ Y aunque regular-
5. mente en todos los delictos se requieran muy liquidas, y clarissimas probanças.l. singuli. C. de accusati.l.fin.C. de proba. vbi DD. Mas en este bastan probables argumentos, y presumpciones paraque se de sentencia.Francus.in dic. cap. 1. de homicid.notab.11. Y es comun opinion. ex Ægid.Boss.in pra.titu. de conuictis nu. 55.& titu. de indicijs.nu.201. Plaça dict. ca.19.num.16. ¶ Y ansi mesmo aunq̃ no
6. se siga muerte, el conato, y atentado en este caso es suficiente paraq̃ se imponga la pena ordinaria, segun la comun opinio.ex Remigi.de inmuni.ecclesi.Falen. 15. num. 8. Cobb. inclem. si furiosus de homicid. folio 180.versi. 2. proponitur. Iul. clar. in §. assasinus num. 7. Plaça vbi supra cap. 19.num.9.Capici.decisi.155. Casane.inconsuetudi.burgun.Rubr. 1.§. videndum.num.7.

Capitu. 20. De los que se desesperan, y matan assi mesmos.

EL que aborreciendo su propria vida, y desesperado de la infinita, y inmensa misericordia, y prouidencia de Dios nuestro Señor se matare, y acabare con qualquiera instrumento, siendo hombre, ò muger de juyzio, y entendimiento al tiempo, que tal delicto cometiere deue ser arrastrado publicamente, y despues quemado. Y ansi mesmo pierde todos sus bienes, aplicados para la Camara Real, no teniendo hijos, en pena de su delicto. ita di. Bal. in l. 2. C. qui testa. facer. pos. Paris deput. in tract. sindicat. verb. mortuus. fol. 173. Antò. Gom. 3. to. cap. 1. num. 79. y es la ley. 9. titu. 13. lib. 8. l. 19. titu. fin. eod. lib. ordinam. que es l. 8. titu. 23. lib. 8. Recopil. ¶ Y si el que an si se matare, fuere accusado de algun delicto, por el qual se le deuia imponer pena de muerte, y confiscacion de sus bienes, y por miedo de la pena se matare, deue 1. 2.

por derecho comun ser condenado, en sus bienes, y es auido por confiesso de el tal delicto. l.3.§. siquis autem.ff.de bon. eorũ qui ante sent. mort.sibi cõs. l.fraudem.§.eius bona. ff. de iu. fis.l.2.C. qui testa.fac.pos. l.1.&.2.C. de bon.eor.qui mor.sibi cons.l.34.titu.1.pa.7.l.2. tit.27. ead.p.vbi Grego. Y el que diere armas y con que se mate, tiene pena de muerte.l.10.titu.8.pa.7.vbi Grego.

Capitulo. 21. De los falsarios.

1 EL Delicto de falsedad es muy grave, y ansi el derecho lo castiga con rigor. Cometese en muchas maneras, y aunque en cada vna aya especie de falsedad, y realmente lo sea, no se da la pena ygual en todas, como se vera. la falsedad se dize mudança, o fiction de la verdad. vt in auth. de instrum. cautel. col. 6.in prin.gl'a.in cap.si Episcopus de iu. iur. l. quid si falsum.ff.eod.vbi DD.l.1.titu.7. p.7. Y entre los demas que pueden cometer

meter falſedad es, el que falſea cartas, prouiſiones, ò bulas del ſumo Põtifice, del Rey y Señor que no reconoce ſuperior. ¶ La pena de tal reo por derecho Canonico, en el Clerigo, es de excomunion reſeruada al Pontifice, y que luego en ſiendo conuencido à de ſer depueſto, y entregado al juez ſeglar. c. ad falſariorum. vbi DD. de crimi. falſi. glo. in ca. licet. eod. titu. Iaſſ. in §. pœnales. inſt. de acti. num. 54. Hoſtienſi. in ſum. eiuſd. tit. §. qualiter Fel. in c. 2. de reſcrip. num. 18. Y el que vſare de reſcripto falſo, ſabiendo que lo es, ſiendo Clerigo, à de ſer priuado de oficio, y beneficio; ſiendo Lego, eſta deſcomulgado ipſo iu. dict. cap. ad falſariorum, vbi com. DD. ca. dura. §. fin. eod. titu. ¶ Por derecho ciuil, el que vſare de letras, y prouiſiones falſas de el Rey, ò Emperador, &c. Tiene la miſma pena que el que las falſeare, ſegun algunos, y ſegun otros, deue ſer la tal pena menor. Fab. in §. itẽ lex Cornelia. inſt. de publi. iud. Bal. in l. iubemus §. ſane, C. de Sacro San. æccleſi. l. ſi falſi, §. fin. ff. ad l. Cornel. de fal. glo. in l. ſi falſos. C. eod.

 titu.

titu. ¶ Siendo Escriuano publico el que cometiere falsedad, en causa de ciẽ marauedis, deue serle cortada la mano, y pierde el oficio, y siendo la causa de ciẽ marauedis ariba, deue morir por ello, segun la ley de el fuero, que es. 1. tit. 12. li. 4. vbi Montal. Y siendo otro qualquiera falseando sello, ò carta de el Rey, ò otra escriptura publica, tiene pena de muerte, y otras en la ley. 4. 5. 6. dict. tit.
5. 12. li. 4. for. ¶ El que falseare sello de Rey Arçobispo, Obispo, ò otro Prelado, es aleuoso, y pierde la mitad de sus bienes para la Camara, segũ nueuo derecho. l. 3. tit. 6. lib. 8. ordin. que es. l. 3. titu. 17. li. 8. Recopil. El que en su poder tuuiere escripturas falsas, y no vsare dellas. vt. l. falsos. vbi DD. C. de fals. additio. Abb. in cap. præsentiũ. de testib. Se prueba que
6. no a de ser castigado. ¶ El Escriuano q̃ hiziere escriptura sobre contrato illicito, y reprobado por derecho, à de ser castigado como falsario. Bart. in l. 1. C. de peti. subla. lib. 10. Y es comun opinion. ex Iul. Clar. §. falsum. num. 22. August. ad Angel. de malefi. verbo. falsario. num. 46.

Y ansi

Y ansi mesmo es falsario el Escriuano q̃ niega auer sido rogado para hazer algu na escriptura auiendolo sido, y probandose segun la comun opinion. ex Curti. Iuni. in l. qui accusare. C. de edend. nu. 12. Ansi mesmo el que abriere cartas agenas, y las mostrare al contrario, y enemigo de cuyas son, comete crimen de falsedad. ita Bart. in l. Titio. num. 3. ff. ad municipa Y es comun opinion. ex August. ad Angel. ꝟbo. falsario. num. 10. Iul. Clar. vbi sup. nu. 26. Conrad. in pra. fol. 392. ¶ La pena del que comete falsedad no siendo escriuano, es indeterminada y diferente, como se dira en los casos siguientes, que segun la grauedad de el caso en que se comete, se augmēta, y altera, ò se desmninuye. En los demas antes por derecho ciuil era deportacion, y perdimiento de bienes. Y tal pena aora no esta en vso y constumbre, porque en n͞ros tiēpos no ay deportaciō que era manera de destierro. Gandino. de malefic. tr. de falsar. n. 3. Iul. Clar. §. falsum. n. 31. &. §. fin. quæ. 67. ꝟb. deportat. Segū el qual la pena es arbitraria, por drecho co

mun, y en algunos casos determinada,
7. y cierta. El Notario, ò Escriuano que cometiere falsedad en los casos menos graves, à de ser priuado de oficio, y es infame, y en los mas graues, tiene pena de muerte, y pierde sus bienes, l. si aliquid. C. de suscept. & arcar. libr. 10. gl. in l. si quis ex argẽtarijs, ff. de eden. Inoc. Abb. Feli. in cap. fraternitatis. de decim. Bart. Alex. in l. 3. ff. ad l. Iul. repet. Iass. in l. & militib⁹. num. 3. de testam. mil. vbi DD. Specul. titu. de instrum. edi. §. restat. nu. 33. l. Lucius. ff. his qui not. inf. vbi DD. l. 6. tit. 7. p. 7. vbi Greg. Roma. singul. 330. Bal. per tex. ibi. in ca. 1. §. scriba. de prohi. feud. aliena. idem Bal. in rub. C. re. inter alios acta.

Capitulo 22. De los testigos falsos.

1. EL testigo que fuere examinado sobre algun pleyto, si dixere lo contrario de la verdad, ò callandola si la sabe, y aũq diga la verdad, si para ello recibiere

biere dinero comete falſedad. l. 1. ff. de fal.c. 1.de crimi. falſi. vbi DD.l. nullum. C.de teſtib.Bal.in l. data opera.num. 81. C. de his qui accuſ.non poſ. Feli.in ca. 1. de teſtib. cogend. nu. 3.l.42. tit. 19. p.3. l.1.tit.7.par.7.vbi Grego. l. 3. vbi Bar.& DD.Hypolit.n.7.ff. de fal.Iaſ.in l.diuus. ff.de re iudi.nu.27. Y es comun opiniõ.ex Abb.& Feli.c. 1.& c.licet.n.30. de teſti.

Lo qual procede: y tiene el tal teſtigo falſo, la pena q̃ ſe dira aunq̃ deponga, ſin auer jurado.ſecund.Bart.in l. ſiquis legatũ n.3.ff.defal. Y es com.opinõ, ex Alex. in l.ædi.§.cum autẽ.num. 6. ff. de æden. Curti.ſeni. in tract. de teſtib. concluſio. 15.num. 34. ¶ El que ſobornare, y diere dineros à los teſtigos para que digan falſamente, y el que ſabiendo que ſon teſtigos falſos, vſa de ellos, y los preſenta, comete falſedad, y tiene la meſma pena que los teſtigos, ſegun la comun opiniõ. ex Angel.in l.prætor.§.homines.in fin.ff. vi bonorum raptorum. Iaſ.in l.Gallus.§. quod ſi is. 2.lectura.ff.de liber.& poſthu. Iul.clar.§.falſum num.3.& 4.

Por derecho Canonico, el Clerigo, q̃ 3.

depu-

depuſiere falſamēte deue ſer depueſto, y priuado de ſu oficio y dignidad eccleſiaſtica, y recluſo en monaſterio dōde haga penitencia. c. ſi Epiſcopus 50. diſtin. vbi Præpoſi. Abb. in c. 1. de crim. falſ. Cobb. in cap. quamuis pactum. de pac. lib. 6. 1. part. §. 7. num. 6. Bernard. Diaz in pract. verb. falſi criminis rei. nu. 1. ¶ La pena q̄ tiene por derecho ciuil el teſtigo falſo,
4. es en las cauſas ciuiles, la pœna ordinaria de falſo, y q̄ pague y ſatisfaga à la parte contra quien depuſo, todo el interes, y daño. Bal. in l. juris jurandi. C. de reb. credi. 2. col. idem in l. data opera. n. 28. C. qui accuſ. nō poſ. Anani. in ca. 1. de cri. falſ. Anto. Gom. in l. 83. Taur. nū. 11. Montalb. in l. 3. titu. 12. lib. 4. for. La qual añade à la dicha pena que al teſtigo falſo le ſean quitados, ó quintados, ſegun algunos los dientes, y es la ley. 1. titulo de las falſedades part. 7. vbi Grego. Si la cauſa en que alguno depuſiere falſo, fuere criminal, y capital, que merezca pena de muerte el acuſado; tiene el teſtigo por derecho ciuil pena de muerte. l. 1. §. præterea. ff. ad. l. Cornel. de ſicc. vbi Bart. & DD.

DD.Bal.in ca. 1.§.iniur.fin. quæst.de pace iuram.firm.in ufib.feud.& in l.præsbiteri.num.10.C.de Epiſcop.& cler. Ioan Andrea,& DD.in cap.1.de crim.falſi. l. 26.tit.11.par.3.vbi Grego. ¶ Por derecho mas nueuo, tiene el teſtigo falſo en 5.
cauſa ciuil (aquiẽ ſe an de quitar,ò quintar los dientes,) pena de verguença publica,y de diez años de Galeras.l.7.titu. 17.lib.8.Recopil. Y en las cauſas criminales tiene la miſma pena que ſe auia de dar à aquel contra quien depuſo,ſi el delicto le fuera probado legitimamente. l. 83.de Tor.vbi DD.que es ley 4. dict. tt. 17.lib.8,Recopil. Y en las cauſas criminales que al acuſado, ni al teſtigo falſo no ſe deue dar muerte, el teſtigo deue ſer condenado à verguença publica, y à Galeras perpetuas en la dicha l.7. tit.17. La qual eſtiẽde la pena à los q̃ induzierẽ ſobornarẽ,y preſẽtarẽ los tales teſtigos falſos.Y es de notar q̃ ſegun doctrina de 6.
graues autores,quãdo la falſedad ſe comete ſin perjuyzio de tercero, y ſin daño de nadie, y quando ſe comete ſin dolo, y en coſas no ſubſtanciales, no tiene

pena, ni merece castigo. Speculator tit. de testam.§.fin.nu. 83. vbi Ioan Andre. Angel. in l. Lucius. ff. de his qui not. in fam. Hypolit. singu. 26. Inocent. c. fraternitatis de heret. gl'a. in l. damus. C. de fal. Y es comun opiniõ. ex Alex. consi. 145. col. ꝟbo. confirmo, volũ. 6. Socin. cons. 103. nu. 1. & 2. volu. 1. & cõsi. 185. volu. 2. Viui. in com. opin. ꝟbo. falsitas. & ꝟbo. testis. Socin. Iuni. cõsi. 39. nu. 83. volu. 2.

7. ¶ El testigo que depusiere con falsedad ante algun juez, que en otros casos no tenga jurisdicion sobre el, puede ser castigado por tal juez, que en tal caso es cõpetẽte, y tiene jurisdicion. l. nullus C. de testib. l. si lis. C. de fals. vbi DD. Inmol. cap. dilect. de pœn. clem. 1. de offi. deleg. Cobb. in practi. qq. c. 18. num. 8. l. vltim.

8. tit. 16. par. 3 vbi Grego. ¶ Pero esto no à lugar en el Clerigo, que aunque deponga con falsedad ante juez seglar, no puede ser castigado por el, ni principal, ni incidentemente. Inocenti, & Ioan Andre. in cap. verum de for. competen. & in cap. atsi clerici. de judi. DD. in c. dilectus. de pœn. Bar. in l. diuus pius ff. d fals. Paul.

dc

de Castro.in dict.l.nullum.C. detesti. Y es com. opiniõ. ex Ægid.Bosio.in pract. titulo de fals.num. 10. Capici decisi. 2. num.3.Cobb. vbisupra nu.8. Roland. à Valle consil.12.num.48.vol.2.Iul.Clar. lib.5.§.fin.quæst.38. Dominus Anto. de Padilla Mencs.in l.transsigere.C.de trãs acti.num.112.Robert.Maranta.de ordine juditiorum 6.parte actu.12.nu.4. &c.

Capitu. 23. De los que hazen, y fabrican moneda falsa.

GRaue delicto y crimen cõtra la Magestad Real comete, el q̃ haze moneda falsa.Por su authoridad, ò de materia, y metal diferente. Y en otra forma de la que se vsa, y permite, y ansi la pena es grande.Bart.in l.qui falsam.ff.de fals. Bal.in Margarita ꝟbo.moneta Angel.& DD.in l.1.C.de fals.monet.gl'a in l.2.C. cod. Alex.in l.singularia.ff.si certum petatur. nu. 29. ¶ La pena del que hiziere moneda falsa es,por derecho ciuil, y del Reyno pena de muerte. Y los queman

1. 2.

co-

como en el crimen lesæ magestatis, q̃ tambien lo es este caso. l. quicunq; vbi DD. ff. ad l. Cornel. de fals. l. 2. C. de fals. monet. vbi DD. Azo in sum. eod. titu. Alex. in l. eleganter. §. qui reprobos. ff. de pignor. actio. gl'a. & DD. comuniter in cap. quanto. de iu. iur. Florent. in sum. 2. par. tit. 1. cap. 18. §. 4. Y ansi mesmo los bienes de tal reo son confiscados para la Camara Real. Y la casa en que se hiziere y fundiere la dicha moneda, aunque sea agena, y su dueño lo ignore: sino es que sea de viuda, ó menor de veynte años. l. 1. C. de fals. monet. l. penul. y fin. titu. 7. p. 7. l. 7. titu. 12. lib. 4. for. Y ansi mesmo es aleuoso. l. 4. titu. 6. lib. 4. ordinam. vid. l. 11. & l. 67. titul. 21. l. 5. Recopil. ¶ An-
3. si mesmo el que cercenare la dicha moneda y la rayere, y disminuyere, tiene la mesma pœna q̃ el que la fabricare y hiziere, dic. l. quicumq; vbi DD. ff. ad. l. Cornel de fals. Y la dicha. l. 67. tt. 21. lib. 8. recopil. Tambien el que vsare y se aprouechare de la tal moneda, sabiendo q̃ es falsa tiene la dicha pena. l. lege Cornelia. §. eadem lege. vbi DD. ff. ad l. Cornel.

nel.de fal. Angel.demalefi. ꝟbo. falsario 2.col. Anani.in cap. ad falsariorum de cri. fals. Hypolito in l. qui falsam n. 64.ff.ad l.Cornel. Y es la ley 64.tit. 21. lib.8.Repil. La qual da forma que todos los que vieren, ò tuuieren moneda falsa, la entreguen à la justicia, para que publicamente se queme. Y señalen aquien se la diò, siendo possible para quedar libres de la dicha pena. El Clerigo q̃ cometiere el dicho delicto, à de ser depuesto, y presso. Abb.in ca. tuam.depen.num.4.vbi canon. 4.

Capitu. 24. De los que vsan de medidas, y pesos falsos.

FALSEDAD Comete el que vsa de medidas, y pesos falsos, y el q̃ mezcla las mercadurias que vende cõ otras diferentes, y peores no sabiendolo el cõprador. DD.inc.1.de empti. & venditi. gl'a. & Bart. in l.arbitrio. §. de co.ff.de dolo.l.4 tt.7 p.7.vbi Greg. Anto.Gomez, in l. 83.Taur. num. 12. 1.

2. ¶ La pena que tiene por derecho ciuil el que vsa de medidas falsas es, es que pague doblado el daño q̃ hizo à aquel aquien vendiò, y sea desterrado por al gun tiempo.l. penul. ff.ad l.Cornel.de fals. l.annonam.ff.de var.& extraordi. crimin.dict.l.arbitrio.§.de co.ff.de do lo.vbi DD.l.7.tit.7.p.7.l.1.tit.10.lib.3.
3 for.vbi Montal. ¶ Por derecho nueuo de Recopil. Tiene pena de falsario.l.1. 5.6.tit.22.li.5.Recopil. vbi. Azeuedo, & Matienço. Las quales hablan en los que vsan pesos, y pesas, y marcos fal-sos, y como se an de afinar las tales me didas, y pesos.vid.l.1.& 2.tt.13.li.5.Re copil.En la qual ley segunda, que era l.2.titu.7.lib.5.ordinamen.Se pone pe na à los que vsaren de otros pesos, y medidas sin los referir como en ellas se manda, por la primera vez mil ma-rauedis, y se quiebre publicamente la la medida, y sea puesta en la picota, ò rollo. Y por la segũda, pena de tres mil marauedis, y diez dias de carcel, y ca-dena. Y por la tercera incurra en pena de falso de la qual està dicho. El que pa gua

gare al diezmo trigo mezclado con avena, centeno, paja, ò tierra, ò lo vendiere, tiene pena que pierda lo que ansi diere, y lo pague otra vez con las setenas, segun la forma de la ley 3. titu. 5. li. 1. Recopilacion. &c.

Capitulo 25. De los que supponen, y persuaden partos fingidos.

ESTE Delicto se comete quando 1
la muger propria finge estar preñada, y persuade al marido que el parto, y hijo ageno es suyo. cap. officij. de pœni. & remissi. vbi canonis. l. 3. tit. 7. part. 7. vbi Greg. l. lege Cornelia ff. ad l. Cornel. de fals. l. hi tamen. §. nam & filius ff. de accusati. vbi DD. La pena de este delicto es de muerte, segũ Salicet. ibi in l. 1. C. de fals. Inocenti. in cap. quia verissimile de præscrip. Panormit. & Felin. in cap. afferte mihi eod. titu. Pero lo mas verdadero, es que tiene pœ-

na de falſedad ſegun Anto. Gomez. in l.83.Taur.num.12:in fi.vid l.6.tit. 7.p. 7.vbi Greg. Las comadres que en eſto ſon participes, y complices ſuelen ſer açotadas publicamente, y anſi lo e viſto practicar en la Real Audiencia de Valladolid.

Capitu. 26. De los que remueuen, y mudan los mojones del campo.

EN eſte caſo ſe comete delicto quãdo alguno por vſurpar termino, y ampliar el de ſu heredad, muda los mojones que eſtan pueſtos, ò lo haze por confundir la juriſdicion y termino entre algunos pueblos, ò entre particulares. La pena que tiene por derecho ciuil, y del Reyno, aora es de dinero à arbitrio de el juez, y que pague a la parte el daño que le hizo, y pierda el derecho que tenia. l.3.ff. de termin. mot. vbi DD. Salicet. in l.1.ff. de accuſat.

Abb. in capitu.3. de prob. DD.in l. si- quis in tantam. C. vnde vi. Y es comun opinion. ex Iul.Clar.libr.5.§. fin. quæst. 83. num. 10. l. fin. titul.14.par. 7. l. 6. titu.4. lib. 4. for. vbi Grego. & Montal. Esta pœna era mayor segun la ley: 2.vbi DD. ff. determi. moto. ¶ Y es caso en que la yglesia no defiēde, à los que arrancan los dichos mojones, y limites. vt l. 3. titu. 2. libr. 1. recopil.

Capitulo. 27. De los que exponen, y dexan à otros sus hijos.

LOS padres que dexan, y niegan à sus hijos el alimento naturalmente deuido permitiēdo ocultamente q̃ otros los crien pierden el paternal dominio y poder que sobre ellos tienen. capitul. 1. vbi DD. de infant. exposi. Y lo mesmo es en el que expusiere, y dexare su sieruo. l. 1. C. eod. tit. l. 4. tit. 20. p. 4. ¶ Si por lo auer dexado y echado à agenas puertas muriere el niño,

tiene el padre, ò madre que tal hiziere
pena de parricida de la qual ſe dixo. ſu
pra capit. 16. vt probat tex, in l. necca-
re vbi DD. ff. de lib. agnoſcend. l. 2. y 3.
tit. 24. p. 3. l. fin. tit. 23. del fuero vbi Mõ
3. tal. ¶ Mas el niño deſechado, no mu-
riere el deſechador deue ſer caſtiga-
do, extraordinariamente Platea in l.
exemplo. C. de decuri. lib. 10. Gerard.
in ſin. 2. gl'a. & DD. in l. 2. C. de infan.
tib. expoſi. Iul. Clar. lib. 5. §. final. quæſt.
83. num. 7. El qual dize que vna mu-
ger en ſu tiempo por no la infamar
fue dada por libre año 1547. à diez y
ſeys de Diziembre. Ellas ſon ordina-
riamente las que mirando el preſente
vicio, y no al fin y ſuceſſo, y al parto,
por encubrir ſu maldad deſechan à ſus
hijos por ſer de ruynes padres, ſin con-
ſideracion que los brutos animales,
nos dan exemplo, y las procurã criar,
Y ojala no los ahoguen y maten como
ſe à viſto muchas vezes.

Cap. 28. De los hurtos, y ladrones.

EL

HVRTO Comete el que toma 1.
la cosa agena sin voluntad de su
dueño, oculta y escondidamente Sancto Thomas 2.2. quæst. 66. art. 3. vbi. Caiet. l. 1. ff. de furt. vbi. glo. & DD. §. furtum. ins. de oblig. quæ ex delic. nas. & vtrobiq; comun. l. 1. tit. 14. par. 7. vbi Greg. ¶ La pena de el que cometiere
hurto es por la primera vez, aunque 2.
sea de poco valor y quantidad, demas de que à de restituyr la cosa hurtada à su dueño, que pague su valor con el quatro tanto a la mesma parte, siendo el hurto manifiesto, que es quando el ladron es cogido; y hallado hurtando, y cō el hurto en las manos. Y si no fuere manifiesto sino probado despues tiene pena de el doblado valor de la cosa hurtada. l. 2. 3. l. in furti. l. si quis ex domo. ff. de furt. §. conceptum. verbo. pœna. ins. de obligati. quæ ex delict. §. ex maleficijs. §. quadrupli. §. in duplū. ins. de actioni. & vtrobiq; gl. & DD. communi. l. 18. tit. 14. par. 7. Y demas de la dicha pena ciuil, y pecuniaria, à de ser castigado el ladron corporalmente à

arbitrio del juez, atẽdiendo a la persona q̃ hurtò, y al valor y cantidad de el hurto, dic. l. 18. tit. 14. p. 7. Specul. tit. de furt. 2. col. Gandin. tt. đ furt. & latrc. 3. col. Ant. Gom. 3. to. c. 5. n. 4. Angel. de malefi. & Augu. ibi. versi. & vestẽ celestẽ. 2. co. Bart. & Bal. in auth. sed nouo.
3. iu. C. de seru. fugitiuis. ¶ Por el segundo hurto, se aumenta la pena al ladron y à de ser segun derecho comun ciuil, à arbitrio de el juez, mas por derecho del Reyno, esta determinada, y demas de la dicha pena del doblo, ò quatro tãto, a de ser el ladron açotado, y desorejado. l. 6. tit. 5. l. 2. tit. 3. li. 4. for. vbi DD.
4. l. 25. titulo. 14. partita. 7. ¶ Por el tercero hurto se aumenta la dicha pena, y aunque este caso no esta determinado por derecho, por la general costũbre se les da pena de muerte, y son ahorcados. l. capitalium. §. famosos. ff. de pœn. vbi DD. gl'a. in auth. sed nouo. in. C. de seru. fugi. vbi Bald. 3. col. Y es com. opin. ex Angel. in §. ex maleficijs. ins. de acti. n. 4. & Ias. ibidẽ n. 12. Gandi. tt. de fur. 2. col. Bonif. de vital. cod. tt. 1.

col. Anton. Gomez. 3. tomo. capitulo 5. numero 6. Iul. Clar. libro 5. §. furtum. numero 12. Angel. de malefi. verbo. vestem celestem abstul. colun. 4. vbi Augustinus. ¶ Y aun por el primero hurto siendo grande y de mucha consideracion, segun doctrina de muchos, se puede dar pena de muerte, y à de ser ahorcado el ladron. Bal. in auth. sed nouo. ju. 1. coluna C. de seru. fugit. numero 3. Angel. in §. 1. inst. vi bonorum raptorum. Panorm. in capitulo inter alia. de inmuni. Ecclesi. numero 31. Hypolit. in l. vnius. §. cogniturum. num. 79. ff. de quæst. Angel. de malefi. vbi supra. num. 13. Pero la comum contraria dixeron ser mas verdadera, y benigna D. Anton. de Padilla in l. transigere num: 12. C. de transaction. Casane. in consuetud. Burg. folio 42. numero. 15. Antonio Gomez 3. tomo, capitulo 5. numero 7. Iul. Clar. vbi sup. num. 9. Roland. à valle consil. 51. in fi. volu. 1. Anto. Quesada. pract. quæst. cap. 18. num. 43. ¶ Por derecho nueuo la primera vez 5.

tiene el ladron vergueça publica y seys
años de Galeras.l.9.tit.11.lib.8.Reco-
6. pil. Los que hurtan en la Corte de su
Magestad, y fueren hallados cō el hur-
to, deuen morir por ello, aūque el hur
to sea el primero siendo de considera-
cion.l.1.titu.13.li.8.ordin. vbi Perez.
que es.l.1.titul.23.li.8. Recop. ¶ Y ansi
7. mesmo el q̄ hurtare en el campo por
el primer hurto q̄ no llegue à quinien-
tos marauedis, à de pagar cō el doblo,
y ser açotado, y si fuere de quinientos
marauedis, le an de ser cortadas las o-
rejas, y dados ciē açotes, si el robo fue
re de cinco mil marauedis arriba, tie-
ne pena de muerte, y à de ser ahorca-
do, y despues asaeteado, l.3.tit.13, lib.
8.Recopil. De las leyes de la Hermā-
dad. ¶ Si el ladron fuere Clerigo, de-
ue ser depuesto, y priuado, y reclu-
so en monasterio capitu.præsbiter.81.
dis.gl.ca.tuæ.de pœn.vbi Abb. & DD.
Hostiensi.in sum.titu.de condict.furti-
ba.§. fin. l.6. titu.6.par.1.vbi Grego.
Bernard. Diaz.in pract.Canoci. capitu
lo 90.à num 1.

CAP.

Cap. 29. Del crimen de la Simonia.

LA Simonia es delicto Eclesiastico 1.
cuyo conocimiento y castigo pertenece à solo el Iuez Eclesiastico, y no à seglar. gl'a. in ca. cum sit generale. de foro. competen. vbi Canonis. Y es comũ opiniõ. ex Anani. in Rub. de Simonia num. 9. La Simonia se comete en caso que alguno tenga voluntad y animo de vender, ò comprar alguna cosa Espiritual, y Eclesiastica, o à ella ya cosa espiritual anexo y accessorio. gl'a. & DD. communit. ex Anani. in Rub. de Simonia. Abb. in ca. neme. n. 6. de Simonia. 5. Sancto Thomas 2. 2. quæst. 100. Silbes. & Sumistæ verbo. Simonia. Deci. consil. 178. l. 11. cum seqq. tit. 17. p. 1. vbi Greg. ¶ La pena deste delicto. 2.
es varia porque si fuere, ò por razõ de beneficio, el q̃ lo cometio es priuado de el. Aora se proceda por accusacion y querella de parte, ò de oficio de el

Iuez

Iuez cap. insinuatum. de Simonia vbi Abb. idem in cap. inquisitionis num. 7. de accusa. si esta Simonia se cometiere en la orden, y por recebirla el que la da, es priuado y suspendido. ipso iu. Paraque no las de mas. ca. siquis. de simonia. vbi Abb. & Canonis. Y el que recibio la orden siendo notorio simoniaco, à de ser priuado y es suspendido, para no recebir otro. Siluester in sum. verbo. suspensio. quæst. 7. Y es comun. ex Abb. in cap. cum non liceat. de
3. præscrip. num. 4. ¶ Y ansi mesmo el q̃ comete simonia es descomulgado, la absoluciõ reseruada al summo Pontifice, y es infame. Siluester in sum. verbo. simonia. quæst. 19. Panormit. & Felin. in c. cum sit generale de for. comp. nu. 4. Bernar. Diaz in pract. verb. simoniaci. n. 1. Iul. Clar. lib. 5. §. simonia.

Cap. 30. Del crimen de la vsura, y de los logreros.

1. AVnq̃ el delicto de la vsura es Eclesiastico. sm. gl'á. in c. 1. de offi. ord. vbi

vbi DD. No por esso dexa de ser castigado criminalmente, ansi por derecho ciuil, como del Reyno, q̃ en quanto a la pena, est mixti fori. Portu. Gar. in tract. de vlti. fin. illa. 5. Cobb. sup. 4. 2. p. c. 6. n. 19. Auēd. de exeq. mād. 2. p. c. 29. n. 1. Iul. Clar. li. 5. §. fin. q. 37. versi. quæro igitur. ¶ La vsura, y logro se co
mete quādo por el dinero q̃ se presta 2.
à otro se le pide, y lleua ganancia de interes qualquiera quantidad q̃ sea mas de la suerte principal que se prestò Sot. li. 1. d̃ iu. & iur. q. 1. art. 1. Nau. in c. 1. 14. quæst. 7. idem in manual. cap. 17. in prin. Menoch. de arbitrar. li. 2. casu. 898. Ant. Go. 2. to. c. 6. Greg. Lop. l. 1. tt. 1. p. 5. Velas. de iu. emphite. q. 19. Nauarr. in c. si fœnerau eris. 14. q. 3. nu. 13. ¶ La vsura es illicita y reprobada por
todo derecho natural, diuino, canoni. 3.
ciuil, y del Reyno, porq̃ aunq̃ en el derecho ciuil parece se permitierō las vsuras, son tā solamēte las legitimas, Arist. 1. polit. ca. 7. Cic. in 2. de ofi. Exo. c. 25. Lebit. c. 25. S. Tho. 1. 2. q. 94. art. 5. Flo. 1. p. tt. 13. c. 1. §. 2. Nauar. d̃ penit.

dis.

dis.5.nu.9.Sot.de iu & iu.lib.1. quæst. 4.art. 4.l. improbum fœnus. l. eos. C. deusur.autho.de Eclesi.titulis. col.4.§. 1.c.1.& seq.d vsu. vtrobiq; DD.l.1. tt. 2.li.8.ordina.vbi Perez. l. 4.& sequēti. tit.6.lib.8. Recopil. Y es comū opiniō. ex Cobb.lib.3.variarum.capit.1.nu.5. Iul.Clar.§.vsura,num.3. Y aunque por Doctrina de el mismo. ibidem nu. 10. La pena del vsurario que no es publico, y manifiesto, es à arbitrio de el juez
4. ¶ Mas por derecho de el Reyno; esta determinada y cierta, dict.l.1.tit.2.lib. 8.ordinam.l.4.titu.6.libro.8.Recopil. Por las quales el vsurero, y logrero tiene pena por la primera vez, que pierda lo que ansi prestó aplicado aquien lo dio, y recibio el emprestito, y mas pague otro tanto como prestò. La tercia parte para el accusador, y las dos para la Camara Real. Y por la segunda pierda la mitad de sus bienes, tercia parte para el accusador, y las dos para la Camara: Y siendo ansi condenado por la tercera vez pierda todos sus bienes, en la dicha manera. Y ansi mesmo segun

las dichas leyes contra los tales logre-
ros, se puede probar con testigos sin-
gulares, diziendo dos, ò tres cada
vno de su hecho, Y caso diferente co
mo sean hombres de buena opinion y
fama, loqual tambien procede por de-
recho comun, segun elqual aun por cõ
jecturas, son condenados, y juzgados
los vsureros. Iul. Clar. li. 5. §. fin. quæst.
53 Vbo. dixi etiam. Deci. consil. 18.
vol. 1. Platea. l. fin. C. de vsur. fis. li. 10.
Iass. l. licet imperator. col. 2. ff. de leg. 1.
Auendan. de exequend. 2. p. cap. 29. n.
2. Menoch. de arbitra. iu. quæst. li. 2. cẽ
tu. 3 cas. 233. ¶ Y ansi mesmo los que 5.
cometen la dicha vsura y logro, son
por derecho ansi ciuil, como del Rey
no, infames, è inhabiles para obtener
honra. l. improbum fœnus. C. ex quib.
causi. infam. iro. vbi gl'a. & com. DD.
ex Cobb. vbi supra. cap. 3. num. 2. Iul.
Clar. vbi sup. §. vsura. nu. 16. l. fin. dict.
titu. 6. lib. 8. Recopil. El vsurario mani
fiesto, ò publico tiene mas penas, y lla-
masse publico vsurario, el que publica
mente da a logro dineros, y el que de-
lante

lante algun Sacerdote, y testigos confesso ser vsurario. Y mandare restituyr las vsuras, y ansi mesmo el que siendo accusado de tal delicto, Lo confessare en juzio ante el juez. Bart. in l. fur est manifestus. num. 3. ff. de furt. ca. vestra. ca. fin. de cohab. cler. & muli. cap. 1. de vsur. lib. 6. verb. manifestos. vbi gl'a. & com. opin. ex Cobb. dict. ca. 3. num. 4. Socin. consi. 127. vol. 3. Iul. Clar. vbi supra. num. 15. La pena del vsurario manifiesto sino prestare caucion de restituyr las vsuras, ò no las restituye antes de morir es, que no se admite à la comunion del Altar, ni à de ser enterrado en sepultura eclesiastica, antes los clerigos que sabiendolo, lo sepultaren en lugar sagrado son descomulgados, ipso iure. Panormit. in cap. cum tu. de vsur. Soto. de iust. & iur. lib. 6. quæst. 1. art. 4. DD. in c. 1. de vsur. lib. 6. gl'a. verb. cementerijs. in clement. 1. de sepult. Seguida comunmẽte ex Nauarr. in manual. ca. 27. num. 137. Y el tal ansi mesmo es infame dict. l. improbũ fœnus. C. ex quib. caus. infam. irrog.

cap.

cap. infames. 3. quæst. 6. §. porro. l. 4. tit. 6. par. 7. vbi Grego. Y ansi mesmo el vsurario manifiesto, no puede hazer testamento sin que primero restituya, ò de seguro de restituyr, y si lo hiziere no vale. cap. quamquam. de vsur. li 6. vbi DD. Grego. Lopez l. 2. titu. 15. par. 6. Cobb. in Rub. de testam. 3. part. quæst. 11. & in dict. ca. 3. vbi supra num. 9. Nauarr. in prin. de pœniten. dis. 5. nu. 92. Felin. in c. translato. de constituti. Iul. Clar. §. testamentum. quæst. 26. num. 1.

¶ El Clerigo vsurero, es tambien infame, ipso iu. Panormit. ca. inter dilectos. notabil. 3. de excessib. prælat. glo. Bald. & DD. in dict. l. improbum fœnus. C. ex quib. caus. in fam. irroget. Y ansi mesmo à de ser priuado de oficio y beneficio, y sino se corrige, à de ser degradado. Hostien. in sum. tit. de vsur. §. fin. Alex. consil. 72. vol. 1. Siluester in sum. verb. vsura. 9. §. 4. queritur. Bernard. Diaz in pract. canoni. verb. vsurarij. Cobb. dict. lib. 2. variarum c. 3. per tot. Didacus Perez. in princip. titu. 2. lib. 8. ordinam. 6.

F CAP.

Capitu. 31. De los perjuros.

1 EL Crimẽ y delictodel perjurio es muy graue, prohibido, y castigado por derecho Diuino: Lebiti.ca.19. Math.c.5.Malach.3. llamasse perjurio quando diziendose mentira, se confirma con juramento, y tambiẽ se comete quando se promete alguna cosa por concierto, y se jura; q̃despues no se cũple, ni guarda, el tal conctrato. vt in l. siquis maior. C. de transacti. vbi DD. En el primero caso quãdo los testigos dizen falsedad, ya esta dicho, y de su pena.sup.c.22. del segundo quando se comete en los contractos se dira en este.

2 ¶ En el qual dicho caso, y quãdo alguno juro de futuro prometiẽdo, en prouecho de tercero, por alguna causa, y cõtracto, sino lo cũpliere y fuere cõtra el tal jurameto, comete perjurio, y demas de q̃ à de perder la actiõ, y ser cõdenado en la pena puesta e interese de la parte, es infame.l.siquis maior.C.de transacti.vbiDD.Ancharrã.cõsil.228. Padilla in dic.l.siquis.maior.Greg.per

tex.

tẽx.ibi in l.26.tit.11.p.3.Cobb.in c.quã uis pactũ.1.p.§.7. de pact.li.6. Menoc. de arbitrar.caſ.319. Y por derecho nueuo del Reyno, en eſte caſo el perjuro pierde todos ſus bienes, aplicados para la Camara Real.l.1.tt.6.li.8. ord. q̃ es. l.1.tt.17.li.8.recop. La qual pena, por quãto las dichas leyes hablã en cõtractos ſobre q̃ aya lugar ponerſe juramẽto, no aura lugar, ni ſe executara, ſi el tal ſe puſiere en otro algũ caſo, fuera đ los pmitidos, por la l.12.tit.1.li.4.recop. Ni tãpoco ſi el cõtracto, fueſſe illicito, inualido, y cõtra las buenas coſtũbres, pero el q́ anſi jurare illicitamẽte ſera caſtigado extraordinariamẽte.ca. tua nos.de iu.iur.vbi DD.l.11.infin.tt. 11.p.3. Y es de notar q̃ el perjuro, no incurre la dicha pena de infamia, ipſo iu. ſino es en el caſo đ la l.ſiquis maior.C. de trãſ. Como lo tuuo. Por com.opin. Feli.in c.teſtimoniũ.n.20.de teſtib. Iul. clar.§.periuriũ. n. 3. ¶ Y ſi en el dicho caſo en perjuyzio de tercero, el Clerigo cometiere perjurio, à đ ſer priuado de ordẽ, y todo beneficio eccleſiaſtico. 3.

capit. quærelam. de iure iur. vbi Abb. Felin. & DD. idem in ca. 2. de rescrip. vbi, est com. opin. ex Deci. & Ripa. Selba de benefi. 3. part. quæst. 2. & de iure iur. q. fin. Lambertin. de iu. patro- na: 2. part. lib. 2. quæst. 9. Gomez. in §. item siquis. inst. de acti. num. 28. Y en tal caso, la colacion de beneficio que le sea hecha al Clerigo perjuro, es ninguna y inualida, como hecha à inabil, y incapaz. Panorm. in dict. ca. quærelã. Selba, vbi supra Deci. in cap. dilecti. de excepti. col. 2. Capell. Tholos. quæst. 17. Y es comun opinion. ex Lamberti. de iu. patron. 1. part. lib. 2. quæst. 9. art.
4. 15. ¶ Y por este delicto, siendo como es, mixti fori. no solo el Clerigo, pero qualquiera seglar, podra ser castigado por el juez Eclesiastico. Alex. ad Bart. in l. omni nouati. C. de sacr. san. eccles. Ioan Andre. in cap. licet de iure. iuran. Cobb. in epictome sup. 4. 2. part. cap. 6.
5. num. 20. Guidon. Papa consil. 29. ¶ Algunos quieren escusar al perjuro, ansi Clerigo como seglar, quando se comete sin dolo, sin perjuyzio de nadie, y quan-

quando vuo probable dificultad para cũplir lo prometido, y jurado. ita Bal. in l. obseruare. §. proficisci. ff. de offi. proconsul. col. 3. y es comun opinion, ex Iass. in l. videamus. num. 7. ff. de in litem iur. Auend. de exequend. mand. 2. part. ca. 27. nu. 10. Iul. Clar. §. periur. num. 9. 10. 11. Gomez, Arias in l. 65. Taur. nu. 30. & in l. 61. num. 19. Iass. in l. si duo patroni. §. siquis iurauerit. 2. post num. 1. ff. de iur. iur.

Capitu. 32. De el crimen de el Sacrilegio.

SACRILEGIO Es violar, ò vsurpar la cosa sagrada, Sancto Thomas, 2. 2. quæst. 99. artic. 3. Siluester in sum. verb. sacrilegium. Paul. Grilland. de criminib. quæst. 1. lib. 3. Este delicto se comete en quatro maneras, ò especies diferentes. La primera, se comete quando se ofende, o injuria Clerigo, ò Religioso. La segunda quando alguno tiene carnal accesso con Monja pro- 52

fessa de lo qual se dixo ca.6. La tercera quãdo se profana, y viola la Yglesia, ò su cemẽterio. La quarta quando alguno hurta cosa sagrada de lugar sagrado, ò cosa sagrada de lugar no sagrado o cosa no sagrada de lugar sagrado. gl'a.in c.sacrilegiũ.17.q.4.Abb.in cap. conquæstus. de for.compet. Cardinal. in clem.1.de pœn.l.1.tt.18.p.7.vbi gl'a. Por derecho Canonico basta que el lugar, ò la cosa sea sagrada, y tal delinquente à de ser descomulgado.cap.fin. de fur.vbi DD. Abb.in dict.c.conquæstus. Y ansi mesmo es infame, y no puede ser promouido, ni ordenado. ca. si quis præsbiter.50.dis.c.attẽdenti.17.q.4.Rebuff.in pra.beneficiorũ.2.p.tt. de mod. amit. nu. 56. Nicol.Boeri. decis. 110.n.3.Carr.in pract.crimi.c.3.n.16. l.4.tt.14.p.1.l.10.tt.18.cad.p. Por derecho ciuil, para ser castigado como sacrilegio, se requiere q̄ hurte cosa sagrada, y de lugar sagrado, y no basta lo vno solo segun la com.opin.ex Bar. in l. diui.n.1.ff.ad.l.Iul.pecul. Paul. Grillã. de criminib.l.3.q.1.n.5.Iul.clar.§.sacri

legiũ.nu.1. ¶ Y en este caso tiene pena 2.
de muerte.l.4.l.sacrilegij.ff.ad l.Iul.pe
cul.vbi DD.l.siquis in hoc genus.C.de
Episcop.y es comũ.opin.ex Boerio.de
cis.354.nu.13.Bertachin. verb.sacrile-
giũ.n.17.l.18.tt.14.par.7.Que en el di-
cho caso pone pena de muerte.adquã
vid.Ant.Go. 3.to:c.5.n.11. Quedecla-
ra qual sea cosa sagrada, ò no.¶ Tam- 3.
bien se comete como es dicho, sacri-
legio ofendiendo, y injuriando de ma-
nos, y con obras à qualquiera Cleri-
go y Religioso: Y en este caso si fuere
la injuria en la Yglesia celebrando el
tal Clerigo, y con escandalo de los cir
cunstantes, tiene el delinquente por
derecho ciuil, pena de muerte. l. si-
quis in hoc genus. C. de Episcop. &
Cleri. Anto. Montal. in tractatu de re
prouati. sententi. pila.artic.1.num.62.
Paul. Grilland. de criminib. quæst. 1.
n.9. Y por derecho Canonico en qual
quiera caso no siẽdo dfendiẽdose, el le
go, q̃ injuriare al Clerigo, y Religioso
tiene pena de excomuniõ mayor. ipso
iur.reseruada la absolucion al Summo

 Pon-

Pontifice.cap.siquis suadente.17. q.4. cap.non est dubium.cumseqq.de sent. excomuni. cap. religioso. cap. eos.cap. cumquis.de senten. ex com. lib.6. vbi DD.l.4 titu.9. pa.3.vbi.Greg.Nauarr. in cap.inter verba.11.quæst.3.corolar. 2.& in manual.cap 27.numer.76.Did. Perez in l.1.titu.3.lib.1.ord.Y aun por solo ronperle con enojo, los vestidos al Clerigo,(aunque no le de herida)incurre en la dicha excomunion.Inocenti.in cap.nuper.de senten.excom.Bar. in l.1.§.hoc autẽ.ff.de noui oper.nũti.
4 Hypolit.singul.188.& 204 ¶ Y en este caso no solo el juez seglar podra castigar al Lego que injuriare al Clerigo: Pero tambien el Iuez Eclesiastico. Y con mas cõpetente jurisdiciõ, particularmente si la tal injuria fuere de manos, y con obras.Robert.Maranta. de ordi.iudici 6.part.num.141.Bartol. in l.1.num. 44.C. de sum.tri. & fide.Auferi.in tract. de potest. secul.regul. 4. Faler.26.num.37. Diego Perez vbi supra. Porque si la dicha injuria, fuere solo de palabras. En tal caso no deue

cono-

conocer el juez Eclesiastico, pues tampoco se comete sacrilegio, ni incurre en la dicha pena de excomunion. eleg. glᷓa. in ca. parrochianos. de senten. excomuni. glᷓa. in c. fœlicis. de pœn. li.6. vbi Ioan. Andre. Cobb. libr. 1. variarū ca. 11. nu. 5. Inocenti. in dict. ca. nuper. de sent. excom. Angel. in sum. verb. excomunicatio el 5. num. 29.

Cap. 33. De los que ponen fuego, y quemā las Yglesias, casas, montes, y mieses.

ESTE Delicto se castiga cō varias y diferentes penas, atento el animo, y dolo de el incendario. Y la cosa, y lugar, a que se puso fuego, porque si fue con menos culpa, del incendario menos pena merece. Y si fue acaso, y comēçò el fuego, no por culpa, y malicia suya, no tiene pena alguna, ni deue pagar la casa aunque sea agena. DD. in l. quæ fortuitis. C. de pignorati. acti.

Fulgosi.in l.si vendita ff. de pericul. & cõmod.rei vend. Alberi. in l.fistulas.§. vltim.ff. de contrahen. empti. Anani. consil.71.n.4. Menoch.de arbitrar.cẽtur. 4.casu. 390.n.2.& seqq. Si la Yglesia fuere quemada, ò lugar sagrado cõ malicia y dolo, esta descomulgado. ipso iu. la absolucion reseruada al Pontifice. Y si quemare otra cosa con el mesmo dolo, à de ser descomulgado, reseruada ansi mesmo la absolucion al Põtifice.c.tua nos.vbi gl'a.& DD.com. desent.excomu. gl'a.in c. cũ deuotissimã.12.q.2. Florẽ.3.p.tt.24. c.2.Siluest. in sum. verb. excomunicatio. 7. Abb. & DD.in c. conquæsti.de senten.exco muni. Y es com.opin.ex Nauarr.in ma nuali c.17.n.100.& vide l.2.tt. 9.par.1.
2. ¶ Por drecho ciuil tiene pena de pagar el daño por su dolo y malicia causado, y deue ser quemado siẽdo el daño grãde, y siẽdo peqño deue ser ahorcado, ò degollado.l.qui ædes.l.fin.ff.de incẽdiar.l.capitalium.§. incendiarius. ff.de pœn.Bar.in l.1.ff.de offi.præsid.Siendo hombre de calidad, à de ser desterrado

do por tiẽpo à Isla, ò à labor de las minas. Salic. in l. data opera. C. qui accuſ. non poſſ. Angel. de malefi. in p. incẽdiarius. col. 1. Bal. in dict. l. data opera. n. 1. & l. 10. & 11. l. 22. vbi gl̃a. tt. 5. p. 7. ¶ Y 3.
en eſte caſo, como ẽ otros, el incẽdiario no deue gozar del priuilegio, y inmunidad de la Yglesia, y lugar ſagrado. Enricus. c. fin. de inmunit. ecleſi. Fab. l. 1. C. de his qui ad ecleſi. confugi. Nauarr. in manual. c. 25. n. 22. Remig. de inmu. ecleſi. Falen. 33. Igneus. in l. 1. S. ſi dominus. col. 3. ff. ad ſenat. conſul. Syll.

Capitulo. 34. De los plagiarios, que ſon los que roban hombres libres.

COMETESE eſte delicto quan 1.
do alguno roba à hombre libre, y lo vẽde con animo de q̃ pierda la libertad, y en eſte caſo por derecho canonico à de ſer deſcomulgado. c. 1. de furt. vbi Panor. & canon. ¶ Por drecho ciuil 2.
tiene

tiene pena siendo sieruo que sea echado à las bestias brabas, y siendo libre ahorcado, siendo hijo dealgo y noble, à de ser condenado a que sirua perpetuamente en las minas, y labores de el Rey. l. 1. & 2. ff. ad. l. Fabiã deplagiar. l. fin. C. eod. tit. vbi DD. l. 22. titu. 14. par. 7. Y el mesmo delicto comete el que vende y encubre el esclauo, y sieruo ageno, y el que lo persuade à que huya y se vaya de con su amo y dueño. (l. 1. l. siquis serbum. C. ad l. Fabiã de plagi. l. quamquam. l. cumqui. l. non statim. §. 1. ff. eod. vbi Bart. Bal. & DD. Bonifaci. de malefic. in Rub. huius tituli. num. 1. Greg. Lopez in dict. l. parti: Por ley de el Real fuero, no se comuta la pena en el que hurta, y vende hõbrẽ libre, mas en el que vende sieruo no siendo suyo, es la pena que pague quatro, ó su valor quatro vezes, los dos à su Magestad, y los otros dos à la parte læssa; si solo lo detuuiere encubierto sin vender pague otro, ò su valor, lamitad para el fisco y la otra para la parte. l. 1. & 2. titu. 14. lib. 4. for. vbi Montal.

CAP.

Capitulo. 35. De los Ladrones de ganados, y bestias.

ESTE Delicto se comete quando alguno hurta de las dehesas y pastos, y despoblado, diez ouejas, ò carneneros, quatro puercos, ò cinco, vn buey, vn cauallo, ò bestia mayor. ¶ Y la pena que tiene, es de muerte particularmente si tal delicto fuere reiterado y cometido otra vez. l. 1. & fin. ff. de abigeis. l. 1. C. eod. tt. auth. q̃ nupt. §. mitiores. versi. aut vnum eorum; vbi Bar. & DD. comuni. El numero dicho se requiere en el abigeo que cometio el delicto vna vez, mas en el que lo acostũbrare basta vno. vt in iurib. prædict. Anto. Gomez. variarum. tom. 3. ca. 5. numer. 13. Bonifaci. de malefi. in hac Rub. num. 4. &. 5. Y es la ley. 19. tit. 14. p. 7. vbi Grego. Pero requiere, y manda q̃ sean cinco los animales mayores. 1.

CAP.

Capitu. 36. De los sediciosos, y que alborotan, y concitan el pueblo contra su Magestad, y la Republica.

1. SEDICIOSO, y alborotador se llama el que causa motin en el pueblo y vulgo por dineros, ò fauor para yr cōtra su Magest. ò para se apoderar de la Ciudad y Republica, haziendose señor della, ò la quiere dar, y entregar
2. à algun enemigo estraño. ¶ Y tal delicto como este se castiga cō pena đ muerte, no solo en el principal author: pero en los q̄ dieren fauor, y ayuda. l. 1. y 2. C. de sedicios. l. proditores. C. de re milit: l. penul. C. ad l. Iul. magest. l. si quēquā. C. de Episcop. & cleri. l. nō ideo. C. de accus. & vtrobiq; DD. & in l. capitaliū. §. solent. & l. siquis aliquid. §. actores. ff. de pœn. & per Alex. consi. 3. vol. 1. col. fin. Bal. in l. obseruare. §. anteà vero. ff. de offi. proconsul: Deci. consil. 256.

156. ¶ Este delicto es juzgado por sacri 9.
legio, y auido por semejante como o-
tros casos. per Azonē. in sum. huius. tt.
l. 11. tit. 18. part. 1. Y en el no se consiē-
te, ni admite apellacion, por ser de los
mas graues. l. 16. tit. 23. p. 3. & vtrobiq;
gl'a. En este d̄licto incurren, y en el cri
mē lęsæ magestatis, del qual se dixo en
el c. tercero, los q̄ llamā comuneros, y
los q̄ so color d̄ defēder su libertad, y d̄
recho toman armas, como lo hizierō
cō menos justicia, y razon, y buē acuer
do los de el Reyno de Portugal pocos
años à, y por tal se juzgò, pues fueron
castigados muchos, y los Reynos que
daron en paz, y quietud.

Capitulo. 37. De los salteadores, y ladrones que roban en los campos, y yermos.

ESte delicto cometē los q̄ de propo- 1
sito estā en los caminos pra robar

que

que se llaman salteadores, ó en el mar con nauios, aque llamā cosarios, y los vnos, y los otros, llama el derecho, ladrones famosos, por lo qual, y porque tal hurto se comete de ordinario, con muerte de los ofendidos, ò se da causa
2. para ellas, tienen pena de muerte. ¶ Y en los proprios nauios, ò caminos deuen ser ahorcados. l. capitaliū. §. famosos. ff. de pœn. l. 18. titu. 14. part. 7. vbi Grego. La ley nueua de ordenam. l. 6. titu. 17. lib. 8. ordin. que es ley 6. tit. 23.
3. lib. 8. Recopil. ¶ Demas de la dicha pena corporal dize, que pierda la mitad de su bienes para la Real Camara, y si robare en el camino de cien marauedis arriba aunq̄ no mate ni hiera, pierda la mitad ď los bienes, la mitad para el robado, y la mitad para la Camara. vid. l. 1. titu. 12. eod. lib. Recopil. Aunque por derecho comun ciuil, no se impone la dicha pena por el primer hurto, no interuiniendo muerte, ò reiterādolo. secundum [illegible] m. in dict. l. capitaliū §. famosos. quam ibi sequitur Bar. Paul. Alberi, & DD. communi. Hostien.

in sum.

in sum.tit.de condict.furtiu. versi. qua pœna. Angel.in §.ex maleficijs. inst. de acti.num.4. Y este caso es de Hermandad.l.2.tit.13.de las leyes de la Hermãdad.dict.lib.8.recopil.

Capit. 38. De los que hazen fuerça publica con armas, y de los que hurtan con violencia quebrantando casa.

DOS maneras de violencia, ò fuerça pone el derecho, vna se llama publica, que es la que se haze, y comete con armas, y otra se llama priuada, ò particular que se haze sin armas. §. sed ex cõstitutionib⁹. inst.de interdict. § item lex Iulia. inst. de publi. iud. vbi Angel.Fab.& DD.l.1.tit.10.par.7. Azo in.Rub.eod.tt.¶ Esta fuerça se haze y comete en muchos casos, y vno dellos es quando alguno junta turba, ò 1. 2.

multitud de hombres armados para hazer daño à otro, para le matar, ò prẽder à que llaman asonadas. Y ansi messmo los que hurtassen alguna cosa de la casa que se quema, ò prohiben q̃ se apague el fuego cõ malicia. l. 3. l. qui cætu. ff. ad l. Iul. de vi publi. l. fi. C. eod. l. qui ædes alienas. ff. eod. l. 2. l. 3. tt. 10. par. 7.
3. vbi DD. l. 16. 17. tit. 26. pag. 2. ¶ Y tãbiẽ el juez q̃ (si alguno de su sentẽcia apelase) no le quisiere otorgar la apellacion en los casos que admitirse deue, sino executarla sin embargo. Y le dize denuestos e hiziesse injuria al apellãte, incurre en pena deste delicto, y haze fuerça. l. lege Iulia. l. qui dolo. ff. ad l. Iul. de vi pub. vbi Albe. Paul. & Adit. Bar. Angel. de malefi. versi. presente Gaio. col. 4. Bar. in l. illud. ff. de appel. l. 4. titu. 10.
4. par. 7. ¶ Iten cometen este delicto los que piden, y cobran indeuidamente portazgos, alcaualas y otros tributos, ò de nueuo los impusiessen en nõbre del Rey, sin mandado y poder suyo. l. qui dolo. §. qui ludos. l. final. ff. de vi publi. Bonifaci. de maleficijs. in hac
Rub.

Rubr. num. 1. l. fin. C. noua vectig. insti. non pos. l. 5. titul. 10. part. 7. l. penul. & fin. titut. 7. part. 5. vbi Gregorio. ¶ La pena de el que come- 5.
tiere tal delicto, y fuerça publica en las maneras declaradas, es que deue ser desterrado perpetuamente, y no teniendo herederos forçosos ascendiẽtes, ò descendientes por linea derecha hasta el tercero grado, todos sus bienes, an de ser aplicados à la Real Camara y Fisco. La misma pena tienen los cõplices y q̃ dieren fauor y ayuda: hoc probatur. in §. itẽ lex Iul. de vi. inst. de publi. iud. vbi Angel. gl'a. & DD. in dict. l. qui dolo. ff. eod. & l. 3. ff. ad l. Iul. pecul. l. 8. tit. 10. p. 7. vbi Greg. ¶ La mu 6.
ger en el dicho caso tãbiẽ como el hõbre puede cometer fuerça. Bal. & Angel. in l. si constante. §. fin. vbi gl'a. & Imol. ff. solut. matrimo. Ang. Areti. de malefici. versi. dict. Andreas armatus. vbi Augusti. ¶ Por derecho nueuo de 7.
el ordenamiento. titul. 10. libro. 4. & titulo 16. & titulo 18. lib. 8. ordinam. per tot. que es el titu. [illegible] libro.

8. Recopil. Por la ley 6. de el qual el que cometiere la dicha fuerça robando, ò talando mieſſes, y arboles, deue lo pagar con el quatro tanto, y no auiẽdo bienes, à de ſer caſtigado corporalmente, y ſi alguno muriere en la pelea, à de morir el principal author de las aſonadas. vid. l. 2. y fin. eod. tit. & libro.

4 ¶ El que para robar quebrantare caſa agena, y hiziere fuerça con armas, y acompañado de gente, deue ſer condenado a muerte, y ahorcado: l. hi, qui. ff. ad l. Iul. de vi publi. vbi DD. Caſane. in conſuetud. Burg. Rub. 1. §. videndum: num. 61. l. 18. tit. 14. part. 7. Ant. Gom. 3. tom. cap. 5. num. 12. l. 6. titu. 5. de las penas. lib. 4. for. vbi Montal. l. 74. De el eſtilo; aunque por derecho ciuil ſiendo hallado hombre en alguna caſa para hurtar, no es caſtigado con pena de muerte. l. ſacularij. verſi. 1. vbi DD. ff. de extra ordin. crimi. Bal. in l. ſiquis nõ dicam rapere. C. de Epiſcop. & Cler. 2. col. Caſane. vbi ſupra Areti. in l. 3. §. ſi rem. ff. de acquirend. poſſe.

CAP.

Capitu. 39. De los que por su authoridad tienen à otros en possession sin licencia del Rey, ò la justicia.

ESTE Delicto que el derecho llama de carcel priuada, ò particular se comete quando alguno prende à otro, y le tiene en su casa, ò en otra parte, con prisiones, y sin libertad. Y porque qualquiera que le comete va contra la Real Magestad. vt Bart. Bald. & Sali. in l. 1. C. de priua. carcerib. El Clerigo deue tener la pena, que se dixo. supra capitu. 4. ¶ El Lego, y Seglar tiene pena de muerte, no haziendo la prision en los casos que por derecho le es permitido, como prẽder à su deudor. vid. Maranta 6. pa. membro. 1. nu. 59. l. 17. titu. 13. part. 5. &c. Y en tal caso lo à de entregar al Iuez, y presentar

1.

2.

en la Carcel publica dentro de veynte horas. l. 1. C. de priuat. carcerib. l. 15. titul. 29. part. 7. l. capite quinto. ff. ad l. Iul. de adul. vbi glossa. Bart. & DD. & in cap. cum non ab homine. de iud. l. si cum creditor. ff. de his quæ in fraud, creditorum. l. siquis in seruitutem. ff. de furt. vbi Add. Bart. ¶ Con-
3. cluye que el Clerigo deudor, queriendose ausentar, puede ser detenido, y preso por su acreedor sin pena de la excomunion en que incurren los que injurian à los Clerigos, de lo qual se dixo. supra capit. 32. vide glosam in ca. vnico. de iure iur. lib. 6. in fin. Iass. in §. 1. inst. de acti: Ægid. Bos. in pract. tit. de carcere. ¶ Por derecho de el Real
4. fuero, quien prendiere à alguno en la manera dicha con animo de que sea vendido, y pierda la libertad, tiene pena de muerte, y si por otra causa, tiene pena de dinero. l. 2. titulo 14. l. 4. tit. 5. l. 12. titul. 4. libro 4. for. vbi Montal. vid. l. 5. titulo 13. libro. 4. Recopil. Didacus Peréz. in l, 17. titul. 14. lib. 2. ordinamenti.

CAP.

Capitu. 40. De los que prohiben, è impiden que los muertos, no sean sepultados.

DEterminado esta dize, S. Pablo, q̃ todos acabemos la vida, y tenemos lo por articulo de nuestra Sancta Fee, despues de loqual consuelo es para el q̃ muere, y para sus pariẽtes y deudos q̃ se le d̃ sepultura, y el q̃ en esto se ocupa, haze obra de charidad y misericordia, y como digna de premio, se alaba en muchas partes de la sagrada escriptura. Thobi. c. 1. & 2. Gene. c. 23. 2. Reg. c. 2. Eclesist. ca. 7. & 38. Y los Gentiles antiguos por que aun à sus proprios contrarios y enemigos, dauan sepultura, fueron muy alabados; como lo refiere Plinio, natural Hystoria libro 3. capitulo 5. Ciceron libro 2. de legibus. Casane. in Cathalogo glori. mundi. 2. parte consideratione. 5.

Ad Hebreos. cap. 9.

Alex. ab Alex.lib. 6. dier. genial. cap. 14.Guiller.Bened.in c.Raynuntius.de testã.versi.itaq; mortuo testatore.nũ. 56. En lo qual en el modo de las sepulturas,à auido, y ay diferentes ritos,ce-
9. remonias,y costumbres. ¶ Antiguamẽte no era licito sepultar los difuntos, en las ciudades y poblados,sino en los campos, como refiere por vna ley de las doze tablas.Iul.Paul.li.1. receptar. sententi.tit.de sepul.§.2.l. prætor. ait. §.diuus Adrianus. ff.de sepulc. violat. l. mortuorum.C. de relig. & sumpti. vbi DD. Y aun en el tiempo del testamento viejo,era lo mesmo,como consta Genesis cap. 50.Lucæ 22. cap. Despues de la venida, y Resurreccion de nuestro Saluador Iesu Christo. (Los Christianos.) Fue determinado que se enterrassen cerca de las Yglesias, y ansi el derecho Canonico cõstituyò vuiesse treynta passos cerca de la Yglesia q̃ llaman cementerio, consagrados por el Obispo, y de el mesmo priuilegio q̃ la Yglesia.cap.sicut antiquitus. 17.q.4. glo.ca.consuluisti.de consecrati. eclesi.

glo.

gl.in ca. cum eclesia.de inmuni. ecle si.gl.in cap.1.de polu.eclesi.li.6.Cardinal.Clemen. 1.de sepul. Despues fue determinado, y asido permitido, que los Christianos defuntos sean sepultados dentro de las Yglesias, y que cada vno en vida pueda nombrar, dotar y elegir la sepultura en la parte e Yglesia que quisiere. Roche. de Curt.de iu. patrona. versi. pro eo quod .Mandos.regula 7.cancell.quæst. 2. Archidiaco.c. non oportet 42. dist.Remigi.de inmuni.eclesi.ampli.2. Simancas de catholi. inst.versi.eclesia.Duarē.de sacris ecle si.minister.lib.1.ca.1. Turecremata in sum.eclesi.lib.1.ca.2.c.1.2.& sequent. de sepult.c.1.eod.titu.lib.6.l.5.titu.13. pa.1.vbi DD.¶ Por lo qual no deue, ni 41
puede ser impedido, que qualquiera Christiano difunto sea enterrado, ni a pedimiento de sus acreedores, aunque contra el presenten recaudos bastãtes y escrituras guarentias que traygan aparejada execucion, y el que lo hiziere, ò intentare hazer comete delicto, y incurre en pena de perder la deuda.tx.

in l. sunt personæ. l. siquis sepulcrum. l. neq; corpora. ff. de religio. & sumpti. funer. l. fin. de apell. recipi. l. cum sit justum. l. fin. C. de sepul. viol. autho. vt defuncti seu funera eorum. §. 1. col. 5. Y lo mesmo esta determinado por derecho del Reyno. l. 13. tit. 9. part. 7. vbi Greg. l. fin. tit. 13. par. 1. l. 5. tit. 18. lib. 4. for. Guillel. Benedict. in dict. ca. Rainũtius. versi. mortuo. n. 56. Felin. in ca. sicut iudei. de sepul. Roderi. Xuar. in l. postrem. iud. 6. ampliati. Anto. Gom. 2. tom. ca. 11. n. 65. Cobb. lib. 2. variar. ca. 1. nu. 10. Diego Perez. l. 4. tit. 8. lib. 3. ordinã. Y es com. opin. ex Greg. vbi supra, Baeça. de inope. debi. ca. 1. n. 19. Orosc. l. 3. de in ius. vocand. nu. 2. Ioan Gutierez de iuram. confirmator. 2. p.
5. cap. 4. num. 18. ¶ Y no solo al difunto, no se le puede hazer la dicha injuria de impedirle no sea sepultado, pero porque à los afligidos no se àde dar nueuo dolor y afliction, determino el derecho que los hijos y herederos, la muger y los fiadores que estan obligados a pagar por el difunto, no puedan

dan ser emplaçados, ni conuenidos hasta passados nueue dias despues de su muerte. autho. vt cum de appella. cognos. §. sancimus. l. fin. titu. 13. par. 1. vbi Grego. Rodrigo Suarez. l. post rem iudicat. limita. 9. Dueñas regul. 277. Mas la dicha pena no puede, ni aura lugar en el que impidiere la sepultura à alguno de los que por derecho deue ser denegada en pena de los delictos que vuieré cometido, como son.

¶ Los herejes, judios y paganos que no deuen ser sepultados en lugar sagrado, y si lo fueren an de ser desenterrados para castigo suyo, siendo conuencidos de su culpa, y para exemplo à otros. cap. 2. de hæreti. lib. 6. ca. eclesia. 1. de consecrati. dist. 1. cap. sanè. 24. quæst. 1. l. 8. titu. 13. par. 1. vbi Greg. Lop. Villadiego. de hæreti. quæst. 22. Simancas de Cathol. inst. cap. 17. Rojas de hæreti. in singul. litera. S. Paul. Grilland. de diuers. crimini. de hæreti. quæst. 9. numero 9. ¶ Y ansi mesmo el vsurero, ò logrero manifiesto y publico, no à de ser sepultado en 7

lugar

lugar ſagrado, antes q̃ reſtituya ò de ſe
8. guro, y fianças de reſtituyr lo mal ga-
nado y adquirido como eſta dicho, y
de ſu pena. ſupra ca.30. ¶ Y el que eſtã
do deſcomulgado y publicado por tal,
ſi murieſſe en la excomuniõ ſin ſer ab
ſuelto, no deue ſer enterrado en lugar
ſagrado con los demas Catholicos, co
9. mo lo enſeña Archidiacon. in ca. nul-
lus. 13. quæſt. 2. ¶ Y anſi meſmo el que
no pagare los diezmos y primicias de
uidos a la Yglesia por derecho Diui-
no, no es ſepultado en la Yglesia, ò lu-
gar ſagrado ſino reſtituye lo que deuie
re à la Yglesia. c. prohibemus. de deci.
vbi canoniſtæ Petrus de Vbal. de cano-
ni, Epiſcopal. fin. par. ca. 14. num. 2. Na
uarr. in manual. ca. 21. nu. 28. Soto. de
iu & iur. lib. 9. quæſt. 4. De los q̃ no pue
den ſer ſepultados en lugar ſagrado
tratan las leyes. 8. 9. 10. tit. 13. pa. 1. vbi
Gregorio Lopez.

Capit. 41. De los que violan, y deshazen los ſepulcros de los muertos, y los deſentierran y depojan de los veſtidos.

GRAN-

GRANDE Injuria se haze à los 1.
difūtos endeshazer sus sepulcros,
y en desenterrarlos, y quitarles las tunicas, ò vestidos que tienen, en el qual delicto compete action ciuil, y criminal a los herederos y parientes del difunto, contra los delinquentes. ¶ Y en
este caso, quando deshazen los sepul 2.
cros, todos los materiales que de alli se lleuaren, y el edificio que con ellos se hiziere, pierden para el Fisco, y mas diez libras de oro, y sino las tuuiere el tal delinquente à de ser desterrado para
siempre. ¶ El q̄ depoja los difuntos 3.
tiene pena de ser ahorcado como lo dize Bal. in l. de his C. de furt. Roma. & Salicet. in l. gerit. ff. de acquir. hæred. Paul. in consil. 3. Quando el ladron desenterrare algun difunto, si fuere con armas y violencia, tiene pena de muerte, y sin armas à de ser cōdenado à las labores y minas del Rey perpetuamēte. Si desenterrare el difunto sin lo despojar, ò los huessos por le hazer injuria, siendo hombre noble, y de qualidad à de ser desterrado, siendo sieruo, y hu-

1 .y humilde tiene pena de muerte, lo qual todo prueua el text. in l. 3. §. aduersus .ff. de sepul. viol. l. 2. l. 4. l. fin. C. cod. tit. vbi Bal. Salicet. & DD. l. 12. tit. 9. pa. 7. vbi Grego. Bonifa. Vital. in hac Rubrica, & Azo. Menoch. de arbitrar. lib. 2. centur. 4. caſ. 387. l. 14. tit. 13. pa. 1. vbi Gregorio. Lopez.

Cap. 42. De los que injurian à otros por obras ò palabras y de los que hazen famoſos carteles, y libellos.

1. INIVRIAR puede vno à otro por vna de tres maneras, por eſcrito, ó por palabras, ò por obras. Por eſcrito ſe haze injuria quãdo alguno puſo carteles contra otro, en el qual eſcriuiò, y le dixo palabras infamatorias, y de injuria, à que llama el derecho, Libel-
2. los famoſos, ¶ Y en tal caſo no ſolo

el

el que dictare e hiziere el dicho Libello, mas el que lo viere y leyere en los cantones, y no lo quitare y rompiere, tiene pena de muerte. quod prob. tex. in l. 1. §. siquis libellum. ff. de iniur. l. constitutionibus. eodem titut. l. vnica. C. de famosis libellis. l. 3. titut. 9. partit. 7. vbi comuni. DD. Empero para la tal pena es necessario que en Libello, y Cartel esten escritas injurias, por las quales el injuriado incurra en pena de muerte. vt in dict. l. vnica. & ibi gl'a. Salicet. & DD. Antonio Gomez. 3. to. cap. 6. n. 1. Por derecho Canonico, tiene pena de açotes, y de excomunió. c. qui inalterius. & gl'a. magna in sum. 5. q. 1. Siluest. in sum. verb. libellus q. 5. Mas quãdo no se ponen las dichas palabras e injurias, de ordinario se castiga cõ menor pena particularmente dõde se vsa, y en alguna manera se permite, como en Roma dõde ay aq̃llas dos estatuas, ò figuras de piedra, Pasquin, y Hermafrodio, q̃ cada dia en ellas se hallã libellos, ò pasquines tomado el nombre de la dicha

figu-

3. figura,respondiẽdo por escrito,el vno al otro. ¶ Tambien se haze injuria, por palabras de afrenta.l.1.ff. de iniur. l. si non conuicij.C.eod.§.iniuria.inst,eod. l.1.tit.9.par.7. Por la qual no solo al q̃ esta presente,pero al ausente,tãbien se puede hazer injuria.& in l.apud Labeo
4. nem.§.conuicium vbi DD.ff. eod.¶ Y ansi mesmo se haze injuria por hecho y obra quãdo alguno hiere à otro,y le da golpe con la mano ò palo, o con otro instrumento.l.lex Cornelia.ff.de injur §.sed & lex Cornel.inst.eod.l.apud Labeonem.§. siquis pulsatus ff. eod.l. 6.tit.9.par.7.vbi DD.Paris.consil.165. vol.4.Gramati.voto.15.&.28. Bertrã. consil.161.vol.6.Becri.de cis.323.Iul.
5. Clar.§. injuria.nu.1. ¶ En estos dos casos, y en el primero se juzga la injuria liuiana de mas graue y atroz, para la pena atenta,la persona del que injuria,y el injuriado,y el lugar donde fuere hecha , si fue de dia en la plaça , y parte publica,ó en otra.§.atrox.inst.de iniur. l.atrocem.C.eod.tit.l.prætor ædixit.§. atrocem.ff. eod.l.aut facta ff. de pœn.
vbi

vbi DD. l. 20. tit. 9. part. 7. vbi Gregor.
¶ La pena de la injuria por derecho ciuil ora se intente action ciuil, ò crimi nal contra el reo, es à arbitrio de el Iuez, y no determinada por drecho. §. in sum. inst. de iniur. vbi Fab. & Angel. l. quod Senatus. l. siquis iniuriam. ff. cod. l. 21. titu. 9. part. 7. Anto Gomez. 3. tom. cap. 5. num. 7. Iul. Clar. §. iniuria. eod. num. ¶ Mas por derecho nueuo del Reyno, en las injurias de palabra esta puesta, determinada, y cierta pena. l. 2. titul. 9. lib. 8. ordina. que es. l. 2. titu. 10. lib. 8. Recopil. Por las quales, el que à otro denostare, y le dixere gafo, ò sodometico, ó cornudo ò traydor, ò erege, ò à muger q̃ tẽga marido, puta, ò otros semejantes denuestos e injurias, se à de desdezir ante el Iuez, y hombres honrados al plaço que el Iuez le pusiere, y mas à de pagar 1200. marauedis, la mitad para el querelloso, y la mitad para el Fisco, la pena no procede en el hijo dealgo. vt ibi vid. Perez. Y atenta la dicha pena determinada y cierta por de- 7.

recho el juez no puede arbitrar, ni tem
plarla, y si lo hiziere comete delicto, y
podra ser conuenido en residẽcia. Bal.
in l. quicunq; C. de seru. fugi. & l. 2. C. quã
do prouocare nõest necesse. tx. & DD.
in l. 2. C. de conmer. & mercat. & in l.
fi. C. ne sanct. Baptis. Tiraquel. in tract.
8. de pœn. in prohem. ¶ Y por quãto la di
cha pena de desdezirse es corporal, y
aflictiua de el cuerpo, como resuelue.
Auendan. in tract. de iniur. nu. 15. El q̃
ansi fuere condenado, ò conuencido,
no deue, ni à de ser suelto, aunq̃ de cau
cion y fianças, que en los casos donde
se pone] pena corporal, no se admi-
tẽ. ita Bar. in l. 1. ff. de custod. & exi. Bal.
in l. 3. C. de Episcop. audi. Roderi. Xua-
rez. de fideius. in caus. criminal. in prin
cip. Y demas de la dicha pena, en las
tales palabras, el reo y condenado
queda infame, por que tales pala-
bras, segun la general costumbre.
son auidas, y reputadas por injurias
muy grauissimas. Auendan. vbi su-
9. pra mumero 27. ¶ Y el condenado
por action de injuria, siendo graue
y atroz,

y atroz, es infame. l. diuus Seuerus. ff. de iniur. l. iniuriarũ. ex quibus causi. in fam. irroge. vbi DD. Y es comun opinion. ex Felin. in capit. cum te. de re iudi. num. 9. Angel. in l. infamem. in prin. ff. de publi. iu. August. in additi. ad Angel. verb. dictum Semproni um. num. 4. Auend. vbi supra. num. 18. Iul. Clar. §. iniuria. num. 8. Corset. de minimis. 2. part. num. 26. vol. 12. tract. diuers. DD. ¶ Mas es de notar 10
que si el que à otro dize injurias y pala bras de afrenta, probare ser ansi verdad, y son tales que importa à la Republica, saber se paraque sea castigado, como si lo llamasse ladron, herege, sodometico, traydor al Rey y à la Republica, homicida y otras semejantes, en tal caso no à de ser castigado, mas si à la Republica no importa saberse, aunque diga verdad, merece pena, ansi lo enseñò. Bartol. in l. cum qui nocentem. ff. de pœn. Fab. in. §. iniuria. inst. de iniur. num. 3. Abb. in cap. fin. eod. titu. num. 5. Y es comun opinion. ex Alex. in l. 3. ff. de lib. & post. num. 6.

Plaça in æpictom. delicto. cap. 1. num. 3. Iul. Clar. vbi supra num. 15. villalob. in ærario comun. opinin. littera. A. n. 29. Y segun esta distinction proceden las dichas leyes de ordenam. y recopilacion. ex Antonio. Gomez. 3. tomo capitulo. 6. num. 2.

Capitulo. 43. De los descomulgados.

1. LA Descomunion, que es la mayor pena y censura q̃ los juezes Eclesiasticos ponen, es muy justo que se tema por todos los fieles, y Christianos, por quanto su efecto es priuar à los cõtumaces y rebeldes, de la participacion de los sanctos Sacramentos, y de la comunicaciõ de los demas fieles. ita DD. in Rub. de sent. excom. Cobb. in capit. alma mater. in principio de sen. excom. lib. 6. Nauarr. in manual. cap. 27. S. Thom. 3. part. quæst. 21. arti. 3. Siluest. in sum. verb. excomunicatio. Alfons. à castro de iust. hæreti. puni.

cap.

cap. 20. Dueñas regul. 135. l. 1. tit. 9. p. 1. vbi Grego. & sequen. ¶ La pena de los descomulgados es grande, quando no fuera mas de estarlo, y por ello en pecado mortal, priuados como leprosos, y con pestilencia del tracto, y commercio de los hombres. Ansi mesmo son infames, perseuerando en su contumacia, por lo qual no se admiten à dignidades, honras, ni beneficios. cap. infames. 6. quæst. 1. glo. in cap. 1. §. vltimo. tit. per quos fiat inuestitu. Romã. singular. 678. & 685. cap. postulastis. cap. sequent. de cleri. excomuni. cap. cum bonæ. de ætat. & quali. cap. cum dilectus. de consuetud. cap. ad probãdum. de senten. & re iudi. Deci. c. dilecti. col. 1. de excepti. Tiraquel. lib. 1. de vtroq; retract. §. 1. glo. 9. num. 17. Y ansi mesmo fuera, y demas de las penas que el derecho canonico, pone como refieren los Authores citados, y otros muchos. vid. par. 1. tt. 9. ¶ A los q̃ estuuieren descomulgados, y publicados por tales por espacio de vn mes, pone pena el nueuo derecho, de seyscien

tos mrs., y si estuuiere seys meses pague mil mrs. y si endurecido perseuerare en la dicha excomunion, que pague por cada dia cien marauedis, y sea echado, y desterrado del pueblo do estuuiere. l. 1. titu. 5. lib. 8. ordinam. que es, l. 1. tit. 5. lib. 8. nouæ recopil. Y no solo el juez seglar, mas el Eclesiastico, tambien puede castigar con pena pecuniaria al lego descomulgado,
4. como lo resuelue. Simanc. de catholi. insti. titu. 27. num. 6. ¶ Si la perseuerancia en la excomuniõ fuere vn año, el descomulgado ansi clerigo como seglar, es auido por confiesso, y perpetrador del delicto sobre que fue descomulgado. Abb. ca. 1. de iudi. n. 25. Y es comun opinion. ex Aufreri. in additi. ad capel. Tolos. q. 366. Paul. Grillãd. de hæreti. q. 8. Menoch. de arbitr. centuria. 5. cas. 416 n. 11. Cobb. in dict. ca. alma mater. 1. par. §. 7. n. 10. Ripa. dict.
5. ca. 1. de iudi. nu. 77. Pala. Rub. in cap. p vestras. de don. §. 18. n. 24. ¶ Y demas el Clerigo à de ser priuado de todo beneficio eclesiastico y dignidad, Abb. in dict. c. 1. de iud. n. 25. & ibi Ripa. nu. 78.

CAP.

Cap. 44. De los que contrahen matrimonios clandestinos prohibidos por derecho Canonico.

MATRIMONIO Se llama clādestino quando algunos contrahen en secreto y sin testigos, y quando se casan sin que precedan las denūciaciones necessarias para publicar tal matrimonio. gl'a. in ca. cum inhibitio. de clādest. despō. Deci. in l. quo tutela. §. clam. ff. de reg. iu. Soto. in 4. senten. dis. 28. quæst. 1. art. 1. Nauar. in manual capitul. 22. num. 7. Specul. coniugi. 1. part. art. 10. l. 1. tit. 3. par. 4. vbi Grego. Dida. Perez. l. 1. tit. 1. lib. 5. ordin. ¶ Y por los muchos inconuenientes y daños, q̄ de tales matrimonios secretos y escondidos se seguian, justissimamente el Sancto Cōcilio Trident. sessione. 24. d̄ refor. c. 1. ordena, y mādaq̄ todos los matrimonios seā nullos y inualidos 1. 2.

no se haziendo en presencia de dos, ò tres testigos, y del Cura y vicario proprio. Y precediendo tres denunciaciones, &c. ¶ A lo qual el derecho del rey
3. no ayuda, poniendo pena, a tales contrayentes, y a los terceros, y testigos de que pierdan todos sus bienes aplicados para el Fisco, y sean desterrados destos Reynos, y con pena de muerte si quebrantaren tal destierro, y que sea nueua, y justa causa para ser desheredados de sus padres. l. 49. de Tor, que es l. 1. titu. 1. lib. 5. Recopil. ¶ El Cle-
4. rigo que se hallare presente à matrimonios clandestinos, y no los escusare y prohibiere, à de ser suspendido de officio por tres años, y tambien de el beneficio. cap. fin. de clandes, despon. l. 4. tit. 3. part. 4. vbi Grego. Cobb. sup. 4. 1. part. cap. 6. num. 13. Florenti in sum. 3. part. titu. 1. capit. 16. Bernard. Diaz in pract. ca. 73. nu. 1. vbi Salicet.

Capitu. 45. Del delicto del juego.

AL

ALGVNOS Iuegos ſon licitos 1.
y permitidos para recreo de los hombres, y otros ſon illicitos y reprobados deſta materia trato Sancto Thomas 2.2. quæſt. 32. articu. 7. & quæſt. 167. art. 2. & 3. Hoſtienſ. in ſum. de exceſsib. prælatorum. & in titu. de pœn. §. quibus & qualiter. DD. in ca. quod ait. 22. q. 2. ca. cum decorem. c. clerici. de vit. & hon. cleri. Inocenti. c. interdilectos. de exceſsib. prælator. & ca. quia pleriq; de inmuni. ecleſi. Ricard. in 4. ſententiarum diſ. 15. Silueſt. & ſumis. verbo ludus. eleganter. Angel. de malefic. verſi. Metidore de mali dadi. vbi Auguſti. fol. 173. Eſtephan, Coſta. Ioã Baptiſt, Cacialup, Paris. đ pute. in trac. de ludo, & aleatorib. vol. 1, trac. diuerſ. DD. Iul. Clar. lib. 5. §. ludus. Didac. Perez. in Rub. & tit. 10. lib. 8. ordinam.
¶ De los quales ſe colige auer muchas 2.
diferencias de juegos, vnos que conſiſten en ingenio, como en nueſtro tiempo el juego de ajedres y damas, otros conſiſten en fortuna, como el juego de naypes y dados, otros conſiſtẽ par-

te en ingenio, y parte en fortuna, co-
3 mo el juego de bolos, pelota, &c. ¶ De
los quales, los que consistẽ en ingenio
sin distinction son permitidos, no solo
à los seglares: pero tãbien à los eclesia-
sticos, quando no se juega por auaricia
y codicia de ganar lo ageno, y quando
se juega sin dolo, y engaño à oras con-
ueniẽtes, y por recreo y entretenimiẽ
to. l. 1. §. Solent. ff. de aleator. vbi DD.
& in c. clerici. deuit. & honest. clerico.
Bal. in Rub. ff. de aleatorib. & in Rub.
C. de condict. obturp. caus. Angel. in l.
fin. §. 1. ff. quarum rerum acti. non. Ioã.
Baptist. Cacialup. vbi sup. quæst. 4. nu.
8. Paris. de put. vbi sup. num. 5. Angel.
vbi sup. nu. 3. & 4. vbi August. fol. 174.
Los demas juegos que consistẽ en for
tuna como illicitos, son prohibidos
por derecho, y el que los juega come-
te delicto è incurre en diuersas penas.
auth. alearũ vsus. C. de religios. & sump
tib. fune. auth. interdicimus. C. de Epis.
& cleri. & in corpore vnde sumitur.
vbi DD. Bar. & Bal. in prohemi. ff. §. il-
lud. Ioan. Baptist. vbi sup. q. 18. Paris de
put.

put.n.53.Ang.vbi.ſup.n.5.&.ſeqq. pone muchas y diferētes penas por derecho ciuil contra los q̄ juegan, y tienen caſa, y tablas para jugar naypes y dados, y los DD.referidos. Entre las quales es, q̄el que ganare à juego, prohibido eſta obligado à reſtituyrlo aquiē lo ganò, ſegun la com. opin.ex Ioan Baptiſt.vbi ſup.n.40. Auguſt.ad Ang.n. 23. per gl'á. fin in l.fin.ff.de aleatorib. ¶ Pero la coſtūbre en eſto dixo ſer encōtrario Auguſt. idē.vbi ſup.n.17. Iul.Clar. §.Ludus.n.7.el qual n.6.dixo q̄ por derecho ciuil no ay pena determinada, ni cierta contra los q̄ juegā juegos prohibidos. 4.

¶ Mas por derecho del Reyno, el q̄ jugare naypes, ò dados tiene pena por la primera vez.600. marauedis por la ſegunda, 1200. por la tercera 1800. Y dende en adelante por cada vez 3000.marauedis, y ſino tuuiere de que los pagar, eſte por la primera vez diez dias en la cadena, por la ſegunda veynte, por la tercera treynta, y de ay adelante por cada vez 30. dias, y anſi meſmo pidiēdolo el q̄ alguna coſa perdiere dētro de ocho dias, el que ganò 5.

es obligado à ſe lo boluer, y reſtituyr, y ſi el ꝙ perdio no lo pidiere, qualquiera del pueblo lo pueda pedir dentro de vn mes para ſi, ò el juez para el Fiſco. l. 2. titu. 10. lib. 8. ordinam. que es l. 2. titu. 7. lib. 8. recopil. Mas la dicha pena no à lugar en los que jugaren, como no ſea à los dados, cantidad de dos reales. l. 10. y 11. dict. titu. 7. lib. 8. recopil. Los que tuuieren tableros en ſus caſas para jugar, incurren en pena de cinco mil marauedis por cadavez, y no teniendo con que los pagar, à de eſtar cinco dias en la cadena. l. 4. titul. 10. lib. 8. ordinam. vbi Perez, ꝙ es l. 3. tt. 7.
6. li. 8. recop. ¶ Si el Clerigo jugare publicamente juegos de fortuna, y prohibidos, es incapaz para obtener beneficio, y ſi ya lo tuuiere, y auiſado y amoneſtado no ceſſare, puede ſer priuado del ꝙ tenga. c. inter dilectos. de exceſsib. prælato. vbi Abb. & DD. Silueſter. in ſum. verb. ludus. Ioan Baptiſt. de ludo. q. 12. Paris. de put. eod. tract. n. 44. Menoch. de arbitrar. lib. 2. centu. 4. caſu. 399. n. 3. Bernard. Diaz in practi Cano. verb.
ale-

aleatores. ¶ Y ansi mesmo por la dig- 7.
nidad que tiené les es prohibido à los
Clerigos, no solo que no jueguen jue-
gos reprouados, e illicitos: pero que
no se hallen presentes, ni vean especta-
culos publicos, y fiestas como torneos
y justas, toros, comedias. &c. c. non o-
portet. el 2. de consecrati. dis. 5. ca. his
igitur. 23. dis. c. presbiteri. 34. dis. auth.
de Sanctissi. Episcop. §. interdicimus.
col. 9. l. 58. tit. 5. par. 1. vbi DD. & Car-
in clemen. ne agros. §. porro. colu. 2. de
stat. Monachor. & Bernard. Diaz vbi
sup. versi. publicis spectaculis. ¶ Nin-
guno puede jugar a rifar cosa alguna,
ni echar suertes, so pena de perder lo
que se rifare con otro tanto mas de lo
que cada vno pusiere. l. 12. tit. 7. lib. 8.
recopil. por tercias partes.

Cap. 46. De los que vsurpan, y tomã los dineros, y bienes de la Republica, y se aprouechan dellos.

EN

EN este delicto, a que el derecho ciuil llamò de la ley Iulia peculatus, incurre el que hurta el dinero publico y el q̄ hurta y se aprouecha de los censsos y rentas de la Republica, y escriue auer recibido, y cobrado menos de lo que en efecto recibio, y el juez que hurtare las rentas de su Magestad, ò de algun concejo durante su oficio, y el que teniendo administracion de hazienda del Rey, ò la Republica se aprouechare della. l. 1. & 2. cunse quentibus. ff. ad Iul. pecul. vbi DD. Azo. in sum. hu. tit.
2. & C. de crimi. pecul. ¶ La pena que tiene el que cometiere este delicto, aunq̄ por derecho de los ff. eramenor. aora es de muerte, particularmente en el juez, y oficial que vsurpare bienes del Rey, y la Republica, y en los que dieren fauor. l. 1. C. de crimi. pecul. §. itē lex Iul. pecul. inst. de publi. iudi. l. 18. in fin. titu. 14. part. 7. vbi Grego. Bonifa. vitali. de malefi. in hac Rub. ¶ Mas en los oficiales que sin hurtarlo se aprouecharen solamente, de el dinero de su Magestad siendo su recabdadores y de

 el

el dinero de la Republica, que es delicto diferente llamado por derecho de los residuos, la pena es menor, y solamente que restituya los marauedis de que se vuiere aprouechado, y la tercia parte mas en pena, al Fisco, ò a la Republica de qualquiera Ciudad, ó Villa. §. sunt præterea. inst. de publi. iud. l. 2. & 4. §. lege Iul. ff. ad l. Iuli. pecul. vbi DD. l. 14. tit. 14. par. 7. vbi Greg. & in l. 18. infra eod.

SEGVN-

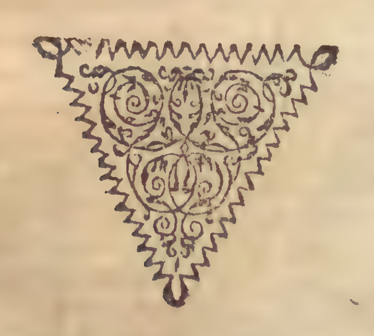

SEGVNDA PARTE DE LOS CASOS EN QVE POR DERECHO particularmente de el Reyno, ay puesta determinada; y cierta pena a los que delinquieren en ellos.

Caso primero: de los que hazen Cruzes en el suelo, do se puedan hollar con los pies.

EN MVCHA VENEracion, y sobre sus ojos, y cabeça deue tener qualquier Christiano, su señal que es la Sancta Cruz, pues muriendo en ella Christo nuestro Salvador, nos quiso redimir, y librar del captiuerio eterno, y enemigos. Y ansi el que de Christiano se precia, no à de 1.

hazer la dicha señal de la Cruz, ni escupirla, ò pintarla en pared, ni en marmoles, piedras, o tapetes, ni en alguna parte dōde se pueda, hollar, y pisar, y el que lo ansi hiziere tiene pena por derecho ciuil de muerte. l. vnica C. nemin. licer. sign. Salb. vbi glo. & DD.
2. vid. l. 5. tit. 18. par. 7. vbi Grego. ¶ Por derecho mas nueuo, el que hiziere la dicha señal de la Cruz, ò de Sancto, ó Sancta, en las partes dichas, tiene pena de 150. mrs. lo qual entiendo siendo inaduertidamente, y sin malicia de los q̄ las pusieren. l. 4. titu. 1. lib. 1. ordina. Dida. Perez. q̄es l. 3. tt. 1. li. 1. nouæ. recop.

Caso. 2. De los que lleuan habito, y vestidos en deshonra de otros.

1. ANSI mesmo se deuen estimar en mucho por su buena vida, y exēplo, los Sacerdotes, Frayles y Religiosos, y el que à ellos injuria comete mayor delicto. Por lo qual el que lleuare véstido y habito de Religioso, y Frayle

le en menosprecio de la Religiõ, y para lo injuriar, aunq̃ por derecho de los ff. era pena de injuria, de laqual se dixo sup. c. 42. l. apud Labeonẽ. §. gñeraliter. versi. hæc autẽ. & in l. vestẽ. ff. de iniur. tx. & glẽa. in c. cum decorum. deuit. & honest. cleri. vbi DD. ¶ Mas por derecho de los authenticos, quien tal inju- 2.
ria hiziere tiene pena de muerte. vt in auth. de sanctissi. Episcop. §. 2. versi. omnibus. itaq; col. 9. vbi glẽa. verb. Monachis. Casaneo. in consuet. Burg. fol. 13. 3.
n. 17. Fab. in §. 2. inst. de injur. la ley. 36. tit. 6. part. 1. Dize q̃ en este caso el reo sea açotado, y desterrado, quã vid. & ibi Gregorio Lopez.

Caso. 3. De los que se desafian, è embian carteles para se salir à matar.

EN algunos casos, y con cierta forma fue permitido antiguamẽte à 1.
los hijos dealgo, y caualleros q̃ se que-

brantan la Fee; vnos à otros, se pudiessen reptar; y desafiar como parece por las leyes del titu. 9. lib. 4. ordinam. que es el titu. 8. libr. 8. recopil. ¶ Mas
8. por la ley 11. dict. titu. 9. lib. 4. ordin. que es l. 10. dict. titu. 8. libr. 8. recopil. Se prohibe, y manda, que ninguno embie à otro villetes, ò carteles de desafio, y que ninguno los reciba, ni consienta tal desafio, so pena que el que lo contrario hiziere, ò por cartel, ò palabra, sea aleue, y pierda todos sus bienes, para la Camara, y Fisco Real, y si dello se siguiere muerte, ò heridas, y el que desafiò quedare viuo, muera por ello, y si el que consitiò quedare viuo, sea desterrado del Reyno perpetuamẽte, y ansi mesmo los terceros, y padrinos en esto, incurran en pena de aleues y perdimiento de todos sus bienes, las dos partes para el Fisco, y la tercera para el acusador y juez, lo qual todo procede aunq̃ pelea no se siga, como aya desafio. Esto fue prohibido mucho antes por derecho Canonico, como inuẽcion diabolica, y aora nueuamente cõ gran

grandes penas, por el Sancto Consilio Tridentino. sesi, 25. c. 19. Petrus Greg. in syntag. iu. 3. p. tit. 48. cap. 15. Alciat. in tract. de sing. certam. Ioã de Lignã: in tract. de duelo. vol. 11. tract. diuers. DD. Nauarr. in manual. confess. capit. 12. num. 39. ¶ Si el Clerigo embiare cartel de desafio, ò le recibiere y acceptare, ora sea vencedor, ò vencido, à de ser depuesto, y priuado. cap: 1. de cleri. pugnantipriu duel. vbi Abb. & DD. Roland. à Valle, consil. 4. volu. 1. num. 22. Nauarr. in manual. cap. 27. num. 156. Dida. Perez. dict. l. 11. titu. 9. lib. 4. ordinam. 32

Caso. 4. De los Juezes, y oficiales que piden à los rusticos y Labradores cosas, y tributos no deuidos.

NO es licito à los poderosos, y à los oficiales que gouiernan, y rigen 1.

gen las Republicas, moleſtar a los Aldeanos y Labradores, compeliendolos à nueuos ſeruicios, y tributos, y ſi alguno anſi lo hiziere tiene pena de perpertuo deſtierro. l. 2. C. ne ruſticani. ad vllum obſequium. lib. 11. vbi glo. Bart. Bald. & DD. Caſane in conſuetidinib. Burgundi. fol. 89. verſ. trigeſsimus tertius. Iul. Clar. lib. 5. ſent. §. fin. quæſt. 71. num. 3. Que dize eſto ſe guarda mal, y lo digo. de quo vid. Auend. 1. part. de exeq. ca. 2. in nu. 14. de quo vid. l. 9. tt. 5. li. 6. recop. & l. 1. tt. 11. lib. 6. recop.

Caſo. 5. De el tutor, ò curador que tuuiere acceſſo con donzella de quien es tutor, y la corompe.

1. EL tutor, ó curador que deſfloraſſe la Donzella cuya perſona, y bienes tiene en guarda, tiene pena de deſtierro, y confiſcaciō de todos ſus bienes. l. vnica C. ſiquis eam cuius tutor. vbi DD. Ant. Gom. in l. 80. Taur. num. 24. Iul. Clar. §. fornicatio. nu. 23. l. 6. tit.
2. 17. par. 7. ¶ Y no ſolo lo dicho ſe caſti-

ga

ga en el tutor, ò curador, pero aun le es vedado, y prohibido que no se case con la dicha donzella, y huerfana, ni pueda casar, cõ ella a su hijo, ni à su nieto, so pena de adulterio de loqual se dixo. sup. cap. 9. ita prob. tex. in l. qui pupillam. ff. de a dult. l. 1. & sequent. C. de interdict. matrim. inter pupill. & tuto. l. 6. tit. 17. par. 7. in prin. ¶ Mas porque 3.
en este caso, y materia de matrimonio se à de seguir el derecho Canonico, q̃ quitò todas las penas puestas por derecho ciuil, no aura lugar la dicha pena, aunque case el tutor con su huerfana, DD. in ca. penul. & fin. de secund. nup. glo. in ca. 1. 30. quæst. 3. Alberi. in Rub. C. de interdict. matrim. Angel. in l. fin. cod. tit. Greg. Lopez in dict. l. 6. p. glo. pena de adulterio.

Caso. 6. De los Moros, y Iudios que tienen accesso carnal con Christianas, y la pena dellos, y dellas.

1. TORPE y fea cosa es a los Christianos mezclarse con los Iudios, y Moros, y ansi la pena es grande porque si Iudio casare con Christiana, ò Christiano con Iudia, tiene pena de muerte.l.nequis christianam.C.de iude.vbi DD.Roland à Valle.consil. 35. vol.2.num. 47. Mantua.cap-1.de constituti.num. 67. Paul. Grilland. de diuers.crimin.quæst. 12.num.3.Menoch. de arbitr. centu. 3. cas. 290. num. 2.
2. & seq.¶ Si por carnal accesso entre solteros conocieren Iudio à Christiana, por derecho ciuil no tiene pena de muerte,segun Oldral.consil. fin. Y es comun opinion. ex Bocri decis. 316. Mantua.centuria.1. Alexan.consil.13. vol.7. Iul.Clar. li.5.§.fornicatio. num. 26. Mas por derecho del Reyno. in l. 9.titu.24. part. 7. tiene pena de muerte,a lo qual ayuda Numer.cap.25.y el capit. reos.§.qui coierit.23. quæst.5. Y aunq̃ la muger Christiana,que se jũtase con Iudio,ò Moro,tiene pena por la primeravez que pierda la mitad de sus bienes,y por la segunda todos,y muera

ra ansi mesmo.l.fin.titu.25.ead. par.7. Por las quales se corrige el derecho ciuil, y aunque los judios son juzgados por peores que los Moros, mas en el dicho caso la misma pena tiene el Moro que el Iudio. Paul. Grilland. vbi sup. dict. quæst. 12. in fin. Menoch. vbi sup. num. 23. dict. l. 10. part. 7. vbi Grego.

¶ El Christiano que se boluiere Mo 3.
ro ò Iudio, tiene pena de muerte, y sus bienes an de ser confiscados como los del Herege, del qual diximos. sup. ca. 1. ita l. 1. C. de apostat. vbi DD. l. 7. dict. titu. 24. part. 7. vbi Grego. l. 4. tit. 11. lib. 1. ordinam. vbi Dida. Perez. que es. l. 10. titu. 2. lib. 8. recopil. ¶ Y por las le- 4.
yes de los dichos titulos en particular por la. l. 2. 3. 4. del dicho titu. 2. li. 8. recopil. Fuerõ desterrados, y lo son destos Reynos de España, con pena de muerte por el Catholico Rey don Fernando: ¶ Y por todas las demas leyes deldicho titu. se les manda que los nue 5.
uamente conuertidos, no traygan armas algunas. l. 8. eod. titu. Y que si de allende el mar vinieren Moros, ò Iu-

dios, à saltear y robar mueran por ello siendo presos. l. 12. cod. titu. Y que los Moriscos, no cōpren esclauos, negros ni los tengā, so pena q̄ de los pierdā, y su precio para el Fisco, y paguen mas diez mil marauedis, la mitad para el Fisco, y la mitad para el denunciador y juez. l. 14. cod. tit. 2. Y q̄ ansi mesmo no hablē arabigo los dichos moriscos, so pena de treynta dias de prisiō, seys mil mrs y destierro dos años, y por la segū da vez la pena doblada, y por la tercera el destierro sea perpetuo. l. 15. cod. tt. Y ansi mesmo q̄ no traygā vestidos, ni trajes de moros; sino los de Christianos viejos, sopena de prisiō, treynta dias la primera vez, y destierro de dos años, y q̄ pierda los vestidos, por la segunda la pena doblada, por la tercera ansi como es dicho, y pierda la mitad de sus bienes, con pena al sastre q̄ tal cortare e hiziere. l. 16. cod. tt. y q̄ en sus bodas los moriscos no hagā ritos, ni çābras, ò cerimonias de moros, q̄ no tēgan nōbres de moros, ni se alheñen. l. 17. cod. y que no tēgan baños artificia-
les

les en el dicho reyno de Granada ni vssen dellas, sopena de cinquenta dias de prision, y destierro de dos años, y pague de pena 1000. mrs. por tercias partes, y por la segunda pena doblada, por la tercera q̃ vaya a galeras por cinco años, y pierda la mitad de sus bienes. l. 18. cod. titu. 2. li. 8. recopil.

Caso. 7. De los que cometen dolo, y engaño a que llaman Estellionato.

ESTE Delicto de Estellionato tomò nombre de vn animal como Lagarto, llamado Estellion, pintado, y lleno d̃ diuersas colores, astuto, y muy engañoso, naturalmente como refiere Plinio. natur, histor. lib. 8. ca. 3. lib. 20. capit. 4. & libr. 30. capi. 10. quem. ad. hoc refert. Alciat. lib. 1. Parerg. iur. c. 46. ¶ Y tomò el dicho nombre, porq̃ debaxo de este delicto se cõprehendẽ todos los demas que no tienen nõbre cierto

1.

2.

cierto, y en particular se comete quãdo interuiene engaño, y si vno teniendo obligada su hazienda por deuda, la vende, ò obliga a otro como hazienda libre, y quando toma censo teniendo otro sobre ella, diziendo no tenerlos. Tambien se comete quando para vender alguna mercaduria, muestra lo q̃ es bueno, y abaxo trae lo que es malo y peor, y quando la vende la dicha hazienda, à dos en diferentes tiempos callando la venta, ò hypoteca primera, como es dicho, loqual se prueua in l. 1. & seq. ff. de crimin. Stelliona. l. 1. C. eod. l. 3. ff. eod. vbi Bart. & DD. l. 7. & 8. titu. 16. par. 7. vbi Gregor. Anto. Gom. 3 tom. cap. 7. Menoch. de arbitrar. cen-
3. tur. 4. cas. 381. ¶ Y aunque en este delicto la pena por derecho ciuil no es determinada, sino à arbitro del Iuez. vt in l. 2. & 3. ff. de crimin. Stel. Anto. Gom. vbi sup. circa fi. Ægi. Boss. in prac.
4 tit. de crimin. Stelli. n. 7. Menoch. vbi sup. num. 4. ¶ Mas por derecho de el Reyno la pena esta determinada, particularmente en los que tomaren censos

ſos ſobre ſus caſas, y heredades que eſtan obligados à dezir, y auiſar ſi tienen otros, ſo pena de que ſino lo hizieren paguen con el dos tanto la quãtia que recibieren por el cenſſo que anſi vendieren, à la perſona aquien vendieren el dicho cenſſo de nueuo. l. 2. titu. 15. libro 5. recop. Y aunque por derecho ciuil, el que vẽde vna coſa à dos en diferentes tiempos, comete falſedad. l. 7. tit. 7. par. 7. vbi Greg. vt in l. qui duobus. vbi Barto. & DD. ff. de falſis. Mas eſta pena tambien dize que ya no ſe impone por la general coſtumbre. Conrad. in practi. fol. 396. nu. 22. Iul. Clar. in §. falſum. num. 25. lib. 5. ſentent.

Caſo. 8. De los Iuezes Eccleſiaſticos, que vſurpan, è impiden la juriſdicion Real y ſeglar.

1. CONFORMES deuen ſer, en todo los Iuezes Eccleſiaſticos y Seglares, y no ſe an de vſurpar la juriſdicion,

cion, ſino antes darſe fauor ſiendo ne-
ceſſario los vnos a los otros. vt ex c. no
uit. de iud. & l. conſulta diualia. C. de
teſt. c. inadiutoriũ. 10. diſ. ca. dominus.
24. queſt. 2. iuncta. l. fin. circa prin. C. de
re milit. libr. 12. vbi DD. Y anſi por le-
yes del Reyno, cuya ſuprema juriſdi-
cion es de ſu Mageſtad, y en ella tiene
fundada baſtantemente ſu intencion.
vt ex plurib. per Cobb. practi. quæſt.
ca. 1. & Auendan. de exequend. 1. part.
2. capit. 1. ſe prohibe que los juezes E-
cleſiaſticos, no vſurpen la iuriſdicion
Real, ni ſe entremetan a juzgar y cono
cer entre ſeglares, y legos, ſaluo en los
caſos que por derecho les es permiti-
3. do y dada juriſdicion. ¶ De los quales
refirio algunos Maranta. de ordine iu-
diciorum. tit. de iudici. ecleſiaſt. & ſe-
culari. fol. 213. Antonio de Queſada.
diuerſ. quæſti. iuris. capitu. 29. per tot.
Guillerm. Benedict. cap. Raynuntius.
de teſtam. verſi. & vxorem el. 1. num.
240. y el 2. numer. 125. Rebuff. titul.
de excepti. numer. 6. Stephan. Aufre-
ri. in tracta. de poteſtate ecleſi. ſuper
lai-

laico. volumin. 8. tracta. diuerso-rum. DD. Donde pone ciento, y quarenta casos. Y algunos tambien refiere. Gonçalo de Paz. in practi. 2. tomo. prælud. 3. Y otros muchos casos en que tambien el Iuez seglar puede conocer sobre los Clerigos, refiriò el mesmo Aufrerio. tracta. de potest. secular. super eclesi. & eclesiasti. person. eod. volum. 8. diuerso. Boeri. decis. 69. numer. 28. Casane. in consuetud. Burgund. Rubr. 1. §. 5. num. 47. versi. prima regula. ¶ Y si lo contrario hizieren los dichos juezes eclesiaticos, tienẽ pena por el mismo hecho, que ayan perdido, y pierdan la naturaleza, y temporalidades que en estos Reynos tuuieren, y sean auidos por estraños de ellos, en los quales no las puedan mas tener, ansi lo dispone la ley 26. titulo. 2. libro. 3. ordinam. & l. 7. titulo. 3. eodem. libro. que son l. 3. & 4. titulo. 1. libro. 4. Recopilacion. Lo qual por derecho comun tãbien procede, segun el qual y leyes de stos Reynos, los Clerigos que hizie- 4.

ren fuerça, y violencias a los vassallos del Rey, pueden muy biē ser priuados y expellidos del Reyno, y derecho de naturaleza pa obtener dignidad. l. quicumq; C. de Episcop. & cleri. vbi DD. quam adhoc refert. Ponce de Leon, in l. de Toledo. 11. fundam. 2. part. num. 47. Auenda. de exe. 2. par. cap. 7. n. 12. Guillel. Bened. c. Rainuntius versi. vxorem. num. 460. detesta. Y lo mismo esta determinado en Frãcia. vt refert. Carol. Agras. lib. 2. regalium. Franciæ iur. 16. & 17. quem vid. de quo vid. Cobb. practi. quæsti. capit. 35. per tot.

5. ¶ Y ansi mesmo no deuen, ni pueden los dichos Iuezes Eclesiasticos citar, ni emplaçar a los Legos que vayan a la cabeça del Obispado, auiendo juezes inferiores mas cerca, sino es en ciertos casos y causas criminales, beneficiales, decimales y matrimoniales. vt in l. 5. dict. titu. 1. lib. 4. recopil. La qual prohibe las vexaciones y molestias q̃ por tales citaciones suelē ser hechas a los legos y seglares, auiendo de ser antes fauorecidos que molestados. vt in simil.

ſimil. dicit. tex. in c. finē litib⁹. de dol. & cōtu. ca. vt debitus honor. de apel. ca. vt litigantes. de officio. ordina. lib. 6. l. 4. §. hoc autem iudicium. ff. de damn. infect. l. ad peremptorium. ff. de iud. vbi DD.

Caſo. 9. De los que entran en la caſa agena con eſcalas de noche.

LA caſa de cadavno deue ſerle refugio, y ſeguro de los males q̃ fuera della pueden ſucceder, y el q̃ la quebrātare ſubiendo, ò entrando à ella por eſcalas, y de noche, ſi particularmētefuere pra tener acceſſo cō muger recogida, y honeſta tiene pena de muerte. l. ſi quis non dicā rapere. C. de Epiſcop. & clerici. Bal. in l. fin. circa fin. ff. de rerū. diuiſ. Gramati. deciſ. 36. Angel. in §. ſanctæ quoq;. inſt. de rerum diui. Si el entrar fuere para hurtar, ó para otro efecto, por el quebrantamiento tiene la miſma pena, como prueua. l. 18. tit. 11

14. part. 7. l. 6. tit. 5 lib. 4. for. y se dixo sup. cap. 38. in fin. Mas en el dicho caso distingue Aflict. decis. 276. Mãtua. consil. 31. Iul. Claro. lib. 5. §. fin. quæst. 68. num. 4. Montal. l. 13. tit. 5. de las fuerças. lib. 4 for.

Caso. 10. De los clerigos, ò religiosos que citan, y piden ante juezes Eclesiasticos, à los Legos que por su Magestad les an de pagar limosnas, ò algunas rentas.

(¿§¿)

1. DE semejantes citaciones como es dicho, siguense à los Legos, costas, y molestias por las descomuniones con que de ordinario los Eclesiasticos proceden, y porque en lo dicho siendo la causa seglar, y que el reo deue ser conuenido ante su Iuez cõpeten-

te.

te. vt in cap. 1. & in cap. cum sit generale. cap. si clericus. de for. comp. l. iuris ordinem. C. de iud. Manda la ley de el Reyno que los dichos monasterios Religiosos, ò Clerigos, sobre la dicha causa citẽ a los Legos ante su Iuez seglar, y haziẽdo lo contrario, pierdan las dichas limosnas, derechos y rentas que de su Magestad tuuieren. es l. 127. in quater. gabellarum. l. 6. titul. 1. lib. 4. recopil. Dida. Perez. in l. 8. titu. 2. lib. 3. ordina. & vid. l. 57. tit. 6. part. 1. vbi gl'a. Gregor. & Alciat. ad cap. cum non ab homine. de iud. Guid Pap. consil. 65. num. 30. & Carol. Agras. vbi sup. lib. 2. Regal. Franci. iur. 11. & sequentib.

Caso. 11. De los exploradores, y espias.

NECESSARIAS son las espias para saber lo q̃ passa en las tierras y campos de los enemigos, de que mucho se aprouechan los Reyes, y Capitanes, y por el trabajo y gran peligro 1.

 que

que tienen an de ser bien premiados, siendo fieles, y leales, y siendo lo contrario deuen morir, como dize la ley 11. y 12. titu. 26. part. 2. Si espia de los enemigos, fuere pressa, tiene pena que a de ser quemado, ò ahorcado. vt dicit tx. in l. siquis aliquid. in prin. ff. de pœn. vbi glõa. l. aut damnũ. §. 1. ff. eod. l. omne. §. exploratores. l. proditores. ff. de re milit. vbi glõa. Bar. & DD. El pago, y premio de los dichos, y los demas oficiales en las guerras, los instrumentos armas, y cosas necessarias en ellas, ardides y modos depelear, refieren elegantemēte las leyes en el. tt. 23. hasta el tit. 29. dict. par. 2.

Caso. 12. De los Legos que emplaçan y citan à otros Legos, y seglares ante los juezes Eclesiasticos en causas profanas.

1. INIVRIA haze y afrenta al Iuez seglar el Lego, que cita a otro ante Iuez

Iuez Eclesiastico, en las causas seglares y profanas. vt dict. tx. in fini. l. litigatores. ff. de arbitr. gl'a. cap. placuit. el 2. versi. neq; 11. quæst. 1 1. l. 32. titu. 2. part. 3. vbi Grego. Socin. in regul. 10. ¶ Y an- 2
si el Lego, que o por quitar la juridicion al juez seglar, ò por molestar mas à su contrario, lo emplaçare y pusiere demanda delante el eclesiastico, tiene pena por el mismo hecho pierda la accion, y se adquiera al reo, y pierda el oficio si alguno tuuiere, en tierras de su Magestad, y reyno, y si no lo tuuiere sea in abil para lo tener, y pague mas diez mil marauedis, la mitad para el acusador, y la mitad para el reparo de los muros donde acaeciere. l. 10. titu. 1. lib. 4. recopil. ¶ Y ansi mes- 3
mo el Clerigo que emplaçare y pidiere à otro Clerigo ante el juez seglar, es castigado, è incurre en pena de que pierda la causa, y action que tuuiere, y sea suspendido y priuado de oficio, y beneficio, y descomulgado hasta que satisfaga al Clerigo citado, y a la Yglesia, cap. inolita. 11. quæst. 1. vbi Cardi-

nal. Inocenti. in cap. ſi diligenti. de for. comp. poſt gl'am. ibidem & Abb. col. 2. verſi. perdat. Felin. nu. 8. Bal. & DD. in l. in criminali. C. de iuris. omniũ. iud. de quo memin. Addit. ad Bernar. Diaz in pract. cano. ca. 62. per tot. Segun el qual, ibi num. fin. Tambien el Lego q̃ pide al Clerigo ante el juez ſeglar, pier de la cauſa, y derecho, y ſi fuere la cauſa criminal, incurre en pena de excomunion, la abſolucion reſeruada al Summo Pontifice.

Caſo: 13. Delos Legos que ſe ſometen à la juriſdiction Ecleſiaſtica, y ſe obligan con juramento ſobre coſas profanas, y los Eſcriuanos que hazen tales contratos, y ſu pena.

1. ANSI meſmo porq̃ la juriſdiction Real no ſe vſurpe, ni ſe defraude, y deſminuya, ſe prohibe q̃ los Legos no puedan renunciar ſu fuero, ni ſometerſe à la juriſdiction de la Yglesia, ponien-

niendo juramento en los contractos, que otorgaren ſobre cauſas profanas. 2.
¶ Por elqual aunque expreſſamẽte no renuncien ſu fuero, y ſe ſometan, ſe le adquiere juriſdiction al Ecleſiaſtico. ca. fin. de for. compet. lib. 6. Abb. in cap. fin. de ſepult. Aufreri. in tract. de poteſt. ſecul. regul. 4. Falen. 4. Y anſi porque el Principe con juſtas cauſas puede prohibir que no ſe ponga en los cõtractos juramẽto. iux. l. quæ ſub. conditione. §. ſiquis ff. de conditi. inſti. quem ad hoc aleg. Cobb. in cap. quamvis pactum. 1. part. §. 3. num. 7. de pact. lib. 6. Palac. Rub. in cap. per veſtras. §. 47. num 10. de don. inter. ¶ Proceden 3.
juſtamente la ley 6. titulo. 1. libro. 3. ordina. que es ley. 11. tit. 1. li. 4. recop.
¶ Por las quales ſe mãda, y prohibe lo 4.
dicho, y no ſon en ello, ni van cõtra la libertad y juriſdiction Ecleſiaſtica. vt Dida. Perez in dict. l. 6. col. 795. verſi. dubitatur. Cobb. vbi ſup. nu. 8. Anton. Gomez. 2. tomo. capitul. 14. numero. 22. Palaci. Rubc. vbi ſupra dict. numero. 10. Auendan. de exquent. 2. part.
 cap.

capit.27.num.14. Segur.in l. 1.§. si vir vxori. num.138.cumsequen. ff. de acquir. possess. Roderi. Xuarez.in l. post. rem iudicatam.ff.de reiud. limitat.10.
5. ¶ La pena del que lo contrario hiziere segun las dichas leyes, es que la tal obligacion no se execute, ni haga fe, y que el Escriuano que tal juraměto recibiere, y signare la escritura pierda el oficio, y sus escrituras no hagan fee en adelante, y mas pierda la mitad de sus bienes, el vn tercio para el denũciador, y los dos para el Fisco, mas el dicho juramento, bien se podra poner segun la ley. 12. eod. titu. en algunos casos aunque profanos para cuya validacion es necessario, como en los cõpromissos, transactiones, contracto de dote y arras, donaciones perpetuas, vẽtas y enagenamientos, y los otorgados por mugeres, y menores de veynte, y cinco años.
6. Tãbiẽ ay algunos Legos y mere seglares, que siendo citados, y demandados ante sus juezes proprios declinan la jurisdiction seglar, y piden remissiõ de la causa, para el juez Ecle.

Eclesiastico por mas molestar à sus cõtrarios, y son castigados grauemente si de malicia lo hazen, como cõsta. ex l. 9. titu. 1. lib. 3. ordinam. vbi Perez, q̃ es ley 13. titu. 1. lib. 4. recopil. Por las quales tal Lego, que declinare su fuero y jurisdicion seglar, deue perder, y pierde por el mesmo hecho, los oficios y raciones, y mercedes que de su Magestad tuuiere. Y ansi mesmo todos sus bienes, aplicados para la Camara Real.

Caso. 14. De los clerigos q̃ no traẽ habito decẽte, y cõforme à su dignidad, y de los Legos que traẽ excessiuos trajes, y vestidos.

AVNQVE el habito no haze como dizen al Monje, al Clerigo, ni a la Biuda, &c. vt in l. decreto. vbi Bal. C. ex quib. caus. in fam. irroget. Pero 1.

es causa que cada vno sea juzgado. pri ma facie. y antes de ser conocido segũ el habito q̃ trae. vt in l. 1. §. siquis virgines. ff. de iniur, vbi Bar. & DD. Specul. titu. de aduocato. §. sequitur. Donde pone la forma que los abogados, y hõbres de profession an de vsar en sus trajes, y vestidos, y quiẽ esto deue mas aduertir son los clerigos, y ansi no vsã do su proprio habito, son castigados
2. como se dira. ¶ La duda es qual sea el decente y proprio habito de los Clerigos, y q̃ no es determinado por derecho mas de q̃ sea el q̃ se lleua y vsa en cada reyno, ò prouincia, escriuio Cob ba. pract. q. ca. 31. nu. 8. Alex. consi. 149. volu. 6. num. 12. & consil. 8. colu. fin. vol. 1. Cardinal. Clementi. 2. de vit. & honest. cleri. Abb. in c. 1. de apost. Cassanc. in consuet. Burgun. Rub. 1. §. 5. n. 8. En España es biẽ notorio conocido y decente el habito de los Clerigos del qual deuẽ vsar y no de vestidos de colores, y los q̃ vsan seglares publicamẽ-
3. te, ni dõde sean vistos. ¶ Y el que con habito indecente anduuiere, si por la justi-

justicia seglar fuere hallado de noche à de ser preso, y entregado à su juez. vt in l. 15. titul. 3. libr. 1 ordinam. que es, l. 9. titul. 3. libr. 1. recopilacion. Ansi mesmo el Clerigo de menores ordenes, y de sola corona, que no truxere habito decente, y que traẽ los de Missa no goza de el priuilegio de el fuero. vt in l. 1. & fin. titul. 4. dict. lib. 1. recopilacion. de quo vid. Cobb. pract. quæst. dict. capitu. 31. & sequenti. ¶ Y 4.
ansi mesmo el Clerigo que vsare vestidos de color e indecẽtes siendo beneficiado esta priuado ipso iur. De la tal renta, y fructos por seys meses, no siendo beneficiado es in habil para lo obtener por el mesmo tiempo. Clemẽt. 2. de vit. & honest. cleri. capel. Tolos. quæstion. 52. vbi Aufreri. Bernardo. Diaz in practica. capitulo. 75. numero. 2. contra Menochi. de arbitrar. libro. 2. Centur. 4. caso. 392. numero. 20. Que dixo ser la pena arbitraria. Y el Sancto Concilio Tridentino. sessiõn. 14. capitulo. 6. manda y estatuye, que si el Clerigo, bene-

beneficiado siendo amonestado por el superior lleuare habito indecente, sea suspẽdido de la orden, y beneficios que tuuiere, por el qual tambien fue mandado guardar el derecho Canonico, en lo que dispone de la vida, y costumbres de los Clerigos. sesio. 22.
5. capitu. 1. ¶ Y no solo à los Clerigos, como es dicho, pero tambien à los seglares, esta prohibido que no vsen, ni traygan vestidos superfluos, y muy costosos, ni en ellos gasten sus haziendas que a su Magestad incũbe proueer como sean los subditos conseruados. l. 1. 2. 3. 4. titu. 12. lib. 7. recopil. Por las quales se manda con grandes penas à los transgressores, y à los oficiales que no se gasten en vestidos, brocados, telas de oro ni plata, ni guarnezcan vestidos con hilo de oro, ò plata tirado, ni hilado, ni traygan bordados, ni recamados excepto las personas Reales, y los Principes, e Infantes, que en los vestidos, y trajes an de ser diferenciados de los otros inferiores. Speculator. tit. de aduocato. §. sequitur. num. 1. Fab.

in prohemi. insti. versi. Augustus. nu. 8. l. temperent. C. de vestibus. libro. 11. Casane. in catalog. gloriæ mundi. 11. part. considera. 96. Tiraquel. de legib. connubial. in l. 3. Rebuff. l. vestis appellatione. ff. de verb. sign. Dida. Perez. l. 1. titu. 1. libr. 4. ordinam. Y ansi mesmo por las leyes. 5. 6. 7. 8. 9. 10. eod. titu. ¶ En el quaderno añadido, 6.
à la recopilacion, se manda guardar las dichas leyes, y aumentan la pena; y se prohibe no se traygan gualdrapas excepto los seys meses del año, sino fueren personas de religion, y los que truxeren habito Eclesiastico y Letrados, y graduados so pena de perder el cauallo ò mula, y las guarniciones y gualdrapa, y mas diez mil marauedis, tercias partes, la vna para el Fisco, ò tra para el denunciador, y la otra para el juez, y obras pias. ¶ Ansi mesmo por 7.
vna Pregmatica del Rey Don Felipe nuestro Señor, año de 1594. se manda alterando la pena que ya estaua puesta que ningun hombre trayga en los cuellos, ni puños guarniciones, ni filetes,

dobla-

dobladillos, ni almidon,ò goma, sino sola la lechuguilla de olanda, ò lienço con vna ò dos vaynillas,y que no tenga de larga hasta el asiento mas de vn dozauo de vara de medir, so pena de veynte mil marauedis por la primera vez, por la segunda quarenta, por la tercera ochenta mil, y vn año de destierro de la Corte, y cinco leguas de las Ciudades,villas,o lugares do fuere vezino el transgressor, y sino tuuiere conque pagar la dicha pena pecuniaria por la primera vez este diez dias en la carcel,y vaya vn año desterrado, por la segunda veynte dias, por la tercera treynta dias de carcel y el dicho destier
8. ro. Aunq̃ ya se puede traer almidon,y lechuguilla de ochaua Pregmatic. año de 1600. ¶ El dicho año de 94. se promulgo otra justissima pregmat. por la qual se manda q̃ ningun platero,ni oficial,ni otra persona alguna pueda hazer,ni haga vẽder,ni venda,ni cõprar, ni cõpre publica,ni secretamente bufetes,escritorios,arquillas,braseros,chapines,mesas contadores,rejuelas,Ima-

gines,

gines,ni otras cosasguarnecidas de pla
ta batida, releuada, estãpada y tallada
y llana, so pena q̃ el q̃ lo contrario hi-
ziere aya perdido y pierda la obra que
ansi vẽdiere,ò cõprare con otro tanto
de su valor,la tercia parte para el Fisco
la otra para el denunciador,la otra ter
cia parte para el juez. En el dicho año 9.
d̃ 94.ocurriẽdo suMagest. à los excessi
uos gastos de sus subditos, mando pro
mulgar otra pregma.confirmando vn
capitulo 6.de las Cortes de 78. por la
qual se mãda que ninguno pueda traer
coche,carroça,carricoche,carros lar-
gos y otros qualesquiera menos de cõ
quatro cauallos, que sean proprios de
quiẽ los lleuare,en todas las ciudades,
y villas destos Reynos,ni en sus arraua
les e aldeas,so pena deq̃ el que de otra
manera los lleuare pierda el coche, ò
carroça, los cauallos, ò mulas alhom-
bras, almohadas y adereços aplicado
todopra elFisco juezy denũciador,por
3.partes.El mesmo año se promulgo o 10.
tra pregma.por laqual, la pena d̃ los q̃
juegã naipesy dadosd̃loq̃al se dixo.sup.

cap.

cap. 45. Se eſtiende ya de proceder en los que jugaren los juegos que dizē del bolillo, y trompico, y otro qualquier juego, con inſtrumento que tenga encuentros, azares ò reparos, y contra los que les dieren caſa, y tablero para jugar. Otras muchas leyes, y Pregmaticas del Reyno ocurren à los exceſſos, y gaſtos de los ſubditos, y à los trāſgreſſores ſe ponē penas, las quales ſe dirá en ſus conueniētes lugares.

Caſo. 15. De los que cortan arboles agenos contra la voluntad de cuyos ſon.

1. EN muchas partes ay eſtatutos y ordenanças, que ponen pena cierta y determinada à los que cortaren arboles, anſi de los mōtes comunes como en heredades de particulares, y dōde no ay las dichas ordenāças ſobre eſto, la pena es de hurto, del qual ſe dixo. cap.

cap. 28. vt in l. 28. tit. 15. par. 7. Ora los arboles sean fructiferos, ò no: vt in l. 1. 2. & 3. ff. arbor. furtim cæsarum. & ibi DD. Montal. in l. 3. titul. 4. libr. 4. for. Grego. Lopez in dict. l. 28. Si el daño en esto fuere grande, a que llaman tala, no le vale al delinquente la Yglesia: vt in l. fin. titu. 5. lib. 1. for. ll. que es l. 3. tit. 2. lib. 1. recopil. ¶ Y ansi mesmo 2.
en este caso muda la especie de hurto simple, y por la circunstancia de ser en el campo, y contra la voluntad, y contradicion del señor, es robo: e incurre en el interdicto vi bonorum raptorum: y en el de quod vi aut clam, y en la ley Aquilia, y en la ley Iulia de vi publica: glo. & Bart. in l. 2. ff. vi bonorum raptorum. l. 1. §. quod si vi ff. quod vi aut clam. l. 1. ff. arbor. furt. cesarum. l. si seruus seruum. §. si oliua ff. ad l. Aquil. l. 3. in fin. ff. de vi. publi. vbi Bart. & DD.

3. ¶ Y ansi porque en el dicho delicto, como es dicho, se comete hurto de cosas muebles considerados, los arboles de por si, y apartados del suelo; y se comete en el campo, es caso de Her-

mãdad. vt in c. 2. del as leyes de la Hermandad, que es l. 2. titu. 13. lib. 8. recopil. Si fueren muchos los que cortarẽ arboles, son obligados a la pena pecuniaria cada vno insolidum, y por los demas. l. siplures. ff. arb. furtim cæsarũ. vbi glʼa. Barto. & DD. Montal. in l. 28. titul. 15. dict. part. 7.

Caso. 16. De las Biudas q̃ viuen desonestamente, ò se casan segunda vez.

1 POR derecho ciuil la muger q̃ casa ua dentro del año lloroso, despues d̃ auer muerto el marido era dada por infame. l. 1. cũ alijs C. de secund. nup.
2 ¶ Mas esta pena ya esta quitada, ansi por derecho canonico q̃ en esto se à de guardar, como por derecho del Reyno y le es licito, casar quãdo quisiere. ca. penul. & fin. de secun. nup. l. 5. tit. 1. li. 5. ordinam. vbi Perez. que es l. 3. tit. 1. libr. 5. recopila. Y en quanto à la di-

cha pena de infamia es derogado el de
cho ciuil. ¶ Empero todas las demas 3
penas, que son puestas, y aprobadas
contra tales Biudas, que casan segũda
vez, ò viuen desonestamente, estan en
su vigor y fuerça, y no se anullã por de
recho canonic. Inocenti. Ioan Andre.
Abb. & DD. in dict. ca. fin. de secund.
nup. Abb. in ca. Eclesia. de const. nu. 20.
Deci. ibi. nu. 35. Neuican. in Silba. nup-
tial. lib. 2. nu. 78. Cobb. super. 4. decret.
2. par. ca. 3. § 9. nu 5. Bar. in l. 1. C. de se-
cun. nup. Corras. lib. 3. Misceelane. ca. 1.
¶ Y ansi tienen algunas penas q̃ no son 4.
contra el matrimonio, ni lo impiden, si
no en fauor de los hijos d̃l primer mari
do, vna de las quales es, que si la Biu-
da, casare segũda vez sin pedir tutor al
hijo, ò hijos del primer matrimonio,
es priuada de la succesiõ de los bienes
de ellos muriẽdo ab intestato, y sin te
stamẽto. l. omnẽ. vbi Bal. C. ad sen. cõs.
tertuliã. auth. d̃ nup. §. si aurẽ tutel. auth.
eisdẽ poen. C. de secun. nup. §. fi. inst. ad
tertuli vbi DD. Cifuent. in l. 6. de Toro.
nu. 3. & sequentib. ¶ Y ansi por lo que 5.

 fue-

fuere alcançada en razon de la dicha tutela, aũque la muger honesta no pue de ser presa por deuda, q̃ no decienda de delicto. l. 62. de Toro: que es ley 10. titul. 3. lib. 5. recopil. Podra estar pressa segun la comun opinion. ex Cifuen. in dict. lib. 62. Villalob. in ærar. com.
6. litera. M. num. 239. ¶ Y ansi mesmo la muger Biuda que casare segunda vez, ò tercera esta obligada à reseruar, y guardarà los hijos del primero matrimonio todo lo que vuiere adquerido, por causa y titulo lucratiuo, de los bie nes del primer marido, l. fœminæ. C. de secund. nup. vbi DD. Oldrald. con sil. 33. Deci. consil. 230. l. 15. de Toro: que es ley 4. titu. 1. lib. 5. recopil. Por la qual ansi como por derecho ciuil, (segun la comun. ex Deci. vbi supra) Esta el hombre que casare segunda, ò tercera vez, obligado à reseruar los di chos bienes, como la muger, quales y q̃ bienes sean, declarã los. DD. in dict.
7. l. 15. en especial Cifuentes num. 2. ¶ Y ten la muger Biuda aquien su marido vuiere dexado legado, ò manda con con-

condicion ſino ſe caſare, lo pierde ſi ſe caſare ſegunda vez, auht. cui relictum. C. de indict. vidui. tollend. auht. quod locum, C. ſi mulier. ſecun. nupſerit. vbi DD. Cobb. ſuper. 4. cap. 3. §. 9. num. 11. & Corras. dict. lib. 3. Miſcelane, cap. 1.

¶ Anſi meſmo a la Biuda que caſare dentro del año, no eſtaran obligados los herederos del primer marido à darle los veſtidos del luto, ni los alimentos neceſſarios por aquel año, como lo fueran no caſandoſe. Iaſſ. in §. fuerat. inſti. de acti. num. 25. practi. Ferrari. in forma, libelli quo vxor agit ad doctem verſi. ac etiã alimenta Ioan Lop. Pala. Rub. in rub. đ don. inter. §. 11. n. 8. Alex. in l. is qui quadringenta §. fin. ff. ad l. falcid. Campegi. in tract. de dote. 2. part. quæſt. 56. Bal. conſil. 478. vol. 5. Ioan Agarro. in Rub. C. de ſecun. nup. num. 43. pena. 18. ¶ Iten la Biuda que caſare ſegunda vez, pierde el priuilegio de gozar de los que el marido tenia, y de ſus franqueſas, y libertades. Alex. in addicti. ad Bart. in l. fin. C. de bonis mater. & Angel. in l. cũ quædam 8. 9.

puella. ff. de iuris omni iudi. DD. in l. fœminæ ff. de senatori. & in l. Augusta.
10. ff. de legib. ¶ Y ansi mesmo la muger viuda que viuiere desonestamẽte pier de todo lo q̃ el marido le vuiere donado y dexado, aunq̃ no vuiesse puesto condicion, si viuiere castamente por la injuria que le haze. ita Salicetus in l. fide commissum. C. de fidei conmis. in fi. Pala. Rub. in c. pervestras in repet. rub. §. 67. n. 4. Montal. in l. 6. titu. 2. li. 3. for. gl'a. pierda. DD. in auht. eisdẽ pœnis. C. de secun. nup. Cifuent. in l. 14. Taur. n.
11. 3. ¶ Yten la viuda desonesta pierde la mitad de los gananciales durãte el primer matrimonio, q̃ por su parte le fuerẽ adjudicados, y estos bienes an de ser aplicados a los hijos del primer matrimonio, auiẽdolos, ò a otros herederos estraños. l. 4. in fin. tt. 4. li. 5. ordinã. q̃ es l. 5. in fin. tt. 9. li. 5. recep. vbi DD. Pala. Rube. vbi sup. & in repet. rub. §. 70. nu. 19 Cifuent. in dict. l. 14 Taur. n. 2. Yten pierde las arras. Castillo. in l. 51. Taur.
12. gl'a. fi. ¶ Yten pierde la tutela, y administracion que tuujere de los hijos del pri-

primer matrimonio. gl̃a. Bald. in auth. matri. & auiæ. & in auth. sacramentũ. C. quãdo mulier tut. offi. l. fin. eod. tit. Specul. tt. de tutore. §. nunc dicendum. Pala. Rube. dict. §. 67. nu. 16. Bart. in l. his solis. C. de reuocan. donati. & in l. si quis sub conditi. ff. de testam. tutel.
¶ Ytem viuiendo torpemente la viuda 13.
pierde el ser comissaria, y executora del testamẽto de su marido, y no lo podra executar, ni hazer como tal comissaria. Inmol in. l. eũ qui. §. qui sibi. ff. de verb. obliga. Pala. Rube. vbi sup. nu. 16. Auiles in cc. pretor. inprohem. n. 43. &
44. ¶ Ytẽ la viuda q̃ viue desonesta y co 14.
mete strupo, pierde la dote como la auia de perder por el adulterio viuiendo el marido. Paul. de Castro. in l. fidei conmis. C. de fid. conmis. & consi. 147. vol. 1. Hypol. in l. vni. C. de rap. virgi. n. 53. Feli. in c. pastoralis. de iud. Paul. de Castro. in l. sororem. C. his quib. vt indig. Pala. Rub. in rub. de dona. §. 67. n. 5. Gerard. singul. 43. Boeri. decisi. 338. nume. 11. Hypolit. singul. 416. Augusti. in additio. ad Angel. de maleficijs.

versi. che mai adulterato la mia dona, nu. 30. Auiles in cc. prætorũ. in prohemio. nu. 45. Palaci. Rube. in dict. Rubr. de don. §. 82. vsq; ad finem. Pero lo cõtrario tuuo Alex. in dict. l. sororem. C. his quibus vt indig. Cuya opinion como mas benigna, siguiò Casane. in consuetud. Burg. Rub. 4. §. 6. nume. 24. Cifuentes in l. 14. Taur. in fin. Cobb. sup. 4. decre. cap. 6. num. 12. Anto. Gomez. in l. 80. Taur. num. 70. Villalob. in antinomi. Iur. ciu. littera. V. num. 13. Con resolucion que solo à de perder los gananciales que le fuerẽ adjudicados por su parte, de los adqueridos durante el primero matrimonio, atenta la dicha l. 4. tit. 4. lib. 5. ordinam. que es l. 5. in
15. fin. titu. 9. lib. 5. recopil. ¶ Y en el presente caso se duda, si para incurrir en las dichas penas la muger Biuda, y para cometer estrupo, basta que se prueue auer consentido ser besada de algũ hombre, ò que le llegue con las manos a los pechos, y otros actos desonestos, sin consumacion del carnal accesso, y que lo dicho baste para ser probado

bado el adulterio, y estrupo, y para incurrir en las penas de los tales casos, como si se probasse copula, tuuo. Bal. in ca: tuæ. de procurator. idem consil. 207. volu. 4. Ripa. in Rub. de iud. col. 3. gl'a. in l. 1. ff. de var. & extraor. crimin. gl'a. in cap. non oportet. 81. dis. gl'a. in ca. nec aliqua. 27. quæst. 1. ca. 1. quibus mod. fæud. amitit. Pala. Rub. in Rubri. de don. §. 78. num. 10. Y es comun opinion. ex Belon. in Rub. C. de ædend. n. 81. Aunque por mas benigno tuuo, q̃ se pruebe mas adelante en este caso, para las penas ordinarias. Deci. in rub. de iud. col. 1. Cobb. in 4. cap. 7. §. 6. n. 3. Marti. Nauarr. contra Bald. in repeti. Rubri. de iud. num. 8.

Caso. 17. De los que lleuan armas, ò otras prouisiones, y cosas vedadas à los enemigos, y se passan con ellos.

1. LOS moros, herejes y judios, y otros infieles son enemigos de la Fe y los Christianos q̃ atreuidamente les dierẽ fauor, ò cõsejo, o vẽdierẽ armas, hierro y otros metales para las hazer y bastimẽtos, son por derecho canonico descomulgados de excomuniõ mayor la absoluciõ reseruada al Pontifice. c. ita quorumdã. de iudeis. vbi Abb. & ca
2. nonis. l. 2. & l. fin. tt. 9. p. 1. vbi Greg. ¶ Y ansi mesmo por derecho ciuil, estos tales tienen pena de muerte. l. 1. & 2. C. quæ res. exportari non poss. vbi Bal. Salic. & DD. Bonifa. de Vital. de malefi. rub. 6. La qual es com. opi. ex Alex. cõsil. 130. vol. 7. post n. 1. Boer decis. 178. n. 18. Iul. Clar. li. 5. sent. §. fin. q. 77. n. 25.
3. ¶ Por derecho del Reyno, quiẽ tal delicto cometiere pierde todos sus bienes, y el cuerpo queda a la merced del Rey, y quien los prendiere aplica para si, y haze suyo lo q̃ les cogiere. l. 12. tit.
4. 5. l. 13. tit. 9. par. 5. vbi Greg. ¶ Si tal delicto cometiere Clerigo, incurre en la dicha descomunion, y teniendo comunicaciõ con enemigos, ó administrãdo

les sacramentos siendo hereges, ò a sus factores, encubridores, y amigos, y dã doles sepultura en lugar sagrado à de ser priuado para siẽpre. c. excomunica tus §. credentes. de hæreticis. vbi DD. Host. in sum. đ heret. §. qu ę poena. Paul. Grillã. de heret. q. 9. Carreri. eod. trac. §. fin. Bernar. Diaz in pract. c. 115. Villa-Diego. de heret. q. 16. Silu. verb. excomunicatio. 6. ¶ Y si los dichos Christia- 5.
nos se fueren, y passaren en tiempo de guerra, ò en otro, al cãpo de enemigos y à estar, y viuir con ellos; tienen pena de muerte siendo pressos. l. si quis aliquid. §. trasfugæ. ff. de poen. vbi glos. Bart. & DD. Iul. Clar. lib. 5. §. fin. q. 68. num. 41. Vital. de malefi. rub. 6. ¶ Muchas cosas son prohibidas sacar del Reyno con pena, aunque no sean para enemigos, por la sospecha que de esso puede auer; Y por que el Reyno 6.
este proueydo, como son oro, y plata, ansi en moneda como en pasta, ò vaxilla, y el q̃ lo sacare, ansi por mar como por tierra q̃ pierda por la primera vez pierda todos sus bienes y por la segũda

lo mesmo, y que muera por ello. l. 1. titu. 18. lib. 6. recopil. ibi l. 2. 3. 47. Y se manda que ningun estrãgero trate en las Indias, ni pueda comprar por si, ò por interposita persona, sopena de perder todos sus bienes, y ansi mesmo q̃ ningun estrangero destos Reynos, ó morisco pueda cõprar barras de oro, ò plata so pena de lo auer perdido, y ser desterrado perpetuamente destos
8. Reynos. l. 5. eod. titu. 18. ¶ Que ninguno pueda cõprar, lleuar, ni pedir por doblones, ó monedas de oro mas quãtidad y precio de lo que cada moneda esta tassada, so pena de la perder, y mas diez mil marauedis por la primera vez, y por la segunda pena doblada, y le sean dados cien açotes, por la tercera
9. ra sea desterrado destos Reynos perpetuamente. l. 6. eod. titu. ¶ Que ninguno saque à Reyno estrangero cauallo yegua, rocin, ò potro, armas algunas, ni aparejo con que se pueda hazer guerra, yerua de vallesteros, lino, ò canamo cõ que se puedã hazer cuerdas, sillas, ò frenos, &c. Y el que tal sacare

que

que lo pierda todo y todos ſus bienes, y ſea muerto por juſticia .l. 12. l. 48. dict. titu. 18. ¶ Que no ſe ſaque gana- 10.
do de ninguna ſuerte, pan, ni legumbres ſopena de lo perder por la primera vez, y todos ſus bienes para la Camara Real, y ſiendo con eſcandalo y guerra, tiene pena de muerte. l. 26. 27. 40. titu. 9. lib. 6. ordinam. que ſon. l. 23. 25. 26. 27. dict. titu. 18. lib. 6. recopilac.

¶ Que ninguno meta en el Reyno 11.
ſeda de Calabria, Napoles, ò otras partes, ſo pena de la perder, y mas la mitad de ſus bienes, y ſea deſterrado por diez años. l. 49. eod. titul. 18. ¶ Que 12.
ninguno meta ſal de fuera del Reyno, ſo pena de la perder, y las carretas, ò beſtias en que ſe metiere, y que muera con ſaeta, y ſea caſo de Hermãdad. l. 52. eod. titul. ¶ Que ninguno ſaque 13.
cueros, ni obras de badana, ò cordoban curtidas o por curtir, ſopena de lo perder con el doblo, por la primera vez, por la ſegunda, los pierda, y la mitad de ſus bienes, por la tercera incurre en pena de muerte. l. 47. eod. tt. 18.

18.lib.6.recopil. Con el qual se pone la forma, y orden para poder sacar, ò meter algunas đ las dichas cosas vedadas, las quales si fueren lleuadas à los mo-
14. ros, y enemigos. Tiene el lleuador por derecho mas nueuo, pena đ muerte, y sean aleuosos. l.4 tit.11. lib.1. ordi
15. nam. que es, ley 10. tt.2. li.8. recop ¶ Pero es duda, si en los dichos casos, el q̃ lleua cosas vedadas, basta para incurrir en pena que passe por los puertos y aduanas sin registrar, ni manifestar, ò se requiere, lo hallẽ junto al mojon, y Reyno estraño, y por derecho ciuil, hallandose el que saca cosas vedadas que del camino se buelue de su voluntad, porq̃ le peso no auer manifestado, esta escusado de la pena por su arrepẽtimiẽto. add. fi. Bar. in l. qui ca. ff. de furt. Ioã And. in add. ad Spec. tt. de const. Gãd. in tt. de reb. portã. contr. n. 6. O fue hallado el q̃ lleua cosas vedadas en camino q̃ puede yr por el afuera đl Reyno, ò a molino lleuãdo trigo, ò a otra pte. đl reyno, en este caso si el camino va a todas partes, atẽta la qualidad đ la persona se le da credito q̃ va a molino, ò

a otro

a otro pueblo del Reyno. ¶ Si el cōfiscado
ssa q̃ va fuera d̃l Reyno, o es hallado en 16.
camino extraordinario à de ser castigado, y tiene la pena ordinaria. de quo
Gand. vbi. sup. n. 10. Bal in l. cū proponas C. de nauti. fœno. n. 2. & in l. si fugitiui. C. de seru. fugiti. n. 5. Lurā. in trac. de Fisco. 4. p. n. 12. & 13. vol. 6 tract. Bertachi. in tract. gabellarū. p. 9. princ. nu. 18. 19. & sequent. Montal. in report. ordinam. versi. extrahens à regno. ¶ E lo 17.
Decidio la ley del Reyno. l. 42. §. 1. tit. 9. lib. 6. ordinam. que es l. 43. dict. titu. 18. lib. 6. recopil. Por las quales el que fuere hallado con algunas cosas vedadas, vna legua, ò dos fuera de el Reyno pueden ser tomadas las dichas cosas, y mercaderias no solo por las guardas de los puertos, mas por qualquiera del pueblo q̃ dellas à de auer su parte. ¶ Y en caso d̃ duda sobre si lo q̃ lleua 18.
ò trae es para su gasto, y prouisiō, ò pra vēder, à de ser cada vno creydo por su juramēto. Plat. in l. vni. C. deli. custo. li. 12. gl̃a. & Cardi. ibi q. 4 in Clem. fin. de censib. Hypol. sing. 86. & in rub. d̃ pbati. n. 145. Bal. in l. 3. C. de nauti fenor.

Ber-

Bertachi.in trac.gabellar.quæſt.8.prin cip.num.4.volu.6.tract.diuerſo.DD.

Caſo. 18. De el que muda ſu nombre en daño, y perjuzio de otro.

1. EL que mudare ſu proprio nombre ò ſobrenombre en daño, y perjuyzio de terceroy pra engañar, comete falſedad, y como tal à deſer caſtigado. l. falſi nominis. ff. ad l. Corneliam de falſi. vbi Bart. & comun. DD. & in l. 1. C. de mut. nomin. que es vnica. Angel. de malefi. & ibi Auguſti. in verb. vno ſtoco Ferreo. in fin. l. 2. titul. 7. part. 7. vbi Grego. verb. nombre. Anto. Go mez. in l. 83. Taur. num. 11. de falſedad
2. y ſu pena ſe dixo ſupr. cap. 21. ¶ En vn caſo tiene pena de muerte el q̃ ſe mudare el nombre, y es quando regiſtrare cauallo, ò rocin, ò yegua, ò otras caualgaduras en los libros de las aduanas, y Alcaldes de ſacas, y ſi el Eſcriua

no

no fuere en ello tiene la misma pena. l.39. tt.9.li.6.ordinam.que es.l.14.tit. 18.lib.6.recopil. ¶ Mas quando el mu 3.
dar su nombre, no es en fraude, y perjuyzio de tercero, a cada vno siendo hōbre libre, le es licito sin pena.l.vnic. C.de mutat.nom.vbi DD.& in prohe. Gregori. vbi Felin. nume. 36. Menoch.de arbitrar.lib.2.centur.4.cas.

Caso. 19. De los que comprā para reuender, ò venden mas caro de lo q̃ pueden, segū el precio puesto, y tassado por derecho.

PROHIBIDO fue por derecho 1.
ciuil por la ley Iulia, que llaman de Annona, que ninguno, para reuender, y encarecerlo mas, particularmente trigo, y que no se hagan cōpañias tractos, y negociaciones, porque los mantenimientos valgan en excessiuos pre-

cios. l. 2. ff. ad l. Iul. de Anno. Por la qual los que tal cometieren an de ser castigados con pena ciuil y pecuniaria, y tambien alguna vez cõ pena corporal. vt in l. Annona. ff. de var. extraord. criminibus. vbi DD. Bonifac. de Vital. de malefi. in hac rubric. num. 2. Mas segun el derecho ciuil, dixo ser en este caso la pena arbitraria. Rip. tract. de peste. titul. de remed. præserbatib. n. 202. Menoch. de arbitra. li. 2. centur.
2. 4. cas. 384. nu. 4. ¶ Tãbien por derecho ciuil, y del reyno, la accusaciõ en este caso compete a qualquiera del pueblo aũ a los inàbiles y prohidos acusar como el sieruo, y la muger. l. incertis. ff. de iud. l. mulierem. ff. de accusati. l. 3. tit. 1. p. 7. vbi Greg. l. 1. tt. 14. li. 5. recop. Vitali. vbi sup. nu. 3. Por derecho mas nueuo del reyno ay algunos casos con pena determinada, en que no se puede cõprar para vender, ni vender mas ca-
3. ro de lo q̃ es la tassa, de la ley. ¶ Como en los regatones de Corte, aquien se manda q̃ no comprẽ en la Corte de su Magestad, ni cinco leguas al rededor vian-

viandas algunas, ni mantenimiẽtos para los reuẽder so pena de q̃ pierdan lo q̃ ansi cõprarẽ, y mas seyscientos mr̃s. y q̃ les sean dados cien açotes publicamẽte por cada vez. l. 9. tt. 7. y l. 11. eod. lib. 5. ordin. q̃ son ley 1. & 6. titul. 14. 6. recop. ¶ Lo qual ansi mesmo se pro- 4.
hibe aqualquiera otra persona so pena de q̃ pierda lo que comprare y docientos marauedis, y mas le sean dados sesenta açotes. l. 2. eod. tit. 14. La qual pena de açotes fuera de en los regatones se pondra, à los que ansi comprarẽ para reuender, siendo personas vajas, y de poca calidad, y no al q̃ fuere hijodealgo porq̃ tal pena infama y es vilissima q̃ a los hijosdealgo no se deue dar. vt in l. fi. tt. 18. par. 7 vbi Greg. Carreri. in pract. §. homicidium. num. 88. Oros. in l. liberos. nu. 4. ff. de in ius. vocand. Tiraquel. de nobili. c. 37. n. 153. Y los q̃son hijosdalgo, aunq̃ vsen el tal oficio vil de regatones, no pierden sus priuilegios. vt Auen. in dictio. verb. cauallero, versi. nã respõdetur. ¶ Ansi mesmo 5.
se les manda à los dichos regatones

que no vendan el vino aguado, sino pu
ro so pena de cinquenta açotes por ca
da vez que hizieren lo contrario. l. 5.
9. dict. titul. 14. ¶ Y que ninguno pue-
da comprar carnes viuas, para tornar
à reuēder en pie en los mesmos merca
dos, ferias, ò rastros donde las compra
re, so pena de que el que lo hiziere pier
da lo que ansi comprare y vendiere, y
la mitad de todos sus bienes, la tercia
parte de todo para la Camara Real, y
las otras dos para el denunciador, y
juez, y que ansi mesmo sea desterrado
del Reyno por cinco años, l.7.dict.tit.
7. 14. ¶ Y que no aya corredores de ga-
nados, en ferias, ni mercados, y q̄ nin-
guno salga à los caminos a cōprar los
ganados que vienen a ser vendidos en
los mercados, ò parte dellos, so pena
de perder lo q̄ comprare con el doblo
apilicado tercias partes, Fisco, juez, y
8. denunciador. ¶ Que los corredores
no puedan tomar para si, ni por inter
posita persona ninguna, ni alguna de
las mercadurias q̄ les dieren a vender,
por poco, ni mucho precio, so pena de
que

que el que lo hiziere pierda el oficio, y pague cinquenta mil marauedis, la tercia parte para el q̃ lo accusare, y la otra tertia parte para los proprios de la ciudad, villa, ò lugar donde acaeciere la otra tertia parte para el Fisco y Real Camara. l. 14. tit. 12. li. 5. recopi. ¶ Que los 9.
ropauejeros, no puedan cõprar por si, ni por tercera persona cosa alguna de almonedas, so pena de perder lo q̃ cõpraren con otro tanto mas, por la primera vez, y que por la segunda le sean dados cien açotes. l. 17. dict. tit. 12. ¶ Y 10.
los dichos ropauejeros, no puedan vẽder los vestidos y ropas q̃ vuieren cõprado, ni les deshagan sin primero los tener colgados à su puerta donde seã vistos por todos, espacio y tiempo de diez dias, por si acaso fueren hurtadas las dichas ropas, y el que lo contrario hiziere, pague de pena por la primera vez la ropa que vendiere, ò deshiziere ò su valor, con el quatro tanto, por la segunda pague las setenas del valor de la tal ropa, y sea desterrado: por la tercera vez le sean dados cien açotes, y la

dicha pena d̃ dinero se reparta en tres
partes, para el Fisco, Iuez y denuncia-
11. dor. l. 16. dic. tt. 12. ¶ Que ninguno cõ
pre paños en hilaza, ò jerga, ni solo ba
tanados para los reuẽder en la misma
especie y forma, so pena q̃ el que lo hi-
ziere pierda el paño, y el valor de otro
to tanto, y los que tuuierẽ tiendas pu-
blicas de paños, los puedan cõprar he
chos, y acauados para los reuẽder à va
ras, y no de otra manera so la dicha pe
12. na. l. 18. eod. tit. 12. ¶ Que los arrenda-
dores de las rentas de la seda, ni sus ofi
ciales, ni otra persona q̃ administrare
la tal rẽta no puedã cõprar por si, ni por
tercera persona, seda alguna pra la tor
nar a vẽder so pena de la perder con el
valor de otrotãto. l. 19. dic. tt. 12. li. 5. re
13. cop. ¶ Que los gallineros, ó despense-
ros de su Mageſt. y de los grandes q̃ re
siden en la Corte, no tomen prouisio-
nes y mantenimientos mas de los q̃ pa
ra las despensas fuerẽ necessarios, y no
los repartan, ni reuendan a otras perso
nas so pena q̃ si fuere persona de estado
el q̃ lo hiziere, por la primera vez pier
da

da qualquier merced, ració, ò quitació q̄ de su Mageſt. tuuiere, por la ſegunda pierda la mitad de todos ſus bienes, por la tercera ſea hechado de la Corte, y ſi fuere perſona đ menor calidad, por la 1. vez eſte 60. dias en la carcel, por la 2. le dē 60. açotes, por la 3. ſea echado de la Corte pra ſiēpre. l. 2. tt. 16. li. 6. recop. ¶ En el qual tt. ſe mãda lo q̄ an de guardar los gallineros, y caçadores de 14.
su Mageſt. q̄ ninguno cõpre coſa alguna aũq̄ no ſea pra reuēder, ora ſea đ poco ò mucho precio de eſclauo, ò eſclaua, ni la recibã pra guardar ſopena de que aya de voluer todo lo que anſi comprare, o recibiere, y ſea obligado à pagar là pena de hurto como ſi lo vuieſſe hurtado, aunq̄ no ſe halle en ſu poder. l. 16. tt. 11. li. 5. recop. y lo meſmo ſe prohibe cõ la dicha pena à los q̄ cõpraren de moço ó moça de ſoldada libres. l. 5. tit. fin. li. 6. recop. ¶ Que ninguno 15.
compre para reuender trigo, ni otro pã alguno ſo pena de q̄ pierda todo lo q̄ anſi cõprare, y ſe reparta en 4. partes la vna pra el denũciador la otra pra el juez, las otras 2. pra los pobres, đ dõde

acaeciere, y demas sea desterrado por seys meses de do viuiere, por la primera vez, y por la segunda sea desterrado por vn año, por la tercera sea desterrade por tres años, sino es q̄ sea recuero, ò traginero q̄ sin pena lo pueda cōprar para lleuar de carreo. l. 19. tit. 11. lib. 5. recopil. Mas si la cōpra fuere para proueer su familia y casa no tiene pena. vt l. vniuersi. C. de vectigalib. & conmis. Bar. in l. cætera. §. sed & siquis ff. deleg. 1. & in tract. de pest. fol. 97. not. DD. in Clement. præsenti. de censi. Mexia. in
16. pragm. pan. conclusi. 1. nu. 17. ¶ Y en este caso si el trigo, ò pan, esta para prouision del que lo compra, o para reuēder sea destar al juramento de tal comprador, vt per Mexi. vbi sup. num. 127. glo. & Cardi. ibi q. 4. in Clemē. fin. de censib. Bertachi. in tract. gabel. quæst. 8. princi. num. 4. volu. 6. tract. diuerso.
17. DD. ¶ Sino es que contra tal comprador se probasse por conjecturas, que lo comprò para reuender. Lo qual se probara si lo reuendiere que de tal vēta se presume, tuuo animo, y voluntad
de

de principio. vt Bar. & DD. comuni. in dict. l. cætera. §. sed etsi parauerit. ff. de legat. 1. Bal. in l. 1. §. ne autẽ. ff. de exercit. acti. O si el tal comprador dixo antes que lo queria comprar para lo reuender y ganar con ello, ò si fuere hõbre que tiene por costumbre cõprar mas trigo de lo necessario para su casa, y venderlo despues, y aunque no tẽga costumbre, si compro trigo demasiado se presume ser para lo reuender. de quo eleg. Auẽd. responso vel consi. 33. à num. 3. & 4. ¶ Ansi mesmo es prohibido que no se vendan libros algunos en estos Reynos, ni se impriman de nueuo sin ser vistos, y aprouados por el Real Consejo, y hechas las diligencias que manda la. l. 23. 24. titu. 7. libr. 1. recopil. Sopena de muerte al que lo contrario hiziere, y de perdimiento de sus bienes, y que los libros que en otra manera vendiere, o imprimiere sean publicamẽte quemados, aplicada la pena ciuil, tercias partes para la Camara, Iuez, y denunciador. dict. l. 24. in fin. ¶ Ansi mesmo se 19.

18.

ſe prohibe que ninguno pueda vender la fanega de trigo mas de catorze reales, la d cēteno mas de a ocho, ni la de ceuada mas de a ſiete reales, la de auena a tres, y la del panizo aſiete, ſo pena q̃ el que lo cōtrario hiziere, incurra en pena de deſtierro por ſeys años del lugar do fuere vezino, y ſu juriſdiction, y de la Corte y cinco leguas al rededor, por la primera vez, y demas deſto pierda la quarta parte de todos ſus bienes, aplicados la mitad para la Camara, y Fiſco, la otra mitad para el juez y denũciador, y por la ſegunda ſea deſterado por diez años preciſſos deſtos Reynos y con la dicha quarta parte de ſus bienes, aplicados como es dicho, y por la tercera vez ſea deſterrado perpetuamente deſtos Reynos, y pierda ſus bienes, aplicados en la manera dicha, eſto demas del pecado y reſtitucion a q̃ eſtara obligado el q̃ anſi vendiere. l. 5. tt. 25. lib. 5. recopil. En el quaderno añadido que fue pregmatica de ſu Mageſtad, año de 1582. por la qual ſe aumentan los precios del dicho pan, y las penas ſegun lo que eſtaua determinado

por

por la l. 1. dict. tt. 25. li. 5. recop. ¶ Y en
la dicha pena, y en la q̃ se dixo del re- 20.
uender trigo, y las demas cosas prohi-
bidas, incurren tambien los Clerigos,
por no ser en daño particular suyo. ex
notat. per Bart. in l. cunctos populos.
C. de sum. Trinit. & fide Chatoli. nu.
29. & in l. de quib. col. fin. ff. de legib.
Lap. alegati. 81; colu. 1. Cobb. in regul.
possessor. 2. part. §. 4. num. 8. de re-
gul. iur. in 6. DD. in l. priuilegia. C. de
Sacro Sanct. Felin. in cap. Ecclesi. San
ctæ Mariæ. de constitu. nume. 88. & se-
quenti, vbi canonis. Abb. & DD. in ca.
1. de noui oper. nuntiati. Mexia in prag
matica. dict. num. 41. Soto. libr. 1. de
iust. & iu. quæst. 6 Nauarr. in manuali
capitul. 23. num. 84. Mencha. de suc-
cesi. libr. 1. §. 10. à nume. 648. & in
simili consuluit Cardinal. consilio.
144. & Federic. de sentent. consil. 35.
statuto ciuitatis. ¶ Por derecho Ca- 21.
nonico, el Clerigo, que vsare oficio
de reuendedor, y regaton, ò cor-
tador de Carniceria, Pastelero, ò o-
tros semejantes oficios baxos, y viles
por

por su persona, y publicamente auiendo sido amonestado tres vezes, y no cessando pierde todo clerical priuilegio. vt in Clement. 1. vbi glo. quam sequitur Anchara. Ioan de Imol. & alij. de vit. & honest. clericorum. Otra cosa seria si por ministros, o tercera persona vsasse los dichos oficios. vt p. Abb. consil. 6. Domini. & Phili. Franc. in ca. 1. de vit. & honest. cleri. li. 6. Archidiaco. cap. nulli. 44. distinct. Alberi. in l. humilem. C. de in cest. nup.

Caso. 20. De los carceleros, y de los que quebrantan las carceles, y prisiones, huyendo dellas.

1. EL Carcelero, o Alcayde que tiene à su cago la guarda de los pressos, deue en ello poner particular cuydado, porq̃ si algun presso por su negligencia y descuydo se fuere y huyere de la prision y carcel, tal Carcelero à de

à de padecer la pena que el presso merecia segun la causa criminal que fuere, y si la prision fuere sobre deuda, el Carcelero la a de pagar, ansi mesmo. l. ad comētariensem. C. de custo. reorum. & vbi glʾa. Bart. & DD. Boeri. decisi. 217. num. 1. Aunque por derecho ciuil parece tener pena de muerte el Carcelero en este caso. l. fin. ff. de cust. reorum. Pero esto procede en caso que el presso que huyò por su negligencia, o dolo, merecia pena de muerte. ita Ægid. Bosi. titu. de carcere. num. 10. Bald. consil 177. volu. 2. Menoch. de arbitra. centur. 4. cas. 302. num. 2. Y es comun opinion. ex Iul. Clar. lib. 5. sententi. §. fin. quæst. 68. num. 8. l. 12. titu. 14. lib. 2. ordinam. vbi Perez, que es. l. 12. titu. 23. lib. 4. recopil. ¶ Deuē los carceleros, o alcaydes tener 2.
carcel apartada pra las mugeres, y no dar lugar paraq̄ los hōbres se junten, y tengan carnal accesso con ellas, so pena de perder los oficios de carceleros. l. 2. tit. 24. lib. 4. recopil. ¶ Y si el tal Carce 3.
lero, o Alcayde tuuiere accesso carnal

con

con muger pressa, q̃ tuuiere en guarda por derecho ciuil, tiene pena de muerte, segũ la general costũbre. ex Ioã. Fab. in §. itẽ lex Iul. inst. de publi. iud. n. 6. Paris. de puteo. in tract. sindic. versi. adulteriũ. c. 1. n. 2. Ant. Gom. in l. 80. Taur. n. 25. Iul. Clar. li. 5. §. fornic. n. 25. Hypoli. in l. 1. ff. ad l. Corn. de Sica. n. 2. Paul. Grillã. de diuers. crim. 13. q. princ. ¶ Pero la pena en el dicho caso, en España sera menor. vt Cifuẽ. in l. 62. Taur. col. 3. Ant. Gom. & Iul. Cla. vbi sup. vid Boeri. decis. 317. ¶ Que el Alcayde de la carcel tẽga arãzel de sus derechos dõde sea visto, y q̃ no excedã de lo en el cõtenido so las penas q̃ alli se les ponẽ. l. 4. dict. tt. 24. el aranzel esta en el tit. 28. dict. li. 4. Que los carceleros no recibã de presso alguno dadiuas de dineros presentes, joyas, viãdas, ni cosa alguna so pena de lo pagar, y boluer cõ el dos tãto. l. 5. eod. tt. 24. ¶ Y q̃ no impidan à los pressos traer, y cõprar las prouisiones q̃ vuieren menester de do quisierẽ, ni lleuẽ derechos, ò carcelajes à los pobres, so pena de lo pagar con el quatro

tan

tanto.l.6.eod.tit.24.Que no aliuien las prisiones, ni suelten sin mandamiento del juez à los pressos, por causa crimi-nal, so pena de que seã suspensos de los dichos oficios: l.9.l.22.tit. 23. lib.4.re-copil.l. 10.tit.14. li.2.ordinam.vbi Pe-rez. ¶ El presso que huyere quebranta 57
das las prisiones tiene pena de muerte. l. 1. ff. de efractorib. carcer. vbi DD. Bonifa. de Vital. de malefi. rubric: 6. Iul. Clar. §. fin. quæst. 21. num. 25. Y por derecho del Reyno, es auido por confiesso y perpetrador del delicto, sobre que fue presso y accusado, y mas à de pagar 600.marauedis. l.13.tit.29. part.7. l.13.titu. 8. lib. 2. for. l. 7.titu. 26. libr. 8. recopil. Con las quales en quanto à ser auido por confiesso de el delicto concuerda el derecho ciuil. l. in eos ff. de custodia reorum. Y es comun opinion. ex Ripa. in l. ad mo-nendi. ff. de iur. iur. numer.170. Due-ñas. regul. 389. limitatio: 2. Boeri.de-cisio. 215. numero. 9. Pero antes de ser condenado por la dicha fuga, à de constar primeramente del delicto,

aun-

aunque la confession fuera hecha por el presso y verdadera. vt in l. inde Neratius ff. ad l. Aquil. versi. final. vbi DD. Hypolit. in pract. in princi. & in l. 1. ff. de quæst. Grego. Lopez. in dict. l. 13. p.
6. & dixi. sup. in prohemi. ¶ El que sacare à algun presso de la Carcel, tiene la misma pena q̃ el presso merece por el delicto. l. 14. dict. tit. 29. part. 7. l. 11. tt. 13. lib. 4. for. vbi Montal. Y por derecho ciuil el que le sacare de la Carcel, o lo quitare àla justicia lleuandolo presso, con armas y violencia, tiene pena de muerte. Vitali. de malefi. rub. 6. Pero esto tambien procede si el presso estaua condenado à muerte, o estaua cõuencido de algun graue delicto, y el lo tenia confessado, segun la comun opinion. ex Iul. Clar. vbi supr. §. fin. q. 68. num. 10. Plaça. in epic. delic li. 1. ca. 38. num. 7. ex l. cuiuscumq; vbi Barto.
7. & DD. ff. ad l. Iul. Mages. ¶ Y ansi mesmo el que siendo justamente presso, se defendiere de la justicia y sus ministros haziendo resistencia con armas, no pudiendo ser presso de otra suerte, puede

de ser muerto sin pena por la justicia y sus ministros. quod not. DD. in l. si seruus. C. de his qui ad eclesi. confugiten. Bal. in l. fi. C. de exhibend. reis. Amade. Iusti. de sindicatu. nu. 100. vol. 6. tract. diuerso. DD. Ægidi. Bosi. in pract. titu. de captura. num. 12. August. ad Angel. de malefi. versi. fama publica. num. 54. ¶ Por ley del Reyno, el q̃ hiziere resistencia à las justicias, ò los hiriere, tiene pena de verguença publica, y ocho años de Galeras. l. 7 que es final titu. 22. lib. 8. Recopil. 8.

Caso. 21. De el heredero, y del tutor, y curador, y otras personas que no hazen inuentario en tiempo, y con deuida forma.

MVCHAS personas tienen obligacion de hazer, inuentario para 5.

euitar las penas que se diran, que es escriuir, por ante Escriuano publico, y con authoridad de Iuez, todos los bienes muebles y rayzes, q̃ pareciere auer en alguna herencia, o hazienda. gl'a. com. recepta in l. tutor qui repertorium. in gl'a. 1. ff. de administ. tuto. DD. in l. fin. C. de iur. delib. l. 5. titu. 6. part. 6. ibi inuentario en Latin. Tanto quiere dezir en Romance, como Escritura, que es fecha de los bienes de el finado. vbi Gregorio. Durand. de arte testand. titul. fin. cautela. 8. Guid. Papa. de for. inuentarij. Francis. de Porcel. de confect. inuentar. in principio.

2. ¶ El primero pues que esta obligado à hazer inuentario es, el heredero nombrado, y escrito en algun testamento, y el que sucede ab intestato. l. sancimus. §. 1. C. de iur. delibe. Specul. titu. de instrum. editi. §. fin. num. 12. Y ansi mesmo el heredero que à de restituyr a otro la herencia. gl'a. in l. ratione. la primera. §. quod vulgo. ad l. falcidiam. gl'a. in l. 1. §. hæc verba. verb. sufficiunt, ff. si cui plusquam per l. falcidi.

cidi. vbi DD. Guid. Papa. decisio. 381.
num. 1. facit. l. 10. titu. 6. part. 6. vbi
Grego. ¶ Y ansi mesmo el que entra 3.
à posseer algun mayorazgo, y qual-
quiera otro fidei comissario vniuersal
esta obligado à hazer inuentario. se-
cundum Peralta. in l. 3. §. qui fidei co-
missum. num. 45. ff. de heredib. inst.
Ioan Gar. de expens. capitul. 11. num.
68. Molina. de Hispanor. primoge-
nijs. lib. 1. cap. 27. num. 3. ¶ Y tam- 4.
bien el vsufructuario de alguna hazien
da à de hazer inuentario. Angel. in §.
constituitur inst. de vsufruct. Rebuff.
ad constitu. Gali. 1. tomo. tract. de sen-
prouis. articu. 13. Y ten el Fisco que 5.
como heredero succede en algunos
bienes. Bart. in auth. de heredib. & fal-
cid. §. penul. Menchaca. de succesi.
creati. §. 16. num. 11. Yten el padre
que es legitimo administrador de el hi
jo à de hazer inuentario de todos los
bienes que del hijo administrare. Boe.
decis. 61. num. 7. Bertrand. consi. 243.
volu. 1. numer. 6. Arias. Pinel. in l. 1.
C. de Bon. mater. 2. part. numer. 23.

6. ¶ Iten el Obiſpo, y beneficiado quã do ſuceden en Obiſpado, an de hazer inuentario de los bienes que hallaren gl'a. in capi. qualiter. el 2. verb. redde. de accuſ. gl'a. in cap. auditis: de in integru. reſt. gl'a. in capitu. nulli. de rebus elcleſi. vbi DD. Ancharan. capit. cum in officijs. de teſta. Paul. Caſ. in l. orphanotrophos. C. de Epiſcop. & cleric. Bertachi. in tract. de Epiſcop. lib. 4. part. 4. num. 28. Ioan Gar. tract. de expenſis. capitul. 11. num. 66. Didac. Perez. in l. 2. titu. 2. lib. 1. ordinam. & facit. l. 6. titulo. 2. libro. 1. recopilac.

7. ¶ Iten la madre que fuere inſtituyda heredera por alguno de ſus hijos, à de hazer Inuentario. Bald. in l. fin. C. de iur: de libe. in princ. Alexand. in l. iuris ignorantia. C. qui admit. ad bonorum: poſſeſſ. Menchaca de ſucceſi.

8. creati. §. 16. num. 8. ¶ Iten, el tutor, y curador de algunos menores, an de hazer inuentario de todos los bienes de los menores. l. tutor qui repertorium. ff. de adminiſt. tutor. l. curatores. C. eod, l, 2, de authorit. tuto. l, 1. ff. de

de his qui in test. delen. l. 2. C. ad Syllanian. & vtrobiq; DD. Specul. titul. de instrum. editi. §. 12. l. 15. tit. 16. part. 6. l. 2. & 3. titu. 7. libr. 3. for. ¶ Lo princi- 9.
pal que se requiere para la forma de el inuentario, es que para verlo hazer y hallarse presentes, si quisieren sean citados los legatarios, y acreedores de cuyos son los bienes. auht. sed cũ testator. C. ad l. falcid. glҫa. verb. cæterorum. in l. fin. C. de iur. delib. glҫa. in auht. de hered. & falcid. l. 5. titul. 6. part. 6. vbi Grego. ¶ Ha de ser como es dicho escrito, el inuentario ò por lo menos signado por Escriuano publico, que se halle presente con dos, ò tres testigos que conozcan al heredero, ò herederos. l. fin. C. de iur. delib. vbi glҫa. verb. Tabelionem. glҫa. verb. Tabularij. in l. 3. C. de Episcop. & cleri. Guillerm. Bened. c. Raynuntius versi. mortuo num. 403. de testam. glҫa. in l. perfectius. verb. sin autem. ff. de anal. excep. vbi DD. Bart. & Alex. nu. 9. in dict. l. fin. C. de iur. delib. dict. l. 5. titu. 6. p. 6. vbi. Grego. ¶ Ha se de hazer el in- 10.

uentario, ò comẽçar se dẽtro de treynta dias, como la herencia fuere acceptada por el heredero, ò tutor en su nõbre, y a se de acabar dentro de otros dos meses. gl'a. in dict. l. fin. de iur. de libe. vbi DD. com. Bart. in l. si in diẽ. ff. de conditi. & demonstra. & l. 3. §. siquis heredi. ff. de stat. libe. Cobb. ca. 3. de test. num. 1. dict. l. 5. titu. 6. par. 6. vbi Grego. Mas es de notar que no perjudicara al que à de hazer el inuentario aunque no lo comience dentro de los dichos treynta dias, como se acabe de hazer dẽtro de los dichos tres meses, segun la comun opinion. ex Ioã Orosci. in l. siquis ex Argentarijs. §. si initium. num. 9. ff. de eden. & in l. sicum. §. si prætor. ff. de transf. Guido. Papa. decissio. 571. Y el dicho tiempo por ser legal no lo podra abreuiar, ni alargar el Iuez, aunque sea en fauor de menores. Bal. & DD, in dict. l. fin. C. de iur. delibe. Gualdẽs. de arte testam. tit. fin. cautel. 8. num. 2. Ripa. in l. 2. C. de rei vendication. num. 23. Iodoc Danhauderi. in patroci. pupillor. tomo.

mo. 4. num. 11. Y es comun opinion. ex Deci. consil. 445. num. 56. Balb. in tractac. de præscripti. 1. par. 6. part. num. 4. Rebuff. tomo. 2. titu. de præscripti. gl'a. 1. num. 32. ¶ Finalmente requiere que en el dicho inuentario se pongan y escriuan todos los bienes de la herencia, muebles, rayzes, y semouientes, y los derechos y acciones contra deudores. dict. l. 5. titul. 6. p. 6. vbi Gregor. Y es comun opiniõ. in l. fin. C. de iur. deliber. ex Deci. cõsil. 633. numer. 10. Gualdens. de arte testandi. titul. final. cautel. 8. Y tambien se requiere que con authoridad, y en presencia de el Iuez, se haga el tal inuentario, particularmente en el inuentario que haze el tutor, ò curador, que en el que hazen los herederos como es dicho, basta que interponga su authoridad, despues de auer lo hecho ante Escriuano publico. ita Areti. in §. extraneus. inst. de hered. quali. numero. 4. Bartol. in dict. l. tutor. qui repertorium. numero. 8. ff. de administratione 11.

 tut.

titu. Angel. in l. §. hæc ſtipulatio. ff. ſi cui plusquam per leg. falci. Salicet. in l. fin. C. de iur. delib. Aior. de partiti. 1. part.
12. cap. 2. nu. 3. & 4. ¶ La pena del heredero que no hiziere inuentario dentro del termino dicho, y con la forma declarada es, que ſera conuenido por lo que el teſtador y difunto deuia, aunq̃ exceda y ſea mas la deuda, ò deudas, que la herencia, y eſto aunque ſea hijo del difunto, Clerigo, ruſtico, ò muger. Bar. Paul. & plures alij relati per Cobb. in cap. ſi heredes, de teſtam. nu. 9. Mencha. de ſucceſſ. creati. §. 8. num. 16. Meneſes, in l. 1. num. 80. C. de iur. & fact. ignor. Cobb. in cap. 1. num. 14. de teſt. l. 10. titul. 6. part. 6. vbi Gregor. Tiraquel. de pœn. temper. cauſ. 11. nu.
13. 8. ¶ Y anſi meſmo el tal heredero pierde la falcidia y el derecho que tiene, de quitar para ſi, la quarta parte, d̃ las mãdas y legados que dexo el teſtador, y tambien la trebellianica de toda la herencia, que le fue encargado reſtituyeſe a otro. dict. l. fin. §. ſi vero non fecerit. vbi DD. C. de iu. delib. ten. Menchac.

chac. vbi sup.§.8.n.13. Greg. Lop.in d. l.10.tt.6.p.6. Cobb.in c.Raynũtius. de test.§.1.n.10. Segũ los quales es comũ opiniõ.& ex Croto.consi.87.y.88.vol. 14.
2. ¶ Ansi mesmo contra el heredero q̃ no hizo inuẽtario como es dicho en pena se defiere el juramẽto in litẽ à los acreedores del difunto, y legatarios. dict.l. fin.§.illo.C.de iu.delib.vbi DD. Francis. Porceli. in tract. de confecti. inuent.cap.10.& l.9.titu.6.part. 6. vbi 15.
Grego. ¶ El tutor tambien, y curador es obligado à hazer inuentario de los bienes del menor, en presencia de el Iuez, y ante Escriuano, y aunque para hazerlo no tiene por derecho determinado tiempo, à de ser empero luego y lo mas presto que pueda de como administrare la tutela. gl'a. verb. mox.in l.tutores.C.de administ.tutor vbi Bar. Salicet.Bal.& comu. DD. & in dict.l.tutor.ff.eod. Danhaude.in patrocini.pupillorum.tom.4.num.1. Aiora de partiti.1.part.capit.1.num.15. 16.
¶ Y si el tutor dexare de hazer el tal inuentario, ò lo hiziere, ocultando, y

dexando de poner y escriuir en el algunas cosas de la hazienda, y herēcia del menor, à de ser remouido, y priuado de la tutela, ò curaduria, como sospechoso, y cōtra el tal se presume dolo. l. 3. §. tutores. ff. de suspectis. tutoribus.
17. vbi Bar. & DD. Danhauderius. vbi sup. tomo. 3. num. 3. & sequent. ¶ Y esto es si lo hizo tarde, ò menos bien, pero si no lo hiziesse en algun tiempo, y administrare la tutela dicha, esta obligado a pagar al menor, todo el interesse probado con juramento in litem, que al menor se defiere, en pena de el dicho tutor, ò curador. l. tutor. qui repertorium. ff. de administ. tuto. l. fin. C. arbitri. tutel. l. alio. C. de in litem. iur. l. videamus. ff. eod. titu. vbi communi. DD. Bart. consil. 150. num. 7. Deci. consil. 192. numero. 2. consil. 178. numero. 3. Aior. de partitio. 1. parte capitul. 1. numer. 17. Menochi. de arbitrar. centur. 3. cas. 208. num. 16. Pero tal juramento, in litem, no se da contra los herederos de el tutor, ò curador. l. alio. l. fin. C. de in litem. iur.

iur. vbi DD. Bart. in dict. l. tutor. qui repertorium num. 21. ff. de administ. Menochi. vbi supr. num. 9. Aiora. nu. 20. ¶ Yten el tutor, ò curador que hi 18.
zo inuentario : pero el libro de cuentas con el menor no esta escrito con orden, ni contiene cosas y partidas, veri similes, puede ser condenado por el juramento, in litem, q̃ tambien en este caso, por su interese se defiere al menor. vt ten. Bartol. in dict. l. tutor. nu. 22. Carol. Moli. in consuetud. Parisi. rub. seu titu. 1. §. 6. gl'a. 6. nu. 31. Soci. Seni. consi. 213. col. 2. vol. 2. Menoc. d. cas. 208. n. 19. ¶ En otros casos tam- 19.
bien segun derecho se defiere el juramento in litẽ. contra algunos en pena suya quãdo interuienẽ dolo, y dificultad de probança, ò q̃ no la ay en algun caso, que es necessaria. vt tradd. DD. in l. in actionibus. l. cum furti. ff. de in lit. iur. capitul. fin. de his quæ vi. l. si quando. C. vnde vi. Menoch. dict. casu. 208. Bart. & alij. in dict. l. siquãdo. & specialiter. ibi Plot. C. vnde vi. vide l. 5. & 6. tit. 11. part. 3. vbi Greg. l. 16. tit. 2. p. ead.

CASO

Caso. 22. Del que prohibe, è impide que alguno no haga testamento, ò le compele a que lo haga.

1\. LIBRE à de ser, y no forçada la voluntad, y disposicion de el que quisiere hazer testamento como dixo el Emperador in l. 1. vbi DD. C. de sacro San. Ecle. Y ansi el q̃ impide que alguno haga su testamento, ò le compele aque lo haga contra su voluntad, es castigado con pena criminal y ciuil, la criminal es, si hiziere fuerça cō armas, la que se da a los tales, como se dixo. supra. ca. 38. que es determinada y cierta, y si solo pusiere miedo al que à de testar, es castigado con pena menor à arbitrio del Iuez. ita Ægidi. Bos. in pract. titu. de his qui prohib. aliquem testa. num. 1. Iul. Clar. lib. 5. sententi. §. fin. q. 83. num. 6. Menoch. de arbitrar. centur. 4. cas. 395. num. 3. ¶ La pena ciuil
2\. es

es en el que impide hazer testamento, si fuere mas cercano heredero, y compele que sea instituydo, que pierde el derecho que tenia à la dicha herēcia, y a de ser aplicada al Fisco. Bart. in l. fin. num. 1. ff. siquis aliquem testar. prohi. & in l. 2. C. eod. Bald. in l. 1. num. 6. C. eod. Menoch. vbi supra num. 5. Y es comun opinion. ex Ægidio. Bos. vbi sup. num. 4. Iul. Clar. lib. 5. §. fin. q. 79. nu. 9. quam confirmat. l. 26. 27. 28. titu. 1. p. 6. vbi Greg. l. 2. & 3. tit. 9. lib. 4. l. 2. titu. 24. lib. for. Mas si vuiere otro 3.
heredero mas cercano al testador, ó en el mesmo grado, el sucede en la herencia, y no es aplicada al Fisco, vt in dict. iurib. & tradit. Iulio Clar. vbi sup. Bald. consil. 26. volu. 3. Casane. in consuet. Burgun. fol. 89. versi. vigessimus septimus casus est. ¶ Y si el padre im- 4.
pide a su hijo, para que no haga testamento, como le es permitido por la l. 5. de Toro. puede ser desheredado, como en los otros casos referidos. in l. 11. titu. 7. part. 6. vbi Grego. ¶ Y si el 5.
que compele, ò prohibe hazer testamento

mento,no tiene derecho à la herencia à de pagar doblado el interesse à los q̃ por su causa lo perdieren.gl'a. in l.1.in princ. verb.Fisco.ff. siquis aliquem testar. vbi DD. Paul. Castrensi.in l.1.C. eod. & ibi Iass.num.2.Ploto. in l.siquādo.C.vnde vi.num.725. Y es comun opinion.ex Iass.vbi sup. cõfirmada por la l.29.tit.1.par.6.vbi Greg.de quo vid. elegan.Menoch.dict. cas.395. per tot.

6. ¶ El que embarga, y impide à los Romeros, y caminantes que no hagan testamento como quisieren, tiene pena de seyscientos marauedis para la Camara, y sino los tiene, el cuerpo sea à merced del.Rey.l.2.titu.24. lib.4. for. que es l. 2.tit.12.lib.1.recopil. Por las quales se à de estar al juramento de el tal Peregrino, ò Romero en este caso.

Caso. 23. De el que en testamento de otro escriue para si, legado, ò manda sin voluntad del testador.

SI

SI el Escriuano ante quiẽ se otorga- 1.
re algun testamento, ò otro que le
escriuiere, sin voluntad, y mãdado de
el testador, escriuiere para si, manda, ò
legado, en mucha, ò en poca cantidad,
comete falsedad, è incurre en la pena
de falsario. l.1.§.fi.ff.ad l.Corne.de fal
sis. l. senatus consulto. C. de his qui si-
bi ascrib. in testam. vbi DD. comuni.
& Bosius. in pract titu. de his qui sibi as
cribunt num 3. Lo qual procede no so
lo quando el testamẽto fuere cerrado
q̃ el derecho llama in scriptis. Pero tã-
bien quando fuere abierto, y nuncupa
tiuo, segun la comun opinion. ex Bell.
consil. 80. post. nu. 3. Iul. Clar. §. falsum.
num. 27. Ægidi. Bos. vbi sup. facit l.1.tt.
7.p.7. vbi Greg. De la pena de los falsa
rios q̃ se comete de diferẽtes modos,
esta dicho. sup. capit. 21. en la 1. parte.

Caso. 24. De los schismaticos.

LA schisma es grauissimo delicto, y 1.
se comete quãdo se elige el Sumo
Pon-

Pontifice, que algunos despues de yá elegido el que lo à de ser, eligen à otro, y con violencia, y armas lo defiēden, y amparan en tal dignidad, por lo qual este delicto se difine, y llama illicita diuision, y apartamiēto hecho por inobediencia de la vnidad de la Sancta Yglesia. ita Hostiens. in sum. titu. de schismaticis. in principio quā probat. tex. in cap. loquitur. cap. alienus 24. q. 1. ca. vnic. de schismat. Sancto Thom. 2:2. quæst. 39. articu. 1. Alphons. a Castro. aduers. heres. lib. 1. ca. 9. Cardinal. Turrecremata in sum. de Eclesi. lib. 4. part. 1. cap. 1. Bal. in tract. de schismatiç. titu. 6. siquis aliquē test. prohibue. Florentin. in sum. 2. part. tit. 3. cap. 11. Inocenti. Abb. Anania. & DD. in rub. de schismati. Paul. Grilland. de hereticis. quæst. 2. num. 6. Carrer. de hereticis. §. circa secundum. num. 50. Villadiego eod. tract. quæst. 3. Ioan Arrojas. eod. tract. 1. part, à nu. 498. qui plu-
3. ra de hoc. ¶ Es tan graue este pecado y delicto, que se tiene por mayor que la heregia, la pena era mayor, pues por el

el aquellas ciudades, de Datan, y Abiron fueron ſorbidas, y tragadas de la tierra. de quo Caietan. & Silueſter. in ſum. verb. ſchiſma. Caſtro vbi ſup. Rebuff. in pract. beneficiorum. 3. part. tit. de modo amitend. benefi. n. 29. Ioan. Arrojas vbi ſup. num. 529. La pena del ſchiſmatico es deſcomunion mayor, en la qual incurre ipſo iure, capit. quia diligentia. de electio. ca. 2. de ſchiſmat. ca. de liguribus. 23. quæſt. 5. Abb. in Rub. eod. titu. vbi Socin. nu. 7. Paul. Grilland. de hæreti. quæſt. 2. num. 2. volu. 4. diuerſorum DD. turrecremat. vbi ſup. cap. 8. ¶ Y anſi meſmo el Cle- 3.
rigo ſchiſmatico à de ſer de gradado y entregado al juez y braço ſeglar ſiendo particularmente la ſchiſma contra la Ygleſia Romana, y election de el Sumo Pontifice. Ioan Andre. in cap. cum nō ab homine. de iudic. per tex. in dict. cap. de liguribus. 23. quæſt. 5. Aunque eſta pena dixo proceder en el que fuere incorregible. gl'a. in dict. cap. cum non ab homine & ibi Ioan And. Abb. in cap. atſi clerici. de iudi. col. 13 & ibi

 dem

dem Decius col. 22. cuenta, y refierẽ 22. schismas, que à auido en la Santa Yglesia, el Cardenal Turrecremata vbi sup. in sum. lib. 4. parte. 1. capit. 9.

Caso. 25. Del heredero que no obedece al testador, quando le manda justas cosas, y su pena.

1. SIENDO justa posible, y honesta, y teniendo lo que se requiere tenga la ley, para ser guardada, y obedecida como tal, la volũtad de el que haze testamento deue ser cumplida, y guardada como ley por los herederos, y legatarios. text. in §. nos autem & §. disponat. in authent. de nupt. col. 4. l. inconditionibus primum locum. ff. de conditi. & demonstrati. l. cum talis. in fin. C. de legib. vbi DD. Spino de testam. prima parte glosæ rubricæ. num. 32. Burgos de Paz. consil. 9. nu-
2. 8. ¶ Y essa misma voluntad, como dispu-

pusiere el testador, deue ser cumplida por los executores, albaceas, ò testamentarios, que para tal efecto quedaren instituydos, y nombrados, porq̄ este es el cargo, y oficio de los tales cumplir y executar, la volūtad del testador lo antes que pudieren. tex in l. nulli. C. de Espiscop. & cleri. l. cū. antiquitas. C. de test. auth. de heredib. & falcid. §. his igitur col. 1. l. ambiguitates. C. de test. l. 1. ff. siquis omiss. causa test. l. si patroni. §. quid ergo. ff. ad Trebel. c. nos quidē c. tua nos. de testa. & vtrobiq; DD. Iacob. Acanib. de execut. vltimar. volunt. tt. 10. l. 7. tt. 10. p. 6. l. 4. tt. 2. li. 5. ordiam. que es l. 14. tit. 4. lib. 5. recopil.
¶ Si tales testamentarios, ò herederos 3.
no cumplieren, y guardaren como es dicho, la volūtad del testador, lo antes q̄ fuere possible, pecan grauissima, y mortalmēte. c. qui oblationes. c. cūseq. 23. q. 2. tenet. Flor. in sum. 3. p. tt. 10. c. 3. §. 12. Ricard. in 4. distincti. 45. quæsti. 4. arti. 5. Nauarr. in manuali cap. 25. nu. 65. Pala. Rube. in repetiti. rub. de donationib. §. 65. nu. 20. Lo qual procede

ſino es que por juſtas cauſas los here-
deros, ò teſtamentarios retardaſſen e
cumplir la voluntad del teſtador, anſi
como para vẽder en mayores precios
los bienes que dexò, y hazer dellos ma
yores limoſnas, ò por ſatisfazer con
mas comodidad a todas las cauſas pias
que dexo, que por tal dilacion no in-
curiran en pecado, ſegun los referidos
DD. & Sancto Thomas. quod libeto.
4. 6. articul. 14. ¶ Para cumplir, y exe-
cutar la dicha voluntad de el teſtador,
los herederos y teſtamentarios tienen
por derecho vn año de termino, que
haſta paſſado no incurren en otras pe-
nas que ſe diran. tex. in authen. hoc
amplius. C. de fidei comiſ. l. nulli. C. de
Epiſcop. & clerici. ca. nos quidem. de
5. teſtam. vbi gl'a. & vtrobiq; DD. gl'a.
2. in cap. ſi heredes. eod. tit. ¶ Y eſte
año atenta la deciſsion, y ley del Rey-
no ſe cuenta, y corre deſde el dia que
muere el teſtador, y anſi es la mas re-
cebida, y comun ſentencia. quam te-
net Cobb. per tex. ibi in dict. capit. nos
quidem. de teſtamen. num. 2. Burgos
de

de Paz. in l. 3. Taur. conclusio. 7. nu. 253. Peralta. in l. cumquidam. de leg. 2. num 9. Grego. Lopez in l. fin. titu. 10. part -6. & est. l. 6. dict. titu: 10. p. 6. ibi. Y si embargo tan grande vuiere, porque no lo puedan luego cumplir, deuen trabajar que lo cumplan en todas guisas fasta vn año lo mas tarde, despues de la muerte de el testador. ¶ Y para 6.
lo ansi cumplir, podrã ser compelidos por el Obispo, y Ordinario de la Diœcesis, que es Iuez y executor de las vltimas voluntades. ca. nos quidem. cap. si hæredes. ca. Ioan. de testam: vbi DD. & in specie Cobba. l. nulli. C. de Episcop. & cle. Concil. Trident. sessio. 22. cap. 8. ¶ Mas si dentro del dicho año, 7.
tales herederos, y testamentarios no cumplieren y executaren el testamento, siẽdo requeridos, y amonestados para ello vna vez por el Obispo, pierden el derecho, y execucion de tal voluntad, y en ella se entremete el Obispo, aquien como dicho es pertenece. Cardinal: & DD. in dict. cap. nos quidem. de testam. gl'a. in authenti. hoc

amplius.C.de fidie comiss. gl'a. in ca.si Episcop.18.dist.Felin.in cap.exteris.de cõst.Romã.singular.424.And. Barba. in cap.cũ causam.de offi. deleg. col.2.
8. ¶ Y ansi mesmo es priuado de todos los emolumentos, y prouechos q̃ por razõ de tal cargo, gozare el testamẽtario, q̃ dentro del dicho año no executare, y cumpliere la voluntad del testador, siendo para ello amonestado por
9. parte del Obispo dos vezes. ¶ Y tãbien es priuado, y pierde qualquiera manda, ò legado q̃ el tal testador le vuiere dexado en su testamento, y esso mesmo es en qualquiera heredero no cũpliendo la dicha volũtad, como no sea heredero forçoso, ò hijo del testador, q̃ no se le puede poner pena đ grauamẽ en su legitima, esto prueba la l.licet.C. de Epis.& cler.& auth.de eclesiasti.tt. §.siquis edificationem.col.9.l. siquis sepulchrum. ff. de religios. & sumpti. l. Nensenius.ff. de excusation: tutor.authen. hoc amplius. C.de fidei. comiss. l.fin.tit.10.part.6.& ibi Grego.Peralt. in l.1. ff. deleg. 2. num, 57.

CASO

Caso. 26. Del que siendo instituydo por heredero, da su fe, y promete al testador, que restituyra la herencia, à otro q̃ sea incapaz, para heredar.

EL heredero como es dicho ẽn el caso precedẽte, està obligado à obedecer en las cosas justas al testador, mas en lo q̃ es cõtra derecho, no le deue obedecer, porq̃ tãpoco el testador puede disponer, ni mãdar cõtra derecho. l. nemo potest. ff. de leg. 1. l. ex imperfect. C. de testã. vbi DD. l. 32. tt. 9. p. 6. El presente caso suele suceder quãdo el testador teniendo hijo, ò hijos espurios, y no legitimos q̃ segũ derecho no le pueden suceder, ni heredar. Y para que gozen de sus bienes, vsando cautela, instituye à otro por heredero, el qual siendo à ello grauado por el testador le da su fee, y le promete por Escritura, ò por palabra que 1.

que dara, ò restituyra la tal herĕncia, al otro que es inàbil para heredar y suceder al testador. Y este tal heredero que prometio contra lo dispuesto por derecho, en castigo, y pena es priuado de la tal herencia, y siendo Clerigo es aplicada a su propria Yglesia, y siendo Lego, al Fisco Real. Bal. in l. siquis præsbyter. C. de Episcop. & clerici. & ibi Paul. de Castro. Palaci: Rube. in repetiti. rubri. de donati. §. 39. num. 9. Bernard. Diaz. in pract. cano. cap. 64. Segura in l. 3. §. final. ff. de libe. & posthum. num. 545. Anton. Gomez. in l. 9. Taur. num. 29. Bar. in l. fin. col. 2. ff. his quib vt indig. Rojas in epicto. succesi cap. 20. num. 161. Grego. Lopez. in l. 37. tit. 7. part. 7. Y esto procede en tãto que aunque ninguno pida la tal herencia, esta obligado, el heredero que ansi prometiere, à restituyrla al Fisco, ò à la Yglesia en concič̃cia, y como cosa agena, y esta es la mas verdadera, y comun opinion. ex Dominico Soto. lib. 4. de iust. & iure. quæst. 2. artic. 1. ad quartũ argum. Bernardus Diaz vbi

sup.

ſup. num. 4. Rojas. vbi ſup. Gregorio Lopez. in l. 13. titu. 7. part. 6. ¶ Mas ſi la inſtitucion de heredero hizieſſe el teſtador ſin condicion alguna, y ſin q̃ el inſtituydo prometa de reſtituyr la herencia à algun incapaz, que como es dicho no puede ſuceder al teſtador, en eſte caſo, aun que el animo, y voluntad del teſtador ſea que tal herencia venga, y ſe de a ſu hijo eſpurio, el inſtituydo por heredero, la puede tener, y gozar con buena conciēcia, porq̃ no ſe obligo a la reſtituyr. Sic. ten. Soto. vbi ſup. Rojas de ſucceſi. dict. ca. 20. num. 154. Dida. Perez. in l. 2. tit. 15. lib. 8. ordinam. fol. 306.

Caſo. 27. Del tutor, ò curador que no adminiſtra con cuydado los bienes de ſu menor, ni procura ſu augmento y ganancia, y del que los compra en almoneda, ò fuera della.

DICHO esta en el caso quinto de el tutor, ò curador q̃ casare con la donzella q̃ tiene en su poder, y en el caso 21. del tutor q̃ no haze como es obligado, inuentario de los bienes del menor, en tiẽpo y con deuida forma q̃ alli se escriuio. En este caso se trata del tutor, q̃ no pone en censo los dineros, q̃ del menor tuuiere, ò con ellos no cõprare heredades, q̃ le den fruto y renta de suerte q̃ con ella se alimente y sustente el menor, sin gastar lo principal de los bienes, y hazienda q̃ tuuiere q̃ desta materia aunq̃ quotidiana, y prouechosa an escrito, pocos con distin-
1. ction, y aqui se pondran algunas conclusiones notables en practica. ¶ Lo primero que el tutor, ó curador à de hazer despues de aceptado tal cargo, es el inuentario de q̃ se dixo en el caso 21. y despues deue el tutor, y curador ser cuydadoso, y diligente en administrar la hazienda, y bienes, que de el menor tuuiere a cargo, que el cargo, y oficio, es de cuydado y cada vno en el que vsa y tiene, deue de ser diligente,

gente, y no descuydado. text. in l. diuus Marcus. in final. ff. de offi. præ. l. si duas. §. minuere. ff. de excusati. tutorum. l. cum plures. §. nimium. ff. de administra. tutor. & curat. l. si quos. C. de offi. præfecti. prætor. orient. & vtrobiq; DD. ¶ Lo principal del oficio de 2.
el tutor, y curador, consiste en enseñar à los menores, à leer, y escriuir, buenas costumbres, darles los necessarios alimentos, defenderlos en los pleytos que les fueren mouidos, y conuenir à otros si les deuieren, y vuiere action, y iusticia. l. cum plures. §. cum tutor. ff. de administra. tutor. vel cura. l. consilio. in principio. ff. de curator. furio. l. tutoris præcipuum. ff. de administratione tutorum. l. 3. §. tutor. ff. de suspect. tutoribus. vbi DD. l. 16. & 17. titulo. 16. part. 6. vbi Gregorio Lopez. ¶ Despues de esto deue el tu- 3.
tor, ò curador vender en tiempo acomodado las rentas, y frutos que el menor tuuiere de sus heredades en los mayores precios que en aquel tiempo valieren comunmẽte porq̃ si esto fuere

re descuydado, pagara al menor el daño y perdida que por no loauer hecho se le siguiere, entiẽdesse los fructos que no se pueden conseruar, y que con el tiempo se consumen, y pierden. l. tutor qui repertorium. §. si tutor cessauerit. ff. de administrati tutor. l. fin. ff. eod. tit. vbi Bart. & DD. Bar. in l. iubemus. C. deerogati. milita. anno. lib.
4. 12. ¶ Deue ansi mesmo el tutor, ò curador, so la dicha pena de pagar y satisfazer el daño, arrendar y adereçar las heredades, y casas de los menores, o labrar las tales heredades, y cobrar en tiempo, y con diligencia, sin dissimular, ni dar larga espera à los deudores, lo que se les deuiere a los menores. l. 2. C. arbitrium tutel. vbi glo. vebo. negligencia. l. si tutor constitutus. ff. de administ. tutor. l. 16. tt. 16. p. 6. vbi DD. Mas si por caso fortuito, y sin negligencia del tutor, ó curador, se perdiessen las deudas por ausencia, ó pobreza de los deudores, no se les deue pedir, ni imputar al tutor, ò curador. l. etiam cumtutoris. ff. de administra.
tutor.

tutor vel curat.l. litis. §. si pecuniæ. ff. de negot. gest. l. si sine hærede. §. modestinus priori. ff. de administrati. vbi Bar. & comuni; DD. in l. quæ fortuitis. C. de pignorat. actione. ¶ Las heredades, y bienes rayzes del menor, no se deuen vender sino es siendo de poco prouecho, y que de el dinero resulte mas ganancia al menor, y esto à de de ser con licencia y authoridad de el Iuez; dandole informacion de la necessidad, y vtilidad. l 1. & per tot. C. de præd. & alijs reb. min. sine decreto non alien. l. 1. & per tot. ff. de reb. eorũ. l. 18. titu. 16. par. 6. & vtrobiq; DD. Algunos casos ay en que sin decreto de Iuez, puede el curador vender, los quales refiere. dict. l. 18. part. & ibi Grego. Iodoc. Danhauderi. in patrocin. pupillor. tomo. 10. num. 27. ¶ Tambien esta 5.
obligado, el tutor, ò curador, a poner, y dar acenso los bienes que tuuiere del menor, siendo cantidad considerable, y sino lo hiziere, y se le probare auer conuertido, y gastado tal dinero en su proprio trato, y aprouechamiento, à

de

de pagar los intereſes, y reditos dello, a raçon de la mayor cantidad que pagar ſe ſuele, que aora en Eſpaña, es de catorze mil el millar. Y ſi no lo vuiere gaſtado, y aprouechadoſe de el dicho dinero, el tutor, ò curador, ſino ſolo auer ſido regligente en darlo a cenſo, ò emplearlo eſta obligado à pagar las menores vſuras, è intereſes mas moderados, que ſuelen lleuar, y rentar los dineros en la tierra, do ſucediere a que el derecho llama vſura pupilar que en eſtos Reynos, ſera à razon de veynte mil el millar, anſi lo prueba. l. tutor qui repertorum. §. ſi poſt depoſitionem. in final. verſi. ſi deponi. & verſi. reſiduarum autem. ff. de adminiſtratione tutor. l. final. in principio. C. de adminiſtratione tutor. l. 1. C. de vſur. pupilar. authent. nouiſsime. C. de adminiſtrat. tutor. vbi DD. comuni. Aiora. in tract. de partitionibus 1. parte capitul. 4. à num. 28. 29. & 30. Iodoc. Danhauderi. in dict. patrocini. pupilorum. tomo. 10. num. 47. Pero ſino ſe prouaſſe

nasse que el tutor, ò curador, gasto, y
y conuirtiò en sus proprios vsos y a-
prouechamientos, los dineros de el
menor, y los q̃ cobrare de los censos,
ò el lo confessasse, no se le an de cargar
los intereses mayores. ¶ Y en duda se 6.
presume que el tutor, ò curador tiene
hazienda ganada por su industria, y no
por auerse aprouechado de la que ad-
ministrare de el menor. Aiora vbi sup.
num. 29. l. si defunctus. C. arbitrium.
tutel. vbi Bald. DD. gl'a. verb. pro-
bantur. in capitul. sint manifestæ res.
12. quæst. 1. Abb. in capit. cum esses.
de testam. num. 25. & in capit. vt vnus
de pecul. clericor. num. 4. Bartol. in l.
facultas. in fin. C. de iur. fis. lib. 10. Bal.
in authent: ex testamento. numer. 9.
C. de collati. Alexand. consil. 82. vol.
2. numer. 15. & consil. 40. vol 3. num.
17. Y aun que por derecho comun.
era permitido al tutor, ò curador 7.
comprar los bienes del menor sien-
do publicamente, y con buena fee,
con autoridad y en presencia de los
deudos del tal menor. vt ex textu. in
l. cum

l. cum ipse. C. de contrahend. empti. ten. glo. communiter recepta. in l. si in emptionem. §. tutor. ff. eodme. titul. Bar. & DD. in l. tutor rerum. ff. de administ. Bar. in l. pupullus. §. fin. ff. de authorit. præst. Alex. & DD. in l. singularia nu. 5. ff. si cert. pet. & in l. 1. §. fuit quæsitum. ff. ad Trebeli. vbi Iass. dicit comun. num. 19. & Gregor. Lopez. in l. 4. titu. 5. par. 5. ex Bart. in dic. l. pupillus. & Abb. in ca. cum in iure pe
8 ritus num. 4. de electio. & Pala. Rube. in rubr. de donat. §. 9. num. 11. ¶ Mas aora atenta la ley vnica. titu. 5. lib. 5. ordinam. que es ley 23. & fin. titu. 11. lib. 5. recop. Esta prohibido a qualquiera tutor, y curador, y al que fuere cabeçalero en testamento, que no compre bienes algunos de los que administrare, ni de sus menores, por si, ni por interposita persona, publica, ni secretamente so pena de que la venta no valga, y de que pague el quatro tanto del valor de lo que comprare para la Camara y Fisco Real; lo qual procede sin distinction, segun las dichas leyes, sino

es

es que de la tal venta, y cōpra resultasse notable ganācia, y prouecho al menor, y ansi esta corregido, el derecho comun, como lo tiene Menes. in l. trāsactionem. C. de transacti. num 7. Villalobos. in antinomi. iur. cibil. littera. T. num. 21. & in ærario comun. opinio. ead. littera. T. num. 232. Dueñas in regula 31. ampliati. 8. & 9. Ant. Gom. 2. tom. variarum. capitu. 2. num. 2. in fin. Castillo in l. 27. Taur. glʹa. magna. col, 18.

Caso. 28. De los que encubren à los delinquentes.

ESTE delicto se comete en vna de dos maneras, y ansi la pena es diferente. Lo primero se comete quādo despues de cometido el delito, el receptador encubre al delinquente en su casa, ò heredad, ò le dize por donde y como se huyra, y librara de la justicia, 1.

 sin

ſin auer precedido, entre ellos trato de eſto, en tal caſo, ſi el delicto fuere de
2. hurto. ¶ El q̃ encubre el ladron tiene la meſma pena q̃el reo. l. eos. vbi Bal. Bar. & com. DD. C. d̃ furt. l. ſiquis ſeruũ. C. ad l. Fla. de Plag. l. pe. C. ad l. Iul. de vi vbi DD. Hyp. in l. ſi in rixa ff. ad l. Corn. de ſic. n. 51. Ang. de malefi. verb. & veſtẽ cœleſtẽ. n. 21. & verb. dicto maleficio poſt n. 23. vbi Aug. Ant. Go. 3. to. c. 5. nu. 16. Iul. Clar. li. 5. ſententiar. §. fin. quæſt. 9. num. 9. l. 4. tit. 18. recopil. l. 1. y
3. 2. titu. 19. lib. 5. recopil. ¶ Pero en los demas delitos no tiene el encubridor la meſma pena que el delinquente, ſino otra menor, à albedrio del juez como lo prueba el tex. in l. 1. & 2. ff. de receptatorib. vbi gl'a. & DD. l. 1. & 2. C. de his qui latrones occultauẽ. Bart. in l. in furti. §. cpe. ff. de furt. num. 4. Angel. in §. interdum. inſt. de obligat. quæ ex delic. naſcuntur. Hypolit. dict. l. ſi in rixa. ff. de Sicar. num 29. idem Hypolit. in l. vnica. C. de rapt. virg. col. 17. nu. 86. Anto. Gomez. 3. tomo. ca. 3. nu. 50. Angel. de malefi. in part. Andream Au
xilia-

xiliatorem, & in verb.dicto. maleficio ſemper aſtitit, à num.23. vbi Auguſti. Paulus Grilland:de relaxatione carcerator.in rubri.de abſol.inocẽtis.quæſt. 7.volu.3.tract.diuerſorum DD. ¶ Sucede lo ſegundo eſte delito, y ſe comete quando antes de ſer cometido el delito ſe probare que el encubridor prometio al delinquente le daria tal ſocorro y acogida en ſu caſa, y en eſte caſo tiene el encubridor la meſma pena, q̃ el reo principal.Bart.dict. l. in furti. §. ope. ff. de furt.2.col.num.6. Anto, Gomez vbi ſup.verſi.quod tamen. Angel. de malef.verb.dicto maleficio ſemper aſtitit.colu. 5. & eius additi Auguſt. in verb. Andream Auxiliatorem col. 2. 4

¶Pero la dicha pena procede en los que encubren a eſtraños, mas ſi encubrieſſe à pariente muy cercano por la juſta cauſa de defender ſu ſangre, la pena à de ſer menor.l.1.& 2. ff.de receptoribus. vbi DD.& in l.1. C. de his qui latrones occultauer.Hypolit.dict.l. vnica.C.de rap.virgi.num. 196.Anto.Gomez.vbi ſup.dict.num. 50.in fin. Gan- 5

din. de malefic. rubri. de recepta. Angel. de malefi. versi. semper astitit. col. fin. Esto procede teniendo noticia el q̃ encubre del delito. vt per DD. sup. relatos.

Caso. 29. De los que acompañan a otros para cometer algun delito, y para ello les dan fauor, y ayuda.

1. ESTE delito se puede cometer como principal delinquente quando dos, ò tres van concertados de hurtar, ò matar, ò hazer otro daño, y en este caso cada vno merece la pena segun el delito que fuere, y gualmente, o se comete dando fauor al delinquente antes que cometa el delito, como prestãdo le armas, para que hiera, ò mate, ò dineros paraque alquile assasino que por el mate al que quiere, ò dandole escala, y otros instrumentos para hurtar, cauallo, ò casa paraque se ponga
2. en saluo. ¶ Y en este caso tiene la mis-

ma

ma pena que el reo principal, porque diò, y fue causa para el delito, y consintio en que se cometiesse como se prueba. in l. nihil. ff. ad. l. Corn. de Sicar. vbi gl'a. ordinar. & DD. comun. l. is qui opem. ff. de furt. l. in furti §. ope. eod. titu. l. is cuius ope. ff. ad l. Iul. de adulter. & vtrobiq; DD. Bal. in l. non ideo minus. C. de accusati. col. fin. num. 32. Hypolit. in l. si in rixa. ff. ad. l. Cornel. de Sicar. col. 5. num. 29. Angel. de malefi. verb. Andream Auxiliatorem. 2. & 3. col. Bar. in dict. l. is. qui opem. ff. de furt. num. 5. seguido comunmente, ex Decio. in cap. 1. n. 12. de offi. de legat. Conrra. in pract. fol. 330. Iul. Clar. li. 5. sententi. §. fin. quæst. 90 num. 1. l. 10. titu. 8 par. 7. l. 12. titu. 29. part. eadem.

3. ¶ Cometese tambien, quando alguno para que otro cometa delito, mas facilmente, y con mas seguridad, lo acompaña, y asiste junto a el para faborecerle, y darle socorro en caso que lo aya menester, y en este caso tiene la mesma pena quel el reo principal. l. vtrum. ff. ad l. Pompeiam de Parricid.

l. 1. C. de crimin. peculat. l. vnica. C. de rap. virgin. l. 1. versi. sin vero. C. de falsmone. & vtrobiq; DD. c. Felicis. de pœnis. lib. 6. Clem. 1. de pœnis. ¶ Mas lo dicho procede quando el que acompaña al delinquente lo haze con dolo y malicia, y no quãdo a caso se hallo presente aunque por esso el delinquente se atreua mas, y aunque le diga se vaya con el, y lo acompañe como no sepa la causa, lo mesmo es en el que presta arcabuz, ò otra arma, sin saber que es para cometer delito, y tambien en el q̃ hospeda, y recibe en su casa qualquier delinquente, ignorando y no sa-
4. biendo que lo es. ¶ Que la ignorancia del hecho, y esta se presume siempre no probando lo contrario, lo escusa porque el dolo, y malicia distingue, y haze el delito, lo dicho prueba. glo. ordinar. in l. culpa caret. ff. de regul. iur. vbi DD. Inocen. in cap. final. de clerico. percussor. Bart. dict. l. si in rixa. ff. ad l. Corn. de Sic. Bal in l. 1. C. de seru. fugiti. & in l. raptores. C. de Episcop. & cleri. Hypolit. in l. vnica. C. de rapt. virgin.

gin.num.87.& in dict.l. si in rixa.num. 33. Anto. Gomez. 3. tomo. cap. 3. num. 48. & 50. facit l. 10. titul. 9. part. 7. l. 18. titu. par. ead. vbi Greg. Angel. de malefi. verb. dictus Andreas Armatus. 1. colu. vbi August. & in verb. dicto maleficio semper astitit. 1. & 7. colu. Iulio. Clar. l. 5. sententi. §. fin. quæst. 90. Paul. Grilland. de relaxati. carceratorũ. q. 7. vol. 3. diuersorum DD. Bonifaci. de Vitelin. de malefi. rubri. de insultu. 8. col.

Caso. 30. De los que se gloriã y alaban auer cometido algun delito.

SI el alabarse de lo bueno assi propio es malo, y vileza. vt in l. 4 titu. 4. par. 2. vbi Grego. Mucho peor es gloriarse de auer cometido delicto, y ansi esto no queda sin castigó: por q̃ segun derecho canonico, el Clerigo q̃ se alaba de auer cometido algũ delito de los graues, es suspendido de oficio y beneficio. cap. quam sit grauè. de excessibus 1.

prælator. vbi Ioan. Andrea. & canonis. Menochi. de arbitrar. li. 2. centur 4. casu 332. Benard. Diaz in practi. ca. 119.

2. ¶ Y siendo lego aunque la pena no esta cierta, ni determinada por derecho, podra empero, y aura de ser puesto a tormẽto por la confession extrajudicial, q̃ haze a labandose, siendo la persona y delito tal q̃ se pueda dar tormento. sic. gl'a. in l. capit. 5. ff. ad l. Iul. de adulter. vbi Bar. & DD. l. 7. titu. 13. part. 3. vbi Gegori, Bald. & Angel. in l. vnica. C. de confess. Bal in l. præsbyteri. num. 12. C. de Espiscop. & cler. Hypolit. de Marsil. in l. de minore. ff. de quæsti. nu. 29. Carreri. in pract. fol. 56. Cifuentes. in l. 79. Taur. inditio. 2. Gãdin. Bonifaci. & omnes titu. de inditijs.

Caso. 31. De las mugeres desonestas, y que tienen accesso carnal entre si vna con otra.

PARA

PARA llamarse alguna muger des onesta, basta consentir que hōbres y particularmente Clerigos, y estudiātes continuen su casa, y la que de ordinario habla, ò escriue à hombres, y cō siente que le alleguen à las manos, y à los pechos, y la besen, que todo suele ser junto, y a vezes mas escandaloso q̄ el carnal accesso tenido en secreto. sic dicit Bal. post Cin. & alios in l. neq; natales. C. de probation. & idem in ca. tuæ de procuratorib. & in cap. 1. per tex. ibi quib. mod. fœudum amit. idem in consil. 207. vol. 4. gl'a. in l. 1. ff. de var. & extraord. criminib. gl'a. in cap. nec aliqua 27. quæst. 1. Ripa. in rubri. de iudi. col. 3. Y concurriendo juntamente cō estos actos desonestos, el trato y copula carnal con los hombres, demodo que se venga a saber mayor sera el escandalo, y la desonestidad. Pero mucho mayor es y grādissima digna del castigo, y pena que el derecho le da, tener vna muger con otra accesso y copula, como sucedio en Seuilla el año de mil y seyscientos y onze, en vna muger, en

quien la Real Audiencia della executo la pena de la ley. Lo qual suelen hazer imitãdo a los demonios, q̃ para engañar à los hombres toman forma de mugeres, y siendo subcubos, se juntan y tienen accesso con ellos, y para engañar mugeres, toman forma de hombres y se juntan con ellas, segun lo escriue Paul. Grill. Ciruel. Poncib. y todos los que tratan de hechizeros y bru-
2. xos. ¶ Las mugeres pues cometẽ este delicto de sodomia, y contra natura: en vna de dos maneras, haziẽdo la vna oficio de hombre sobre la otra, con fricacion solamente en las partes inferiores, y sin instrumẽto artificial, ò interueniẽdo y vsando para mayor delectacion de algun instrumẽto de vidrio, o de otra cosa, y en el primero caso, si tienen accesso la pena es menor, y arbitraria, mas en el segundo quando interuiene instrumento, tiene pena de muerte, y à de ser quemada. hæc est com. opin. in l. fœdissima. C. ad l. Iul. de adul. ex Decio in authe. si qua mulier. C. de secund. nup. num. 9. Anto.
Gomez

Gomez.in l.80.Taur. num.34. Angel. de malefic, verb. chemai adulterato. col. 15. versi. quæro quæsit pœna strupi. Iul. Clar. lib. 5. sententiarum. §. fornicatio, n. 28. Boeri. decis. 316. circa. fin.

¶ El hombre que tiene accesso con 4.
alguna muger, ó la corrompe con algun palo, ò otro instrumento material, tiene la dicha pena de muerte segun Anto. Gomez. in dict. l. 80. dicto. num. 34. ¶ Y ansi mesmo el hombre que tuuiesse accesso con muger muerta. Boeri. dict. decis. 316. num. 13. Iul Clar. vbi sup. dict. num. 28. in princip.

Caso. 32. De los que reiteran los Sanctos Sacramentos que no son reyterables.

ALGVNOS de los siete Sanctos 1.
Sacramentos de la Yglesia, se pueden reiterar, como el Sacramento de la Penitencia, Comunion, cap. omnis

vtriusq;

vtriuſq; ſexus. de pœniten. & remiſſi. omnib. vbi Hoſtien. Abb. & DD. Tambien el Sacramento de la Extremauncion, ſe reitera, y da al Chriſtiano que es cercano à la muerte. El Sacramento del Matrimonio tambien ſe reitera. 32. quæſt. 1. cap. aperiant. ca. penul. & final. de ſecund. nup. Mas los tres no ſe pueden reiterar. El Baptiſmo y la Cõfirmaciõ, y la Orden. ca. Sacramenta. ca. manus. 1. quæſt. 1. & ca. de homine c. de his. ca. dictum eſt vobis. de conſecratio. diſtincti. 5. &. per leges, par. 1. in

2. titu. 4. ¶ La razon y cauſa por que los tres no ſe reiteran es porque imprimẽ en el alma de quien los recibe, ſeñal, y caracter indeleble, y q̃ jamas ſe borra, y pareceſe haze injuria a tal Sacramento, y ſe menoſprecia en querer poner vn caracter ſobre otro. ca. oſtenditur. de conſecrati. diſ. 4. ca. quod quidã 1. quæſt. 1. Hoſtien. in ſuma titu. de ſacrament. non iterand. num. 11. Silueſt. in ſum. verb. ſacramentum. Si fueſſe con ignorancia tal reiteracion, digo ignorancia de hecho, no incurre en pena

na, ò si duda si esta baptizado, ò no. ca. veniens. de præsbyter. non bapti. cap. solenitas de consecratio. distincti. 1. c. vnico de cleric. per sal. promot. C. de quib. de bapti. Hostien. Abb. & DD. Hostien. vbi sup. num. 11. in fi. ¶ Mas si con malicia y sabiendo lo alguno q̃ era baptizado, reiterase el Sacramento, es yrregular, y no puede ser promouido à orden sacro sin dispensacion del Sumo Pontifice. ca. quiuis de consecrat. distinctio. 4. ca. confirmandum 50. distincti. l. 9. tit. 6. par. 1. vbi Greg. in gl'a. Alberto. Troci. de vero & perfecto. cler. lib. 2. ca. 14. requisito 9. Y en essa misma yrregularidad incurre el que sabiendo que alguno esta baptizado lo baptiza segunda vez. ca. 2. de Apostat. vbi DD. l. 1. C. ne Sanct. baptis. reitere. vbi Bal. Salicet. & omnes: Essa mesma yrregularidad dixo que incurria el que dos vezes recibe confirmacion, y orden, y el que la da: porque milita la mesma razon y prohibicion. gl'a. in c. dictum. de conse. dist. 5. quam sequitur Archidiacon. in cap. 1. 68. dist. Albert. 3.

bert. Tro. vbi ſup. & Maioran. in 4. ſen
4. tentiar. diſ. 7. ¶ Pero por mas verdadera opinion ſe ſigue, y tiene la contraria, de que el que recibe orden ſegunda vez, y la confirmacion anſi meſmo no incurre en irregularidad atento q̃ aunque los tres dichos Sacramentos, no ſon reiterables, no eſta pueſta por derecho la dicha yrregularidad expreſſamente como lo eſta en el que reiterá el baptiſmo, y anſi lo tuuo. Scot. in dict. diſ. 7. ſup. 4. ſentent. & ibi Paludã. quæſt. 2. Turrecremata. in dict. capi. dictum. in fin. Alfonſ. à Caſtro de lege penal lib. 2. capit. 7. documen. 3. Y eſta dixo com. opinion Nauarr. in manual capit. 27. num. 247. aun que el ſigue la
5. contraria primera. cum alijs. ¶ Y aun que como es dicho, el Sacramẽto del Matrimonio, ſe puede reiterar: empero caſandoſe dos biudos, ò biuda con moço, no ſe permite que ſe les de bendicion ſolemne en la Ygleſia, porque tal bendicion no ſe menoſprecie, y eſtime en poco, y el Clerigo que hizieire lo cõtrario donde no vuiere co-

ſtumbre, à de ſer caſtigado. ca. 1. c. vir. de ſecund. nupt. vbi DD. Hoſtien. in ſum. titu. de ſecund. nup. Cobb. ſuper quartum decretal. 2. part. capit. 8. §. 11. Menochi. de arbitrar. lib. 2, centur. 5. caſu. 417. l. 2. titu. 4. part. 4. vbi Grego. Bernard. Diaz. in pract. ca. 74. Nauarr. in manual. cap. 22. num. 83.

Caſo. 33. De los Iuezes que por dinero dan ſententias en fauor, ò en contra de alguno, y de los que reciben dones, y derechos demaſiados.

LOS dones, y preſentes quebrantã las peñas, y todo obedece al dinero, q̃ ciega los ojos de los ſabios. Deuteronom. cap. 15. Por lo qual es prohibido à los juezes, que no reciban coſa alguna de los ſubditos. ¶ El recebir dinero por ſentenciar en contra, ò en fauor 1.

uor

uor de alguno ſe llama crimen y delito de barateria, que es atrocissimo, y para probarſe baſtan y ſe admiten teſtigos menos ydoneos, y ſingulares baſtan como tres, cada vno deponga de ſu hecho. Hypolit. de Marſil in l. lege Cornelia. num. 2. & 3. ff. ad l. Cornel. de Sicar. l. 8. tit. 15. li. 2. ordin. q̄ es l. 6.
3. tt. 9. li. 3. recop. Auend. de exequē. 1. p. ca. 2. nu. 18. ¶ Y la meſma probança baſta ſobre el auer recebido preſentes de que ſe dira, y ſi el juez ſe auſentare en el tiempo que a de dar reſidencia, baſta el juramento de el actor, y parte que cōtra el querellare, ò pidiere. glẽa. verb. oſtenditur in authe. vt iudicēs ſine quoquo ſufragio. § neceſsitatē. collatio. 2. Paris deput. in tract. ſindi. par. probatio. cap. contra officiales. Iaſſ. in l. vnum. C. vt cauſ. tam ciuil, quam criminal. & in l. admonendi. ff. de iur. iur. num. 145. Auend. vbi Paul. ſup. Auil.
4. in cc. prætor. cap. 1. glẽa. dadiuas. nu. 17. ¶ Comete pues tā graue delito el juez ſiēpre q̄ por dinero, ò otra coſa que lo valga, haze lo que no deue, ò dexa
de

de hazer lo que esta obligado. l. 1. vbi gl'a.verb. accepit. & ibi Barto. ff. ad l. Iul repetund. l. eadem. §. fin. ff. eod. tit. Amodeo Iustin. in tract. sindicat. in princip. versi. 5. Y ansi mesmo le es prohibido que tales juezes, por sus personas, ni sus mugeres, ni hijos, ni criados no reciban particularmẽte de los subditos, y pleyteantes, dones, presentes, joyas, ni cosas de comer, y ver. l. omnes cognitores. C. ad l. Iul. repetund. & in auth. de mandat. princip. §. oportet. col. 3 l. plebiscitũ. ff. de offi. præsidis. ca. statutum. §. in super. de rescrip. li. 6. vbi DD. Auend. de exequẽd. mand. 1. part. cap. 2. num. 4. & est. l. 7. tit. 15. lib. 2. ordinam. que es l. 5. tit. 9. lib. 3. recop. & l 1. tit 6. lib. 3. recopil.

¶Por las quales el que recibiere siẽdo juez, tales presentes, y dones, à demas de la pena de perjuro, à de pagar lo que recibiere siendo Corregidor, con las setenas, y siendo Iuez ò Alcalde ordinario con el doblo, y es priuado de aquel oficio, y de otro semejante. Auiles in cc. prætorum. cap. 1. gl'a. 5.

dadiuas.nu.1. Auend. vbi ſup.in nu. 67
6. ¶ Eſta pena ſe limita en el q̃ recibe tales dones de ſus pariẽtes, ſin fraude alguna, y quãdo ſe los dã y los recibe deſpues de acabado el tiẽpo de ſu oficio, o perſonas q̃no ſon ſubditos. Platea. in l.1.C. de Salgan. Hoſpi. non præ. li.12. Alber. in l. obſeruare. ff. de offi. Procõſul. Paris. de put. de ſindic. in par. corũpens c.1. Platea. in l. archiat. C. de profeſſ. & medi. li.10. Auend. vbi ſup. n.6. El qual en el n.5. reſuelue q̃ los Alcaldes ordinarios q̃ no tienẽ ſalarios, podran recebir preſentes en coſas de comer y beuer: pero en el n.4. reſuelue q̃ los juezes ſalariados, y Corregidores no puedẽ recebir los aunq̃ ſeã coſas de comer y beber a quiẽ ſiguiò Auil. vbi ſup. verb. dadiuas. n.5. y 10. Si no es q̃ ſea deſpues de dada la ſentencia. vt ibi
7. p[illegible] ¶ Mas el juez q̃ recibe de nacion y dineros por dar ſentencia en fauor, o contra de alguno, tiene pena de perjuro, y à de ſer condenado criminalmẽte, y en pena ciuil del quatro tanto. c. cũqui.q 8.[illegible].& l. fi. in fin. C. ad

ad l. Iul. repetundar. vbi Bal. & DD. Paris. deput. de sindic. par. an si tẽpore sent. fol. 95. n. 2. Mas por la dicha l. del Reyno. 7. tt. 15. li. 2. ordin. q̃ es l. 5. tt. 9. li. 3. recop. Como es dicho, à de ser pagar las setenas. Y ansi mesmo como hõbre vil è infame, es priuado de tal oficio de justicia, y de otro semejante pa siẽpre, tãbien por derecho ciuil. l. iudices. & ibi Bart. C. de dignit. lib. 12. & l. siquis aliquid. C. de susceptor. & archar. eod. lib. vbi gl'a. refert. concord. ten. Iass. in l. iusiuran. §. cum res. in fin. ff. de iur. iur. & Auil. vbi sup. nu. 46. per dictas ll. regni Montal. in l. 2. tt. 7. lib. 1. for. gl'a. fin. ¶ Ansi mesmo el juez que contra el juramento q̃ haze, ó deue hazer de q̃ no recibira mas derechos y costas de las q̃ segun el aranzel le pertenecen segun el capit. primero de Corregidores, que es l. 1. titu. 6. lib. 3. recopila. Y recibiere alguna mas, lo à de boluer y pagar con las setenas. vt in dict. l. 1. & l. 14. titul. 4. libr. 2. ordinam. que es l. 44. titu. 4. lib. 2. & l. 24. tit. 5. lib. 3. recopila. traddit, Auenda. dict. 1. part. 8

cap. 2. in num. 10. versi. iuratquoq; correctör. Esso mismo esta prohibido à los alguaziles, y executores de los quales se dira en su caso. ¶ Tambien se les
9. manda a los Iuezes, y Corregidores, q̃ no esten ausentes de sus oficios mas de tres meses cada año, sino es estando enfermos, ò con licencia de su Magestad, so pena de perder el salario pro rata y que pagẽ mas vna dobla por ca
10. da dia. l. 6. tit. 5. dict. lib. 3. recopil. ¶ Y que los tales Corregidores, ni sus oficiales, ni à los Alcaldes ordinarios q̃ tienen salarios, ni los que fueren letrados aunque no tengan salario, ni puedan lleuar, ni lleuen por vista de processos, y accessorias cosa alguna mas de los derechos que por el arãzel pueden, so pena de que lo paguen con el quatro tanto, y priuacion de los oficios. l. 15. tit. 15. lib. 2. ordinam. vbi Perez. que es l. 9. tit. 5. lib. 3. recop. ¶ Que
11. los tales Corregidores, y Iuezes, y sus oficiales durante su oficio en la jurisdicion que tuuieren, no compre casas, ni heredades, ni tengan trato de mer-

cade-

caduria, ni traygan ganados en los terminos de tal iurisdicion, sin expressa licencia de su Magestad, so pena que el que lo contrario hiziere pierda lo que ansi edificare y tratare, y el ganado q̃ truxere aplicado para la Camara y Fisco Real. l.2.tit.6.lib.3.recopil. ¶ Que 12.
los tales juezes, ni sus oficiales, no seã abogados, ni procuradores en los pleytos de su jurisdicion, ni fauorezcan à ninguno sino es en fauor de su jurisdicion, ò del bien publico, y esto debalde so pena de que si alguna cosa lleuaren por el dicho lo bueluan con el doblo para la Camara. l.3.eod.tit. ¶ Que 13.
los tales juezes, no lleuen, ni tengan oficiales que sean naturales, ni vezinos de la tierra do estuuierẽ, y que no seã parientes suyos dentro del quarto grado, ni sus yernos, ò cuñados sin licencia de su Magestad, so pena que si hiziere lo contrario pierda el tercio de los salarios. l.4.eod.titul.& lib.3. recopil.

¶ Que no lleuen parte ellos, ni sus 14.
oficiales, de los derechos que pertenecen à los Escriuanos, ni hagan parti-

do con ellos, en manera alguna so pena de las setenas. l. 7. in fin. eod. titu. 6.
15. ¶ Y que no lleuen dadiuas, ropa, posada sin otras cosas, sin lo pagar, so pena del quatro tanto. l. 8. eod. titu. Que no consientan lleuar accessorias, ni vistas de processos, ni reciban con promisos de pleytos, que ante ellos esten pendientes: so pena que tornen lo que
16. lleuaren con otro tanto. l. 9. alli. ¶ Que no lleuen, ni consientã lleuar a sus Alguaziles por las execuciones que se hizieren derechos algunos, hasta que el acreedor y dueño de la deuda sea pagado y se diere por contento, ò las partes se concertaren, y que no lleuẽ mas derechos de los q̃ por el aranzel y ordenãças de la Ciudad, ò Villa do estuuieren, estan señalados, ni por vna deuda, lleuẽ mas de vna vez derechos de execucion so pena de que los pague cõ las setenas, quien lo contrario hiziere: l.
17. 10. eod. titu. 6. ¶ Que no lleuen penas sin primero estar sentenciadas, y que sobre ellas no hagan yguala, ni cõcierto, so pena que lo paguen con las setenas.

nas alli, ley. 11. ¶ Que no lleuen parte 18.
ni cosa alguna por executar las leyes
de las alcaualas, ni por firmar recudi-
mientos, mas de lo que el quaderno
mandare, y que no lleuen derechos de
homecillos, saluo en causa de muer-
te de hombre, ò muger, ò en caso que
el culpado merezca pena đ murete, so
pena de lo boluer con las setenas. l. 12.
dict. titul. 6. ¶ Que no arrienden los 19.
Alguazilazgos, Alcaydias de Carcel,
ni otros oficios que le petenezcā por
razon de su oficio, so pena que paguē
lo que ansi lleuaren para la Camara
Real, con otro tanto mas. l. 13. ¶ Que 20.
no consientan que se repartan entre
los oficiales, iusticia y regidores de los
pueblos, gallinas, perdizes, carneros,
hachas, ni otras cosas acosta de los pro
prios, sopena de que los tales, y los re-
gidores lo bueluan y paguen con las
setenas. ley. 22. en el dicho titul. 6. lib.
3. ¶ Que en las causas criminales, y en 21.
las ciuiles, siendo arduas, y de impor-
tancia examinen por sus personas los
testigos, sin lo cometer al Escriuano

ſo pena que el juez que hiziere lo contrario por la primera vez pague 5000. marauedis, y el Eſcriuano 2000. y por la ſegunda doblados, y por la tercera que ſean priuados de los dichos oficios que tuuiere. l. 28. en el dicho titul. 6. lib. 3. recopil. Otras muchas coſas an de cumplir, y guardar los juezes para hazer, y adminiſtrar bien ſus oficios que ſon de mucho trabajo, cuydado y peligro, para los quales muchas aduertencias ponen los titulos ordinarios q̃ dellos hablā anſi en el derecho ciuil como en el del Reyno. & Petrus Rabaul. in Spec. iudic. vel 6. & tract. diuerſorū DD. Amade. Iuſti. Angel. de Peruſi. Cataldin. Paris. de put. Auil. Auend. en el tractado de reſidencias.

Caſo. 34. De los que ſobornan, y corrompen con dineros, y otras coſas à los juezes, para que ſentencien en fauor ò contra de alguno.

MVY cercano, y dependiente del 1.
precedente caso es, el presente
que no puede ser lo vno sin el otro, di-
go el recibir el Iuez dineros, ò presen
tes, donacion, ò promessa, sin que pre-
ceda el dar, ò el prometer, y son cor-
relatiuos. Gramati. consil. 35. num. 14.
Menochi. de arbitrar. lib. 2. centur. 4.
casu 343. num. 1. ¶ Segun el qual aun-
que la pena criminal contra el que da
y soborna, à de ser arbitraria: pero la
pena ciuil, y de dinero, à de ser la mes
ma que la del Iuez. vt ante eum tenuit.
Bal. in l. 1. C. de pœn. iudi. qui male iu-
dica. Hypolit. de Marsil. in l. circumci-
dere. §. seruo. num. 6. & 7. ff. ad l. Corn.
de Sicar. Allegand. Bal. in l. 1. ff. de ca-
lumniator. & Paris. de put. de sindicat.
in parte corruptio. fol. 91. nu. 6. Amo-
de. Iustin. eod. tract. in parte. item in eo
col. 2. ¶ Y ansi quanto a lo primero, 2.
la sentencia que en su fauor, y por la di
cha causa se diere, es ipso iure nulla. l.
venales. C. quando prouocare non est
necesse. vbi glo. Bald. Bart. & DD. So-
cin. Seni. consi. 95. col. 5. vol. 3. Archi-

3 diacon.in capit.qui recte. 11.q.3. ¶ Y tambien el q̃ diere el dinero, pierde la causa y pleyto, si en el tenia justicia.l.1. vbi Bal.&DD.C.de pœn.iud.qui mal. iudicauit.Boe.deci.153.n.24.Balduin. ad ll.12.Tabular.lege.52.l.25.titu. 22. p.3.vbi Greg.Auil.in cc. prætor.cap.1. glˀa.donacion.nu.16.Menoch.vbi sup. n.5.Y tẽ el q̃ ansi delinque, pierde, y no tiene accion para cobrar y repetirlo, q̃ vuiere dado al juez, cõ animo de sobornalle y corrõpelle: pero si fuesse con animo solo de q̃ lo despache, y de q̃ no le haga injusticia, podra repetir lo que diò, porq̃ solo el juez es visto delinquir sic prob.tx. &ibi glˀa.in c.non sane.14. q.5.& l.26.tt.22.p.3.vbi.Greg.l.1.ff.de cond.ob turp.caus.vbi Bar.& DD.Spe cul.tit.de senten.§. quæ sit pœna. Bart. in l.Lucius.ff.de iur.fis.Floren.in sum. 3.p.tit.9.ca.2.Y no solo el que corrompe tiene las dichas penas dando dinero, pero por solo procurar sobornar al Iuez, ò intentarlo como lo nota Bal. in auth.nouo iure.quæst.1.C.de pœn. iud.qui mal.iudica.Hypolit. de Marsil.in

fil. in l. 1. §. diuus. num. 4. ff. ad l. Corn. de Sicar. & in l. is qui cum telo. C. eod. titu. nu. 17. Foleri. in pract. in fragmẽ. num. 181. Si el Iuez, se descubre de tal delito à su Magestad, ò a su Consejo, no tiene pena alguna, y si el coruptor lo descubriere, y no probare ser ansi como lo dize, pierde todos sus bienes: aplicados para el Fisco, y el Iuez à se de disculpar por su juramento. l. 26. in fin. tit. 22. dict. par. 3. vbi Greg. Lop. & Bal. & DD. in dict. auth. nouo iur. C. de pœn. iu. qui mal. ¶ Y es de notar q̃ no 4.
solo el q̃ corõpe y soborna al Iuez, incurre las penas, sobre dichas, pero tãbien el que soborna al escriuano de la causa la pierde, y el derecho que à ella tenia. l. qui in fraudem. §. quotiens. ff. de iur. Fisci. l. siquis obtexerit. ff. de fals. l. siquis aliquid, §. instrumenta. ff. de pœn. vbi Bartol. & DD. Bald. in l. de eo. C. de pœn. iudi. qui mal. iudica. Y es comun opinion. ex Felin. in capitulo. venerabilis. de exception. colun. 5. El dicho soborno, y corupcion se puede hazer, no solo dando

do

do, ò intentando dar dineros, y otras cosas al Iuez, como es dicho: pero tãbien poniendole temor y miedo. cap. quatuor. 11. quæst. 3. vbi Archidiacon. post glſam. Menochi. vbi sup. dict. casu. 343. num. 11.

Caso. 35. De los contumaces, y rebeldes.

1. LA rebeldia y contumacia se juzga y tiene por delito segun derecho, y por delito graue. l. omne delictum. §. contumacia. ff. de remili. glſa. in l. 1. §. fi. ff. siquis ius. dicent. non ob temp. vbi Alexan. num. 17. & Iass. num. 39. Este delito comete no solo el reo que es citado, y llamado paraque parezca en juyzio, pero tambien el actor que cito: la contumacia y reueldia del reo, es en dos maneras, vna que se llama verda-
2. dera, y la otra fingida. ¶ La verdadera es quando el reo fue citado personalmente y no parece, la fingida es quando fue citado en su casa, ò en la vezin-

dad

dad, y no parece. Alex. & Iass. in l. properandum. §. sin autem reus. C. de iud. glo. & vbi Bart. in l. diuus. ff. de restituti. in integ. Imol. in l. ex consensu. §. fin. ff. de app. Marant. de ordin. iudicior. 6. part. membro. 2. num. 8. Y tal contumacia y delito se comete, en no parecer el que es citado, ò el q̄ citò al señalado plaço, y en ausentarse sin licencia d̄l Iuez, y en no obedecer al juez, y a su mādado. glo. Host. Abb. & Dec. in c. 1. de iud. & glo. in c. 2. de do. & cont. vbi DD. Esta cōtumacia y rebeldia, se comete en causas ciuiles, ò en causas criminales en el fuero segar, ò en el Eclesiastico, y el modo de proceder, y las penas cōtra los cōtumaces, y ausentes son diferentes. ¶ Pero de qualquiera es escusado el contumaz, quando con justa y necessaria causa dexo de parecer, ò se ausento, segun lo notan DD. in l. 1. §. fin. ff. si quis ius dicent. non obtemper. & tradd. Menochi. lib. 2. de arbitrar. centur. 4. casu. 153. ¶ Siendo la causa ciuil, el reo que siendo citado es contumaz y rebelde en pena, es casti-

3.

4.

ga-

ſtigado, y condenado en dinero, à que el derecho llama mulcta. l. 8. tit. 7. par. 3. vbi Grego. l. 1. ff. ſiquis ius dicen. non obten. Spec. tt. de contumacia. §. nunc videamus. in prin. Ioan Andr. ibi in additi. Y anſi meſmo àde pagar las coſtas al actor antes de ſer oydo, y ſi negare auer ſido citado y ſe le probare a de ſer doblada la dicha mulcta y pena de dinero, y àđ pagar dobladas las coſtas. vt in dic. l. p. vbi Greg. verb. el q̃ negare. Abb. & DD. in c. cauſam. de do. & cōtu-
3. macia. ¶ Anſi meſmo ſiendo la cauſa ciuil intentada accion Real, ò perſonal, el actor es pueſto, en la poſſeſſion de la coſa pedida y de los bienes de el reo contumaz, y ſi a la demanda no reſpōdiere dētro de vn año, ſegun el derecho comū y dentro de quatro meſes ſegū el derecho del Reyno, el actor ſea verdadero poſſeedor, y no es obligado à reſpōder, ſino ſobre la propriedad de tales bienes. ca. quoniā frequēter. vt lit. nō cont. c. pro vt nobis. de do. & cont. cap. fin. de eo qui mitit. in poſſeſſ. cauſa rei ſeruan. vbi Hoſtiens.

ciens. Abb. & DD. l. consentaneum. C. quomodo & quand. iudi. l. Sancimus. C. de iudi. & l. 1. titul. de los assentamientos. libr. 3. ordinam. que es l. 1. titul. 11. libr. 4. recopil. ¶ Tambien se puede proceder contra el rebelde y contumaz, en causas ciuiles, a prision paraque parezca ante el juez. ita Bald. in l. consentaneum. 3. col. C. quomodo. & quand. iudi. Paul. de Castro. in l. plerique. ff. de in ius vocand. Abb. in dict. capit. quoniam frequenter. §. final. colu. 3. vt lit. non contes. Iasson. in l. 1. §. final. ff. siquis ius. dicent. non obtempera. ¶ Yten por la contumacia puede proceder el Iuez, à embargo, y sequestració de los bienes del contumaz. vt in cap. secund. de do. & cõtumacia vbi DD. Auéd. de primo & 2. decreto n. 1. c. 1. & 2. de sequestrati. poss. & fruct. vbi DD. ¶ Siẽdo la causa espiritual, y pẽdiente ante el juez Ecclesiast. el reuelde y cõtumaz es descomulgado. c. 1. de iud. c. tuæ. c. quoniã frequẽter. §. in alijs. vt lit. nõ cõtes. gl'a. in c. 1. de do. & cõt. in 6. not. Bal. in l. 3.

6. 7. 8.

C. de

C. de procurator. Felin. in dict. cap. 1. de iud. col. 5. Y si perseuerare en la descomunion siendo Clerigo, à de ser preso, y siendo Lego, se implora el braço Seglar para que su competente Iuez lo eche presso. Paz in pract. 2. part. secun
9 di. thomi. cap. vnico. num. 9. ¶ Y ten el reo contumaz que no jura de calumnia, ni responde a las posiciones a pedimiento del actor, es auido por confiesso. cap. si post præstitum. vbi DD. de confess. lib. 6. l. 2. §. quod si actor. C. de iuram. calumni. l. 1. & 2. tit. 7. lib. 4. recopil. Auend. de prim. & 2. decret. nu. 5. Marant. de ordin. iudi. 6. part. membro. 2. num. 18. Y si en el responder à tales posiciones fuere perjuro, el actor pierde la causa y derecho que tiene, y si es reo es auido por confiesso, segun el derecho del Reyno. l. 2. in fin. titul. 7 lib. 4. recopil. l. 2. titu. 17. lib. 8. recop. Auend. de exequendis mand. princ. 2. part. 27. num. 17. Didac. Perez. in l. 1. titu. 4. lib. 3. ordin. vet. col. 917. Y esto vltra de las demas penas por derecho comun, que son a arbitrario del Iuez.

vt dicit Bal. in repet. l. 2. ff. de iur. iurā. l. si duo. §. fin. ff. eod. titu. Roderic. Suarez. in l. 2. titu. de las juras. lib. 2. for. ll. versi. & vnum aduerte. De los perjuros en otros casos, y su pena esta dicho arriba. 1. par. cap. 31. ¶ Ansi mesmo el rebelde y contumaz, no es oydo en juyzio, primero de pagar todas las costas, y si pretende recobrar la possessiō en que fue puesto el actor, aunque possea bienes, rayzes, à de dar fianças, y prestar caucion. l. Sancimus. & ibi Bald. C. de iudi. auth. ei qui iurat. C. de bon. authori. iud. poss. Bart. in l. hæc autem §. fin. ff. ex quib. caus. in poss. eat. Iass. & Alexā. post glo. am. ibi in l. sciendum. ff. qui satisd. cog. Rober. Marant. vbi sup. num. 15. & 20. & est. l. 8. titu. 7. part. 3. vbi Grego. & vid. Marant. dict. 6. part. Membro. 2. à nu. 9. donde pone veynte y quatro penas contra los contumaces y rebeldes citados. ¶ Y si el actor lo fuere, en no parecer al plaço puesto y el reo pareciere, y le accusare la rebeldia, el termino queda circūducto, y el actor à de ser condenado en las co
10. (margin, beside "Ansi mesmo el rebelde")
11. (margin, beside "Y si el actor")

ſtas, y el reo abſuelto de la inſtãcia.l.& poſt edictũ. §.1 .ff.de iud.l. properandum.§.& ſi quidem pars actoris. C. de iudi.cap.calumniam.de pœnis. & vtrobiq; DD.l. 8. titul. 7. part. 3. ¶ Si la
12. cauſa fuere criminal, y el reo fuere cõtumaz, y rebelde, por derecho canonico, el auſente es deſcomulgado.cap. quis quis.4.q. 5. c. præſenti decreto.5. q.2. Tancred. de ordine iudiciorum. lib. 2. titu. de contumacib. in princip. Pero eſto procede quando eſta conteſtado el pleyto, que ſe podra proceder à ſentencia de finitiua en los caſos q̃ ſe a de poner, ſegun derecho menor pena q̃ relegacion, ò deſtierro perpetuo; pero ſi el pleyto no es conteſtado, no ſu procede contra el auſente. vt g͞l͞a.in ſum.3.q.9.&in g͞l͞a.in c.veritatis.verb. probatũ.de do.& cont.vbi.Pano.n.20.
13. dicit com.opin. ¶ Anſi meſmo por derecho ciuil, no ſe admite querella de parte, ni ſe procede cõtra el auſente, en los caſos q̃ ſe a de poner, mayor pena q̃ relegaciõ, por q̃ dixerõ ſer mas ſeguro dexar ſin caſtigo al q̃ tiene culpa, q̃ caſti-

castigar al inocéte, y q̄ no la tiene. l. ab sentē. ff. de pœn. l. absentē. C. de accusa ca. 1. ca. præscripta. 2. q. 8. vbi DD. not. Bosius in pract. titu. de fauorib. defensionis n. 8. Ant. Gom. in l. 76. Taur. Iul. Clar. lib. 5. sentent. §. fin. quæst. 44. nu. 2. Mas en otros casos, en q̄ la pena à de ser menor que la dicha, bien se procede contra el contumaz, y ausente reo, tambien por derecho ciuil, como por derecho del reyno. gl'a. in dict. l. ab sentem. ex qua comunior, & receptior opinio est ex Ægidio. Bosio vbi supra. tt. de requirend. reis num. 1. Iul. Claro. vbi supr. dict. num. 2. Simancas. de institu. Chatol. titu. 2. num. 4. & 5. ¶ Por 14.
derecho del Reyno, se procede sin distictincion alguna contra el contumaz ausente, hasta la sentencia de finitiua, siendo llamado primero, por tres edictos y pregones, y a cada pregon, y edicto se le accusa la rebeldia por el actor, ó el Fiscal, y es condenado en la penas de los despreces, y si se presentare, es oydo: pagando primero las costas, segun que de ello da la forma

la ley.3.tit.10.lib.4.recop.de quo An-
4. to.Gomez in dict. l. 76. Taur. & latè.
Paz in pract.5.part.tom.1.ca.4. Monteroso.in 4.tract. titul. del processo en rebeldia.fol. 53. Auend. responso.15. Didac. Perez.in l.1.titu.2. lib.3.ordin.

Caso. 36. De los juezes, y arbitros que son negligentes en administrar justicia, à los litigantes, y de los Regidores.

NO solo el Iuez esta obligado a no torcer la justicia, y a dar a cada v-
5. no lo que es suyo; pero tambien à no dilatar esto, y si menosprecia, y dilata el sentenciar, haze su negocio y causa: ita gl'a.in ca.excomunicamus.de hæreti.verb.neglexerit.Bald.& Iass.in l. argentarius.§.fin. ff. de edend. Alex.in l. penul.C. de pact.nu.5.Iass.nu.9. Deci. notab.6.Iul.Clar. lib. 5. senten.§.fin.q. 73.versi.item iudex. de negligentia iu-

dicis

dicis & official. vid. Amad. iusti. de sin
dicatu à num. 68. ¶ Y ansi siendo neg 2.
ligente en administrar justicia por ig-
norancia y poco saber, à de pagar y sa-
tisfazer a la parte lesa, todas las costas:
y daños que vuiere recebido. glo. in l.
fin. ff. de var. & extraordin. cogniti. Bal.
in cap. 1. §. iudices. nu. 1. de pace. iuram.
firm. l. 24. titu. 22. part. 3. & ibi Grego.
verb. daño. & in l. 36. tit. 5. par. 5. in fin.
¶ Pero si por dolo y malicia fuesse 3.
negligente, mucho mayor es esta pe-
na, y puede ser priuado del oficio que
tiene. cap. 1. & ibi Abb. vltim. notabil.
de treug. & pace. Gregor. in l. 15. titu.
4. p. 3. verb. porfiado. l. vnica. §. officio
tuæ sedis. C. de Monopol. & conuent.
l. siquos. C. de offic. præfecti prætor. Il-
lir. vbi Bald. & DD. Auil. in cc. prætor.
cap. 6. glo. verb. à su costa. Boeri. decis.
153. nu. 20. Y en algunos casos el juez
negligente tiene pena de muerte. vt di
cit Amode. Iustin. de sindic. num. 69.
cum seq. Paris. de put. eod. tract. verb.
negligencia, y treynta y seys particula
res casos en que se castiga la negligen-
 cia

cia de los juezes, refiere Gomeci.in regul.cancellariæ.regul.de trienal.possessore.post quæst.28.de probatio.negligentiæ.aliqua Menoch.de recuperád.
4. possessione.remedio.7.quæst.5. ¶ Por derecho del Reyno, la pena en este caso esta mas determinada, y cierta contra los juezes negligentes, y es quãdo en las causas de diez mil marauedis abaxo de q̃ se apela a los ayuntamiẽtos: vt in 7.l.tt.18.lib.4.recop. Que augmẽto la cantidad cõtenida.in l. 6.tr. 16.li. 3.ordin. Si fueren negligentes los Regidores q̃ fueren nombrados por juezes, y no sentenciaren la causa, dentro de diez dias despues de pasados treynta y cinco, que se dan para apelar, y para probar, y proseguir la tal apelaciõ, que segũ la dicha ley, an de pagar diez mil mrs. y las costas a la parte que sobre ello les hiziere requerimiento, y si el ayuntamiẽto no nõbrare los dichos dos diputados por juezes dẽtro de cinco dias de como el apelante se presentare, tiene pena cada vno de diez mil mrs. y priuaciõ de los oficios, y el juez
ordi-

ordinario, que no executare las dichas penas a los Regidores, tiene de pena el quatro tanto, y que se le ponga por capitulo de residencia segun la dicha ley. 7. titu. 18. lib. 4 recop. de qua vid Auil. in cc. prætor. in for. secret. sindic. interrogat. 49 verb. condenar. Paz in practica. 6. parte. primi tomi. capit. 3: ¶ El 5.
Iuez à de pronunciar sentencia passados veynte dias despues de concluyda la causa, so pena de las costas dobladas, y cinquenta mil marauedis para el Fisco. l. 1. titul. 17. libr. 4. recopilcion. ¶ A proposito de lo qual en este caso viene el dezir algunas cosas que 6.
por nueuo derecho, y leyes de el Reyno, se les manda, y prohibe à los Regidores, y personas que tienen voto en los ayuntamientos, como es que ningun Regidor, ni oficial de Cōcejo, tenga dos votos y oficios en el mesmo Concejo, ni dos regimientos, aunq̄ en diuersos lugares, y que ningun Regidor tenga, ni pueda tener la escriuania del juzgado do fuere Regidor, si no q̄ aya de renūciar y renuncie el vno

de los dos oficios, passados dos meses de como fuere requerido, sopena que no lo haziendo por el mesmo hecho, baquen ambos a dos oficios, y quede la prouision a su Magestad. l.4.tit. 3.li. 7.recopil.de qua vid.Grego.Lopez.in l.60.titu.5.part. 1.per tex.ibi l.28.titul. 4.lib.2. recopil. Lo qual tambien por el derecho comun esta prohibido. l. hac parte.C.de proxi. sacro. scrin.lib. 11.& ibi Platea.l.quisquis C.de cohor tal.lib. 12.l. omnes. l.duumuirum. C. de decurionib.li.10.& ibi Boeri.&per curiam Pisæ.lib. 2.cap.22.& ibi latæ ad

7. dition. ¶ Ansi mesmo se les manda, q̃ nopuedan arrendar los dichos oficios de regimento, so pena que por el mesmo hecho los pierdan, y que las personas aquien fueren arrendados no vsen dellos, so las penas en que incurrẽ los que vsan de oficios publicos, que no les pertenecen. l. 14.titu. 15. lib. 2.ordinam.vbi Perez.que es ley.8.dict.tit.

8. 3.lib.7.recop. ¶ Que ningun Regidor viua juntamente con Iuez, ò Alcalde, ni con otro Regidor, ni otra persona que

que tenga voto en el ayuntamiento, ſo pena que pierda el oficio, y que de alli adelante no vſe del.l.9.dict.titu.3.

¶ Que ningun Alcalde, Alguazil, 9.
Regidor, ni Eſcriuano, ni otros oficiales de Concejo, aunque los oficios ſeã annales, viuan juntos por ſueldo ni racion alguna, con Perlado, ò Cauallero ſo pena que por el meſmo hecho ſin otra ſentencia pierdan los oficios que tuuieren, y quede la Prouiſion dellos à ſu Mageſtad. ¶ Y que anſi meſmo los 10.
que anſiviuieren donde los oficios ſon annales, no ſeã eligidos a los oficios, y ſi lo fueren no vſen dellos, ſo pena de que incurran en las penas pueſtas contra los que vſan oficios publicos ſin facultad, y los que los nombraren pierdan los oficios que tuuieren.l. 10. titu.l 3. ¶ Que los dichos Regidores, 11.
ni Eſcriuanos no vſen, ni tengan tratos de mercaderias, ſo pena de priuacion de ſus oficios. l. 20. en el titul. 3.

¶ Y que ningun Regidor, ni Iurado 12.
pueda yr à la Corte, ni a las Audiẽcias a negocios de las Ciudades, ò Villas

dōnde fueren, teniēdo ellos negocios proprios que solicitar, so pena que lo hiziere buelua el salario, que ansi lleuare, con otro tanto mas para la Camara Real. l. 21. dict. titu. 3. libr. 7. reco-
13. pilacion. ¶ Que los dichos Regidores, ni Caualleros en las Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos, no tengā parcialidad cō aldeas, ni cōcejos, ni personas algunas, paraque les ayuden y fauorezcan en sus diferencias, y questiones que tuuierén con armas, ò sin ellas, so pena que pierdan los oficios y mercedes que tuuieren, y sean desterrados por vn año de los pueblos donde sucediere. l. 6. tit. 14. lib. 8. recopil.
14. ¶ Que en las Ciudades, ò Villas dōde los regimientos, fieldades, y otros oficios publicos se prouecn y eligē por votos, ninguno los compre, ni de dineros, presentes, ò promessas, so pena de perder lo que ansi diere, y sea inàbil para tener y vsar tal oficio, y el oficial q̄ lo vacare, ò diere su voto por dinero y precio pierda el oficio q̄ tuuiere l. 7.
15. & l. 8. tt. 2. li. 7. recop. ¶ Que ningun Regidor,

gidor, Mayordomo, ni Escriuano del Concejo, ò numero, ni otro oficial publico salga fiador por algun Asistente, Corregidor, ni oficiales suyos, so pena de priuaciō de sus oficios, y q̄ las justicias no los den so la misma pena. l. 13. tit. 5. lib. 3. recop. ¶ Que los tales Re- 16.
gidores, no impidan à los pueblos do estuuieren, que no sigan los pleytos tocantes a los proprios y rentas dellos, ni fauorezcā à las personas cōtra quiē se siguieren, so pena de priuaciō de sus oficios, y q̄ no sean admitidos mas en el ayuntamiento, y en la mesma pena incurrā los juezes, y otras qualesquier personas que tuuieren oficio de Concejo, si la fauorecieren a qualquier persona, Perlado, Ordē, ò Monasterio cōtra los tales pueblos, y sus proprios. l. 7. titul. 5. lib. 7. recopilacion. vbi Azeuedo. Dida. Perez. per tex. ibi in l. 9. tit. 14. lib. 3. ordinam. ¶ Que ningun Iuez, 17.
Regidor, Merino, Alguazil, Escriuano del Concejo, ò numero, ni otras personas que an de auer bienes y hazienda de Concejo, puedan ser arren-

dadores

dadores, por mayor, ni por menor, ni abonadores, ni fiadores de rentas, de proprios y cõcejos; ni de rentas reales en las Ciudades, Villas, ò Lugares do tuuieren los oficios, ni de las carnicerias dellos, por si, ni por interposita persona, ni ayan parte en ellas, sopena de que ayã perdido los oficios q̃ tuuieren, y mas la quarta parte de sus bienes, la tercia para la Camara Real, y las otras dos para el Iuez y denunciador. l. 3. titu. 5. lib. 7. recopil. & ibi l. 4. Didac. Perez. in l. 10. tit. 15. lib. 2. vete. ordinam. Auend. de exequend. mand. 2. part. capitu. 12. num. 13. el qual alli. 1. part. cap. 1. num. 31. Pone diez casos en que el Ayuntamiento tiene jurisdicion, y Azeuedo. in l. 7. tit. 18. lib. 4. recopilacion.

Caso. 37. De los que caçan, y pescan en tiempo prohibido.

1. LA Caça y pesca de las aues, y bestias saluajes, y de los pescados de

la mar y rios publicos, pertenece à los hombres,por derecho natural,y de las gentes, de tal ſuerte; que por eſte derecho todo quãto el hombre caça de aues ò beſtias,lo haze ſuyo, y de ſu ſeñorio,y como ſeñor puede vſar dello à ſu voluntad, anſi como de coſa que naturaleza le diò. Geneſis. cap.27. Regum.3.ca.4.l.3.titu.3. ff.de acquir. rerum.domi.§.feræ.inſt. de rerum.diuis. l.16.tt.28.p.3.Rod.Xuar.alega.16.Deci.conſi.27.p.2.Cobb.de hac mate.in regul.pecatum.lib.6.1.par.§.8.per tot. Auend.cod. tract.Nauarr. in manual. cap.17.num.120.cunſeq.Sot. de ius.& iur.lib.4.quæſt.6.art.4.Medin.de reſtitutio. quæſt. 12. ¶ Y aunque es verdad 2.
que los Reyes,ni Emperadores no pueden quitar a los hombres lo q̃ les pertenece por derecho natural, y de las gentes,como el caçar,y peſcar; y ſi lo hazen ſin cauſa,pecan mortalmente,y hazen fuerça, y violencia a los ſubditos.vt ten.Hoſtiens.in cap.non eſt.de decim. Felin. poſt Abb.& alios in cap. quæ in Ecleſiarum.de conſti.Præpoſi.

in capit.ius.natural.1. distinct. Auend. vbi supr. colu.7. Thom. Gramat. decis. 65. num. 11. DD. in cap. fin. de consuetud. & in §. sed naturalia. inst. de iur. natural. gent. & ciu. & Didac. Perez. in l.
5. 1. titul. 22. lib. 2. veter. ordin. ¶ Empero auiendo causa los Emperadores y Reyes pueden acortar y limitar este derecho a los hōbres, paraque en ciertos casos no se pueda caçar, ni pescar, gl'a. in cap. qui venatorib. 85. distinct. trad. Medina. de restitutio. quæst. 12. Caietan. in opuscul. 17. cap. 12. Auendan. vbi sup. Siluest. in sum. verb. venatio. Por lo qual justamente proceden las leyes del Reyno, q̃ prohiben lo dicho en ciertos tiēpos, y casos cō pena
4. a los transgressores. ¶ Por las quales se mãda q̃ para caçar no se armen en los mōtes, cepos grandes cō hierros en q̃ puedan caer ossos, jaualies, ò venados, por el peligro q̃ ay de q̃ caygan hombres, o caualgaduras, so pena que el q̃ lo hiziere por la primera vez este en la cadena medio año, y por la segunda el mesmo tiempo, y le sean dados se-
senta

senta açotes, y por la tercera que le corten la mano. l.14. titu. de las penas. lib. 8. ordinam: que es l.6. titu. 8. lib. 7. recopil. Que por ellas se corrige, lo dispuesto por derecho comun. in cap. 1. §. si quis rusticus. de pac. tenen. & eius violator. in vsibus. fæudor. & ibi Bald. & vide. tex. in l. 7. tt. 15. par. 7. ¶ Ansi mesmo que ninguno pueda caçar en tiempo de cria, q̃ son los meses de Março, Abril, y Mayo, en cada vn año mas, ò menos segũ durare el tiẽpo de la cria, en cada tierra, ò Prouincia, so pena de que si alguno tomare hueuos, ó caçare en el dicho tiempo, incurra en pena de 2000. marauedis, y sea desterrado del lugar do fuere vezino, posi medio año, y mas pierda los instrumẽtos y aparejos q̃ lleuare la dicha pena sea, tercias partes para la Camara, Iuez y denunciador. l. 1. titul. 8. lib. 7. recop. 5.

¶ Que ninguno cace en tiempo de nieue, y fortuna, liebre, ni perdiz, ni otra caça: con ningun genero, ni instrumento de caça, so las penas dichas en el precedente caso, y sean 6.

apli-

aplicadas en la mesma forma. l.2.eod. tit.& lib.recopilació.& erat.l.39. titu. de las penas.lib.8.orninam. veter.vbi
7. Perez. ¶ Que ninguno cace con redes, ni otros armadijos, laços de alambre, ni con reclamos, ni bueyes, ni perros nochariegos, so pena de seys mil marauedis, y que sea desterrado quiẽ lo contrario hiziere, por medio año del lugar dōde fuere vezino, y que ninguno pueda tener perdigon para caçar en su casa, so pena de tres mil marauedis, y que le mate el perdigon, aplicada la dicha pena tercias partes, como es dicho. l. 3. eod. titu. & lib. recopil. de quo vid. text. in dict. capit. 1. §. siquis rusticus. de pace tenend. & eius violatorib. vbi Bal. & Guid. Pap. quæst. 218. Cepol. de seruitutib. cap. de venatio. num. 21. volu. 7. tract. diuersorũ
8. DD. ¶ Que ninguno mate caça con tiro de poluora, de arcabuz, ni escopeta, ni otra cosa, ni con yerua de ballestero, so pena de diez mil marauedis y que sea desterrado del lugar do sucediere, por tiempo de vn año, con cin-

co leguas al rededor, y por la segunda vez sea doblada la pena, de dinero, y destierro, aplicada la dicha pena tercias partes como es dicho; y so la misma, que ninguno pueda hazer, ni tener en su casa, ni en otra manera la dicha yerua. l. 4. en el dicho titu. 8. lib. 7. recop.

¶ Que ninguno cace palomas con trampas, añagaças, ni otros armadijos so pena de diez mil marauedis, y que ninguno tire à palomas con ballesta, arco, arcabuz, piedra, ni otra cosa, vna legua al rededor de donde vuiere palomares, so pena que quien lo hiziere pague por cada paloma 60. marauedis, y pierda el instrumento con que tirare, la mitad para el dueño, y la otra mitad para el Iuez que lo sentenciare y que se pueda probar por el juramento del dueño del palomar en caso que no aya otra prueba. l. 7. dict. titu. 8. Y es caso en q̄ el caçador de palomas puede ser acusado de hurto, y condenado l. 22 & 23. titu. 28. part. 3. vbi Gregor. trad. Cepol. dict. tract de seruituti. cap. de colūbario. post Dinū. in §. pauonū. 9.

inſt.derer. diuis. Guid.Pap. deciſ.218.
10. ¶ Que ninguno para peſcar eche en lo rios cal viua, veneno, veleño, ni torniſco, ni gordo lobo, ni otra coſa ponçoñoſa, con q̃ ſe mate, ni amortigue la peſca, ſo pena que por cada vez pague 2000.marauedis, y ſea deſterrado por medio año, del pueblo do ſucediere, y la dicha pena de dinero ſe reparta tercias partes, para la Camara Iuez, y denũciador.l.9.en el dicho tit.
11. 8.li.7.recopil. ¶ Que ninguno peſque con paños de jerga, ni lienços, ni ſabanas, ni ceſtos, ſopena de quinientos marauedis y que pierda los armadijos, y q̃ no ſe peſque con iurdias, ni ſe hagan paradas, ni corrales, ſo pena de mil mr̃s. y ocho dias de carcel, y q̃ ninguno ſaq̃ los rios de madre, para los dexar en ſeco y tomar la peſca, ni haga pozos, ni peſque en tiẽpo de cria, ni quando deſobare el peſcado, ſopena de 2000.marauedis, y medio año de deſtierro, y q̃ las dichas penas ſe repartan en tercias partes como es dicho.l.10.en el dicho
12. tit.8.lib.7.de la nueua recop. ¶ El Clerigo

rigo q̃ se entretiene, y se distrahe y diuierte en caçar, tiene pena por derecho canonico, siẽdo præsbytero y de Missa, suspensiõ por dos meses, y siẽdo diacono y de Euãgelio, ò subdiacono es suspẽdido de todo oficio. c. 1. d̃ cler. venatore. c. Episcopũ. 34. distinct. Ioã. And. & Abb. in dict. c. 1. Hosti. in sum. eod. tt. & l. 47. tit. 6. p. 1. vbi. Greg. Y de la dicha pena no le escusara al clerigo, ninguna costũbre encontrario, porq̃ sera prejudicial à la Yglesia, y nutritiba de pecado. trad. Host. in c. de cler. venetor. & ibi DD. Abb. in dict. c. 1. Præpositus in dict. ca. Episcopũ. Albert. Troc. de vero & pefecto. Cleric. libro. 2. capitu. 56. num. 4. Bernard. Diaz. in practica. capit. 67. verb. venatores. Menochi. de arbitrar. centur. 5. casu. 413. & Concilium Tridentinum. sesione. 24. in capitulo. 12. ¶ Si el Clerigo 13.
caçare por recreacion algunas vezes, por, ò conualecer, y cobrar sanidad, ò por necessidad, quando lobos, jaualies, y otros animales hazẽ daño

notable en los ſembrados y viñas, licitamente, y ſin pena lo puede hazer. Ioan. de Anan. in dict. ca. 1. Archidiacon. in cap. qui venatorib. 86. diſtincti. Bernard. Diaz. vbi ſup. num. 6. Cardinal. in Clement. ne in agro. §. porro. 2. de ſtat. monachor. Silueſter. in ſum. verb. venatio.

Caſo. 38. De los que fraudan las alcaualas, y tributos Reales, y no los pagan, y ſu pena.

1. LOS que fraudan las alcaualas, y tributos Reales, que ſe deuen à ſu Mageſtad, cometen delito, y an de ſer caſtigados con pena exterior, à demas del pecado que cometen, por yr contra el derecho Diuino, ſegun el qual ſe deuen a los Emperadores, y Reyes: en reconocimiento de ſuperioridad, y por otras cauſas que alegan los DD. q̃ abaxo ſe refieren, como conſta de las ſagra-

gradas letras. Mathei. cap. 22. reddite quæ ſunt Cæſſaris, Cæſſari, & quæ ſunt Dei, Deo. Paul. ad Roman. cap. 13. Inocent. Hoſtiens. Abb. & DD. in cap. in nouamus, de cenſib. ¶ Y anſi el q̃ encubre con dolo, y defrauda la alcauala, de todo lo que vẽdiere, que es de diez vno no auiendo concierto con los miniſtros y agentes de ſu Mageſtad, ò ſeñores en lugar de ſeñorio. l. 1. titu. 17. libr. 9. recopila. peçan mortalmente, y ſon obligados, à reſtitucion ſegũ comun reſolucion de Theologos, y Canoniſtas. vt trad. Silueſt. in ſum. verb. gabella el 3. quæſt. 8. Cobb. in regula peccatum. 2. par. §. 5. num. 5. Medina. de reſtituti. quæſt. 13. Menochi. de arbitrar. lib. 2. centur. 4. caſu. 397. Menchaca. de ſucceſi. creatio. lib. 3. §. 28. num. 28. Caſtro. de leg. penal. lib. 1. cap. 11. Soto de iuſtitia & iure. quæſt. 6. lib. 3. art. 7. Laſarte. de decima venditi. cap. 18. nu. 39. ¶ La quæſtion y duda en eſto es ſi 5. el que vende eſta obligado en conciencia, à dar noticia, y hazerlo ſaber al arrendatario, y cobrador de las al-

cauales, ò aguardar a que se le pidan la alcauala de lo que vendiere en lo qual ay, dos opiniones, la primera que ninguno esta obligado en conciẽcia a dar noticia de lo que vende, ni a pagar la alcauala, ni otro tributo antes que le sea pedido por el receptor, y esta tuuo (quando el vendedor no vsa de engaño, y fraude, y ansi se a de entender) Fray Alonso Angles.in floribus Theolog. quæstion. quæstio. de vectigalium restitutio. dubio. 1. porque si vsare fraude y dolo en el vender es cierto que aunque no se la pidan esta obligado en conuenencia a pagarla y restituyrla.vt resol. Lasarte de decima venditionis. en prefatione num. 23: & cap. 18.num.40.Y los DD.arri. Aunque lo contrario tuuo Auenda. in dictionario Hispano verb. alcauala, & in lib. de legali expositio. cap.
4. 3.nu. 16. ¶ La segunda opinion es q̃ el vendedor, aunq̃ no vse fraude ni engaño esta obligado en conciencia a dar noticia de la vẽta, y a pagar la alcauala aunque el arrendatario, ò receptor no

se

se la pida, y esta tuuo, Frater Anton. a Cordoua. in suo quæstionario quæst. 95 Cobb. in regul. peccatum. de regul. jur. lib. 6. 2. par. §. 5. num. 5. in fin. Lasart. resolu. vbi sup. dict. cap. 18. num. 44. ¶ En el fuero exterior por la ley de 5. el Reyno esta obligado, el comprador, y el q̃ vende a dar noticia de la vẽta, al arrendador y a alcaualero, so pena de pagar lo q̃ montare la alcaluala de lo q̃ se vendiere con mas el doblo, l. 31. tit. 19. li 9. recop. &l. 120. en el quaderno de alcaualas. ¶ Y ansi mesmo el 6. cõprador esta obligado, à de tener en si lo q̃ montare la alcauala de lo q̃ cõprare, ò trocare quando comprare de hõbre poderoso, ò q̃ no es vezino del lugar donde se haze la venta hasta q̃ el vẽdedor trayga y muestre carta de pago del arrendador, y alcaualero so pena de q̃ si ansi no lo hiziere el dicho cõprador pague lo q̃ montare la alcauala y la mitad mas. l. 32. en el mismo tit. 19. libr. 9. recopilaciõ. Y otras penas contra los que no pagan las alcaualas, y tribuytos Reales. ponit. text.

In cap. si tributum. 11. quæst. 1. & in tit. C. sine cens. vel reliquijs. & in tt. de annon. & tribut. lib. 10. vbi DD. & in specie Ioan. de Platea. & Luc. de Pen. De las cosas que se à de pagar la alcauala, q̄ personas son libres, y quãdo sea venta, o trueque con otras questiones muchas en esta materia, prouechosas, y necessarias. resoluit. Bertachi. Afirmi. in tract. de gabellis. vol. 3. diuers. DD. La sarte. & Gironda. eod. tract. Ioan. Parlador. lib. rerum quotidianarum. capit. 3. per tot.

Caso. 39. De los que encubrẽ y no pagan las decimas, que à las Yglesias se deuen, y su pena.

1. LOS diezmos, sean de pagar por todos los hombres, que tuuierẽ frutos de la tierra, y ganados, a las Yglesias, y ministros dellas, sin excepcion alguna de personas, porq̄ ansi lo mandò

do Dios, y por derecho Diuino ſe deuen los tales diezmos a las Ygleſias, como conſta de muchas authoridades de las Sagrada Eſcritura: Exod. capit. 22. ibi decimas, & primicias non tardabis offerre, primogenitum filiorũ tuorum dabis mihi. & Leuiti. cap. fin. Ecleſiaſtes. cap. 35. Eſdre. 2. cap. 10. in fin. Deuteronomi. cap. 12. tradit. Anto. Butri. in cap. parrochianos. 1. quæſt. de decim. Barbaci. conſil. 49. colu. 4. volu. 3. Rebuff. de decim. quæſt. 1. nu. 11. Abb. in cap. tua el 2. de decim. num. 13. in fi. & vid. in prohœmi. tit. 20 par. 1. Eſtos diezmos, ſon en tres maneras, y ſe llaman prædiales, los que ſe deuen de los frutos de las heredades; perſonales los que ſe deuen, de los que los hombres ganan con ſus trabajos, y mixtos, ſon los que ſe deuen de los frutos, y eſquilmos de los ganados. l. 1. vbi latè. gl'a. Grego. dict. tit. 20. part. 1. Nauarr. in manual. cap. 21. num. 29. Rebuff. de decim. in quæſt. 3. ¶ Y anſi los vnos 2.
con los otros, ſe deuen pagar ſin diſtinction de todos los bienes que los Chri

ſtianos tienen, y de los frutos y proue-
chos q̃ Dios les da, cap. non eſt. cap. nũ
tios, ca. ex parte. el 2. cũ alijs dedecim.
cap. reuertimini. cap. decimæ. 16. q. 1.
Hoſtiẽſ. in ſum. eod. tit. §. de quib. nu. 5.
S. Thom. 2. 2. q. 87. artic. 2. Sot. de iuſt.
& iur. lib. 9. q. 4. art. 2. Rebuf. de decim.
q. 8. Silueſt. in ſum. verbo decima. q. 16
l. 2. & 3. dict. tit. 20. par. 1. vbi Gregor. l.
1 & ſequẽt. tit. 5. lib. 1. ordinam. veter.
3. vbi Perez l. 2. titu. 5. lib. 1. Recop. ¶ Ex-
cepto en algunos caſos q̃ por coſtum-
bre ſe puede preſcribir el no pagar diez
mo de algunas coſas y frutos, pero no
generalmente, que de ninguna coſa ſe
pague que el Derecho Canonico qui-
ſo q̃ enel modo de pagarlos ſe eſtè a la
coſtumbre legitimamẽte preſcripta c.
cum ſint homines c. Apoſtolicæ dede-
cim. Feli. in c. cauſamq; col. 1. de preſ
crip. Butr. in dict. c. ad Apoſtolicæ. dede
cim. S. Thom. 2. 2. q. 87. art. 2. Roche de
curt. de cõſuetudin. fol. 81. Rebuf. dede
4. cim. q. 13. n. 51. ¶ Y aſsi en Eſpaña gene
ralmẽte ay coſtũbre preſcripta de no
pagar diezmos de las labores y traba-
jos

jos de los oficiales y negociadores como refiere Sot. de iust. & iu. li. 9. q. 4. ar. 2. ¶ Y asi mesmo de no pagarse de las soldadas de los moços, sino en ciertas Prouincias de España refiere Nauar. in Manu. c. 21. n. 31. de quo plura Rochedecurte vbi sup. & Rebuf. dict. q. 31. los q̄ rehusan pagar los diezmos tan justamēte deuidos a Dios y a sus ministros ¶ Vltra del pecado mortal q̄ cometē 6.
son castigados exteriormēte, y por su rebeldia, y descuydo son malditos de Dios, son pobres siēpre, sus tierras y ganados, son esteriles, y sin fruto, es causa de hābres, enfermedades, y guerras y los que no dā à Dios lo que es suyo, danlo a los soldados que los afligen, y molestan, y al Fisco, en penas de delitos que cometen, ò en tributos, todo loqual dize San Augustin. in capit. decimæ. & in capitul. reuertimini. 16. quæst. 1. Malachi. cap. 3. ca. maiores. c. decimas. 16. q. 7. gl'a. in c. 1. de decim. li. 6. Ang. in sum. verb. decima. l. 21. dic. tt. 20. p. 1. vbi Greg. ¶ La pena exterior 7.
del q̄ no paga los diezmos enteramēte

por

por derecho canonico es de excomunion. cap. peruenit. cap. nuntios. cap. ex parte el 2. cap. non est. de decim. vbi DD. Concil. Trident. sessio. 25. de reformatio. cap. 12. Ansi mesmo cometen robo, y hurto que lo es, de tener injustamente la cosa agena, contra la voluntad de su dueño, y por ello son infames. cap. sæpe, de restituti o. spoliator gl'a. in ca. decimæ. 16. quæst. 1. Hostien. in sum. titu. de decim. §. & quare. ¶ Y ansi mesmo quien no paga los dichos diezmos comete sacrilegio, de lo qual se dixo. sup. 1. par. en el cap. 32. sic. in ca. decimas. 16. quæst. 7. cap. fin. 16. quæst. 1. cap. quisquis. 16. quæst. 4. Caietan. in sum. verb. decimas. Por lo qual esta descomulgado ipso iure, y como tal à de ser publicado en su Parrochia, y si perseuerare se implora el braço seglar paraque les compela aunque aya peligro, de efusion de sangre. text. in cap. canonica. 11. quæst. 3. ca. cum pro causa. vbi gl'a. de sent. excomuni. Hostien. Ioan Andre. & DD. in cap. in aliquib. 8. de decim. ¶ Por las leyes del Reyno, se de-

ſe defiende y manda que ninguno tome, ni ocupe los diezmos, que pertenecen a las Yglesias, ſin juſto titulo, y derecho, ſo pena de que paſſado treynta dias como fuere requerido, ſino los dexare pague en pena quinientos marauedis por cada dia que los detuuiere, la tercia parte para la Yglesia Cathedral, y la otra para el Fiſco, y la otra para el Iuez que lo ſentenciare. l. 1. titul. 5. lib. 1. recop. ¶ Que ninguno coja, ni mida el monton de pan que tuuiere en la era, ſin hazer tañer la campana, paraq̃ el tercero, ó cogedor venga a lo ver dezmar, y en ſu preſencia ſe mida, y que no ſe mida, ni coja de noche, ni a hurto, ſo pena de pagar el dicho diezmo con el doblo, la mitad para la Camara Real, la otra para el Obiſpo, l. 2. eod. titu. 5. Y que todos los q̃ vuieren de dezmar, den el pan limpio, y que no lo mezclen con paja, tamo, ò tierra, ni otra coſa alguna, ni lo den mojado ſino enxuto, y ſeco, ſo pena q̃ el que anſi lo hiziere, ò conſintiere hazer, pierda lo q̃ diere, y lo pague otra vez

vez con las ſerenas, y demas ſea deſterrado por ſeys meſes, del lugar donde viuiere. l. 3. en el dicho titul. 5. lib. 1. recop. Y es de notar q̃ el que detuuiere, y no pagare enteramente los diezmos como es dicho, no puede pedir remiſſion de las rentas que paga, aunq̃ aya eſterilidad en las heredades que tiene. porque es viſto, q̃ fue cauſa della. Gemin. ca. 1. de decim. lib. 6. Guid. Pap. deciſio. 266. Rebuff. in tract. de decim. q. final. num. 22.

Caſo. 40. De los Iuezes que hazen, y cometen attentados.

1. SI de la ſentencia que algun Iuez diere appellare la parte agrauiada, no puede el tal Iuez de quien ſe apela, inouar, ni proceder à execucion de ſu ſentencia, ni a otra coſa durãte la appellacion, y ſi lo hiziere el Iuez ſuperior que no fue obedecido, ni reſpecta-

pectado, reuoca todo lo que se hiziere ante todas cosas. l. ex illo minimè. C. de appell. l. 1. & per tot. ff. nil nouar. appellatio. pendente. cap. an sit. de appella. capit. bonæ memoriæ. de confirmatio. vtil. vel inutil. l. sciendum. ff. de appell. recipiend. & vtrobiq; DD.
2. ¶ Reuocāse los dichos attentados por el Iuez ad quem, y superior de hecho y sin guardar el estilo, y ordē judicial, como cosa hecha tambien de hecho. Abb. in c. tua. in fine & in ca. bonæ memoriæ. de appel. idem in cap. ex parte. col. penul. de rescrip. Dominic. & DD. in ca. non solum. de appell. lib. 6. Bal. in l. appellatione. colu. 2. C. de appellat. Bantius. de nullitatib. in rubric. 6. quot & quib. modis. num. 28. ¶ Hase de pe- 3.
dir la reuocacion de los attētados por la parte que appela, en el mesmo libello, y escrito de agrauios con clausula particular, que ante todas cosas pida se reuoquen, y tambien se pueden pedir en parricular libello, hasta que se concluya en la causa, como enseña Cobbar. pract. quæst. cap. 23. num. 3.

post

poſt. Ioan Andre. Domini.& DD. in ca. non ſolum. de appellatio. lib.6. Frã ciſ. Herculane. in tract. de atentat. capi. 11. num. 21. Tambien ſe pueden reuocar aunque la parte no le pida. ex mero iudicis officio, vt tenet Rota deciſ. 518. not. quod attentata in antiq. Banſi. dict. tract. vbi ſup. num. 23. Franc. in
4. cap. dilecto. quæſt. 14. de apel. ¶ Y aũque particularmente ſe haze, y comete attendado innouando deſpues de interpueſta la apelacion como es dicho; pero tambien por ygual y ſemejãte razon ſe haze, y comete en otros caſos, y ſe eſtiende a ellos; y anſi deſpues del dicho caſo comete el Iuez inferior attẽtado, haziendo alguna coſa indeuidamente pendiente el pleyto y cauſa como reſuelue elegantemente. Robert. Lancelot. in tract. de attentatis. 2. part. ca. 4. Y tambien pendiente la acuſaciõ contra alguno, ò la inquiſicion, ò peſquiſa. idem Lancelot. ca. 5. Anſi meſmo deſpues que el Iuez inferior es recuſado por alguna de las partes. Lancelot. vbi ſup. ca. 6. Yten pendiente la

dila-

dilacion. Lancelot. cap. 7. Yten pendiē te la relacion, Lacelot. cap. 8. Yten se comete attentado innouando en el interrin que se aguarda parecer, y consejo de hombres doctos. Lancelot. ca. 9. Yten se attenta innonuando despues de la aduocacion de la causa hecha por el superior. Lancelot. vbi sup. cap. 10. & de aduocation. vide Cobb. practic. quæsti. cap. 9. Yten pendiente el tiēpo que se da para appellar, que en el fuero seglar son cinco dias, segun la ley Real. 1. tit. 18. li. 4. recop. Y en el fuero Eclesiastico son diez dias. cap. anteriorum. 2. quæst. 6. cap. significauerunt. de testib. cap. quo ad consultationem. de re iudic. vbi DD. & Cob. pra. quæst. cap. 23. num. 2. Lancelot. vbi sup. cap. 11. ¶ Yten pendiente la appellacion, y el tiempo que ay para proseguirla. Lācelot. vbi sup. cap. 12. Yten pendiente el tiempo que el derecho da para pedir, los apostolos, y testimonio de la appelacion, q̄ son treynta dias en el fuero Eclesiastico, que se cuentan desde la notificacion de la sentencia. cap. ab eo.

 de

de appell.li.6.& Clemen. quãuis.eod. tit.de quo vid.Paz in pract.6.p.1.to.in prœhemi.nu.40.& 5.p.2.to.ca. vnico. nu.6.post.Marant.de ordin.iud.tit. de appel.sic.Lancel.vbi sup.2.p.ca.13. Yten pendiente el tiẽpo de la restitucion in integrũ, q̃ se da para apelar. Lancel. vbi sup.cap.14. Yten pendiente, compromisso, y transaction. Lancel.ca.15. Yten pendiente la reduction sobre cuẽtas, arbitrio, o otra cosa, à arbitrio de buen varon q̃ es Iuez. Lancel. vbi sup. ca.16. Yten pendiente la nullidad de la causa, y durãte el tiẽpo que della se conoce. Bar.in l.1.C. quando prouocare non est nece.nu.18. Lancel.vbi sup.ca. 17.& Cobb.in pract.quæst.cap. 24.nu. 6. Yten pendiente la restitucion in integrum. Lancelot.ca.18. Yten pendiente el tiempo q̃ la causa, se torna a reueer en segunda, o tecera instancia. Lancelot.ca.19 Yten despues q̃ el Iuez inferior, es inhibido del conocimiento de alguna causa por el superior. Lancelot.dict.2.p.de attentatis ca.20.Gobb. in pract.quæst.ca.24.nu.2. ¶ Y el Iuez infe-

inferior, que en alguno de los dichos casos, hiziere attentado no obedeciendo al superior, es obligado a pagar a la parte lesa, los gastos; y frutos cogidos en aquel medio tiempo, despues de interpuesta la appellacion. Cardi. in cap. bonæ memoriæ. col. 3. de appell. Marant. de ordin. iudicior. 6. part. act. 2. de appell. num. 395. ¶ Y diez y ocho penas, en q̃ por derecho incurre el Iuez que comete attentados en los casos dichos, refiere larga y elegantemẽte Lãcelot. dict. tract. de attent. 3. parte. capitulo. 31. & final. donde se podran ver. Por ley de el Reyno el Iuez que no admitiere appellacion, incurre en pena de 3000. mil marauedis. l. 13. tit. 18. lib. 4. recop. 6.

Caso. 41. De los que rompen, ò borran los estatutos; y ordenanças generales de las Ciudades, ò Villas, y de los q̃ lo mãdan, y su pena.

1. ANTIGVAMENTE en Roma tenian los Pretores, y Iuezes vna tabla blanqueada, ò barniçada a q̃ el derecho ciuil llama, Albũ prætoris en que se escriuian los nombres de los Decuriones, y Magistrados, y en otra se escriuian los temporales, y especiales edictos, y en el tecero Albo, ò Tabla se escriuian los editos perpetuos de el Pretor. l. 1. ff. de edend. l. siquis id quod. ff. de iurisdict. omn. iud. l. 1. ff. de Albo. scribend. vbi gl'æ. & DD. Otoman. de verb. iuris. verb. album. num. 2. Mantua. lib. 6. obseruation. obserua.
2. 60. ¶ Y el q̃ borraua, ò lo mandaua hazer, la vltima especie de las tres dichas donde el Pretor ponia sus edictos generales, por causa de jurisdicion perpetua, incurria en pena de cinquenta ducados, y dauase contra el a qualquiera del pueblo, la action que el derecho llama, in factum de albo corupto. dict. l. siquis id quod. vbi gl'a. de juris. omni. iud. vbi Bart. & Alex. Iass. in §. pœnales institu. de action. nu. 10. inst. Mising. num. 15. Gomeci. num. 5. Marc.

Man-

Mantua. vbi sup. Y ansi mesmo tal delinquente, incurria en pena de falsario. vt in l. hodie. ff. de falsa. de lo qual se dixo arriba. 1. pa. ca. 21. ¶ Y aunq̃ es ver- 3.
dad, que lo dicho, y el modo de escriuir, y proponer tales edictos, no se vsa ya, ni guarda: pero en su lugar, sucedieron los estatutos, y ordenãças que los ayuntamientos en las Ciudades, y Villas hazen de ordinario y el que las borra, quita, ò rompe, tiene la dicha pena. vt tenet Paz in pract. 3. tomo. 5. 9. de actio. in fact. ex albo. corup. fol. 26. col. 4. & Mantua. dict. obseruatio. 60. lib. 6. Lo qual particularmẽte procede atentas las leyes Reales, q̃ aprueban las dichas ordenanças, y dan facultad, à los pueblos, y ayuntamientos para hazerlas l. 14. titu. 6. lib. 3. recopil. l. 8. titu. 1. lib. 7. l. 8. titu. 8. l. 4. titu. 14. li. 8. recop. Auiles. in capitib. prætor. c. 17. verb. ordenanças. Auend. de exequed. 1. par. cap. 19.

Caso. 42. De los que no obedecen a la Magestad Real, de el Emperador, ò Rey, ni cumplen su mandado.

1. DESPVES de amar, y seruir à Dios los hombres, an de seruir, y obedecer à su Rey, y Señor natural, que para mandar, y hazer justicia en la tierra esta puesto en lugar de Dios, y tiene su nombre. Proberb. 8. cap. l. 1. titu. 13. part. 2. Corset. de potest. Regia. in princip. volu. 10. diuersorum. DD. Anto. Rosel. de potest. Imperator. Bar. in extrauag. ad reprimendum. col. 11. num. 5. & sequen. Por lo qual ansi el derecho Diuino, como el positiuo, mandan que los Reyes, Emperadores, y Principes, sean obedecidos por sus vassallos y subditos. Esdræ. c. 7. lib. 1 regum. ca. 14. qui non obedierit. Principib⁹. morte moriatur. c. 1. de maioritate, & obedientia, C, de mandat.

Princip.per tot. & in part. 2.tit. 13.vbi DD. ¶ Esta obediēcia à de ser en aquellas cosas, q̄ no son, o fueren contra el derecho Diuino y natural, porq̄ si ansi fuerē los subditos no estaran obligados a obedecer a los Reyes, y Señores, naturales. DD. in ca. proposuit. de concessio. præbend. & in dict. c. 2. de maiorit. & obedientia. & in §. sed naturalia. instit. de iure. natural. Bald. consil. 159. vol. 3. col. final. Grego. in l. 16. titu. 13. part. 2. 2
¶ Para determinacion de esto ay algunos casos en que por derecho nueuo se manda; que las prouisiones Reales, sean obedecidas; y no cumplidas, ni executadas, como es las Cedulas, o Prouisiones Reales que fueren dadas contra derecho, o contra ley y fuero vsado, no sean cumplidas, ni executadas, aunq̄ contengan clausula q̄ se cumplan, no embargante qualquier fuero, ley ò derecho, y otras clausulas derogatorias l. 1. tit. 12. li. 3. ordin. q̄ es l. 1. tit. 14. li. 4. recop. Y q̄ las tales cedulas, y prouisiones Reales, porq̄ se dā por importunidad, y grādes ruegos 3

que fuerẽ contra derecho, y en perjuy zio de partes, sean obedecidas, y no cũplidas, ni executadas, no enbargante q̃ en qualquiera dellas, se haga menciõ general, ò especial de la ley, fuero, ò ordenamiento contra q̃ se diere, ò cõtra las leyes, y ordenanças hechas en Cortes, con asistencia de los procuradores de Cortes, y aunque hagan mẽcion desta ley, y sus clausulas derogatorias, y se mãda a los Oydores de Cõsejo Real, y a los de las Audiencias, y a otros oficiales, que no den, ni firmẽ prouisiones en que se contenga clausula, no embargante leyes, ò derechos ò ordenamientos, sopena de priuaciõ de sus oficios. l. 2. en el dicho titu. y lib. y ley 3. en el mismo, y ley 4. tit. 12. lib. 3. ordinam. vbi Perez. Que no se executen las cartas, y prouisiones q̃ se dierẽ desaforadas para matar à alguno, y para le tomar sus bienes, sin dar primero cuenta à su Magestad, con que se ponga presso, y se tomen fiadores del contenido en la prouision y les sean secrestados sus bienes, y si alguno haziendo

lo contrario, matare ò lisiare, que aya y reciba la misma pena que dio. l. 5. dict. titu. 12. lib. 3. ordinam. que es ley. 4. titu. 14 lib. 4. recopil. Que las prouisiones libradas por su Magestad, en q̃ se mandare que se sobre sea en los processos pendientes en las Audiencias, ò en que se dierẽ por ningunos, sean ningunas, y no obedecidas. l. 6. en el dicho titu. 14 lib. 4. recopil. de quavid. Didaci Perez. in l. 29. titu. 4. lib. 2. ordinam. y l. 7. en el dicho titu. 14. Que no se obedezcan, ni cumplan las cartas, y prouisiones que se dieren a personas, ò concejos, en perjuyzio de otros, contra justicia, y derecho sin ser oydos, y con otras qualesquier clausulas derogatorias, y exorbitantes. l. 10. en el dicho ti. 14. lib. 4. recopil. Que no salgan, ni se libren cartas, o prouisiones en el Consejo, o Chancillerias en blanco, y firmadas de su Magestad, y si alguno las mostrare, que las justicias, y concejos las tomen, y las embien a su Magestad, antes de las cumplir, so pena de pagar doblado todo el daño que la parte re-

cibiere. l. 12. en el dicho titul. 14. lib. 4. recopila. Que no valga, ni se cumpla Carta, o Prouision Real, para que Donzella, o Biuda case contra su voluntad. l. 10. titul. 1. libr. 5. recopil. Que no se cumplan, ni obedezcan las Cartas, o Prouisiones de perdō para culpados, por las quales se quite el derecho à las partes para poder acusar, y pedir los bienes que les fueren tomados. l. 2. titul. 25. libr. 8. recopila. Que no valgan las Cartas, o Prouisiones, por las quales se haga merced de alguna Ciudad, Villa, Lugar, o Iurisdicion. l. 3. titul. 10. libr. 5. recopila.

4. ¶ Antes de lo qual tambien esta decidido por el derecho comun, que los rescriptos que se dieren en perjuyzio de tercero y contra derecho, no valgan, ni se cumplan. l. fin. C. si contra ius vel vtili. l. rescripta. l. nec dānosa. l. quoties. C. de precib. Imperat. offerēd. vbi DD. gl'a. in l. authoritatē, C. vnde vi. c. rescripta. 25. quæst. 2. auth. de mādatis prin. §. deinde cōpetens. gl'a. in cap. 2. de constitu. lib. 6. verb. noscatur.

tur. l. 29. cum sequentib. titul. 24. par. 3. trad. Rebuff. 2. tom. constitut. regn. Fran. titu. de rescrip. artic. 2. vltra ordinar. & Guid. Pap. eod. tract. volu. 8. diuersorum DD. ¶ Y qualquiera rescripto, o prouision que se da y alcança contra derecho, es visto ser alcançado por importunidad, y que el Pontifice Sumo, o Principe no tiene voluntad de darlo, ni de que se obedezca y cumpla, sin consultarlo primero con su Mageſtad, como dizen las dichas leyes de el Reyno. & l. 1. C. de petition. bon. Sublat. libr. 10. vbi DD. & in capitul. cum in iuuentute. de purgatio. Canoni. Bartolom. Cepol. cautel. 36. Boeri. decisione. 101. num. 10. Didac. Perez. in l. 1. titul. 12. libr. ordinam. colu. 1175. Gregor. Lopez. in. l. 29. titul. 18. part. 3. Roderic. Xuarez. in allegati. 12. elegantur. ¶ Mas si el mandato de la Mageſtad Real fuere justo, sin duda, ni dilacion à de ser obedecido por todos los vassalos sin poner excepcion, duda, ni contradicion alguna a lo que fueren sus mandados 5 6

dados, y prouisiones porque esto seria especie de sacrilegio. vt est text. in l. 2. C. de crimin. sacrilegij. l. sacrilegij. C. de diuersis rescrip. vbi DD. & l. 11. & 16. titu. 13. part. 2. vbi Grego. Y aunq̃ por derecho comun quien fuere inobediente a la Magestad Real, no tiene cierta, ni determinada pena por derecho, sino à arbitrio del Iuez, vt dicit Felin. in cap. 2. de maiorit. & obedient. col. 2. Bald. in l. legis virtus. ff. de legib. num. 1. l. 1 vbi DD. C. de primicer. lib. 12. Iacob. Menochi. de arbitrar. lib. 2.
7. centur. 4. casu. 365. nu. 2. & 15. ¶ Mas por el derecho del Reyno, en este caso la pena esta determinada, porque semejante delinquẽte es traydor. l. 1. tit. 2. par. 7. Y mas à de perder todos sus bienes, y ser hechado del Reyno. l. 16. titu. 13. part. 2. la ley. 71. titu. 5. lib. 2. recopil. Manda que el que no obedeciere las prouisiones Reales de su Magestad, vaya presso a la Corte, paraque alli se le de la pena.

CASO.

Caso. 43. Por que causas es alguno infame, y de que es priuado.

LA fama buena es, el buẽ estado de 1.
algun hõbre que viue bien, segun
ley y derecho, y es tenido por bueno,
y la infamia es perdida y diminuciõ de
su estado, y opinion buena, acerca de
los buenos y graues del pueblo que na
ciò, por tratos, y hechos malos. l. cog
nitionum. §. æstimatio. ff. de var. & ex
traord. cognit. trad. Azon. in sum. C.
ex quibus causi. infam. irrog. Bal. in l.
1. ff. de his qui sunt sui vel alien. iur. &
in l. ea quidem. C. de accusati. glˢa. in c.
infames. §. porro. 3. quæst. 7. Din. post
glˢam. in cap. infamib. de regul. iur. lib.
6. num. 1. & 2. l. 1. vbi Gregor. tit. 6. pa.
7. ¶ Esta infamia es en dos maneras, 2.
porque de la tercera que llaman cano
nica, que es quando alguno esta en pe-
cado mortal. de qua in cap. infames.
6. quæst. 1. vbi glˢa. & Archidiacon. no
se à

se à de tratar aqui, porque de el la se escapan pocos; porque ay pocos que no pequen. La primera de las dos se llama infamia de hecho solamente, que por alguno malo es infamado, el que lo haze acerca de los hõbres buenos, y graues. Y la segũda es infamia de derecho y es, la q̃ se adquiere por sentẽcia de Iuez en aquellos casos, q̃ el derecho dispone, que alguno sea infame haziendolos, y siendo conuencido, y otras vezes se incurre sin sentencia, sino ipso iure. vt in dict. l. 1. p. 7. Azo. in sum. C. de eodem titul. col. 2. Abb. in cap. testimonium. col. 6. de testib. Bar. Alex. & DD. in l. 1. ff. de his qui not. infam. Cardinal. in sum. 50. dis. col. ante penul. Ioan. de Platea. in l. infames. C.
3 de infamib. lib. 12. ¶ En la primera especie de infamia incurren, y son infames de hecho, el hijo a quien vuiesse difamado su padre en su testamento, y el aquien el Iuez en su sentencia dize que enmiende y corrija su vida si es mala. l. ea quæ pater. C. ex quibus causi. infam. l. inter locutio. l. verbum,

bum. vbi DD. & Din. vbi sup. num. 5. Tambien es infame de hecho el espurio hijo de Clerigo, ó Frayle, y el que no es nacido de ligitimo matrimonio: Azo. in sum. C. ex quib. causi. infam. irroget. 1. col. in fin. Bal. in l. 4. in princip. ff. delib. & post hum. & in l. filum cum. ff. de his qui sunt sui vel alien. iur. Alexand. in l. 1. C. de iur. aureor. anul. Gregor. Lopez in sum. titul. 13. part. 4. verb. verguença. Auendan. de exequend. 1. parte. capitul. 19. numer. 24. versi. sunt autem infames. Thomas Gramatic. consilio. 48. ¶ Yten es infame de hecho el que viue mal, y torpemente, y quãdo hombre de buena opinion y credito publica su mala vida. l. 2. C. de dignitatibus. libr. 12. vbi Platea. cap. cum in cunctis. & ibi gl'a. 11. q. 3. ca. qualiter & quãdo. l. 2. de accusati. vbi Abb. & DD. Din. in dict. cap. infamib. nu. 7. Greg. Lop. per tex. ibi in l. 8. tt. 6. par. 7. verb. de creer. Tãbien es infame de hecho el conuẽcido de hurto ciuilmẽte, ò por action de fuerça y cõdenado

á que enmiende, y satisfaga el daño. l. neq;. ff. de vi & vi armata. l. cesat. ff. de action. & obligat. vbi gl'a. & DD. & de dictis omnib. vid. l. 2. dict. titu. 6. part. 7.
4. vbi Gregor. ¶ Infames de derecho son la muger adultera. l. palam. §. quæ in adulteriũ. ff. de ritu nuptiar. vbi gl'a. & Bald. l. 3. in princip. dict. titu. 6. part. 7. Y aunque tambien incurria esta infamia la muger que casaua dentro del año despues de muerto su marido: pero esto ya cesso atento el derecho canonico, y nueuas leyes, como esta dicho arriba en el caso 16. in principio. Tambien es infame de derecho, el lenon, ò alcahuete que tiene en sus casas mugeres sieruas, ò libres, paraque por dineros traten con hombres, ò solicita por dinero, q̃ algun hombre tẽga accesso con muger, de los quales y su pena esta dicho arriba. 1. part. ca. 10. l. 1. & l. athletas. §. ait prætor. vbi DD. & l. 4. dict. tit. 6. par. 7. Yten es infame de derecho, ipso iure. el truhan, y el q̃ por dineros representa, y haze solaz en publico, remedando a otros. l. 1. §. qui

qui artis ludicræ.l. 2. §. ait prætor. cum l. sequent. vbi glꝭæ. & DD. ff. de his qui tot. infam. & in dict. l. 4. part. Yten los que luchan, y pelean con bestias brabas publicamente por precio, y dinero q̃ les dan, son infames de derecho, otra cosa seria si por necessidad, o valentia sin dinero, alguno lo hiziesse. dicta. l. 2. §. fin. ff. de his qui not. infam. l. 1. §. & qui operas. ff. de postuland. vbi glꝭa. l. 4. titu. 6. part. 3. vbi Gregor. & in dict. l. 4. titu. 6. par. 7. l. athletas in princip. ff. eod. l. 1. C. de athletis. lib. 10. vbi DD. Y ten el Soldado y Cauallero a quien por yerro, y delito que vuiesse cometido fuere hechado de la hueste, y campo: y le quitan las insignias militares, y las armas. l. 2. §. 1. vbi. glꝭa. Bal. & DD. ff. his qui not. infam. & dict. l. 4. part. Yten el Cauallero, hombre de armas y soldado, que en el tiempo de guerra arrienda, y cultiua heredades, ocupandose en esso oluidandose de las armas. l. milites. & l. fin. C. de locat. & conduct. dict. l. 4. par. & l. 2. tit. 8. par. 5. vbi Gregor. Yten es infame ipso iure.

el vsurero; y logrero de quien se dixo arriba. 1. part.cap. 30. sic text. in l. improbum. fœnus. C. ex quib.causi. in fam.irrog.ca.infames.6.quæst. 1.§. por ro.3.quæst.7. Hostien. in sum. de vsur. §.quod sunt.glo.dict. l. improbum. vbi DD.& dict.l.4.par.7.tit.6. vbi Grego. verb. vsureros. Yten son infames por derecho los q̃ van contra transactiõ, ò otro contra jurado, y son perjuros, de quien se dixo arriba.ca. 31.l.si quis maior.C. de transacti. vbi DD.dict. l.4.p. in fin.vbi Grego.& in l.26.tt.11.par.3. Yten es infame de derecho qualquiera que cometiere el pecado, y delicto nefando de la sodomia, y contra natura, de que se dixo en la primera parte. ca.11.Bar.in auth.vt non luxurient.homin.contra natur. Decius. & alij.in l.si qua mulier.C.de secund.nup. dict.l.4. tit.6.part. 7.in fin. vbi Greg. & in l.16. titul.1.par.6. Ansi mesmo son infames despues de condenados por sentencia de Iuez ordinario, y competente, el traydor, y falsario de quien se dixo. supra.capitul.18. y capitul.21.l.5.tit.6. part.

part. 7. vbi Gregor. Yten el que fuere conuencido, y condenado de adulterio, y de otro qualquier delito publico incurre en infamia de derecho por tal sentēcia. l. 1. §. qui iudicio. ff. de his qui not. infam. vbi DD. dict. l. 5. titu. 6. par. 7. vbi Gregor. verb. de falsedad. Y ansi mesmo el quefuere condenado por delito particular en quatro casos de hurto, intentado criminalmente, y de robo, y de dolo, y engaño, y de injuria siendo de las graues como fue dicho. capit. 42. Y el que siendo acusado por alguno destos casos se concertare, y diere alguna cosa al actor para que no prosiga el pleyto, y accusacion. l. 1. ff. his qui notat. infam. l. quoniam. ff. eodem. vbi gl'a. & in l. non poterit. ff. de furtis. l. final. ff. de public. iudic. l. furti. §. pactus. ff. de his qui notat. vbi DD. & dict. l. 5. titul. 6. par. 7. vbi Late Gregorius. ¶ Todos los dichos infames, y qualquiera dellos, es indigno de honrra, y dignidad, à que no deben, ni pueden ser eligidos ni nōbrados sino, personas de honrra, 5.

y buèna fama.l. infamia.C.de decurio nibus.& in l.ne quis.cap.infamibus. de regul.iur.lib.6.l.infames.C.de infamibus.li.10.l.1.§.ait.prætor.ff.de postul. l.2.C.de dignita.li.10.vbi DD.Y no solo es indigno è incapaz el infame,para obtener, y alcançar dignidad y honra: pero si la tuuiere la pierde, incurriendo en infamia,esto es sin duda en el infame de derecho, y en el infame del, hecho procede el perder la dignidad, ya alcãda, si en la sentẽcia fuere declarado, lo qual se prueba.in l. infam.C. de decurio.li.01: l. iudices.C.de dignitatib.li. 2.vbi DD.Inocent.& Abb.in cap. cum oporteat.de accusat.& in ca. super his. cod.titu.in dict.ca. infamib. de regul. iur.lib.6.un. 9. Bal. in l.3. C. de hered.institu.Paul. Castren. consil. 196.l. 7.titu.6.part. 7. vbi Greg. verb. dignidad. & verb. deuen las perder.

7 ¶De suerte q̃ qualquiera infame sabiẽdolo y siendo notorio que lo es, si permite ser elegido, y nombrado a dignidad, y à algunos de los oficios, y cargos que se diran, à de ser castigado. l.

qui

qui cum vno.§. 1.2. & 3. ff. de remilitari.l. 2.C.si seruus. vel li.ad decurionat. aspir. vbi Ioannes de Platea. Abb. in cap. præterea.nu. 11. de testib. cogẽd. Thom. Gramati. consil.48. Capici.decisio.178.num. 3.post.Felin. in cap.1. de testib.cogend.¶Segun lo dicho nin 8.
gun infame à de ser promouido à dignidad,beneficio, o prebenda Eclesiastica. cap. cum. in cunctis.vbi DD. de electio.Dinus.in ca.beneficium. de regul. iur. lib. 6. num. 47. Felin. in cap. si constiterit.de accusati.col 2.&.in ca. 2. in princip.de rescrip.¶ Ni tampoco puede ser Oydor, ò Consejero de su Magestad, ni Iuez, ordinario.l. 2.ff.de 9.
officio. assessor. l. cum prætor. §. non autem.ff.de iud.cap.sciscitatus.de rescrip. l.7.tit.18.par.4.& dict. l.7.titu.6. par.7. vbi Grego. Pero podra ser Iuez Arbitro, y de auenencia, porque los tales, no gozan dignidad, ni tienen jurisdicion alguna.l.pedius.ff.de arbitris. l. ait prætor. ff. de reiud. dict.l. 7. part. 7. vbi Grego.verb.auenencia, & Din. in dict. cap. infamib. de reg.iur. lib. 6.

n.12. Ni tãpoco puede ſer abogado .l. 1. §.ait prætor. & l. 2. ff. de poſtul. vbi gl'a. & DD. Gregor.in l. 3.& 5.titu. 6. par. 3.& dict.l.7.par.7.Ni podra ſer Eſcriuano,ni procurador, porque ſon oficios que traen honra como ſe dira en ſu proprio lugar adelante.

Caſo. 44. De los calumnioſos accuſadores, que no prueuan ſus actiones, y querellas.

1. CALVMNIOSO acuſador,ò denunciador ſe llama el q̃ de malicia,accuſa a otro, y no prueba lo en ſu accuſacion contenido por lo qual, y no probando ſe preſume calumnioſo.ca.ſiquem.§. notandum. 2.q.3.gl'a. in ca.2.de calumniator.vbi Abb.num. 5.Felin.num.6.Anan. nu.19. Auguſti. de Angel. de maleſi.in part. ad quærelã.nu.7.Rip.in c.1.de iud. nu.96. Ægid. Boſſi.in pract.tit.de accuſat.nu: 19.Iul.

Clar,

Clar. lib. 5. sentent. §. fin. q. 62. Ioseph. Mascard. de probat. li. 1. cõclusi. 25. Y aunque antiguamente el calunioso accusador tenia la pena del talion, y la mesma que se le auia de dar al accusado si fuera verdad; y se le probara el delito; ¶ Empero si aora por derecho ciuil y en el fuero seglar, no se impone la mesma pena, sino otra à arbitrio del Iuez, sino es contra los testigos falsos, de que se dixo. 1. par. cap. 22. sic trad. Abb. in ca. 1. in fin. vbi Felin. nu. 1. de calumniat. Bald. in l. athletas. §. calumniato. numer. 6. ff. de his qui notat. infam. Hypolit. de Marsil, in l. quæstionis modum. ff. de quæstion. num. 52. Cobb. lib. 2. variarum resoluti. cap. 9. num. 1. Ægid. Bosi. in pract. titu. de calumniat. num. 8. Menoch. de arbitrar. lib. 2. centur. 4. casu. 322. ¶ Mas por derecho Canonico, el Clerigo que de malicia intentare action, y querella, y fuere declarado por calumniador, à de ser priuado de su oficio, y desterrado, y si fuere calumnioso en denunciacion, que contra alguno intenta,

2.

3.

à de ser priuado de oficio y beneficio, hasta que purgue su inocencia. cap. 1. de calumniat. cap. fin. eod. titu. vbi Anton. Abb. & DD. cap. quia iuxta. 5. q. 6. Bernard. Diaz. in pract. canon. verb. calumniatores. num. 3. ¶ Por ley del
4. Reyno quien de malicia accusare, y denunciare a otro, tiene la mesma pena, que el accusado, ò denunciado, auia de auer, y mas le a de pagar todos daños, y costas que vuiere hecho. l. 5. titu. 1. part. 7. l. fin. titu. 17. part. 3. vbi Gregor. Lopez. Y aunque en los que accusaren, ò denunciaren de malicia para ser condenados, basta como es dicho la presumpta y sospechada calumnia, esto no procede en los Sindicos, y Promotores, Fiscales, que por el oficio de justicia se nombran, que contra los tales se a de probar la malicia y dolo. Iul. Clar. lib. 5. senten. §. fin. quæst. 62. Gregor. Lopez. in dict. l. 5. part. 7. glosa. verb. tal malicia. Algunos casos ay en que el accusador, y denuncia dor es escusado de la dicha pena aunque no pruebe bastantemente, de los quales

refiere, diez. Iacob. Menochi. de arbitrar. lib. 2. centur. 4. casu. 321. à num. 7. post. Iass. & Bar. in l. quod quidam. §. quod dicitur. ff. de acquir. hered. Abb. & Felin. in capit. 2. de calum. & Speculator. in eadem. rubrica. Este es graue delicto en que muchas vezes caen los hombres por embidia, y passiones injustas, por el qual tambien segun el derecho Diuino, erã los tales castigados con la pena del talion. Exod. cap. 21. Deutronom. cap. 20. Ester. cap. 8. Los Antigos Gentiles, perseguian, y castigauã mas a los calumniosos, que à los ladrones, como refiere Anto. Grauat. in anot. ad praxin. Octauian. vestri. lib. 6. cap. fin. num. 22.

Caso. 45. De los que piden à sus deudores mas de lo que les deuen.

EN vna de quatro maneras puede el acreedor pedir à su deudor mas de lo que le deue, ò por molestarlo, o 1

por cobdicia que resulta en daño de el que pide. La primera es quando pide mas cãtidad de la q̃ le es deuida, como si le debẽ veynte, y pide treynta, ó si teniẽdo vna o dos partes en alguna heredad, ò casa la pide toda. La segunda es quãdo pide alguna cosa cierta, y estaua en electiõ, y volũtad d̃l deudor dar la q̃ quisiesse. La tercera es quãdo pide la deuda antes del termino, y plaço señado para pagarla. La quarta es quãdo estãdo puesto en la obligacion q̃ el deudor pague en el pueblo donde es vezino, ò en otro, el acreedor le pide donde quiere y en otro diferente. cap. 1. de plus petiti. l. 1. C. eodem. tit. §. plus autem. institut. de acti. vbi gl. & DD. l. 52. titul. 2. part. 3. vbi Montalb. & Gregorius. Lopez. Y el que pedia mas en qualquiera de las dichas quatro maneras, antiguamente perdia la causa, y el derecho que tenia. §. temporales institutio. de exception. §. siquis agens. instituta. de actioni. vbi Faber. Bigli.
2. Angelus. & Iasson. ¶ Pero aora por el derecho ciuil, el que pide antes de
tiem-

tiempo es condenado, à que espere doblado mas de lo que auia de ser, y si pidiere mas en qualquier manera de las tres, a que pague tres doblado el interesse al deudor y demandado. §. & hæc quidem. instituta. de acti. vbi glõa. & DD. & in §. tripli. institnta. de eodem. titulo. ¶ Mas 3.
por derecho de el Reyno, el que pidiere mas cãtidad de la que se le deue, à de ser condenado en las costas de la causa, y el deudor a que pague lo que fuere probado por el actor, y si el acreedor pidiere en lugar diferente del que esta puesto en la obligacion, ò quando pide cosa cierta, y determinada: no haziendo mencion de la otra que esta en eleccion de el deudor, à le de pagar tres doblados los menos cabos, y costas que el deudor vuiere hecho por razon de la tal demanda. Y si pidiere antes de el termino, y plaço puesto en la obligacion, y Escriptura que el tal deudor le tenia hecha, à le de ser alargado el termino puesto, y el pla-

ço doblado tiempo, y mas a de pagar las costas, y gastos, que el deudor vuiere hecho. l.45.dict.tit.2. par.3.vbi Gre
4. gor. ¶ Si alguno pidiere segunda, ò tercera vez, la deuda que ya le esta pagada, comete crimen y delito, de estellionato, y dolo. l. si fideiuss. §. in omnib. ff. mand. vbi Bar. & DD. Greg. Lop. in l. 53. titu. 2. part. 3. verb. en sus demandas.

Caso. 46. De los que impiden, y turban la possession que alguno tiene en sus bienes, sin autoridad de Iuez.

1. NINGVNO deue inquietar la possession que otro tiene en su hazienda y bienes, por autoridad de Iuez cõpetente, ò por otro qualquier titulo, aunque pretenda tener, y tenga action, y derecho, que se a de pedir al Iuez, y a de auer, conocimento de causa.

sa.l. extat edictum. ff quodmet. causa vbi DD.l.18.in fin.titul.22.part.1.cap. quærelam.de electione.ca.amemoria. vt lit.pend.vbi DD. ¶ Y ansi segun de- 2.
recho Canonico,el Clerigo que se entrare en beneficio, que otro tenga viuiẽdo y le ocupa de su autoridad, ò lo impetra del Sumo Pontifice, es repelido de la comunion Eclesiastica, y es priuado, y depuesto del beneficio,y es incapaz de gozar,ni tener jamas tal beneficio, sin dispensacion de el Sumo Pontifice ca.cum qui.de præbend. lib. 6.Abb.per tex.ibi in cap. quia diuersitatem:de conces.præbend.Felin.in ca: postulasti. de rescrip. Ioan de Silua.in tract.de beneffi.quæst.11.Benar.Diaz. in pract.can.cap.49.& 50.l.13.titu.16. par.1.vbi Greg.Deci.consil.398.num. 2. ¶ Segun el derecho ciuil,y del Rey 3.
no: el que à otro perturbare la possession que tiene, y goza comete delito de fuerça, è incurre en pena de perder qualquier derecho, y señorio que en tal cosa tenga,y si en ella no tuuiere señorio, ni derecho, à la de entregar, y

boluer

boluer al despojado, con otro tãto de su valor, y mas los frutos, y esquilmos que della vuiere auido desde que la tomo, y si se perdiere o empeorare, a de satisfazer y pagar el daño. l. si quis in tantam. C. vnde vi §. sed ne dum talia. institut. vi bonor. raptor. vbi DD. & in capitul. grauis. de restituti. spoliator. & in l. 1. §. exdic. ff. de vi & vi armat. & in l. 1. per text. ibi §. rectissime. & in l. merito. ff. eod. tt. & l. 10. tt. 10. p. 7. vbi Montalb. & Gregor. & l. 4. titu. 4. libr. 4. for. ll. es l. 2. titu. 14. lib. 3. or-
4. dinam. l. 1. tit. 13. lib. 4. recopil. ¶ Y el que teniendo a renta alguna heredad, la negare a cuya es, y se probare y fuere cõdenado, a de boluer la dicha heredad, y otro tãto mas de su valor. l. 12.
5. dict. tt. 10. p. 7. ¶ Y si alguno auiendo dado a otro heredad, o otra cosa enprenda, le perturbare, y quitare por fuerça la possessiõ q̃ en ella tiene, por el mismo hecho, pierde el señorio de tal cosa, y el derecho q̃ podia tener desempeñandola. sic. gl'a. in dict. l. si quis in tantã. C. vnde vi, vbi Bar, Bal, Salic. & DD. l. 13.

dict.tt.10.p.7.vbi.Greg.versi.¶Pierde 6.
y essa mesma pena tiene el acreedor,
que compele y fuerça a su deudor que
le pague, y le toma su hazienda sin autoridad del Iuez. l. extat. vbi DD. ff. quod met. causa. & l. final. ff. ad l. Iul. de vi. priuat. & glo. in dict. l. si quis in tantam. C. vnde vi. facit. l. 14. titul. 10. part. 7. vbi Gregor. & in l. 11. titu. 13. part. 5. & in l. 14. titul. 14. part. ead.

Caso. 47. De los que niegan, y no pagan, y restituyen los bienes que en ellos depositan.

(?)

EL contracto, de deposito muchas 1.
vezes necessario en la Republica, se celebra, y haze quando vn hombre, ò muger da a otro qualesquiera bienes para que se los guarde, y tenga en buen recaudo, no aproue-

chan-

chãdo dellos, ni para esse efecto, y tal depositario esta obligado, à boluer y restituyr lo que ansi le fuere encomẽdado, siẽpre que le fuere pedido. l. 1. & per tot. ff. de posi. cap. 1. & 2. de deposi. §. præterea. I. aff. quib. mod. recõtrahi. oblig. vbi DD. & vltra eos. Anto. Gomez. 2. tom. variarum. cap. 7. nu. 2. l. 1.
2. & per tot. titu. 3. par. 5. vbi Greg. ¶ Y si alguno negare el deposito, y alçandose con el no lo restituyere, incurre en pena, si el deposito fuere hecho en tiẽpo de necessidad, como quemandose alguna casa, ò anegandose nauio, de pagar y boluer lo que ansi le fuere dado: con mas el doblo. l. 1. §. prætor. ait ff. deposit. §. quadrupli. versi. sed & furti inst. de acti. l. 8. titu. 3. part. 5. Y si fuere hecho el deposiro en otro tiempo el depositario que lo negare, incurre en pena de infame, y a de pagar, y boluer el deposito, con mas los frutos, gastos y costas. l. qui depositum. C. de posit. l. 1. §. 1. ff. his qui not. infam. l. 3. ff. de in lit. iur. vbi DD. dict. l. 8. par. 5. vbi Greg. Lopez. & Anto. Gom. dict. cap. 7. nu. 2.

de

de quo vid. Menoch. de arbitra. cent. 3. casu. 208. à num. 26.

Caso. 48. De los que violan y quebrãtan la inmunidad de las Yglesias, y sacan por fuerça dellas à los delinquentes.

CON muy justa razon, y causa deuen ser guardados por los Christianos, los priuilegios que a los Sanctos Templos, e Yglesias son concedidos por los Emperadores, y Reyes. Y por el derecho Canonico. vt in titu. C. de sacro sanct. Ecclesijs. & in decret. de inmunit. ecclesiarum. l. 1. & per tot. tt. 11. par. 1. l. 1. & per tot. tt. 2. li. 1. recop. 1.
¶ Vno de los quales es, que el reo y delinquente, no siendo en ciertos casos exceptuados, si huyere a la Yglesia, y su Cementerio à Hermita, Monasterio, y hospital edificado por authoridad del Obispo, deue gozar de inmu- 2.

 nidad

nidad y priuilegio. Y no a de ser sacado por alguno sin licencia, y consentimiento del Iuez Eclesiastico. cap. inter alia. de inmunit. Ecclesiar: vbi DD. Canonist. Remigi. Degoni. in tract. de inmunit. Ecclesia. Anton. de Quesad. in pract; quæst. cap. 1. Anto. Gomez. 3. tomo. vari. cap. 10. Cobb. lib. 2. variarũ. cap. 20: Gonçal. de Paz. in pract. 5. par. tomo. 1. cap. 3. §. 3. Iul. Clar. lib. 5. receptar. sentent. quæst. 30. §. fin. Los quales ponen muchos casos en que el delinquẽte no deue gozar de la inmunidad Eclesiastica. Y la forma q̃ se a de guardar en proceder, por el Iuez Seglar y Eclesiastico. ¶ El que violare los priuilegios de las Yglesias, es sacrilego. De loqual se dixò. 1. part. cap. 32. Y en este proposito tambien lo es, el q̃ viola la inmunidad Eclesiastica, sacando por fuerça a algun delinquente y reo, que està retraydo en la Yglesia. Y quiẽ tal delito comete, por derecho ciuil incurre en la pena del crimen lesæ maiestatis, y por derecho Canonico, à de ser descomulgado, y puede ser castigado.

gado. Tambien por el Iuez Eclesiasti-
co, con penitencia publica, y pena ciuil
y pecuniaria. l. præsenti. C. de his qui
qui ad Eclesi. confugi. Panormi. in cap.
fin. de inmuni. Eclesi. Archidi. per tex.
ibi in cap. siquis contumax. 17. quæst.
4. Mayneri. in l. nemo ff. de regul. iuris
num. 250. Faber. in l. 2. C. de his qui ad
Eclesi. confugi. Remigi. de inmunit.
Ecclesi. quæst. 9. nu. 1. Hostien. in sum.
eod. titu. de inmunit. §. fin. Florentin.
in sum. 3, par. tit. 12. ca. 3. §. 3. Siluester.
verb. inmunitas. 3. quæst. final. Y ansi
mesmo el que hiziere este delicto, aũ-
que por el se retrayga a la Yglesia, no
lo desiende, ni goza de su inmunidad
Inocent. Abb. & DD. in dict. cap. final.
de inmuni. Eclesi. Mantua. consil. 211.
nu. 9. Remigi. in dict. tract. dict. quæst.
9. in fin. & Falen. 34. & 35. Boeri. de
cisio. 110. num. 3. & 9. in prima part.

¶ Por las leyes del Reyno se man- 4.
da, confirmando los priuilegios de las
Yglesias, q̃ ninguno sea osado de que-
brantar Yglesia, ni Cementerio por
enemigo suyo que alli este, ni por otra

cosa, y el que lo hiziere, que peche el sacrilegio al Obispo, ò aquien lo vuiere de auer, y a ello sea cõpelido por el Iuez Seglar. l. 7. tt. 5. lib. 1. for. que es. l. 2. titul. 2. lib. 1. recopil. & Didac. Pe
5. rez in l. 3. tit. 2. li. 1. ordin. veter. ¶ Que ninguno se eche sobre los Altares de la Yglesia, ni se arrime a ellos, ni se passee, ni negocie en las Yglesias, ni Monasterios, ni los hombres se asienten con las mugeres, ni hablen con ellas durante que se celebran los Diuinos oficios, so pena de trecientos marauedis por cada vez, y diez dias de prisiõ.
6. l. 1. titu. 2. lib. 1. recopil. ¶ Que ninguno sea ossado de cõprar, ni tomar por prenda Calices, Cruzes, Libros, Casullas, ni otros ornamentos de las Yglesias, y si alguno se lo diere, que lo descubra luego, y entregue a la Yglesia sin precio alguno, so pena de perder lo que vuiere dado, e incurra en pena de los que encubren hurtos, y ladrones, de que se dixo, caso 28. l. 5. titu. 5. lib. 5. for. vbi Montal. l. 2. titu. 14. part. 1; vbi Greg. l. 7. dict. titu. lib. 1. recopil.
y l.

y l. 10. en el mismo titu. y lib. ¶ Que
en las Yglesias, ni Monasterios no se a 7.
posente persona alguna, ni se metã be-
stias, sopena de seyscientos marauedis
el aposentador, y otros seyscientos pa
gue por cadavez el q̃ alli tuuiere las di
chas bestias, y no los teniẽdo este diez
dias preso. l. 8. dict. tt. 2. ¶ Que ninguno 8.
sea osado de tomar, y ocupar las ren-
tas y bienes de los Clerigos, y Fabri-
cas de las Yglesias, y Monasterios por
fuerça, ni les impidan que las arriendẽ
libremente aquien quisieren, ni bayan
en cosa alguna contra la libertad Ecle
siastica, so pena de que pierda quien lo
contrario hiziere la mitad de sus bie-
nes, para el Fisco, y mas incurra en las
penas de los que toman, y por fuerça
ocupan las rentas Reales. l. 11. titu. 2.
lib. 1. recopil. ¶ Que en ningun pue-
blo de la jurisdicion Real, ni de Seño- 9.
rio se hagan estatutos, ni ordenanças
paraque no se obedezcan los Prelados
Eclesiasticos; ni sus ministros, ni cartas.
Y si alguno lo contrario hiziere, ò con
sintiere, diere consejo, fauor, y ayuda;

yncurra en pena de mil marauedis cada vez; la tertia parte para el Fisco, y la otra para la Fabrica de la Yglesia Cathedral, y la otra parte para el executor. l.2. tit. 3. lib. 1. ordin. que es l.1. titu.
10. 3. lib. 1. recop. ¶ Que ninguno impida ni estorbe que las cartas de los Iuezes Eclesiasticos tocantes a su jurisdicion, no se lean, y notifiquen a los seglares, sopena de incurrir en la q̃ tienen los q̃ van contra la libertad Eclesiastica como es dicho. l.8. en el dicho tit. 3. lib. 1. ordin. que es l.2. en el dicho tit. 3. reco
11. pil. ¶ Que ningun Concejo, ni Señor de lugar, se atreua a compeler, ni apremiar a los Clerigos, Yglesias, y Monasterios a que pechen y paguẽ seruicios pechos, ni pedidos algunos, ni hagan estatutos para q̃ no les lleuen ofrendas ni labren sus heredades, ni guarden sus ganados, so pena de la dicha pena. l.10. tit. 3. lib. 1. ordin. q̃ es l.3. tit. 3. li. 1. recop.
12. ¶ Los concejiles pechos, y tributos puedẽ se repartir a los Clerigos quando son por cosas tocantes y prouechosas a todos, como el reparo de muros, puente o fuen-

ò fuẽte, calçada, guardas de los cãpos y mieſſes. l. 11. dic. tt. 3. li. 1. recop. ď quo Did. Perez. per tx. ibi in l. 1. tt. 3. li. 1. ordin. Bal. & DD. in l. ad inſtructiones. C. de ſacro. ſanct. ecleſi. Ripa. in reſponſ. titul. de reſcrip. n. 20. Greg. Lo. per tx. ibi in l. 54. tt. 6. p. 1. & l. 20. tt. 32. p. 3. Ioã Gutier. allega. 10. n. 2. Auend. de exeq. 2. p. c. 14. n. 19. Dueñas. de regul. 100. limitati. 16. Auil in cap. 23. prætor. gl'a. verb. den ordẽ ¶ Anſi meſmo q̃ ningu 13.
no ſe atreua à embargar e impedir la viſita q̃ los Obiſpos y Prelados, hazen en ſus Dioceſis, y ſi alguno los eſtorua re publica ò ſecretamẽte, pague 500. mr̃s. de pena y ſi perſeuerare por 30. dias, pague 1000. mr̃s. aplicados tertias partes para el Fiſco, y la Ygleſia y Iuez q̃ executare. l. 4. tt. 3. li. 1. ordin. vbi Perez q̃ es l. 6. dic. tt. 3. li. 1. recop. de quo vid. Greg. in l. 7. tt. 22. par. 1. ¶ En otros 14.
muchos caſos puedẽ violar y quebrantar la libertad Ecleſiaſtica los juezes ſeglares y otros legos q̃ breuemente ſon los q̃ ſe ſiguẽ. El primero en el caſo dicho quando por fuerça ſacarẽ algũ re-

traydo de la Yglesia, ò su Cementerio. dic. c. inter alia de inmu. ecle. c. rerũ. c. siquis contumax. 17. q. 4. vbi DD. El 2. es quãdo los Iuezes y señores tẽporales hazẽ audiẽcia y juyzio seglar en las yglesias c. cũ Eclesia. de inmun. Eclesi. c. decet. §. cesset. eod. tt. li. 6. El 3. quãdo en las Yglesias habitã y recibẽ huespedes. c. 1. de inmun. Eclesi. & dict. l. 8. tt. 2. lib. 1. recopil. El 4. quando cõpelen a los Clerigos que sean tutores, ò curadores de Legos. cap. generaliter. 16. q. 1. vbi Archidiac. post glam. El 5. quando con fuerça y miedo hazẽ que se les de absolucion, ò reuocacion de la excomunion, suspensión, ò entredicho. ca. vnico. quod metus caus. lib. 6. vbi gla. & DD. El 6. quãdo cõpelen a los Clerigos à que ante si parezcan a juyzio y a ser juzgados. cap. nullus iudicũ. cap. Sacerdotibus. & quasi per tot. 11. q. 1. & dixi. in casu. 12. El 7. quando toman por fuerça y vsurpan los bienes de las Yglesias, ó personas Eclesiasticas. cap. qui Christi. ca. nulli liceat. ca. quicũque. & quasi per tot. 12. q. 2. & in cap.

cap.conquæstus de for.cõpet. vbi DD. & facit.dict. l.11.tt.2.lib.1.recop.El.8. quando alguno ocupa y detiene los bienes de los Obiſpos,ò Clerigos.cap. ſimiliter. capit. qui iuxta 16. q.1. El 9. quando alguno procura reuocar, y q̃ ſe reuoquẽ las donaciones hechas à Ygleſias.cap.ſunt qui opes.cap. Sacrilegium. 17. quæſt. 4. El decimo caſo es quando los que quebrantan, ò quemã las Ygleſias.cap.canonica. 11.quæſt.4. cap.omnes Ecleſiæ. 17. quæſt.4.cap.ex litteris. de raptoribus.ca. conquæſtus. de ſent:exco.El 11.es quãdo los juezes ò ſeñores tẽporales cõpelen a los Obiſpos,y clerigos q̃ ſin licencia de ſu superior vengã, y reſidã en ſu corte y palacios,c.ſiquis.23.q.fin.vbi gl'a.& Archi. El 12.quãdo alguno procura violar,quitar y deshazer los priuilegios de las Ygleſias, y Clerigos.cap.omnis.22. diſ. El 13. quãdo algũ Seglar pone manos violentas en Clerigo, ò Religioſo, de que ſe dixo.1.part.cap.32.ca.ſiquis ſuadente.17.quæſt.4.cap.religioſo. de ſententent.excomun.El 14. Quando algu no

directe, ò indirecte procura q̃ los Clerigos no participen de las cosas comunes, que son en prouecho de los otros del pueblo. cap. fin. de inmuni. Eclesi. lib. 6. 15. Quando imponen y reparten à los Clerigos alcaualas y otros pedidos y tributos no siendo en los casos arriba declarados en este caso. cap. nõ minus. cap. aduersus. de inmun. Eclesi. ca. 1. cod. tit. li. 6. ca. quamquam. de cẽsibus. eodem lib. Clementina. præsenti eod. titu. 16. Quando los Concejos, y Señores temporales hazen estatutos, y ordenanças en daño y perjuyzio de la libertad de la Yglesia, y personas Eclesiasticas. cap. nouerit. cap. graue de sentent. excomunica. proquo fac. dict. l. 10. titu. 3. ordinam. vet. que es l. 3. tit. 3. lib. 1. recopil. 17. Quando los señores temporales en sus tierras hazen estatutos y mandan que no se lean, ni publiquen las letras Apostolicas sin licencia suya. ca. quoniam. de inmun. Eclesi. sij. lib. 6. vbi DD. 18. Quando alguno detiene, e impide, que no se paguẽ los Diezmos, de los fructos, y otras cosas.

cap.

cap. decimas. 1. & 2. 16. quæst. 7. De lo qual se dixo sup. caso 39. 19. Quando alguno cōpele directe, ò indirecte. que algun Clerigo resigne a otro, y de su beneficio Clementina. multorum de pœn. 20. Quando los señores temporales persiguen y molestā à los Clerigos ò a sus deudos, por razon de no auer proueydo, y presentado los tales Clerigos: Siendo patrones a otros, por quien auian pedido y rogado los tales señores. cap. sciant cuncti. de electione. li. 6. vbi DD. 21. Quando los señores tēporales ò Legos, dan y proueē, no siēdo patrones, y perteneciendoles derecho, algun Obispado, Abadia, Dignidad ò Beneficio Eclesiastico. cap. si quis deinceps. cap. quoniam. 17. quæst. 7. De los quales casos, y de la libertad de las Yglesias y Clerigos. vltra ordinarios in titul. de inmun. Eclesi. & C. de Episcop. & Cler. vid. bonecontiAndream. in tract. de priuileg. & inmunitatib. Clericor. vol. 4. DD. Guillelm. Realis. in tract. iurisdiction. vol. 1. DD. nu. 15. Ioanem Lup. Segobiens. in tract. deliberta.

berta. Eclesiastica volu. 9. diuersorum Doctores.

Caso. 49. Porque causas puede en pena desheredar el Padre à su hijo, y el hijo a sus Padres.

OBLIGADOS estan los padres por derecho natural, y positiuo, a instituyr y dexar por sus herederos, de los bienes que tienen, à sus hijos naturales y legitimos. l. cum ratio. ff. de bo. dam. l. 1. §. ius naturale ff. de ius & iur. cap. ius naturale. 1. distincti. cap. Rainuntius. de testamen. auth. nouissima. C. de inoffi. testament. l. 6. Taur. que es l. 1. titu. 8. lib. 5. recop. & vtrobiq; DD. comuniter. ¶ Y essa mesma obligacion tienen los hijos aunque por las dichas leyes del Reyno, el hijo puede disponer del tercio de sus bienes, y el padre solo del quinto. ¶ Y ansi mesmo, y por obligacion natural à de alimentar, teniendo necessidad el padre a su hijo, tambien al padre aunque

que por diferente razon y obligacion. l. 1. §. ius naturale. ff. de iust. & iur. vbi Bart. Bal. & DD. l. si quis a liberis. cum suis. §. §. ff. de lib. agnoscen. l. filij. l. nec filium. C. de patria potest. l. 1. & per tot. C. de alend. liber. à parent. & ca. cum haberet. de eo. qui duxit in matri. quã pol. per adult. & vtrobiq; DD: Bart. in auth. excomplexu. C. de in cest. nupt. & in tract. de aliment. l. 2. tr. 19. par. 4. vbi Greg. l. 1. tit. 8. li. 3. for. ¶ Pero ay al gunos casos en que el derecho permite que los padres puedan desheredar à sus hijos en pena de algun hecho malo. Y tambien otros, en que los hijos pueden desheredar a sus padres. Y en essos mismos casos podrã tambien no dar, y negarles los alimentos q̃ se subrogan, y suceden en lugar de la dicha ligitima gl'a. in dict. cap. cum haberet. de eo qui duxit. in matri. gl'a. in dict. l. si quis à liberis. §. idem iudex. l. fin. C. de alend. liber. vbi Bald. & in auth. res que C. comun. de leg. Iass. in l. ius. autem ciuile. col. 4. ff. de iust. & iur. Bart. in l. diuus. ff. ad l. Pompei. de Paricid. Palaci.

Rubc.

Rube.in l.49.Taur.nu.9. & in cap.per vestras.de donati.inter.notabil. 3.5. 5. & 13.& est.l. 6.tit.19.part.4.vbi Mon-
4. talb.& Greg.Lopez. ¶ Las causas por que los padres puedẽ desheredar y negar alimentos a sus hijos, son las que se siguen. La primera es quando atreuidamente, y con enojo el hijo pone manos ayradas en su padre para lo herir, o prender. La segunda si le dixere palabras graues, y de mucha injuria y deshonra. La tercera si acusasse el hijo à su padre sobre algun delicto q̃ merecie sse muerte, ò ser desterrado si le fuesse probado. La quarta si el hijo fuere hechizero, ó encantador, o hiziere vida con los q̃ lo fueren. La quinta si el hijo procurare matar a su padre, con armas, o cõ veneno, o de otra qualquier manera. La sexta si el hijo tuuiesse accesso carnal con su madrastra, o con muger mãceba de su padre. La setima quãdo el hijo infama a su padre, y haze por q̃ valga menos. La otaua si el hijo buscare o mouiere tal pleyto a su padre, porque le venga perdida, y grande menos

cabo

cabo de su haziẽda. Y si estando el padre presso por deuda no lo quisiere fiar el hijo en quanto pudiere para sacarlo de la prisiõ. 10. Si el hijo impide y estorua a su padre q̃ no haga testamẽto a su volũtad, y quando el hijo estoruare q̃ el padre no dexe en su testamẽto manda ò legado. 12. Si el hijo fuere juglar, ò represẽtãte en publico y por dineros, porque estos son infames como esta dicho en el caso 43. Yten si el hijo cõtra la volũtad de su padre, y por dineros pelcasse cõ bestia braba. Ytẽ si la hija no quisiere casar con quiẽ su padre quiere, y despues tuuiere vida torpe y deshonesta, siẽdo de menos edad de 25. anos. Ytẽ si el padre estuuiesse enfermo y loco, q̃ anduuiesse por las calles, y sus hijos no lo curarẽ, ni tuuiessẽ a buen recado, y en este caso aura la herencia qualquier estraño q̃ lo curare, y cuydare del. Yten quãdo estando en captiuerio el padre, no lo quiere y procura sacar su hijo. Yten si el hijo se tornasse moro, ò judio siendo el padre Christiano. De las quales causas es el

tx.in auth.vt cũ deappell.cognoſ.§.cau ſas.col. 8. vbi DD.& glſa.in c. quintaba lis de iur.iur.l.4.5.6.7.tt.7.p.6. vbi late Greg. Añade otra cauſa đ desheredar el padre al hijo, el nueuo derecho, y es quando el hijo contrahe matrimonio cládeſtino. l.49.de Toro.vbi DD.que es l.1.titu.1.lib.5.ordin.& l.1.tit.1.li. 5.recopil. Lo que ſe dize de los padres à tambien lugar en los abuelos, y otros aſcendientes.§.aliud quoq; capitu
5. lum.in dict auth. vt cum de appella.& Gregor.Lopez.in dict.l. 4. part. verb. padres. ¶ Tambien el hijo puede desheredar a ſus padres, abuelos, y demas aſcendientes por ocho cauſas. La primera es ſi el padre procuraſſe la muerte de ſu hijo, acuſandole de algun delicto porque merezca muerte: ſaluo ſi tal acuſacion y delicto tocaſſe a la perſona del Rey. La ſegũda es ſi el padre quiere matar a ſu hijo, con veneno, o yeruas, o otra coſa. La tercera es quando el padre tiene acceſſo cõ la muger, o amiga conocida de ſu hijo. La quarta es quando el hijo quiere hazer

zer testamento, siendo de edad legitima conforme a la ley. 5. de Toro. que es l.4.tt.4.li.5.recop. Y el padre le impide y estorua por fuerça que no lo haga. La quinta es si la muger procura matar a su marido, o el marido a su muger, con yeruas o de otra manera, que el hijo podra desheredar al padre culpado. La sexta es si el padre no cuydare de curar al hijo enfermo, y loco. La septima es si estando el hijo en captiuerio, no lo procurare rescatar, y librar su padre. La otaua es si el padre se buelue hereje siendo el hijo Catholico. §. suis igitur. in auht. vt cum de appell. cognosci. & §. hoc quidem. vbi DD. col. 8. & l.11. tit. 7. part. 6. vbi Mõtal. & Grego. ¶ Pero es menester que 6.
para desheredar el padre al hijo, ò el hijo al padre, ponga y señale en su testamento alguna de las causas dichas, laqual se a de probar por los herederos. authen. non licet C. delib. præter. vbi DD. com. Y es comun opinion. ex Alexand. in authent. ex causa. C. eodem titulo.

Caso. 50. De los daños que hazen vnos hombres à otros por si, ò por su mandado.

1. EN dos maneras hazen daño vnos hōbres à otros, en las personas in juriandolos, de q̃ se dixo. 1. p. cap. 42. Y en sus cosas y haziendas, y tal daño se llama destruyciō, ò empeoramiēto de qualquiera cosa causada por culpa ò ma licia de otro. l. 3. vbi gl'a. & DD. ff. de dam. infect. l. si seruus seruū. §. inquit. & §. rupisse. ff. ad aquil. l. in lege. ff. eod. §. injuria. inst. eod. vbi DD. Ioan. Andreā & canonis. in rubr. de in iur. & dam. da
2. to. l. 1. vbi Grego. tit. 15. part. 7. ¶ Puede hazer vno como es dicho daño a otro por su persona, ò por otro a quien lo mādasse, y en este caso si el hijo, ò el sieruo, ò criado hizieren daño a otro, en sus cosas por mandado de su padre, y señor, no estan ellos obligados al da-

al daño, sino quien lo mando hazer. Daño se entiende fuera de la persona porque si fuesse injuria, ò hiriesse ò matasse, o cometiesse otro delicto no se escusaria por auer sido mandado. l. liber homo la 2. ff. ad l. aquil. l. non solum. §. si mandato. ff. de iniur. l. si colonus. ff. de aqua pluuia arcenda. §. omnis. inst. de nox. acti. l. 2. ff. eodem. titul. vbi DD. & late Deci. in l. velle non creditur. ff. de regul. iur. & est. l. 5. titul. 15. part. 7. ¶ En el qual titul. 3.
largamente ponen las leyes de el todos los daños que se hazen y las penas determinadas. post. ll. & DD. in rubri. & titu. ff. ad. l. aquiliam. ¶ Y en vn caso 4.
se deue pagar doblado el daño que fuere hecho quando de alguna casa se echa agua, azeyte, ò otra cosa suzia con que se manchare la ropa y vestido de quien passa. §. 1. inst. de obligationi. quæ ex delic. nascunt. l. 1. l. cum sane. ff. de his qui efude. vel deie. vbi DD. l. 25. dict. titul. 15. part. 7. & ibi, Gregor.

Caso. 51. De los que preuarican, y su pena.

1. EL origen y delicto de preuaricacion es muy graue, y se comete quando el abogado, que en publico, alega y haze por la vna parte en secreto o en publico, fauorece a la contraria, y le descubre los secretos de la causa. l. 1. ff. de præuaricatoribus. l. præuaricatores. ff. de verborum. significatione. §. præuaricator. 2. quæst. 3. l. 1. §. calumniari. ff. ad Senat. cons. Turpil. & vtrobiq; DD. Y tambien quando el Abogado, y Procurador descubren los secretos de la causa y pleyto. Y tābien el Iuez que diere sentencia en la causa que fue primero abogado, comete preuaricacion. vt in l. 10. tit. 4. p. 3. vbi Greg. Lop. & Auend. de exequē.
2. 1 part. cap. 2. num. 23. in fin. ¶ La pena de los que preuarican por derecho ciuil, es que son infames y priuados de su oficio, y mas se castigā a arbitrio de

Iuez, l

Iuez. l.athletas.§. itē præuaricator. ff. de his qui not.infam. l.4. & 5.ff.de præuari.trad.Bosi.in pract. titu. de præuaricat.Iacob.Menoch.de arbitrar.centur.4.casu.323.num.8.& 12.Iul. lib.5. recep.ſentent.§.fin. quæſt. 72. ¶ Y por 3.
derecho del Reyno,la pena es mas determinada y de muerte, por ſer grauiſſimo el delicto.l.fin.titul. 6. part.3.vbi Grego. Laqual procede quando la preuaricacion ſe comete abogando por la vna parte en publico y por la otra en ſecreto. ¶ Y ſiēdo de otra ſuerte la 4.
pena ſera la dicha por derecho ciuil. ſic.ten.Auend.vbi ſup. num. 24. verb. item qui conſilium. Tambien ſe limita por el miſmo, la vna y la otra pena quando auiēdole ſido hecha relacion al Abogado faborece a la parte contraria porque no ſe concerto, el q̄ primero le pidió conſejo, y tambien quando no tiene memoria de las cauſas, y partes;por auer paſſado mucho tiēpo.
¶ A los Clerigos eſta prohibido el a- 5.
bogar anſi por derecho comun,como del Reyno,particularmente en las Au

diencias seglares. capit. 1. cunsequent. de postul. cap. 1. ne clerici. vel monachi. vbi Abb. & DD. l. 48. titul. 6. par. 1. l. 10. titu. 3. lib. 1. l. 15. titu. 16. lib. 2. recopil. Mas si abogasse de hecho y en ello præuaricasse, o cometiesse otro defecto y delicto, no podra ser castigado, ni mulctado por el Iuez seglar sic. Abb. in rubric. de postul. num. 2. Didac. Perez. in l. 1. titu. 6. lib. 8. ordin. veter. fol. 189. addit. ad Bernardum Diaz. in practi. cap. 63. in fin. Al-
6. ciat. consil. 91. num. 4. ¶ La pena de los abogados que segun lo dicho preuarican, y descubren los secretos de la causa, es priuacion de abogar, y de dinero; segun el nueuo derecho. l. 17. l. 13. l. 22. titu. 16. lib. 2. recopil. Donde se les pone la forma y orden que an de guardar para no cometer delicto, ni caer en las penas, que en el dicho titulo. se les ponen.

(?)

CASO.

Caso. 52. De los executores, y alguaziles que delinquen en sus oficios.

QVALQVIERA Iuez ordinario deue tener executores, o alguaziles que cũplan, y executen sus mandamientos y sentencias. vt in authen. de defensor. ciuit. §. deinde. col. 3. & in authen. de iudicib. §. is qui causas. col. 6. l. 7. tit. 4. part. 3. vbi Gregor. l. 1. & per tot. titu. 23. lib. 4. recopil. Y de estos executores se a de tratar, porque se les da orden, y forma para vsar bien de sus oficios y penas. Si fuere lo contrario, aunque tambien por derecho ay otras diferencias de executores. vt in l. executorem. vbi DD. C. de executio. rei. iudic. & in §. tripli. inst. de actio. & in authenti. de san. Episcopis. §. sportularum. colat. 6. 1.

¶ Han de obedecer los tales executores y alguaziles, y cũplir los manda- 2.

mientos de los Alcaldes, y Iusticias so pena de suspension de sus oficios. vt in
3. l.8 titu.23.lib.4.recopil. ¶ Y por su authoridad no pueden prender a ninguno sin mandamiento de Iuez, sino es que lo hallasse enfragante delicto, como hurtando, ò en pendencia, y en algunos otros casos, que se refieren. in l. 20.tt.9.p.2.l.2.tt.29.p.7.vbi Greg. Lo. & in l.1.tt.14.li.2.ordin.reg.vbi Perez. quæ est.l.7.dict.titu. 23.lib. 4. recopil.
4. ¶ De suerte que si el Alguazil, injustamente quiere prender, o executar sin mādamiēto, y procediēdo mal y como particular persona, se le puede resistir o impedir lo que hazer quisiere, por qualquiera particular, y ansi mesmo al Iuez que como particular procede a executar alguna sentencia injustamente, y sin admitir appelacion en los casos que deue ser admitida. sic. Iass. consi.20.vol.3. Menochi. de arbitrar. cas.378.n.8. Bal. in l. addictos. C. de Episc. Audient. & in l. vt vim. ff. de ius. & iur. quæst. 7. Paris de put. in tract. sindic. versi. resistentia. fol.220. Hypo. de Mar.

de Marsil. in pract. §. diligenter. nu. 53.
Anto. Gomez. 3. tomo. vari. cap. 13. in
num. 13. Angel. de Malefi. in parte. præ
sente Cayo & appellante. vbi August.
& Iass. in §. pœnales. de actionib. num.
108. ¶ Y el tal mandamiento q̃ el Al- 5.
guazil à de tener para prender, ò exe-
cutar, deue ser por escrito, y mostrar
lo aquien se lo pidiere, paraque le obe-
dezca. Iass. in l. cum proponas. C. de
pact. num. 4. per Bal. in cap. cum para-
ti. de appella. 2. col. & in l. consentaneũ
C. quomodo & quando Iudex. notab.
7. & in l. facultas. C. de iur. Fisci. lib. 10.
trad. Auil. in cap. 35. prætor. glo. verb.
mandado. num. 4. Roderic. Suarez. in
l. 2. titu. de los emplaçamientos. lib. 2.
for. colu. 3. versi. sed vnum tene. ¶ Y. 6.
no sin distinction puede qualquiera te-
ner y vsar el dicho oficio, ni ser Algua
zil, porque ningun Iuez, ni Corregi-
dor puede nombrar, y tener por tal
oficial, al que fuere natural, y vezino
de la Ciudad, Villa y jurisdiciõ que tu-
uiere a su cargo. capit. 4. de los Corre-
gidores. vbi Auil. & procedit etiam de

iur.comun.l.hi qui & l. sicui.ff. exquibus causis maiores. l. nullus aparitor. vbi Bart.& Platea C. de diuerso. official.& ap.lib.12.Paris. de put.in tract. sindicat.in parte. statutū ciuitatis. fol. 77.num. 4. & est.l.4.tit.6.lib 3.recop.
7. ¶ Tampoco pueden ser deudos, ni parientes de los Iuezes, o Corregidores, dētro del 4.grado vt in dict.l.4.& trad. Auil.in dict.ca.4.prætor.glo̅a. verb.parientes. La pena siendo lo contrario es para el Iuez, o contra el que deue perder segū la dicha ley, el tercio de su salario.
8. ¶ Los clerigos tāpoco pueden ser no solo executores, y alguaziles d̄ seglares; pero ni tāpoco juezes, y justicias, porq̄ esto les es prohibido por derecho canonico, so pena de suspension. ca.sed nec.ne clerici vel monach.vbi Ioā Andre.ca.sæpe principes.23.q.8.Pero biē podra ser sin pena Oydor de su Magestad, como lo tienen Bal.in auth.habita.C.ne fil.pro patr.Deci.in c.2.de iud. nu.7.Abb.& DD.in c.non est.deuoto. Boeri.decis.17.Bernar. Diaz in pract. can.ca.61.nu.2, Alber. Troci. de vero

& per

& perfect.cleri.lib.2.ca.54.nu.2.Menchaça.de succes. creati.lib. 3.§. 30. nu. 312. Gre. Lo.in l.46.tt.6.p.1.gl'a.verb. el Rey.Nauar.in manual.ca.27.n. 217. addit.ad curiã Pis. lib. 2.ca.21.vbi late.
¶ Y por ser el dicho oficio en la Corte y otras partes de cuydado, y trabajo 9.
permiten las leyes Reales que tales alguaziles lleuen sus derechos, y salarios moderados; y no exesiuos: porque se les manda que ellos, ni sus tenientes, no tomen, ni recibã de los pressos mas de sus derechos, ni dinero, ni otros dones o presentes, cosas de comer, o beber, ni los opriman con prisiones, ni los suelten dellas, sin mandamiẽto del Iuez, so pena de pagar con el doblo lo que ansi recibieren, y priuacion de sus oficios. l. 9. tit. 23. lib. 4. recopil. iuncta
l. 5. y 6. tit. 24. eod. li. ¶ Que los alguazi- 10.
les no hagã cõciertos sobre las setenas antes ni despues de la condenaciõ, y si lo hizierẽ q̃ tal cõcierto no valga y sea ninguno, y en pena pague el alguazil las setenas dello, para la Camara Real. l. 14. dict. tit. 24. lib. 4. recopil. Que no
consien-

consientan que los reos, y pressos por causas criminales esten sueltos, ni anden sin prisiones, so pena de priuacion de sus oficios.l.22.dicho titu.23.¶ Que
12. los Alguaziles de las justicias ordinarias, no puedan arrendar los tales oficios, so pena de los perder, y que si arrendarẽ alguno no lo puedan vsar, ni tener aquel ni otro.l.23.en el dicho tit.
24. Que los tenientes, ò criados de los Alguaziles, no lleuen quatro marauedis de cada vno que lleuaren presso, ni otro derecho alguno, so pena de lo boluer y pagar con las setenas.l.25.alli.
13. ¶ Que los Alguaziles, ni oficiales Eclesiasticos no puedã traer vara alta de justicia, sino es que sea gruessa, y de gordor de vna hasta de lança con dos regatones, vno encima de la dicha vara y otro en cabo della, y no de otra manera: so pena de que les sea quebrada y pierda por la primera vez la mitad de sus bienes, para la Real Camara, y por la segunda, sea desterrado perpetuamẽte destos Reynos. l. 10. dicho titul. 25.
14. lib.4.recopil. ¶ Que los Alguaziles, ni Iue-

Iuezes, no lleuen por las execuciones derechos de meajas, ni por los remates, ni por la dacion de possessión, sino los derechos solos, que por tales autos les pertenecen, sopena de pagar lo que ansi lleuaren so color de meajas con el quatro tãto por la primera vez para la Camara Real, las tres partes, y la quarta para el acusador. Y demas el tal sea suspẽdido del oficio por vn año. y por la segunda vez, que la pena de el dinero, sea tres doblada, y priuado de el oficio, y no pueda tener otro de ay adelante: l. 12. tit. 21. lib. 4. recopil.

¶ Que los Alguaziles requiriendo 15.
al deudor con el mandamiento de execucion, y queriendo pagar luego de cõtado, ò mostrando carta de pago, no lleuen derechos de la execucion, sino solamente los derechos del mandamiẽto, ò camino si fuere a hazerla fuera del pueblo, sopena de boluer lo que ansi lleuare con el quatro tanto. L. 18. en el dicho titu. 21. ¶ Que los Algua- 16.
ziles que lleuaren salarios, no lleuen derechos de execucion juntamente, so pe-

ſo pena que los tornen con el quatro tanto para la Camara Real.l.31.titu.7.
17. lib.3.recopil. ¶ Que los alguaziles que fuerẽ a hazer execuciõ fuera de la ciudad, o villa do reſiden no puedan lleuar, ni lleuẽ por la yda y buelta mas derechos de por vn camino, aunque en el hagan muchas execuciones, y en diuerſos lugares, ſopena de lo boluer, y pagar con el quatro tanto por la primera vez, y por la ſegunda, demas de la dicha pena ſean ſuſpendidos de oficio por ſeys meſes; y por la tercera, q̃ ſea priuado del oficio, y el Iuez que anſi no lo executare pague la dicha pena. l. 32. dict. tit. 7. lib. 3. recopil. de quo vid. Auil. in cap. 43. de los Corregidores. gl̃a. verb. no conſientan. Y como ſe procede y prueba contra tales alguaziles, anſi como contra el Iuez, ſi ſe fueren y auſentaren en el tiempo que an de hazer reſidencia eſta dicho en el caſo treynta y tres.

Caſo. 53. De los que impiden la execucion de ſententia paſſada en coſa juzgada.

DE

DE poco efecto seria concluyrse 1.
los pleytos, y darse en ellos difi
nitiuas sentencias si essas no se executan
y lleuan a deuido efecto, siendo cõ
sentidas, o confirmadas, y no auien-
dose appellado dellas, porque no sien-
do esso no se dira la sentencia passada
en cosa juzgada; Antes auiendose ap-
pelado en tiempo, y siendo la causa
tal, que se deua admitir appellacion
si el Iuez inferior la quisiesse executar
injustamente y de hecho; puede se le
resistir sin pena como esta resuelto en
el caso proximo passado de los execu-
tores cerca del principio. ¶ Mas si al- 2.
guno siendo la sentencia tal, que me-
rece y deue ser executada, la intentare
y quisiere impedir con armas, es y a de
ser castigado grauemẽte, y siẽdo la cau
sa ciuil a de pagar lo q̃ el reo y deudor
deuiere como si fuesse fiador suyo. l.
quotiens. C. de exact. tribut. lib. 10. vbi
Bartolus. & Platea. Gregorius. Lopez
in l. 14. per textum ibi titu. 29. part. 7.
¶ Y si la causa criminal fuere cõcluy 3.
da y sentẽciada, como esta dicho y al-
guno

gmo impidiere la execucion, que de la sentencia se a de hazer cõtra el reo a de recebir la mesma pena que el preso y condenado. l. 1. C. de his qui latron.occult. vbi Bal.& DD.Bar.& Iass. in l. 1. ff. nequis eum qui in ius vocat. est vi exim.l.24.tit.29.par.7.vbi.Greg. verb. deuia recebir. Ant.Gomez.3.tomo. cap. 2. num. 7. Angel. de Malefi. verb.fama.publica.nu.55.vbi August. Auil. in capit. 3.prætor. num. 8. verb. jurisdicion. Y demas de lo dicho quien ansi delinquiere deue perder la mitad de sus bienes, aplicados para la Camara y Fisco Real.vt in l. 8.titu. 17. lib. 4. nou. recopilati. de quo Dicac. Perez. jn l.12.titu.14.lib.2.ordin.veteris.

Caso. 54. De los notarios y escriuanos, que delinquen en sus oficios.

EL Arte y oficio de los notarios y escriuanos, en las personas dignas y que vsan biẽ dellos, es de mucho pro

uecho

uecho, y cõfiança en la republica. Llamasse el Escriuano en Latin Tabellio, ò Tabularius, porque antiguamente escriuian en tablas, y es persona publica que tiene oficio y cargo de escriuir los instrumẽtos actos y escrituras q̃ se hazen sobre contratos, y otros actos judiciales y extra iudiciales como se colije. ex auth. de tabellionib. colact. 4. & exprœmi. tit. 19. part. 3. l. 1. tit. 8. lib. 1. for. vbi Montalb. Llamanse tambien segun derecho notarios, libreros, y por otros varios y diferentes nombres. l. præcipimus. l. in offerendis. C. de app. vbi Bart. Bald. & DD. & in rubric. C. de tabular. li. 10. l. si librarius. ff. de regul. l. scrinarios. C. de testament. mil. & vtrobiq; Bar. & DD. Tãbien se llaman los Escriuanos, sieruos publicos de la Republica. vt in l. 2. C. de adoption. l. si arrogator. ff. eod. l. 2. rem pupil. salu. for. cap. 2. de vsur. li. 6. vbi glo̅a. verb. seruo. & vtrobiq; DD. trad. Roman. singulari. 350. ¶ Y de este nombre de sieruo tuuierõ algunos 2.
causa y fundamento para dezir que el

Z oficio

oficio de Escriuano es infame, y vil. glosa. Bart. & Platea. in l. vniuersos. C. de decurionib. lib. 10. Montalb. in l. 1. tit. 8. lib. 1. for. Palaci. Rube. in repet. cap. per vestras. de donation. inter. notabil. 3. §. 10. num. 7. Siluester in sum. verb. Tabellio. quæst. 3. Greg. Lopez. in prohemio. titu. 19. part. 3. gl'a. verb. Escriuanos. Zasi. in l. 2. ff. de origin. iur. versiculo. postea cum apius. verb.

3. Scriba. ¶ Y aunque la opinion de los dichos authores es de mucha y grãde autoridad, la contraria en esto es mas verdadera y recebida, de q̃ el oficio đ Escriuanos es hõrado, y noble, q̃ se colije. ex l. 1. C. de mãdatoribus. princip. l. 3. tt. 8. lib. 1. for. ll. vbi Mõtal. gl'a. verb. e honrado, & tenet doctissi. Cobb. practi. quæsti ca. 19. n. 5. & Petrus. Roche. in pract. causar. ciuili. cap. 5. n. 20. ¶ Esto procede ẽ los Escriuanos q̃ son

4. secretarios de su Magestad, y en los q̃ son del numero, ò ayũtamiẽtos: pero en los solamẽte Reales dixeron procede lo contrario. Bald. in l. vnica. C. de priuileg. dotis. Paz. in practica vl-

tima annotatione. numer. 7. Auend. in consilio. seu responso. 38. numer. 1. Montalb. in dict. l. 14. titul. 19. parti. 3. ¶ De donde se infiere que ningun infame podra ser tal Secretario, ni Escriuano de numero cierto, ò de ayuntamiento. vt in l. 2. titul. 19. part. 3. ibi. buena fama. vbi Gregorius & est com. ex Cobbar. vbi sup. versi. prima conclusio. l. 1. titul. 25. lib. 4. recopil. ibi. buena fama. ¶ Ni tampoco podra ser Escriuano, el que fuere Iudio, ò Moro. dict. l. 2. tit. 19. part. 3. l. 1. titu. 25. lib. 4. l. 5. tit. 2. lib. 7. recop. ¶ Ni puede serlo el Hereje, ni el q̃ fuere sieruo, ò esclauo. l. quoniã & auth. Gazaros. C. de hereti. & l. fin. eod. vbi DD. l. generali. C. de tabelliõ. ¶ Ni lo puede ser el que fuere menor de edad de veynte y cinco años. l. 30. tit. 25. lib. 4. recopil. ¶ Ni el Frayle, ó Clerigo podran ser Escriuanos en las Audiencias Segiares. ca. sicut. ne clerici, vel monachi. vbi canonis. Deci. consi. 20. Cobbr dict. cap. 19. num. 8. &. est. l. 10. tit. 3. lib. 1. recopil. De el arte y practica de

5. 6. 7. 8. 9.

los Escriuanos para saber vsar sus oficios, an escrito algunos largamente vltra de las leyes en el titu.18.part.3.vbi Grego.& Montalb.Petr.de Vnzola de arte notariatus. vol.12.tract. diuerso. DD.Monteroso.Ribera, Torneo.&c. Por las nueuas leyes, se les mãday prohiben algunos casos con pena determinada y cierta, ansi como se siguen.
10. ¶ Que ningun Escrinano haga, ni signe escriptura alguna de obligaciõ por la qual el lego se cometa a la jurisdicion Eclesiastica, ni en que interuenga juramento de lego, en cosas profanas: so pena de priuacion de su oficio y que pierda la quarta parte de sus bienes. l.11.tit.1. lib.4. recopil. de loqual
11. se dixo en el caso 13. ¶ Y que ningun Escriuano en las cartas y escrituras de arras y dote, de fe de la renunciaciõ de la ley.1.tit.2. lib.3. del fuero por laqual se manda que el Esposo no pueda dar en arras à su Esposa, mas de la decima parte de sus bienes, so pena de priuacion de su oficio, y de falsario si lo vsare mas. l.50. de Toro. que es. l.2. titul.

tit.2.li.5.recop.¶ Que ninguno vse el oficio de Escriuano en los lugares del Rey, ni señorio sin estar aprobado por el Consejo, sopena de falsario.l.2.titu. 25.li.4. recop.¶ Que ningun Escriua- 13.
no lleue ni reciba salario alguno de Yglesias Monasterios, ni otras personas, so pena de priuacion de oficio. l. 8.tit. 25. lib. 4. recopil. ¶ Que ningun Escri 14.
uano haga escritura ni acto alguno, en causa que Iuez Eclesiastico proceda contra Lego, siendo causa profana y seglar: so pena de ser infame, y desterrado por diez años, y que pierda la mitad de sus bienes: l. 2. titu. 8. lib. 1 recopil.¶ Que ningun Escriuano exami- 15.
ne por si solo los testigos en causas criminales, ni ciuiles, arduas y de consideracion, aunque el Iuez le de comissiō para ello, so pena de pagar la primera vez. 2000. marauedis y la segunda doblados, y la tercera, que sea priuado de oficio. l. 28.titu.6. lib. 3.recop.¶ Que 16.
ningun Escriuano pueda lleuar, yendo à hazer execuciones fuera de la Ciudad ò Villa do reside, mas derechos, y

ſalario de por vn camino de y day buel
ta aunque aquel dia haga muchas exe-
cuciones y en diuerſos lugares, ſo pe
na de boluer loq̃ anſi lleuare mas con
el quatro tanto por la primera vez, y
por la ſegũda ſea ſuſpendido de oficio
por ſeys meſes, y por la tercera priua-
17. do. l. 32. titu. 7. lib. 3. recopil. ¶ Que
ningun Eſcriuano vſe, ni tenga tratos
de mercaderias en los pueblos que re-
ſiden, ſo pena de priuaciõ de ſu oficio.
18. l. 20. titu. 3. lib. 7. recopil. ¶ Que nin-
gun Eſcriuano pueda ſer, ni ſea fiador
de Iuez alguno, ni de ſus oficiales, ſo pe
na de priuacio de oficio. l. 13. tit. 5. lib.
19. 8. recopil. ¶ Que ningun Eſcriuano
pueda ſer Arrendador, ni fiador, ò a-
bonador de rentas, de proprios, de cõ
cejos, ni de las rentas Reales, en las
Ciudades ò villas do vſare tal oficio, ni
de las carnecerias dellas, por ſi, ni por
tercera perſona, ſo pena de perder el
oficio, y mas la quarta parte de ſus bie
nes, la tercia parte para la Camara, y
las otras dos para el Iuez y denũciador
20. l. 3. tit. 5. lib. 7. recop. ¶ Que todos los Eſ
uanos

uanos afsientē los derechos, y todo lo q̄ lleuaren a las espaldas de las escrituras y processos q̄ ante ellos passaren, y los de los juezes, y ansi mesmo en todos los mādamiētos antes de los hazer firmar, so pena de q̄ bueluan lo q̄lleuarē en otra manera cō el quatro tanto para la Real Camara. l. 6. tit. 25. li. 4. recop. ¶ Que qualquiera Escriuano en fin 21.
de cada vn año, signe el original y registro de escrituras q̄ vuiere hecho, y lo guarde y tēga abuē recado, so pena de diez mil mrs. para la Camara, y suspensiō de oficio por vn año. l. 12 dic. tt. 25.
¶ Que qualquier Escriuano tēga su re- 22.
gistro y protocolo en q̄ asiēte y escriua por extēso todas las cartas y escrituras de cōtratos q̄ se otorgaren, y q̄ las partes las firmē, y no d̄signada ninguna escritura sin q̄dar primero en el dicho libro y registro, so pena de priuaciō de oficio para siēpre, y sea obligado a pagar a la parte el daño e interesse. l. 13. dict. tit. 25. lib. 4. recopil. ¶ Que ningun 23.
Escriuano consienta passe, ni se otorgue ante el Escritura, ni obligacion
 por

por labrador alguno en que renuncie
ſu proprio fuero, ni de ello de fee, ſo-
pena de priuacion de ſu oficio para ſiẽ
pre. Pregmatica de los labradores año
1594. en el cap. 5. Y eſſo miſmo al ſa-
lir fiadores, los tales labradores por
Señor alguno cuyos vaſſallos fueren,
y en qualquier capitulo de la dicha
Pregmatica, aunque qualquiera de ſu
24. voluntad lo renuncie. ¶ Que qualquie
ra Eſcriuano aya de dar, y de el trasla
do ſignado de la eſcritura q̃ ante el fue
re otorgada, dẽtro de tres dias, o de o-
cho, ſiendo la eſcritura de mas de dos
pliegos, de como la parte ſe la pidiere,
ſopena de pagar el intereſe, y cien ma-
rauedis. Mas por cada dia que la detu-
uiere, y ſo la meſma pena à de dar te-
ſtimonio de qualquiera coſa dẽtro de
tres dias, de como le fuere pedido. l.
25. 15. dict. titu. 25. lib. 4. recopil. ¶ Que
quando algun Eſcriuano diere trasla-
do de proceſſos en grado de appelaciõ
ò parte dellos, los corrija y concierte
primero con el original, y no los de
menguados de auctos algunos, ſope-
na

na de priuaciõ de su oficio, y de pagar a la parte el interesse. l. 16. dict. tit. 25. lib. 4. ¶ Que auiendo dado qualquiera Escriuano alguna escriptura signada vna vez, aqualquiera de las partes, no la de segunda aunque le diga, o alegue razon y causa, sin mandamiento de el Iuez, sopena de priuacion de el oficio, y pagar el interesse a la otra parte l. 17. dict. titu. 25. ¶ Qualquiera Escriuano cũpla y guarde en lleuar sus derechos la ordẽ, y tassa puesta por el aranzel, y leyes Reales en el titu. 26. y 27. lib. 4. recopil. So pena de los pagar con el quatro tanto por la primeravez, y por la segunda sea priuado del oficio. cap. penultimo dict. titul. 27. De lo qual ay nueua Pregmatica cõ mayores penas. Y el dicho aranzel en lleuar derechos an de guardar tambien los notarios Eclesiasticos en sus Audiencias. l. 27. dict. titu. 25. lib. 4. recopilac. ¶ Y esta prohibicion de lleuar mas derechos procede de suerte, que aunque sin pedirlo el Escriuano, las partes, o alguna dellas le de mas dinero de suvolun-

26.

27.

28.

tad no lo puede recebir ſin pena y cargo de reſtituy cion.glſa.in cap.1. de Simonia.glſa.in cap. nolentes.de hereti. tenet.Bar.in l.inuitus.§.fin.ff.de regul. iur.Magiſter.Nauar.in manual.ca.25. nu.54.Greg.Lop.in l.15.tit.19 part.3. glſa. verb.dezimos. Auil. in cap. 1.prætor. glſa. verb. ni lleuaran. num. 4. Anton. de Queſada in quæſtionib. practi.
29. cap.22.num.34. ¶ Que los Eſcriuanos de las Yglesias, y Notarios Apoſtolicos, no vſen ſus oficios en las cauſas temporales, y profanas, ſo pena de diez mil marauedis, la mitad para el acuſador, y la otra mitad para la cerca de la Ciudad, Villa o lugar do ſucediere y q̃ ſean auidos por agenos y eſtraños deſtos Reynos, y pierdã las naturalezas y tẽporalidades q̃ enellos tienẽ.l.
30. 19.dict.tt.25.li.4.rec.¶ Que ningũ Clerigo,ni Lego, vſe de notaria imperial, ſo pena de q̃ por el meſmo hecho pierda todos ſus bienes para la Camara, y ſea deſterrado deſtos Reynos.l.21.dic.
31. tt.25.li.4.¶ Que ningũ Eſcriuano Real vſe ſu oficio ſin preſentar primero el
titulo

titulo en los ayuntamiẽtos do estuuiere, y q̃ en las subscripciones, diga de dõde es vezino; so pena de perder por el mismo hecho el oficio. l. 22. dict. tit. 25. lib. 4. recopil. ¶ Que los Escriuanos de los concejos de las Ciudades, y Villas, hagã y tẽgã libros enquadernados en q̃ se escriuan y assientẽ los priuilegios sentencias y otras cosas tocãtes al Cõsejo, y esto a costa del Cõcejo, so pena de pagar por cada vez, que algun Escriuano lo dexare de hazer cinco mil marauedis para la Camara, y la mesma pena es contra los juezes ordinarios, y de residẽcia, sino la executaren. l. 25. dict. tt. 25. lib. 4. Que los Escriuanos de Cõcejo hagan los padrones de los pechos que se repartieren, y ningun otro lo haga so pena de perder el oficio. l. 26. dicho titu. 25. ¶ Que ningun Escriuano, 33.
sea depositario en caso alguno, ni en causa que ante el passare, so pena de diez mil marauedis para los proprios de el pueblo, y otros tantos pague el Iuez q̃ lo mandare hazer. l. 28. dict. tit. 25. lib. 4. recop. Otras muchas cosas,

ſas ſe les mandan y prohiben a los Eſcriuanos, que por no poner determinada pena, ſe dexã de eſcriuir en eſte
34. caſo. ¶ Que los Eſcriuanos de la Vniuerſidad de Salamanca, no den citatorias fuera de las dos dietas, ſopena de priuacion de oficio, y 1000. marauedis para la Camara Real. l. 19. titu. 7. lib. 1. recopil.

Caſo. 55. De los herederos que como indignos deuen perder la herencia.

1. ALGVNAS cauſas ay por las quales ſegũ derecho el heredero es priuado como indigno de la herencia ꝗ le pertenecia de alguno por teſtamẽto, ò ſin el. La 1. es ſi el teſtador y ſeñor de la haziẽda fuere muerto por alguno de ſus criados, y familiares; y el heredero ſabiendolo ſe entra en la herẽcia, antes y primero de querellar ante el Iuez la muerte de quien es heredero, mas ſi el teſtador vuieſſe ſido muer-

muerto por estraños podra entrar el heredero la herẽcia, y querellar dẽtro de cinco años. La segunda causa es quando el heredero abrio el testamẽto antes de querellar la muerte del testador sabiendo quien fue el homicida. La tercera si se aueriguasse que el heredero mato al testador, ò q̃ muriò por su culpa. La quarta es quando el heredero tuuiesse accesso carnal con la muger d̃l testador q̃ lo instituyo por heredero. La quinta si el heredero acusa de falso el testamẽnto en q̃ fuere instituydo, y prosiguiere la causa hasta la sentencia difinitiua, y el testamẽto fuere dado por verdadero. La sesta causa es quando el testador rogò y encomendò en secreto al heredero que diesse aquella herencia a otro incapaz de ella, y lo prometiesse ò la diesse despues. Todo lo qual se preua. in l. 1. cũ sequentib. C. his quib. vt indign. & in l. 1. cũ al. ff. ad senat. consul. Sileniam. l. 13. titu. 7. part. 6. vbi late. Grego. Lopez. Azo. in sum. C. his quib. vt indign.

¶ La dicha herencia de que es priua- 2.
do

do el heredero indigno, se a aplica al Fisco y Real Camara.l. Papinianus.§. meminisse. ff. de in oficios. testam. l. qui contra vbi Bal. C.de incest.nup.& DD. vbi sup. Grego. Lop. per text.ibi in dict. l. 13. part. 6. gl'a. verb. que la
3. no merece. ¶ Entre los indignos de aceptar, y gozar herencia pone tambiē el derecho a los hijos espurios, incestuosos, è illegitimos, los quales, ni ex testamēto, ni ab intestato, ni por cōtracto entre viuos, no pueden tener, ni tomar bienes algunos de sus padres.§.fin. in auth.quib.mod. natural. eficiāt.sui. l. 1. auth. licet. & per tot. C. de natur. liber. vbi com. DD.l.10.titu.13.part.6.
4. vbi Mont.& Greg.¶ Lo qual procede en tanto, q̄ ni por estatuto, o ley municipal, ni por costūbre se puede introduzir que los hijos espurios sucedan a sus padres, porq̄ seria dar ocasion de hazer muchos pecados, ansi lo tuuo Bal. in l.cunctos populos. C.de sum.Trini. & fid.Catho. Iass.in l.ait prætor.col. 3. ff.de iur.iur. Socin.consi. 95. vol.4. n. 9. Deci.in ca.2.de cōstit. 2.lect.notab.

2. y es comun opinion. ex Ioan. Baptis. in repet. l. omnes populi. ff. de ius. & iur. Deci. in ca. inpræſentia de probati. col. 17. Durand. de arte teſtandi. titu. 1 cautel. 14. num. 1. ¶ Y ſi el padre dexare al 4.
guna herencia al hijo eſpurio luego ſuceden en ella, los parientes mas cercanos del teſtador, y no queriendo pedir y ſuceder dentro de dos meſes, ſucede en tales bienes y herencia, el Fiſco. Bal. & Salicet. in dict. l. 1. C. de naturalib. lib. Bart. in l. fin. ff. de his quib. vt indign. Iaſſ. in l. 2. C. de heredib. inſtituẽ. Alexan. in l. hæreditas. C. de his quibus. vt indig. Cobb. ſup. 4. 2. part. cap. 8. §. 5. num. 3. & vid. dict. l. 1. tit. 13. part. 6. vbi Greg. ¶ Aunque por via de 5.
alimentos, podra dexar el padre a ſu hijo ſpurio el quinto delos bienes q̃ puede dar, a qualquiera eſtraño. vt in l. 10. Taur. vbi DD. & trad. late. Cobb. vbi ſupra. dict. cap. 8. §. 6. per tot. & Durand. dict. cautel. 14. & late. Ioan. à Roxas. in epitome. ſucceſionum cap. 20. & 21.

CASO,

Caso. 56. De los q̃ quebrantã el destierro, que por sentencia fue dado en pena.

1. LA pena de destierro precisso, y voluntario se pone a arbitrio de el Iuez, en muchos casos, y delictos dichos, y el desterrado deue cumplir el tiempo señalado sin lo quebrantar porque si hiziere lo contrario y fuere conuencido, incurre en pena de estar doblado tiẽpo desterrado de lo que le falta. l. aut damnũ. §. quisquis. ff. de pœn. vbi Bart. & DD. not. §. tẽporales inst. de excepti. vbi gl̃a. & DD. Si fuere el destierro por diez años, y lo quebrantare, se haze perpetuo, y si fuere perpetuo, y lo quebrantare, incurre en pena de muerte. l. relegatorum. versi: plane. ff. de interdict. l. relegati. ff. de pœn. vbi Bart. & comuni. DD. l. 10. titu. 31. part. 7. vbi Montalb. & Grego. Lopez. Anto. Gom. 3. tomo.

thom.vari.cap.8.num.1.qui prius exulauit fuit Adam. propter in obediētiā Genes.3.capit.adam de pœniten.dis.1. & ab eo exilium sumpsit Originem & omnes exules facti sumus.

Caso, 57. De todos los demas casos en que el derecho particularmente del Reyno, y leyes de nueua recopilacion ponen cierta y determinada pena.

OTras muchas cosas mādan ò prohibē hazer los derechos y leyes de el reyno, demas de los casos atras expresados, con pena determinada y cierta contra los tales transgresores y delinquentes, que son como se siguē.

Todo hombre Christiano, Iudio, y Moro, deue hazer cumplida obediencia al cuerpo de Christo nuestro Señor, q està en el Santissimo Sacramē 1.

to quando se lleua a los enfermos y a-
compañarle hasta la Iglesia, sopena de
que el Cristiano pague 600. marauedis
de pena, y el Moro ò Iudio que no se
hincare de rodillas, siendole prouado,
pierda el vestido que lleuare para el a-
cusador. l. 2 tt. 1. lib. 1. recopil. de quo
Didac. Perez in. l. 1. tt. 1. lib. 1. ordena-
ment. veter.

2. Que ninguno trayga labor, ni tra-
baje, ni tenga tienda abierta los dias de
el domingo, sopena de 300. marauedis
los 100. para la Iglesia, y los 100. para
la camara, los otros 100. para el denun
ciador. l. 5. vbi Perez tit. 1. lib. 1. ordinã,
que es. l. 4 dicho tt. 1. lib. 1. recopil.

3. Que todo fiel christiano confiesse y
comulgue estando enfermo, y pudien
dolo hazer despues de auisado cerca
de su muerte, sopena de que pierda la
mitad de sus bienes para la camara l.
8. vbi Perez. dicho tt. 1. ordin. l. 5. di-
cho tit 1. lib. 1. recop.

4. Que ningun Iudio persuada à hom
bre de otra secta que se torne judio, ni
se circuncide, sopena de el que persua
diere

diere y el que judayçare; sean c ptiuos de su Magestad, l 6. dicho. tt. 1 lib. 1. recopil. la pena del Christiano que se tornare Iudio es mayor y de muerte. l. 4. tt. 11. lib. 1. ordinam. que es. l 10. tt. 2. lib. 8. recopi. Y està dicho arriba en el caso 6.

Que ninguno haga llantos extraordinarios, rasgando los vestidos, y mesando la cara y cauellos por los difuntos, sopena de perder la merced que de su Magestad tenga, por vn año, y no la teniendo, la decima parte de sus bienes, y no auiendo bienes, estê 30. dias en prision. l. fin. dicho tt. 1. lib 1. recop. & Perez in. l. 7. tit. 1. lib. 1 ordinam. 5.

Que por muerte de Rey ò Reyna, Principes ò Infantes, no se den lutos a costa de los propios y rētas delos pueblos, mas de dos mil marauedis para ayuda de costa, a los Iuezes Regidores, y Veynte y quatros, so pena de boluer con el dos tanto para los dichos proprios, lo que se diere y recibiere. l. 1. titul. 5. lib. 5. recopil. 6.

Que ninguno pueda traer luto por 7.

perſona alguna excepto por padre ò madre, abuelo, ò abuela, ò otro aſcendiente, por ſuegro, ò ſuegra, marido, ò muger, hermano, ò hermana. Y por perſonas Reales, y el criado por el ſeñor, y el heredero por quiẽ lo dexare. Y en tales caſos, que ninguno ſe ponga y trayga ſobre la cabeça capirote, loba, ni otra coſa, dẽtro ni fuera de caſa, ni al tiempo del entierro. Y que por ninguna de las dichas perſonas ſe pueda traer loba cerrada ni abierta; ſino capas o capuzes, excepto por perſonas reales, y el marido por muger. Y que no ſe de luto a criados, excepto los que el difunto mandare, que las mugeres guarden lo meſmo, y no ſe pongan tocas negras de luto ſino por perſonas Reales. Y que en ninguna caſa ſe pongan tapices, antepuertas de luto, ni otra coſa, ſino por perſonas Reales: Que no ſe pueda traer el luto en los caſos dichos mas de ſeys meſes, ſino por perſonas Reales, y marido ò muger, y quien lo cõtrario hiziere pierde los lutos q̃ truxere, e incurre en pena

de

de dos mill marauedis aplicados tercias partes, juez, acusador y obras pias. l.2.dicto tt,5.lib.5.recopil. Y que por ningun difunto de qualquier qualidad se pongan ni tengan sobre su sepultura, en el entierro, nouena, y cabo de año, mas de doze hachas demas de las velas que se dan a Clerigos y Frayles. Y que por ninguno no siendo persona Real, se ponga en las Iglesias tumulo, ni paños de luto, sopena de diez mil marauedis aplicados tercias partes para el juez, denunciador, y obras pias, en la dicha pragmatica. y.l.2.tt.5.lib.5. recopil.

8. Que los legos y seglares que resumieren corona y se llamaren a ella, no puedan traer armas algunas, publica ni secretamente, sopena de las perder, è incurre mas en pena de seys mil marauedis, la mitad para la camara, y la otra mitad para el juez y denunciador l.5.tit.4.lib.1. Recop. de quo vid Cobb. practi. questi. cap. 33. in fin. n.7.

Seglares que resumē corona.

9. Que los Clerigos socolor de ser coronados ni de otra manera, no se jun-

ren cõ los juezes ecclesiasticos en son de alboroto, para impedir la execuciò de la justicia contra algunos delinquẽtes sopena, que el que lo contrario hiziere, por hecho o por consejo: pierda los officios que tuviere, y la mitad de sus bienes para la camara, y a de ser desterrado perpetuamente destos reynos, a allẽde de las otras por derecho de que se dixo en el caso. 53. l.6. dicho tit. 4. lib. 1. recopila.

80. Que ninguno sea osado de impetrar ninguna de las Yglesias, dignidades, monasterios, abbadias, beneficios, ni capellanias, q̃ son del patronasgo Real sin prouision y expressa licencia de su Magestad, ni constituya pension en ellas, sopena, que qualquiera persona q̃ lo contrario hiziere siendo lego: Por el mismo hecho aya perdido y pierda qualesquiera officios publicos o Reales, y otras mercedes q tẽga de su Magestad: y las personas q̃ den a merced, y siẽdo clerigos por el mesmo hecho ayã perdido y pierda la naturaleza y tẽporalidades q̃ tuvierẽ en estos reynos,

y se-

y sean auidos por agenos y estraños dellos l. 5. tit. 6. lib. 1. Recop.

Que los legos no tengan encomiendas algunas de Obispados, ni Abadengos, ni Monasterios, aunque ellos de su voluntad se las den, sopena de que le sean embargadas las mercedes y rẽtas que de su Magestad tuuieren, hasta que dexen libres las tales encomiẽdas. l. 7. dicho. tit. 6. lib. 1. recop. de quo vid. Didac. Perez in. l. 5. tit. 3. lib. 1. ordinam veter. 11

Estudiãtes y maestre escuela.

Que los doctores ni estudiantes en las Vniuersidades y estudios, no sean parciales ni de vando, sopena de que teniẽdo salario sea suspenso por la primera vez por vn año, y por la segunda sea suspenso por tres, y por la tercera, sea priuado perpetuamẽte: y si salario no tubiere, por esse mesmo hecho sea apartado del gremio y vniuersidad de el estudio, y no goze de los priuilegios del, y sea desterrado de la tal ciudad, con cinco leguas al rededor. l. 2. tit. 10. lib. 1. ord. que es l. 1. tit. 7. lib. 1. recop. 12

Que el Maestreescuela Rector y Cõ 13

ſiliarios de Salamanca, juren cada año de no ſer de vando ni parciales, ſopena, que ſi no lo hizieren dende adelante no ſean auidos por eſtudiantes, ni gozen de ſus preuilegios, y ſean deſterrados perpetuamente dela dicha Ciudad. l. 3. tit. 10. lib. 1. ord. que ſ. l. 2. dicho titul. 7. lib. 1. recop.

14. Que ninguno no ſiendo eſtudiante ſea oſado de hablar ni entremeterſe en proueer las catredas delos eſtudios generales, ſopena, que por el miſmo hecho aya perdido y pierda la mitad de todos ſus bienes, y ſean aplicados para la Camara Real: y mas ſea deſterrado por diez años de la dicha ciudad ò lugar del eſtudio donde ſe entremetiere, y ſi los quebrantare, pierda todos ſus bienes. l. 1. tit. 10. lib: 1. ord. que es. l. 15. dicho. tit. 7. lib. 1. recop.

15. Que no aya ſobornos ni dadiuas, ni promeſas en el votar las Catredas de la dicha Vniuerſidad de Salamanca y Valladolid, ſino que cada vno bote libremente, ſopena, que el que lo contrario hiziere, ſobornando, prometiẽ-

do

do ò atemorizando, sea desterrado de las dichas Ciudad y villa donde esto acaeciere, y de su tierra, por dos años: y mas incurra en pena de veynte mill marauedis para la camara y fisco; lo qual tambien se deue guardar en la Vniuersidad de Alcala. l. 16. dicho. tit. 7. libro. 1. Recopil.

16. Que los Caualleros de Salamanca y Valladolid, ni otras personas de los estudios, no se entremetã en el proueer y votar de las Catredas, ni ellos ni los Positores hagã partidos entre si, dãdo dineros ni otras cosas por disiltir y apartarse de las oposiciones, sopena q̃ tales cõciertos no valgan, y si algunos dineros huvieren dado ò se dieren, no se puedan repetir, y si algunos se deuieren por razon de los tales conciertos no se puedan pedir, y mas que los opositores q̃ tal hizieren y recibieren las tales dadiuas y promessas, sean ynabiles perpetuamẽte para tener Catreda alguna. l. 17. dicho. tit. 7. lib. 1. Reco.

17. Que los Escriuanos en las Audiencias del Maestrescuela de Salamanca

no den ni libren cartas ò mandamientos algunos contra personas que viuã fuera dos dietas de Salamanca, sopena de priuacion de sus officios y de cincuenta mil marauedis para la camara Real en que incurren sin otra sentencia ni condenacion alguna. l. 19. dicho tit. 7. lib. 1. recopil.

Arcabuzes. Que ninguno saque a pendencia Arcabuz, sopena dela mitad de sus bienes y si hiriere, pena de muerte. l. 14. tit. 23. libro. 8 recopilacion.

18. *Conserbadores.* Que los Conseruadores y otros juezes Eclesiasticos, no sean osados de perturbar la jurisdicion Real ni Seglar, ni se entremetan a conocer, saluo de injurias y ofensas manifiestas y notorias, que suelen ser hechas a las Yglesias ò Monasterios, y personas Eclesiasticas, sopena, que haziendo lo cõtrario por este mismo hecho pierdan las temporalidades y naturaleza que enestos reynos tienen, y sean auidos por agenos y estraños dellos. l. 1. tit. 7. lib. 1, orden. que es. l. 1. tit. 8. lib. 1. recopilacionis.

19. Que los Arrendadores delas rentas

y tri-

y tributos Reales, no cobren por censuras Eclesiasticas, sopena de perder la deuda, y que pague otro tanto mas para la Camara y Fisco Real. Que los Tesoreros de las Bulas y Cruzadas no apremien a los Concejos, que los acompañen y vayan a oyr los sermones, salvo el dia que huvieren de entrar, y q̃ no cobren lo que de tales bulas se deviere, ni sea por censuras Eclesiasticas sino por execuciones ò via hordinaria sopena de treynta mil marauedis para el Fisco, y Real Camara. l. 2. 3. titul. 10. libro. 1. recopilac.

Que ningun Carcelero tome en pré- 20.
das los vestidos a los q̃ fueren pobres, por razon de derechos, sopena de pagar por cada vez vn ducado a los pobres de la carcel, y sea suspendido del dicho officio por vn mes, y el que ansi fuere pobre suelto de la prision. l. 20. 21. 22. tit. 12. lib. 1. recompil.

Que quando el Rey llamare a sus 21.
Vasallos de qualquier estado y condicion que sean, para obedecer y jurar al Principe heredero, ò para otra qual-

quier cosa lo hagan y cumplã, sopena de que sus personas y bienes esten a merced de su Mageſtad. l.1.tit.3.lib.1. for.ll. que es.l.1.tit.3.lib.2.recop.

22. Que todos los Perlados y grandes Señores, Iuſticias y otras qualesquier personas, obedezcan y cumplan las cartas y prouiſiones del consejo, so las penas en ellas contenidas. l.29.titul.4. lib.2.recop.

23. Que ninguna persona, y Oydor de los Consejos, ni Contadores mayores ni menores, ni officiales de Corte, sea osados de vsar ni tener cargo de solicitar negocios y pleytos de qualesquiera personas en la Corte, ni por ello lleuen dineros ni otros presentes y dadiuas algunas, sopena que el que lo anſi lleuare: por la primera vez sea deſterrado de la Corte por medio año, y por la segunda, lo pague con las setenas, y y sea deſterrado por vn año, y por la tercera, pierda la mitad de sus bienes, y sea deſterrado perpetuamente de eſtos Reynos. l.30. tit.3. lib.2. ord. queſ- l.30.tit.4.lib.2.recopil.

Que

Que los Notarios mayores no arrienden sus officios, sopena de ser priuados de ellos, y el que los arrendare y tomare a renta, sea indigno del tal officio, y de otro semejante perpetuamente. l. 9. tit. 12. lib. 2. recopil. 24.

Que el Chanciller mayor del Consejo, y ni su lugar Teniente, ni el Registrador ni su lugar Teniente, no sellen ni registren carta ò preuilegio alguno de qualquier calidad que sea, sin que en las espaldas vayan puestos los derechos señalados del Secretario, ò Escriuano de Camara, sopena de diez mil marauedis para la Camara, por la primera vez, y por la segunda de veyntemill marauedis, y destierro dela Corte por seys meses, y por la tercera, que sea inabil perpetuamente para tener officio. l. 8. tit. 15. lib. 2. recopil. 25.

Chanciller mayor.

Que el chanciller no selle carta ò prouision alguna sin que vaya registrada, sopena de diezmil marauedis para la camara, por cada vez. l. 9. en el mismo titul. y libro. 26.

Que el Registrador no registre en la 27.

calle

calle ſino en el lugar ſeñalado, ò en ſu caſa, y lea y concierte conel original la Carta o Prouiſion que ouiere de regiſtrar, ſopena de diez doblas por la primera vez, y por la ſegunda veynte, y por la tercera, que ſea priuado del officio. l. 12. dicho tit. 15. lib. 2. recop.

28. Que con el ſello de la puridad no ſe ſelle cartas de Perdon, ni de juſticia, ni de otras mercedes, ni cartas foreras, ſopena de que pierda el officio quien lo contrario hiziere. l. final. dicho tit. 15 lib. 2. recop.

29. Que qualquier Letrado abogado, pague a ſu parte el daño que ouiere recebido en primera y ſegunda inſtancia por ſu impericia o malicia con mas el doblo y las coſtas y daños. l. 6. tit. 16. lib. 2. recopil.

Abogados.

30. Que qualquier Letrado abogado, ſe aya de concertar y ſalariar con la parte viſta la relacion y no deſpues de començado el pleyto, pena de perder el ſalario del tal pleyto, y que ſea ſuſpendido por quatro meſes. l. 7. dicho titlu. 16.

Que

Que ningun Abogado pueda asegu 31.
rar la vitoria del pleyto, ni pedir cosa
alguna por razon della, ni hazer ygua
la de seguir el pleyto a su costa por al-
guna cantidad, sopena de cinquenta
mill marauedis por el mismo hecho
para la Camara y Fisco, y lo mismo
los Procuradores.l.8.dicho.tit.16.

Que qualquier Abogado que huvie 32.
re començado a ayudar alguno en algu
na causa, la prosiga y no dexe sin legi-
timo impedimento, sopena de pagar
a la parte todos los daños cō el doblo,
y sea suspendido por seys meses. l.22.
dicho. tit.26.lib.2.recōpil

Que en las audiencias, para ser vno 33.
Procurador, sea examinado y aproua
do por el Presidente y Oydores, y de *Procu-*
otra manera ninguno haga auto ni pre *radores*
sente peticion, sopena de que no pue-
da ser mas Procurador de causa ante
Juez.l.1.tit.24.lib.2.recopil.

Que ningun Procurador se concier- 24.
te con los Receptores, sobre dilatar ò
abreuiar las conclusiones de los pley-
tos, para que vengan a proposito del
Rela-

Relator ò de las partes, ſopena de ſer priuado de officio. l.6.dicho.tit.24.

35. Que los Procuradores den a los Letrados las Eſcripturas y dineros q̄ las partes embiaren para ſus pleytos, dentro de tres dias deſpues que ſe las trugeren, ſopena de priuacion de ſus officios, y de pagar con las ſetenas lo que encubrierē. l.7.dich.tit.24.lib.2.rec.

36. Que ningū Procurador haga cōtra legos en cauſas profanas, ni ſeglares ante Iuezes, Cōſeruadores, y Ecleſiaſticos, ſopena de ſer infame por eſſe miſmo hecho, y q̄ ſea deſterrado por diez años, del lugar y juriſdicion dōde viuiere, y pierda la mitad de ſus bienes la vna parte para la Camara y Fiſco, y la otra para el acuſador. l.2.tit.8.lib.1. recopilacion.

37. Eſte officio de Procuradores, en cauſas y pleytos, digeron ſer algunos infame y vil. Bartol. & alij relati per Nepot. de Monte Albano. in tract. de exceptionib.c.cōtra Procurator.vol.8 diuerſ.DD.Rimin. §.1.in inſt. perquas perſon. Caſane Conſil. 64. Faber &

Angel.

Angel.per tx.ibi.§.fin.inst.đ excep. Platea & Lucas de pena. per tx.ibi. in.l. siquis Procurationem.de decurionib.li. 10. Dinus in.capi. infamibus de Regul. jur.lib.6.num.fin. Bal.in.l. casius.ff.de senator. col. 3. ¶ Pero esta opinion es rigurosa y no procede, antes la contra- 38.
ria, de que tal officio particularmente donde ay numero cierto, es honrado, porque la comun opinion de el bulgo lo tiene por tal. Y porque en derecho no està expresso lo contrario, y la dicha ley, siquis procurationem, no habla en los Procuradores de causas, ansi lo resuelue y tiene Cobbar.in practic. quæstionib. cap.19. num.5. & Anton. de Quesada.practic.questi.cap.31.n.8.

A los Clerigos està prohibido exer- 39.
cer y vsar el dicho officio de Procuradores, con pena si lo vsaren en fauor de legos, que sean depuestos y priuados de su officio.cap.sed nec. ne cleri. vel Monach. vbi.DD.Decius.in.cap.2. de jud.num.4.vbi.DD. Bernard.Diaz in pract.can.capit.60.

Que los porteros del Consejo y de 40.

Porteros del Consejo y Audiencias. las Audiencias, no lleuē mas derechos de los tassados y señalados en la. l. 1. tt. 25. lib. 2. recop. sopena de voluer lo q̃ demas lleuaren con las setenas conforme a la dicha ley. ¶ Y que los dichos Porteros no lleuen de albricias de sen-
41. tencias, ni de aguinaldos, mas de sus derechos de qualquiera pleyteante, so pena de lo pagar con el quatrotāto, y priuaciō de sus officios. l. 2. dich. tit. 25.

42. Que los Porteros de los Alcaldes de Corte, no lleuen por emplazar mas derechos de quatro marauedis de cada persona, aunque las partes se los dē sopena de lo voluer con el quatro tanto, y suspencion del officio. Y que las prendas que sacaren dentro del lugar do estuuiere la corte las deposite en poder del Recetor de las prendas de la carcel, ò en persona llana y abonada, siendo en otro lugar, sopena de por cada vez vn ducado, y que sean suspendidos de los officios por dos meses. l. 6. dicho titul. 25.

43. Que los Porteros del Consejo no reciban cosa alguna de los pleyteātes,

ni al-

ni albricias por las sentencias mas de sus derechos, sopena de pagar lo que ansi lleuaren cō el quatrotanto, y que sean suspendidos de sus officios. l. 7. dicho tit. 25. lib. 2. recop.

Que qualquier Alcalde mayor del Audiencia de Galizia, lleue de salario saliendo a algun negocio, ochocientos marauedis por cada dia y no mas, sopena de lo boluer con el quatro tanto. l. 24. tit. 1. lib. 3. recopil. 44.

Alcaldes mayores de Galicia

Que los Alguaciles que tuvieren, el Gouernador y Alcaldes mayores, en la Audiencia y Reyno de Galicia, no lleuen mas derechos de los señalados por el Aranzel del lugar do estubierē, sopena de lo pagar con las setenas. 45.

Que ningun Escriuano, ni official, en la Audiencia del Regente y Iuezes de los grados de Seuilla, y Alcaldes mayores de quadra, viua con alguno dellos, ni cometa el examinar testigos en la Ciudad a otro Escriuano diferēte, sopena de mill marauedis por cada vez para la Camara, l. 26. titul. 2. lib. 3. recopilac. 46.

47. Que los Porteros de la dicha audiēcia de Seuilla, no lleuen mas derechos de sus salarios en nōbres de albricias, ni de otra suerte, sopena de los voluer con las setenas para la Camara. l.28. dicho.titul2.lib.3.recop.

48. Que los Iuezes Eclesiasticos, y Conseruadores, en las causas criminales en que los delinquentes por ser de corona, o por otra causa acuden a ellos, no procedan estando ausentes por censuras contra los dichos Alcaldes de la quadra de Seuilla, sino què vengan y se hallen presentes a proceder a las tales causas, ò nombren otros en su lugar, sopena de las tēporalidades y de ser auidos por agenos y estraños destos reynos. l.33. dicho.tit.2.lib.3.rec.

Iuezes Eclesiasticos

49. Que los Alcaldes de los Adelantamientos, no arrienden sus officios, sopena de pagar lo que les huvieren dado, y otro tanto mas para la camara: Y el que tomare por precio o renta el tal officio, pierda lo que ansi diere con otro tanto mas para la camara, y sea inhabil para lo tener perpetuamente. l.3.

Alcaldes mayores d los adelātamiētos.

l. 3. titulo. 4. libro. 3. Recopilacio.

Los Alcaldes mayores de los Ade- 50.
lantamientos, que fueren a visitaciones ò comissiones, en su partido no conozcan de causa ciuil por via hordinaria, ni executiua, y que no lleuen los presos del lugar do està la Audiencia adonde fueren cõ las dichas comissiones, sopena de ser priuado de el dicho officio, y que por tres años no sea proueydo de otro. l. 21. dicho. tit. 4.

Que el Alcalde mayor de Leon visi 51.
te cada año los lugares que de su Magestad ay en el dicho partido, y q̄ por ello no les lleue jantar ni comida, ni otros derechos, sopena de lo pagar con el quatrotanto. l. 22. dicho tit. 24.

Que los dichos Alcaldes mayores 52.
de los adelantamientos, ni sus Alguaziles, no lleuen de hazer execuciõ mas derechos de lo que es el camino ò mãdamientos queriendo pagar la parte luego, ó mostrando carta de pago, sopena de lo boluer con el quatro tanto. l. 32. dicho. tit. 4.

Que los Alguaziles no cõpren bie- 53.

nes executados por si o por tercerá persona, sopena de lo pagar con el qua trotanto. l. 33. dicho tit. 4.

54. Que los dichos Alguaziles, no hagá conciertos sobre los derechos de la execucion, y asientē los derechos que lleuaren del camino, y lo que cobrarē de los deudores delante de testigos, so pena de lo pagar con el quatro tanto. l. 40. dicho titul. 4.

55. Que quando algun tercero se opusiere a execucion, no manden los dichos Alcaldes dar informacion summaria, ni que se traygan ante si los testigos, sopena de inhabilitacion de su oficio. l. 41. dicho. tit. 4.

56. Que los dichos Alcaldes mayores del Adelantamiento, tomen las quentas en los lugares de las vehetrias, y las visiten personalmente, de dos en dos años, sopena de diezmill marauedis para la camara. l. 49. dicho tit. 4.

57. Que los aposentadores de Corte ni de las guardas, no pidan ni reciban de persona alguna por dar o no dar possada, dadiuas ni presentes algunos,

mas delos derechos que se les tassan en el.tit.15.lib.3.recopil.sopena de priuacion de los dichos officios para siẽpre,y que paguen lo que ansi lleuaren con las setenas, la tercia parte pata el acusador,y las otras dos para la camara.l.2.dicho.tit.15.lib.3.recop.

Que qualquiera medico, quando visitare algun enfermo en enfermedades agudas,y ansi mismo el Ciruxano, sean obligados en la segunda visita a persuadir y monestar que se confiesse, sopena de diezmill marauedis por cada vez q̃ lo dexaren de hazer, aplicados para la Camara.l.3.tt.16.lib.3.rec. 58. *Medicos.*

Que ningun Albeytar ni Herrador ponga tienda, sin estar examinado y aprobado para tal officio, y pague dos mill marauedis para la Camara,y mill marauedis para los Herradores mayores, y que pierda la tienda que tuviere puesta.l.1.tit.18.lib.1.recop. 59. *Herradores.*

Que ningun fiscal ò Alguazil Eclesiastico pueda prender ni hazer execuciõ en persona seglar,ni en sus bienes, sino que imboque el auxilio del braço 60. *Alguazil Eclesiastico*

ſeglar, ſopena de que los Vicarios y Prouiſores y ſus miniſtros que hizierẽ lo contrario, ayan perdido y pierdan las temporalidades y naturaleza que tienen en eſtos Reynos, y ſean auidos por eſtraños y agenos de ellos, y los dichos Fiſcales, Alguaziles, Eſcriuanos, Notarios, y otros executores, y cada vno dellos por el miſmo hecho, pierdã todos ſus bienes para la Real Camara, y ſean deſterrados perpetuamente deſtos Reynos. l. 15. titu. 1. lib. 4. recopilacio.

61. Que qualquiera que citare y emplazare a otro en la Corte ò Chacillerias injuſtamente, y no ſiendo en los caſos que puede, pague al emplazado ſeys mill marauedis, y las coſtas dobladas, l. 4. titul. 3. lib. 4. recopil.

62. Que todas las perſonas Ecleſiaſticas obedezcan a ſu Mageſtad, y vengan a ſu llamado, ſopena que ſi al tercer mãdamiento no obedecieren, pierdan las temporalidades que tuvieren en eſtos Reynos, y les ſean tomados ſus bienes temporales, y que no eſten mas en eſ-

tos

tos Reynos, sino que se vayan y salgan fuera, y en ellos no entren sin especial licencia de su Magestad, l.13. tit. 3. lib. 4. recopilacio.

Que qualquiera q̃ fuere emplazado, por prouizion y carta Real, sino pareciere al plazo en ella puesto, no auiendo justo y ligitimo impedimẽto incurra en las penas contenidas en la dicha prouision. l.14. dicho. tit. 3. lib. 4. rec. 63.

Ningun Letrado abogado haga preguntas sobre lo confessado por la parte contraria, sopena de tres mill marauedis para los estrados del Consejo, ò de la Audiencia. l.4. tit. 7. lib. 4. recop. 64.

Que no se haga ni mande hazer juramento sobre altar ni cuerpo sancto, ni en sant Vicente de Auila, ni en el Herrojo de Santa Agueda, ni sobre las Reliquias del cuerpo de sant Ysidro de Leon, ni en otra Yglesia juradera, sopena de pagar diezmill marauedis para la Camara y fisco Real, el que lo pidiere, y el que lo hiziere, y el juez q̃ lo mandare hazer. l.67. de Toro que es. l.5. tit. 7. lib. 4. recopil. 65.

66. Que ninguno entre en los bienes q̃ dexare qualquiera difunto, ni los ocupe ni tome la possession dellos por su autoridad, y contra la voluntad de los herederos, sopena que por el mismo hecho pierda todo el derecho que en ellos tẽga y le pertenezca en qualquiera manera, y si derecho a ellos no tuviere, que torne y restituya los dichos bienes que ansi tomare con otros tales y tan buenos si pudieren ser auidos, ò la estimacion dellos. l. 1. tit. 14. lib. 3. Ord. que es. l. 3. tit. 13. lib. 4. recopil.

67. Que ningũ hombre que viniere cõ señor, se despose ni case con hija suya sin su licencia y mandado, sopena de ser echado del Reyno para siempre, y si tornare a el sin licencia de su Magestad: incurra en pena de muerte, y la muger q̃ ansi casare sea desheredada, no la perdonando el padre ò pariente con quien viniere. l. 2. tit. 1. lib. 5. Orde. que es. l. 2. tit. 1. lib. 5 recopil.

68. Que en el Reyno de Galizia, no vayan ni se ajunten a bodas, ni amissas nueuas aunque seã combidados, saluo

pa-

parientes y parientas dentro del tercero grado del hombre ò muger que se ouiere de casar, ò el que a de cantar Missa nueua, y para el baptismo no llamen ni vengan, saluo los compadres y comadres, y otras personas, hasta seys y que si fuerẽ mas y se hallaren en los dichos actos, no esten en ellos para comer y cenar, sopena que el que los cõbidare, y el que viniere, incurra en pena cada vno de diez mill marauedis la mitad para la Camara, y la otra mitad para el Iuez y denunciador, y sea desterrado del dicho reyno de Galizia por dos años. l. 12. tit. 1. lib. 5. recop.

Y que lo mismo so la dicha pena se 69.
guarde en el principado de Asturias y Condado de Vizcaya, Villas y tierra llana, Encartaciones y Lipusqua, Trasmera y costa de la mar, y Leon. l. 13. dicho tit. y libro. 5.

Que qualquier Cauallero, ò perso- 70.
na que tuviere dozientas mill marauedis, y dende arriba hasta quiniẽtas mill de renta. Pueda dar en dote a cada vna de sus hijas ligitimas, hasta vn quẽ

Dotes excessiuas.

to de marauedis y no mas. Y el que tubiere menos de las dichas dozientas mill marauedis de renta, no pueda dar ni de en dote mas de seys cientos marauedis, y que ninguno pueda dar ni prometer por via de dote ni casamiento de hija, tercio ni quinto de sus bienes, ni pueda ser mejora tacita ni expressamente, sopena que el que diere mas de lo dicho lo pierda. l.1.tit.2.lib.5.recop. de quo vid. Auendañ. de exequend. mand.1.part.cap.14. Tello Fernand. in l.17. Taur. nu.74. cum sequēt. Cobb. super.4.2.par.§.9 num.3.

71. Que ningun hijo familias, ni menor pueda tomar en fiado ni comprar, y el contrato y juramento, ò fiança sea ninguno, y que ninguno compre ni tome en fiado para quando heredare, y que los Escriuanos no den lugar a que se hagan y juren tales contratos, sopena de priuacion perpetua de sus officios. Y los Mercaderes y plateros que persuadieren a los dichos Menores a cōprar, pierdan sus officios, y mas cien mil marauedis. l.22.tit.11.lib.5.recop.

Que

Que ninguno venda paños, sedas, 72.
plata, ni otras cosas para lo tornar a
comprar y recobrar en menores pre-
cios, ni los cōpre ni haga las tales mo-
hatras, por si ni por interpositas perso-
nas, sopena de perderlo, y mas sus of-
ficios. Y que incurra en pena de cin-
cuenta mill marauedis, la tercia parte
para la Camara, y las otras dos para el
Iuez y denunciador. dicha. l. 22. tit. 11.
lib. 5. recop.

Que qualquier mercader de paños 73.
brocados, y sedas, tengan las vistas y
ventanas de las tiendas y boticas don- *Mercaderes.*
de vendieren claras y libres, sin poner
en ellas ni en los patines, ni en otras
partes, tendales ò coberturas, sopena
que por la primera vez cayga ē incur-
ra en pena de dos mill marauedis, y
por la segunda, de seys mill, y por la
tercera, que no pueda tener tienda en
ninguna parte destos reynos. l. 1. tt. 12.
lib. 5. recopil.

Que los Brocados y sedas se midan
vn dedo dentro de la orilla, sopena de 74.
perder lo que ansi se vendiere, por la
primera

Paños y Merca deres. primera vez, y por la ſegunda con el quatrotanto, y por la tercera con las ſetenas.l.2.dicho. tit.12.

75. Que los paños hechos en el Reyno vendiendoſe a varas, ſean tundidos y mojados, y ſe vendan ſobre tabla vn palmo debajo del lomo ſo la dicha pena.l.3.en el miſmo tit.12.

76. Que las ventanas que tuvieren los mercaderes en ſus tiendas, tengan de alto vna vara de medir, y de ancho tres palmos, ſo las dichas penas. l.4.dicho titul.12.

77. Que los paños de fuera del Reyno que ſe huvieren de vender a vara, ſe midan ſobre tabla y mojados a todo mojar, y tundidos, ſopena que qualquier paño que ſe vendiere de otra manera, ſea perdido y repartido tercias partes para la Camara, Iuez, y denunciador.l.5.dicho.tit.12.

Que todos los paños de fuera del Reyno, ſe vendan deſliados y deſcoxidos, ſopena de diez mill marauedis por cada vez para la Camara. l. 12. dicho. titul. 8.

Que ningun Mercader ni official de 78.
paños, tenga tiradores para los tirar, sino solamente para los ygualar despues que del batan los traygan, sopena que el dueño que lo mandare lo pague con otro tanto de sus bienes, y al tirador y officiales que los tirare, les sean dados cié açotes. l. 9. dicho. tit. 12.

Que qualquier Tundidor sea obli- 79.
gado a mojar biẽ qualquier paño que tundiere, y descogerlo y mirar bien, si el tal paño tiene barra, o canilla, raza, o mancha alguna, y esto lo diga y descubra, y si lo huviere lo diga y auise luego al dueño del tal paño, y no al mercader, porque no aya lugar de lo surcir ni encubrir, sopena que pague el tal paño de sus bienes. Y que ningun Sastre ni Tundidor tengan tienda junto, y a par de mercader, sopena de dos mill marauedis por la primera vez, y por la segunda cinco mill, y por la tercera, que paguen diez mill marauedis de pena cada vno. l. 10. dicho. tit. 12. 80.

Que en los paños no se pongan letras ni señales doradas, sopena que el

que

que anſi lo vẽdiere pague la mitad del valor del paño para la Camara. l.13. titul. 12.lib. 5.recopil.

81. Que no ſe texan ſedas con ſeda cruda, ſopena de ſer dadas por falſas, y q̃madas por tales, y el texedor incurra en pena de mill marauedis por cada vara que texiere con ſeda cruda, y por la ſegunda vez ſea la pena doblada, y por la tercera ſea priuado del officio para ſiẽpre. l. 15. dicho. tit. 12. lib. 5. rec.

82. Que ninguno reſiſta las prẽdas que ſu Mageſtad mandare hazer por ſus rentas, ſopena de pagar con el tres tanto lo que deuiere. l. 8. tit. 17. lib. 5. rec.

83. Qualquiera que reſiſtiere por ſi o por otro, las prendas que ſe hizieren por los pechos y derechos de ſu Mageſtad, incurra en pena de los pagar con el doblo. l. 9. dicho. tit. 17. lib. 5. re.

84. Que ningun eſtrangero pueda ſer cambiador en eſtos reynos, aun que tẽga carta de naturaleza, ſopena que por el miſmo caſo aya perdido y pierda toda la moneda que tuviere en el cãbio, y mas la mitad de ſus bienes: la mitad

dello

dello para la Camara Real, y la otra mitad para el Iuez y denunciador. l. 6. tit. 18. lib. 5. Recopil.

Que ningun estrangero vse en estos Reynos de officio de Corredor de cãbios ni mercaderias, sopena de perder todos sus bienes, y que sea desterrado perpetuamente destos Reynos. l. 7. dicho titul. 18. 85.

Que ningun estrangero, ni natural destos Reynos, sea osado de dar dinero a cambio por ningun interes de feria a feria, ni de vn lugar para otro, sopena que sea perdido el dinero que ansi se diere por qualquiera interes, y se pida y demande como dinero dado a vsura y logro; y el que lo diere incurra en las penas de los logreros, de que se dixo. 1. part. cap. 30. l. 8. dicho tit. 18. lib. 5. Recopilac. 86. *Cãbios.*

Que los Cambios y Mercaderes tratantes en estos Reynos y fuera dellos, tengan sus libros de cuentas, escriptos en lengua Castellana, sopena de mill ducados, la tercia parte para la Camara, y las otras dos para el Iuez y denun- 87.

ciador, y si dejaren algo de assentar lo pierdan, y por la segunda vez cõ el doblo, y por la tercera la mitad de sus bienes, y seã desterrados perpetuamẽte destos Reynos, repartida la dicha pena en la manera declarada. l. 10. dicho. tit. 18. lib. 5. recop.

88. Que ninguno pueda vsar de officio de corredor de cambio en las ferias, si no fuere nombrado por las Ciudades Villas y Lugares, que estan en costumbre de los nombrar, sopena de perdimiento dela mitad de todos sus bienes y que sea desterrado por diez años destos Reynos. l. 11. dicho. tt. 18. lib. 5. rec.

89. Que los cambios destos Reynos, no traten ni entiendan en otras mercaderias y tratos, saluo en lo tocante a los dichos cambios, sopena que el que lo contrario hiziere, por la primera vez pierda la mitad de sus bienes, aplicados para la Camara y Fisco, y por la segunda, pierda todos sus bienes, y sea desterrado perpetuamente destos reynos. l. 12. dicho. tit. 18. lib. 5. recop.

90. Que los Cãbiadores y Mercaderes,

que

que recibẽ moneda y mercaduria en guarda y confiança, si se huyeren y alçaren con los caudales agenos, sean auidos por publicos robadores, y tengan las mismas penas, y en ellas incurran los que los receptaren y encubrieren. l.1. tit. 19. lib. 5. recop. *Cãbios q̃ se alçan.*

Que no se labre moneda diferente de la que se manda enel tt. 21. lib. 5. rc. 91.

Y que ningun obrero labre la dicha moneda de oro ò plata, antes de salir ni despues de puesto el Sol, y que el Monedero torne y de las mismas piezas que recibiere, sopena de muerte. l. 17. 18. 19. dicho tit. 21. 92.

Y que no se saque de la casa de la moneda moneda alguna antes de ser labrada por todos los officiales, sopena de muerte, y de perder todos sus bienes al que lo contrario hiziere. l. 23. dicho tit. 21. donde se ponen otras penas contra los officiales de la moneda que no guardaren la forma alli contenida. lib. 5. recop. 93.

94.

Que ningun Platero, ni Dorador, ni otra persona dore ni platee sobre hierro, *platero y Dorado, doro*

ro, cobre ni laton, eſpada, ni eſpuela, ni xaez, ni otra guarnicion, ſopena de perdimiento de los officios, y la mitad de ſus bienes para la Camara. l 5. tt. 24. lib. 5. recopil. Pero la. l. 9. en el miſmo tit. da facultad para dorar en algunos caſos.

95. Que ninguno compre Garrouas, ni hierros en mucha ni en poca cantidad para reuender, ſopena de perder lo q̄ anſi vendiere, ò el precio dello aplicado para el Iuez y denunciador, y los pobres del lugar, y mas ſea deſterrado por ſeys meſes, la primera vez, y por la ſegunda por vn año, y por la tercera por tres. l. 24. Añadida al titu. 11. lib. 5. Recopil.

Que en las Ciudades, Villas y Lugares deſtos Reynos, ſe hagan los repartimientos de pechos y tributos, y de
96. ramas conforme a lo diſpueſto en la l. 2. tit. 6. lib. 7. recop. Y hallandoſe preſentes por lo menos alos dichos repartimientos dos Regidores con la juſticia, y que de otra manera no valgan, y los que los hizieren, incurran en pena de

de ciucuenta mill marauedis para la Camara. l.6. añadida en el nueuo quaderno. dicho. tit.6. libro.7. recop.

Que las mugeres publicamente ma- 97.
las de sus personas en estos Reynos, no puedan traer ni traygan escapularios, ni otros abitos algunos de Religion, sopena que pierdan el escapulario ò abito, y mas el manto, y la primera vasquiña o saya que debajo del tal abito trugeren, su precio de lo qual se reparta, tercias partes para la Camara obras pias y denunciador, y que no puedan tener criadas en su seruicio, menores de quarẽta años, sopena que las vnas y otras sean desterradas por vn año precisso, y paguen dos mill marauedis, aplicados como es dicho. Y que las dichas no tengã escuderos que las acõpañen, sopena que ellos y ellas incurran en la pena dicha. l.7. añadida en el nueuo quaderno al titul.19. lib.8. recopil.

Mugeres deshonestas.

Que ninguno natural destos Rey- 98.
nos, ande en abito de Romero, ni en romeria, sin dimisorias y licencias de

Romeros.

ſus Obiſpos y Perlados, ò Prouiſores, y de las juſticias hordinarias dōde fueren naturales. Y eſſo miſmo guarden los Eſtrangeros que vinieren de fuera deſtos reynos, ſopena de ſer auidos por vagamundos, y de caer ê incurrir en las penas a los tales pueſtas. l.27.en el nueuo quaderno, anadida al tit.12. lib.1.recop.

99. Que ninguno eſcriuiendo a qualquiera perſona de qualquier eſtado ò calidad que ſea, ponga en lo alto de la carta titulo ó corteſia alguna, ni en los ſobre eſcriptos, anſi miſmo ponga ſolamente, eſcriuiendo a Prelado la dignidad Ecleſiaſtica que tuviere: y eſcriuiendo a Duque, Marques, ò Conde, pōga el titulo de ſu eſtado, y alos otros Caualleros y perſonas, ſu nombre, y ſobrenombre, ò el cargo y grado de letras que tuviere, ò el officio que vſare, ſopena que el que fuere contra la prematica que en eſto habla, yncurra en pena de 2000. marauedis por la primera vez, y por la ſegūda, en quarēta mill, y por la tercera, en ochenta mill marauc-

Corteſias.

marauedis, y vn año de destierro de la Corte, y lugares do sucediere, aplicados tercias partes para el denũciador, y Iuez, y obras pias. Y en la mesma pena incurra el que diere cartas contra la forma dicha, a qualquiera persona de qualquier calidad y estado, y los q̃ de palabra trataren, assi mismo. l. 16. añadida en el nueuo quaderno, al tit. 1. lib. 4. recop. Y prematica de su Magestad. Año de 94.

Que los Escriuanos, dentro de dos dias primeros, de los que vltimamente se dan para sentenciar en los ayuntamientos, en el caso que habla. l. 7. tt. 18. lib. 4. recop. Entreguen los processos a los Iuezes, aun que la parte no lo pida sopena de diez ducados, aplicados tercias partes para la Camara y Iuez que lo sentenciare y obras pias. l. 32. Anadida en el nueuo quaderno, al tit. 25. lib. 4. recop. 100.

Que ninguna muger, de qualquiera estado y calidad que sea, pueda andar ni ande tapada el rostro en manera alguna, sopena de tres mill marauedis, 101.

por cada vez, aplicados para la Camara, Iuez, y denunciador, l. 11. en el nueuo quaderno añadida al tit. 3. lib. 5. rc.

102. Sal. Que no aya regatones de sal, y que ninguno la compre para reuender, so pena de perder la que comprare, y se aplique tercias partes para la camara Iuez, y denunciador, y mas sea desterrado por tres años del lugar donde viuiere, no siendo traginero ò recouero que proueen de vnas partes a otras. l. 25. en el nueuo quaderno añadida al tit. 11. lib. 5. recop.

103. Correadores de mercaderias. Que ningun Corredor pueda comprar, ni vender, ni tratar en mercaderias suyas, ni cõprar por si, ni interposita persona, cosa alguna, de lo que le dieren a vender ni comprar de otro corredor, sopena de diez mill marauedis por cada vez. l. 26. en el nueuo quaderno añadida al dicho ti. 11. lib. 5. re.

104. Fraude y engaño. Que el Regaton, ò qualquiera otra persona que vsare algun engaño, ò fraude, en los testimonios del Vino que vendiere, lo pierda, todo aplicado tercias partes para la Camara, Iuez, y denun-

denunciador.l.9. Añadida enel nueuo quaderno al.tit.14.lib.5.recop.

Que los censos que se dieren, sea en dinero de contado, y no en trigo ni en vino, ni otra qualquier mercaduria, y el Escriuano de fee de la numeracion y paga, sopena que los en otra manera se dieren, sean en si ningunos, y el Escriuano que de otra manera hiziere la escriptura y diere fee dellos, incurra en pena de cincuenta mill marauedis para la Camara, y sea priuado de su officio.l.8. Añadida en el nueuo quaderno al tit.15.lib.5.recop. 105. *Censos.*

Que ninguno que no sea Panadero pueda vender pan cozido, ni vsar de semejante trato y grangeria, sopena de ser desterrado por tiempo de seys años precissos, y que pierda la quarta parte de sus bienes, la mitad para la camara, y la otra mitad para el Iuez y denunciador, y por la segũda vez sea desterrado por seys años precissos destos Reynos: y pierda la mitad de sus bienes, y por la tercera vez, sea condenado en destierro perpetuo, y pierda to- 106. *Panaderos.*

dos ſus bienes aplicados como dicho es.l 7. Añadida en el nueuo quaderno, al.tit.25.lib.5.recop.

107. Que los Caualleros de quantia en el Andaluzia y Reyno de Murcia, no teniendo armas y cauallo, ni ſaliendo a los Alardes, quando y como ſon obligados cada vno, incurra en pena de diez mill marauedis, y cincuenta dias de priſion en la carcel publica, aplicados para el Iuez executor, y denunciador.l.14.tit.1.lib.6.recop.

Caualleros de quantias.

108. Que qualquier Vaſallo de ſu Mageſtad, que tuuiere tierra o ſueldo alguno, le aya de yr a ſeruir en tiempo de guerra perſonalmente, ſiendo llamado, ſo pena que dejandolo de hazer ſin legitimo impedimento, que pague lo q̃ le fuere librado con el doblo, y ſalga de la tierra por cinco años, y no entre ſo pena de muerte. l.1. tit.3. lib.4. Ord. que ſ.l.1.tit.4.lib.6.recop.

Vaſallos de ſu Mageſtad.

109. Quando ſe hiziere Alarde de gente de guerra, ninguno la haga en vn ſolo cauallo por muchos, ſopena de que ſiendo hijo dalgo, ſirua vn año en las

Gẽte de guerra.

Atara-

Ataraçanas, y siendo de menor guissa le sean dados cien açotes, y pierda el sueldo que de su Magestad tuviere. l. 19. tit. 4. lib. 6. recop. 110.

Los Alcaydes delas Fortalezas, Castillos, y Casas fuertes, no lleuen imposiciones a los que passaren cerca, ni hagan desafueros, y si lo contrario hizieren, incurran en pena de forçadores y robadores. l. 9. tt. 5. dicho. lib. 6. rec. *Alcaydes de fortalezas, y Castillos.*

Que ninguno sea osado de deshazer las armas que tuvieren hechas, sopena 111. que el Armero ò Herrero que las deshiziere, pague su valor, y mas mill maravedis de pena por la primera vez, y por la segunda, sea la pena doblada, aplicada tercias partes para la Camara Iuez, y denunciador, y por la tercera vez, que le corten la mano. l. 2. titul. 6. libro. 6. recop. *Armas*

Que las Armas que tomaren las justicias y sus ministros, no las puedan vẽder contra la voluntad de cuyas fuerẽ, sopena de pagar su valor, y mas el quatrotanto, para la Camara. l. 3. dicho tt. 6. lib. 6. 112. *Armas prohibidas.*

Que

113. Que tañida la Campana de queda, despues de las diez oras de la noche, ninguna persona trayga Armas algunas, no lleuando hacha ò cādela encēdida, sopena de las tener perdidas, y q̄ las Iusticias y sus ministros se las quitē. l.5.dicho.tit.6.lib.6.recop.

114. Que en este Reyno no se labren, ni se metan de fuera, Arcabuzes menores de vara de medir el cañon, sopena de lo perder el que lo trugere menor, y mas pague diez mill marauedis para la Camara.l.8.dicho.tit.6.lib.6.

115. Que ninguno trayga Espada ò Estoque mas largo de cinco quartas de vara la cuchilla, sopena que por la primera vez incurra en pena de diez ducados, y estè diez dias en la carcel, y pierda la tal espada, ò estoque, y por la segunda sea la pena doblada, y la dicha pena de dinero y espada se aplica al Iuez ó alguazil que lo hallare con ella, y que ninguno trayga daga o puñal sin traer espada juntamente, sopena de lo perder. l.9.10.dicho.tit.6. lib.6.recop.

116. Que ninguno compre Procuració

de

de Cortes, por si ni por tercera persona, sopena que sea inabil para siempre y no la pueda tener, y el que la vendiere, por el mismo hecho, pierda el officio. l 7. tit. 7. lib. 6. recop.

Que ninguno sea osado de pedir ni tomar Peage, Portazgo, ni Castilleria, no teniendo Priuilegio ò derecho para lo poder hazer, sopena que si el lugar fuere suyo lo pierda, y sea de su Magestad, y si fuere de Yglesia, ò de Ordẽ pierda la renta que en el tuviere, y siẽdo lugar ageno, pague y buelua lo que ansi tomare con las setenas, y mas seys mill marauedis, y no los teniendo, sea echado destos reynos por dos años. l. 1. tit. 11. lib. 6. recop. 117. *Peaje y Portazgo.*

Que todos los que quisieren, puedã hazer edificar puentes en los rios a su costa, y sin poner imposiciones, y que ninguno lo impida ni estorue, sopena que si fuere lego pierda todos sus bienes, aplicados para la Camara, y si fuere Perlado ò persona Eclesiastica, que por el mismo hecho pierda la naturaleza y temporalidades que tuviere en es- 118. *Puẽtes*

tos

tos Reynos. l.9.dicho.tit.11.lib.6.rec.

119. Que enel Arçobiſpado de Seuilla, y el de Granada, y ſus Obiſpados, y el Obiſpado de Cordoua, Iaen, y Cadiz, y Reyno de Murcia, y en todaslas Ciudades, Villas, y Lugares, dende el Taxo, a la parte de Andaluzia, ninguno tẽga Aſno garañon para echar a yeguas ſopena de lo perder; y que pague mas diez mill marauedis, y ſi lo echare a yegua, pague otros diez mill, para la Camara. Y que ninguno en las dichas partes echẽ ſus yeguas a cauallos que no ſean conocidos, y eſcogidos, ſopena de otros diez mill marauedis. l.1.tit.17.libro.6.recopilac.

120. Que ninguna perſona de qualquier eſtado y condicion que ſea, pueda tener ni tenga en ſu ſeruicio mas de dos lacayos ò moços de eſpuelas, ſopena de que pague veynte mill marauedis por cada vez, aplicados tercias partes para la Camara, Iuez, y denunciador. Y que el Lacayo ò moço de eſpuelas, que de mas del dicho numero ſauiendolo aſſentare con qualquier ſeñor y

Lacayos.

le

le siruiere, sea desterrado por vn año del lugar do sucediere. l.1.tit.20.lib.6. recopilacio.

Que qualquier criado ò criada que se despidiere de su señor y amo, no pueda assentar ni seruir en el mismo lugar ò sus arrauales, y que ninguno lo pueda recibir ò acoger, sin expressa licencia del amo de quien se despidiere, sopena que el criado que ansi se saliere, sin consentimiento del dicho su amo, y assentare con otro, estè preso en la carcel por veynte dias, y sea desterrado por vn año del tal lugar, y el que lo recibiere en su seruicio, cayga en pena de seys mill marauedis aplicados tercias partes como es dicho. l. 2. dicho. tit.20.lib.6.recop. 121.

Criados de seruicio.

Que qualquier criado y persona que sirue injuriare a su amo con obras y de manos, en mas de las otras penas por derecho atēta la injuria, sea auido por aleue como persona que quebrāta la seguridad y fidelidad que deuia, y si solo echare mano a la espada, y tomare armas, siendo hombre hijo dalgo de- 122.

mas

mas de las otras penas, estè preso en la carcel treynta dias, y sea desterrado por dos años, y no siendo hijo dalgo, demas de las dichas penas, sea traydo a la vergueça. l. 3. dicho. tt. 20. lib. 6. re.

123. Que ninguno entre en los Cabildos y ayuntamientos, de las Ciudades y Villas, si no sola la Iusticia y Regidores, y los demas que tienen voto en ellos, segun sus hordenanças, sopena que el q̃ lo contrario hiziere, pierda por la primera vez la mitad de sus bienes, y por la segunda todos para la Camara. l. 2. tit. 1. lib. 7. recop.

Ayuntamiẽtos.

124. Que ninguno pueda vender ni comprar officio a los de jurisdiciō en estos Reynos, sopena de que sea infame y ynauil para lo tener, aquel y otro alguno, demas de las otras penas declaradas. l, 7. tit. 3. lib. 7. recop.

125. Qne las Iusticias, ni Regidores, Iurados, Alguaziles, Mayordomos, ni Escriuanos del Concejo, ò numero, puedan ser Arrendadores, por mayor ò por menor, ni fiadores, ò asegurado- res de rentas de propios, y concejales,

Rentas de Concejos.

ni

ni de rentas reales en los lugares donde viuieren, ſopena, que ayan perdido ſus officios, y mas la quarta parte de ſus bienes, repartida a tercias partes para la camara, Iuez, y denunciador. l. 3. 4. tit. 5. dicho. lib. 7. recop. De quo vid. Perez. in. l. 10. titul. 15. lib. 2. Ordin. & Auendañ. de exequendis mand. 2. par. capitul. 12.

Que los officiales de los Concejos por ſu autoridad, y ſin licencia expreſſa de ſu Mageſtad, no puedan repartir en ſus pueblos, mas de tres mil marauedis, ſopena de que pierdan todos ſus bienes, aplicados para la Camara y Fiſco los que hizieren lo contrario. l. 1. tt. 6. dicho. lib. 7. recop. ¶ Lo qual limita en algunos caſos elegant. Auend. de exequẽd. mãd. 2. p. c. 14. per totũ à n. 7. 126. *Repartimientos.* 127.

Que ninguno haga ni edifique Valcones ò ſaledizos que caygan ſobre las calles, ni reedifique ni aderece los que ſe cayeren, ſopena que les ſean derribados y de diez mill marauedis para la Camara y denunciador. l. 8. tit. 7. lib 7. recopil. 128. *Balcones.*

129. Que ninguno en los puertos de mar pueda cargar mercadurias en nauios de estrangeros auiēdolos de naturales sopena de que pierdan las mercaderias y mantenimientos y otras cosas que ansi cargaren, y los nauios en que los recibieren con sus jarcias y armas, la mitad de lo qual para la Camara, y la otra mitad para el juez y denunciador l.3.4.tit.10.lib.7.recop.

Nauios

130. Que qualquiera Mercader, ò otra persona q̄ huviere de embarcar mercadurias, aya de preferir y cargar primero los nauios mayores que huviere, y no pueda cargar los menores, sopena de diez mill marauedis para la Camara Real. l. 5. dicho. titul. 10. libr.7.

131. Que ningun natural destos Reynos pueda vender a Estrangero alguno aū que tenga carta de naturaleza, nauio ni otra Fusta alguna de mar, ni dar le parte dello, al tiempo que se hizierē ni despues, sopena que el que lo contrario hiziere, pierda la Fusta que vendiere ó empeñare al estrangero, y el q̄

la comprare, pierda el precio que diere, y cada vno dellos pierda la mitad de sus bienes, la terciaparte para el acusador y Iuez, y las otras dos para la Camara.l.5.dicho.tit.10.lib.7.recop.

Que ningun çapatero sea curtidor, ni tenga a su cargo teneria alguna, sopena de seys mill marauedis para la camara.l.1.tit.11.lib.7.recop. 132. *çapateros.*

Que la cera labrada sea ygual, y tãbuena la de dentro como la de fuera, sopena que el official que hiziere lo contrario, pague dos mill marauedis por la primera vez, y pierda la tal obra, y por la segunda, sea doblada, y por la tercera vez tres doblada, y sea priuado de su officio. Y que qualquier Cerero que labrare cera blãca ò amarilla de quatro en libra, y dende arriba, y ponga al pie de la labor y eche su sello y marco, sopena de dos mill marauedis, y por la segunda quatro mill, y por la tercera vez, que no vse mas del dicho su officio.l.8.y.12.tt.18.lib.7 133. *cereros.*

Que ningun cerero ni candelero, mescle sebo con cera, sopena que el q̃ 134.

lo hiziere y le fuere probado, incurra en las penas de falsario, y que las candelas que de sebo se hizieren, sean de vn mismo color y bondad, dedentro y de fuera, sopena de dos mill marauedis, y de que pierda el tal official la obra hecha. l. 13. 14. dicho. tit. 18. lib. 7. recop. Y. l. 16. en el quaderno añadido al dicho tit. 18.

135. Que ningun Calderero ande por las calles vsando de su officio, sopena de perder lo que trugere con otro tanto mas para la Camara, y que sea desterrado por vn año del Reyno, no siẽdo natural destos Renos. l. 1. tit. 20. dicho. lib. 7. recop.

Calderors.

136. Que ningun Bohonero ande por las calles, ni entre en las casas a vẽder sus mercadurias, sopena que aya perdido y pierda todas las mercadurias que assi trugere: incurra en las penas de los que traen cosas vedadas, y prohibidas meterse en estos reynos. l. 3. dicho. tit. 20. lib. 7. recop.

Bohoneros.

137. Sobre la labor y obrage de los paños, y como se an de hazer, ay muchas

Pre-

Prematicas, y leyes q̃ ponen pena alos officiales dellos, si las quebrantaren en el tit.13.14.15. 16. 17. dicho libr 7. recopil. Que por ser tantas no se ponen, y ansi mismo de los contadores, y officiales mayores y menores de la contaduria, y penas contra ellos. Ponen las leys en el tit.1.2.3.4.5.6.7.libr. 9. Recopil.

Que los que ocuparen las rentas, y 138.
derechos de su Magestad con violencia incurran en pena de muerte, y en perdimento de todos sus bienes libr.1: *Rentas*
tit.8.lib.9.recop. ¶ Y el que con frau- *reales.*
de y dolo encubriere, y vsurpare las di
chas rentas y derechos reales, si fuere 139.
official de las dichas rentas pierda el officio, y todos sus bienes, y sea desterrado perpetuamente destos Reinos, y en la misma pena incurra quien le diere ayuda y fauor, y sino tuuiere tal officio sea obligado a restituyr todo lo q̃ huuiere vsurpado cõ todos los frutos y rentas dello, y mas el quatro tanto l. 2. dicho titul. 8. lib. 9. recopil.

Que los que auiendo alguna vsurpa 140.

cion de rentas reales, y no lo manifestaren y dixeren, incurra cada vno en pena de la quarta parte de sus bienes, y siendo official de rentas pierda el officio, y la mitad de sus bienes l. 3. dicho titul. 8.

141. Que si alguno hiziere fraude o liga para que las rentas reales no se a rienden, incurra en pena de perder todos sus bienes para la Camara l. 7. d. tit. 8.

142. Que el que hiziere alguna cosa para que no se paguen las dichas rentas reales, incurra en pena de perder la mitad de sus bienes, la mitad para la Camara, y la otra mitad para el juez, y accusador l. 8. dicho titul. 8.

143. Que qualquiera q̄ no dexare dar, y diere testimonio a los a rendadores de rentas reales, de alguna toma, y enbargo que dellas se hiziere incurra en pena de treynta mil marauedis, y de la protestaciō dela toma l. 10. dicho titul. 8. libr. 9. recopil.

144. Que ninguno mate terneras so pena de las perder, y mas 2000. marauedis para la Camara Iuez, y denunciador,

dor, y que sea desterrado por dos meses l. 12. titul. 8. libr. 7. recopil. y l. 20. añadida al titul. 26. lib. 8. recop.

Que la Iusticia o juez que siẽdo requerido por el arrendador remedie alguna toma o enbargo hecho de las rentas reales que no lo remediare, incurra en las penas delos que dan fauor y ayuda para tomar, y vsurpar las dichas rentas reales, l. 11. dicho titul. 8. lib. 9 recopil. 145

Que los Concejos de qualquier ciudad, villa o lugar, si dierẽ fauor a qualquier enbargo, o toma de las dichas rentas reales, o no las resistieren pierdan todos los priuilegios, y mercedes que de su Magestad, y Reyes antecessores tuuieren l. 12. dicho titul. 8. lib. 146

9. recopil. ¶ En todos los dichos delictos, y casos se procede para castigar 147

los delinquentes, y executar en ellos las penas declaradas en tres maneras: o por inquisiciõ, y pesquisa que el Iuez haze, de qualquier delicto que a su noticia viniere para castigarlo de su officio. O se procede por denũciacion

 de

de alguno del pueblo, o por accusació y querella de parte legitima, cap. qualiter, & quando el 2. de accusat. vbi gl. penultim. Panor. & Doctores cap. licet Heli. de simon. vbi Doctores Bar. in extrauag. ad reprimend. tradit Greg. Lop. per text. ibi in proœm. partit. 7. verb. en tres maneras. Gonçal. de paz in pract. 5. p. tom. 1. n. 2. y otros muchos.

148. ¶ Y procediẽdo el Iuez en qualquiera de las dichas tres maneras precediendo la informacion necessaria, y hechas probanças en el termino competente. Por parte del Actor, y del Reo llega a dar sentencia, y condenar al accusado si le fuere probada la culpa, ò darle por libre sino la tuuiere, en lo qual, y en el poner la pena ordinaria expressada, y determinada por derecho en todos los referidos delictos, y casos: no deue ni puede ser el tal Iuez mas misericordioso, ni riguroso de lo que el derecho, y leyes que determinan las dichas penas y si lo fuere, y alterare y augmentare la pena mas de la que el derecho manda, o la deminuye, y limita merece la mis-

misma, y es muy grauemente castigado, acabado su officio, y en la residencia, de lo qual ay infinitas leyes y autoridades que lo dizen, y prueban l.1.§.1. ff. ad Turpilian. cap. de causis de offic. deleg. c. licet. de pœn. § oportet. in auth. de Iudicib. l. seruos. C. de vi publica. l. lex Iul. §. fi. ff. ad l. Iul. repetũd. trad. Bal. in c. at si clerici. de Iud. col. 4. Paris. de Pute. in tract. sindicat. verb. pœna. cap. iuxta ꝓ prædicta. Iodoc. Dãhauderius in patrocini. pupillor. titu. 1. tom. 10. num. 61. elegant. Andr. Tiraquel. in tract. de pœn. à num. 1. & sequentib. in procem. Auendan. de exequend. mandat. 2. p. cap. 16. num. 3. & in tract. de iniur. nu. 14. post Bartol. & Doctores in l. quid ergo §. pœna grauior ff. de his qui not. infam. ¶ Lo qual particularmẽte pro- 149.
cede, y ha de guardar el juez quando procede, y da sentencia a instancia, y por querella de parte, que mucho menos podra disminuyr la pena, vt tradit Hostiens. in cap. Archipiscopat. de raptorib. Faber. in §. 1. instit. de publi. Iud. col. 2. Hypolit. de Marsil. in pract. §. cõstante

ſtantte num. 34. Lucas de Pæn. in l. 1.
150. C. de deſertorib. lib. 12. col. 11. ¶ Pero no ſe puede negar que tambien el derecho a prueua, y admita algunas cauſas. Por las quales el juez puede deſminuyr a vezes la pena determinada, y cierta por derecho contra el Reo, y delinquente, y otras vezes aumentarla, y aũque el doctiſsimo Tiraquelo en el dicho ſu tratado de penas. Puſo y refirio ſeſenta y quatro cauſas, por las quales dize, y prueua auerſe de deſminuyr y minorar la pena al delinquẽte y culpado. La menor parte, y las me
151. nos de ellas ſe guardan y pratican en eſtos Reinos, las quales refirio el maeſtro Antonio Gom. en el 3. tom. de ſus varias cap. 1. deſde el num. 57. donde ſe podran ver, y las demas en el dicho Tiraquelo para defenſa de los Reos, y culpados que aqui no põgo ni refiero por no ſer proprio lugar, ni conuiene tratar del caſtigo, y pena de los delictos, y juntamente la defenſa y excep
152. ciones de ellos. ¶ Solo digo que aunque a la republica importa que los deli

ctos

ctos no queden sin castigo, y que las penas se executen en los culpados, y reos. Para exemplo y escarmiento de otros deue empero el Iuez, para dar sentencia atender a la misericordia en lo que fuere possible, porque mejor es pecar de misericordia q̄ no de cruel dad, cap, alligant 36. q. 7. cap. licet 45. distinct. y mayor honrra se adquiere de absoluer, que no de condenar segū Paul. de Castr. consil. 197. in fin. Ancharran. consi. 25. Deci. cōsil. 189. col. final. Aunque algunos Iuezes entendiendo lo contrario, por ganar nombre de justicieros, castigan muchas vezes a los Innocentes, y dexan libres a los culpados, contra tex. in l. absentem vbi Doctores, ff. de pœn. & in l. respiciendum. eodem titu. & l. Arrianus ff. de actionib. & obligat. & cap. final. de transact. vbi Doctores. ¶ Y porq̄ la ap- 153
pellacion quando alguno se siēte agrauiado de la sentencia es defensa, y hallada por derecho natural, cap. cū speciali, §. porrò, & not. Panormit. in rub. eodem tit. de appellat. n. 6. & Mantua. ibid.

ibid.nu.13.& com.omnes deue el Iuez ser facil en admitirla, y en consentir en ella, siendo interpuesta en tiempo de sentencia diffinitiua. En todas las causas que se appellare glos.in l.qui restituere, ff. de re iudicat. Alexand.in l. 1.ff.si quis cautionib.tradit Marant. de Ordin. Iudiciorum 6. part.titul.de appellat.numer.388. & est l. 13. titul.18. libr.4.recopil. Por la qual el Iuez que no admitiere la appellacion, tiene pena de treynta mill marauedis para el fisco, y real Camara. Esto procede en los casos que se deue admitir, pero ay algunos en que por derecho atenta la grauedad de ellos, no se otorga, ni
154. admite appellacion. ¶ Como es en el que fuere conuencido hauer cometido delicto por testigos, y por su propria confessión que no sele admite appellacion, l.2.cap. quorũ appellat.non recipiant.vbi glos.& Doctores.

El segundo caso es que no se admite appellacion en el hereje que fuere conde por tal,cap. vt Inquisitionis.de hæretic.lib.6.vbi Doctores. El tercero el cri-

crimen de falsa moneda, l.1.C.de falsa monet.vbi glos. & Doctor. El quarto en el que cometiere el crimen de rapto, de donzella, ò muger honesta, l.vnica C.de rapt. virginum vbi Hypolit.& communiter DD. El quinto en qualquier delicto, y especie de violencia, y fuerça con armas sobre possessiõ, y otra cosa, l.si quando Cod.vnde vi.vbi Doctores. El sexto, en el ladron famoso, y salteador de caminos, l.constitut. ff.de appellat. vbi Doctores. El septimo en el sedicioso, y alborotador dela Republica dict.l.constitut.ff.de appellat. l.si quis filio, §.hi autem, ff. de iniusto rupto, vbi Doctores. El octauo en el homicidio cometido a traycion, y aleuosamente. El nono en el delicto nefando contra natura de los quales habla la l.16.titul.23.part.3. vbi Greg. Lop. Anton.Gom. 3.tom. variar.cap. 13.num.31. verb. quod tamen limita, l.2, vbi Careri.& communiter Doctores C, quorum appellat. non recipiantur, y de los dichos casos, y los demas queda dicho arriba, que si ouiera de ser

ſer por extenſo, y a la larga ocuparan muy grande volumen. Pero baſta auer acabado la materia començada delos caſos que caſtigan los derechos con determinada pena que ſon mas de quatrocientos, y eſto en breue y pequeño volumen para mayor vtilidad, y ſatiſfacion de el Lector, pues ya los modernos guſtan de breuedad, como dixo Bart. in l. final. §. 1. Codic. de appellat. a honrra y gloria de Dios nueſtro Señor, y de la glorioſa Virgen Maria, cuya viſpera de ſu diuina Aſſumpcion, oy celebra la Igleſia ſanta.

LAVS DEO.

INDICE O REPORTORIO DE LAS questiones, y conclusiones notables que en esta summa, y practica se contienen por el Abecedario.

A.

Abbigeo quien sea. y de su pena cap. 35. fol. 47.
Absoluer pueden al herege los Inquisidores Apostolicos cap. 1. fol. 1. numer. 3.
Abogados que preuarican y quando y de su pena, caso 51. fol. 170.
Abogar no puede en audiencias seglares el clerigo, caso 51. num. 5.
El abogado ha de pagar al supplicante el daño que huuiere recebido por su impericia, ò malicia con mas del doblo, caso final. numer. 29. fol. 191.
El abogado se ha de concertar con la parte antes de començar el pleito, sopena de perder el salario y suspencion de officio por tres meses caso final. numer. 30. fol. 191.

Ee Nino

Ningun abogado puede asegurar la victoria del pleito sopena de cincuenta mill marauedis, alli num. 31. fol. 192.

Que ningun abogado haga preguntas sobre lo confessado por la parte contraria sopena de tres mill marauedis, caso final. numer. 64. fol. 197.

Adulterio quando se comete capitul. 9. nu. 1. fol. 11.

Adulterio como se castiga por derecho Canonico, y ciuil, y de el Reino alli num. 2. 3. 4. & 5.

Los adulteros han de ser castigados, ò perdonados juntamente, y no el vno sin el otro, alli n. 5. fo. 12.

El adulterio se prueba con menores probanças alli numer. 7. fol. 12.

Afrentar o injuriar de obras, ò de palabras como se castiga capitul. 42. fol. 55.

Alabarse alguno de auer cometido delictos como se castiga caso 30. fol. 116.

Adiuinos quales son, y de su pena capit. 14. fol. 18.

Amancebados, y de su pena cap. 13. fol. 16.

Alcaguetes y encubridores quales sean, y de su pena. capitul. 10. fol. 13.

Arrancar o cortar arboles agenos como se castiga, caso. 15. fol. 80.

Alcaualas como se han de pagar, y la pena del que las defraudare y encubriere caso. 38. fol. 138.

Aposentadores como han de vsar su officio, y de su pena caso. final. numer. 57. fol. 195.

Albaceas y teſtamentarios como han de vſar ſu offi• cio caſo. 25. num.2 .fol. 105.

Armas quando y como ſe pueden traer ſin pena caſ. final. numer. 113. fol.206.

Albeytar o herrador que ninguno puede ſerlo ſin eſtar examinado caſo .final.numer. 59.fol. 196.

Alarde de gente de guerra como, y quando ſe ha de hazer.caſo.final.numer. 109. fol.205.

Alcaides de fortalezas que piden nueuas impoſiciones.caſo.final, numer. 110.fol. 206.

Alcaides de las carceles como han de pagar por los preſos que ſe huieren por ſu negligentia, o malicia caſo. 20 numer. 1 .fol. 94.

Alcaide dela carcel que tiene acceſſo con alguna muger preſa como es caſtigado por derecho ciuil, y de el Reino.*alli num. 2 .& 3. fol.95.*

veaſe la letra carceleros. (*fol.206.*

Arcabuzes no puedē labrarſe ni traerſe, ſino de marca de vna vara el cañon, y la pena, caſ. fin. n. 114.

Arrendar que perſonas no pueden las rentas reales, y de proprios delos concejos, y de ſu pena, caſo. fin. numer. 125. fol.208. (*nu.9.fol.155.*

Arbitradores Iuezes *pueden ſer los infames caſo. 43*

Armar ſe no pueden cepos grandes para caçar, caſo 37.numer.4. fol.135.

Aſſaſino quien ſea, y de ſu pena caſo. 19.fol.25.

Alborotadores y ſedicioſos como ſe caſtigā.cap.36.

 fol.

fol.47.

Asonadas o junta de gente con armas como se castiga capitul. 38. numer. 2. fol. 49.

Acreedores que piden mas de lo que se les deue, y su pena caso. 43. fol. 157.

Alçarse con el deposito, y negarlo que pena tiene, caso. 47. fol. 160.

Asentamientos en bienes de los rebeldes, y contumaces como y quãdo se hazen, caso. 35. fol. 126.

Aleues y traydores quales sean, y de su pena, capit. 18. fol. 24.

Alguaziles y executores que prenden sin mandamiẽtos de el Iuez. caso. 52. fol. 172.

Alguaziles que lleuan mas derechos de los que pueden alli mismo.

Alimentos ha de dar el padre al hijo, y el hijo al padre siendo necessarios, caso. 49. fol. 167.

Alimentos pueden ser negados por las mismas causas que se puede negar la herencia alli numer. 3.

Arras, y joyas no puede dar el esposo a la esposa mas de la decima parte de sus bienes caso. 54. fol. 178.

Asnos garañones non pueden tenerse para echar a yeguas en el Reino de Murcia y Andaluzia, y la pena caso. final numer. 119. fol. 207.

Appellacion dentro de que tiempo se ha de hazer en la audiencia Ecclesiastica y seglar, caso. 40. numer.

numer.4. fol. 144.

Acompañar a otro para cometer delictos como se castiga.caso.29.fol.114.

Alguaziles de la audiencia Ecclesiastica no pueden traer varas sino en cierta forma, y su pena.caso. 52.fol.172.

Atentados quando, y en que casos se cometen, y como se reuocan, y castigan.caso.40 fol. 143.

El actor ha de seguir el fuero del Reo. caso.10.num. 1.fol. 73.

Arrepintiendose alguno que lleua cosas vedadas, si buelue a manifestar es escusado de la pena ordinaria caso.17.numer.15.fol.85.

Arçobispos y otros Perlados que no obedecen a su Magestad, ni cumplen su mandado, y de su pena. caso.final.numer.62.fol.126.

Arendadores de rentas, y tributos reales que no cobren por censuras Ecclesiasticas y de su pena.caso.final. numer.19.fol.190.

Alcaldes mayores dela audiencia de Galicia que salarios han de lleuar saliendo a negocios, y su pena si excedieren caso. final.num. 44.fol.44.

Alcaldes mayores delos adelantamiẽtos que no ariẽden sus officios, y la pena si lo hizieren caso. fin. numer.49 fol.194.

Alcaldes mayores de los adelantamientos como han de conocer yendo a visitas, y que no cognoscan

por via ordinaria ni executiua alli.n. 50.fol.19ō.

El alcalde mayor de Leon ha de visitar los lugares que ay en su partido de su Magestad, y la pena si no lo hiziere. alli. numer. 51.

Alcaldes mayores de la delantamiento ni sus alguaziles que no lleuen mas derechos de lo que es el camino queriendo pagar la parte luego alli. nu. 52.

Alguaziles que compran bienes algunos executados y la pena si lo hizieren. alli. numer. 53.

Que los alguaziles no hagan concierto sobre las execuciones alli. numer. 54.

Que ningun alguazil Ecclesiastico haga execucion en bienes de lego ni lo prenda sin que implore el braço seglar y su pena caso. fin. num. 60. fol. 196

B.

Balcones y salediços no se puedē hazer, ni edificar en las casas q̃ caē o calles publicas. cas. fi. n. 128. f. 209.

El baptismo no se puede reiterar, y la pena del que lo hiziere cas. 32. numer. 3. 4. fol. 119.

Las bodas segundas no han de ser solemnizadas, y la pena de el clerigo que las bendice alli. num. 5.

Las bodas enel Reino de Galicia, y Asturias como se han de celebrar sin que se hallen combidados sino ciertas personas, y la pena contra ellos. caso. final. numer. 68. fol. 197.

Barateria que sea y como se comete tal delicto por los Iuezes y de su pena caso. 33 num. 1. fol 120.

La barateria es delicto muy graue y se prueba con testigos singulares. alli. numer. 2.

Que los bastardos y no legitimos son infames. caso. 43. numer. 3. fol. 151.

Que los hijos bastardos y espurios no pueden suceder a sus padres. caso. 55. numer. 3. fol. 183.

Los bienes de las Iglesias han de ser guardados, y defendidos por todos. cas. 48. numer. 8. fol. 163.

Blasfemo quien sea, y que pena tiene capitul. 2. num. 1. 2. fol. 2.

Los bohoneros no pueden andar por los calles, y su pena si lo hizieren. cas. fin. numer. 136. fol. 210.

C.

El caçar esta prohibido en ciertos casos y tiẽpos cas. 37. numer. 3. fol. 135.

La caça de las aues y animales pertence a los hombres por derecho natural. alli. numer. 1. fol. 134.

Caldereros no pueden andar por las calles siendo estrangeros. caso final. num. 135. fol. 210.

Cambio no puede ser en estos Reinos ningun estrangero. caso. final. numer. 84 fol. 200.

No puede cambiarse por interes alguno de feria a feria, ni de vn lugar para otro. alli. nu. 86. fol. 201.

Los cambios y mercaderes han de tener libros de cuentas ſcriptos en lengua Caſtellana alli.nu.87.

Los cambios de eſtos Reinos no pueden tener trato de otras mercaderias,y la pena ſi lo hizieren alli numer.89.

Los cambiadores que ſe alçan con moneda agena ſon auidos por publicos robadores, y de ſu pena. caſo.final.num.90.fol.201.

Los carceleros han de ſer diligentes en guardar los preſos y la pena ſi ſe huyeren por ſu malicia o deſcuydo.caſo.20.numer.1.fol.94.

Los carceleros han de tener carcel apartada de hõbre y mugeres,y no cobrar derechos demaſiados, alli.numer. 2.4.

Carteles de deſafio no pueden embiar vno a otro y la pena de el que lo hiziere caſo.3.num.2.fol.66.

Caſar dos vezes viuo el marido, ò muger es prohido,y el que lo hiziere puede ſer caſtigado por los Inquiſidores cap.12.numer.1.fol.16.

El caſado dos vezes es caſtigado grauemente alli. numer.3.4.

Caſarſe no pueden los Iudios, ò Moros con Chriſtianos, ni por el contrario,y de ſu pena.caſo.6.num. 1.fol.68.

Cartas y prouiſiones reales como han de ſer cumplidas por todos.caſo.42.numer.3.fol.148.

Corredor de caminos, y ferias no puede ſer ninguno, ſin

sin ser nombrado por las ciudades ò villas que estan en costumbre.caso. final.num. 88.

Cathedraticos de Salamanca,y otras vniuersidades como han de pretender sin ser parciales con los estudiantes,y sin sobornos. caso. final.numer. 12. 13.fol. 188.

Cedulas y prouisiones reales como han de ser obedecidas y no cumplidas en algunos casos. caso. 42. numer. 3. fol. 148.

Censos no se pueden tomar sin cometer delicto sobre hazienda que estuuiere obligada a otros censos. caso. 7.numer. 4. fol. 70.

Calumnioso y accusador quien sea y de su pena.caso. 44.numer. 1.fol. 155.

Schisma que cosa es, y como se comete, y castiga. caso. 24. numer. 1.2.fol. 104.

Cera blanca ò amarilla como se ha de labrar.caso. final. numer. 133.

Que los cereros han de ser examinados, y su pena. numer. 134.

Los çapateros nopueden ser curtidores,ni tener a su cargo teneria alguma. caso.final.numer. 132.

Todos los Christianos son obligados a acõpañar por las calles al santißimo Sacramento,y la pena sino lo hizieren.caso.final. numer. 1.fol. 185.

Que qualquier Christiano esta obligado a confessar y comulgar estando enfermo.caso.fin.n. 3.fol. 185.

Citado

Citado y emplaçado, siendo alguno ante el Iuez, y no pareciendo es auido por contumaz, y que sea contumacia, y rebeldia caso. 5. numer. 2. fol. 126.

El Cirujano y Medico, han de auisar al enfermo que se confiesse, caso. final. numer. 58. fol. 196.

El clerigo herege es priuado de todo officio, y beneficio Ecclesiastico, capitul. 1. numer. 6. 7. fol. 2.

El clerigo que cometiere delicto contra la Magestad Real, ha de ser priuado de officio y beneficio, y entregado al braço seglar. capitul. 4. numer. 3. fol. 4.

El clerigo que comete estupro como se castiga. capit. 5. numer. 6. fol. 5.

El clerigo que tuuiere accesso con monjas que pena tiene. capitul. 6 numer. 1. fol. 7.

De el clerigo incestuoso, y su pena. capitul. 8. num. 6. fol. 10.

De el clerigo adultero, y su pena. cap. 9. numer. 8. fol. 12.

De el clerigo que comete sodomia, capitul. 11. num. 6. fol. 15.

El clerigo amancebado publicamente es priuado de officio y beneficio, y no es licito oyr su Missa. capitul. 13. numer. 4. fol. 17.

De

De el clerigo hechicero o brujo, capitul. 14. num. 5. fol. 19.

De el clerigo homicida deliberadamente, capitul. 15. numer. final. fol. 21.

De el clerigo parricida, y ſu pena, capitul. 16. num. 4. fol. 22.

De el clerigo que matare a traycion, y ſu pena. cap. 18. numer. 3. 4. fol. 24.

De el clerigo aſſaſino capitul. 19. numer. 4. fol. 26.

De el clerigo falſario, capitul. 21. numer. 2. fol. 28.

De el clerigo que fuere teſtigo falſo, y ſu pena, cap 22. numer. 3. fol. 30.

De el clerigo ladron, y ſu pena. capitul. 28. numer. fol. 37.

De el clerigo Simoniaco, y ſu pena, capitul. 29. numer. 2. 3. fol. 38.

De el clerigo que comete vſura, y logro, capitul. 30. numer. 6. fol. 41.

De el clerigo perjuro, y ſu pena, capitul. 32. numer. 3. fol. 44.

El clerigo puede ſer preſo, y detenido por ſu acreedor ſi quiſiere auſentare. capitul. 39. numer. 3. fol. 51.

De el clerigo que perſeuera en la deſcommunion. cap.

capitul.43. numer. 4. 5 fol. 59.
Del clerigo que se hallare presente a matrimonios clandestinos,y no los estoruare.capitul..44.num. final.fol. 60.
De el clerigo que cita y emplaça a otro clerigo ante el Iuez seglar. caso.12.numer.3 fol.75.
De el clerigo que compra para reuender trigo,y otro pan, y de el que vende mas de la tassa. caso. 19. numer.20.fol.94.
De los clerigos que son regatones,y vsan officios viles alli,numer. 21. fol. 94.
De el clerigo que es caçador, y su pena. caso.37.nu. 13.fol.138.
De el clerigo que tuuiere abito o vestidos de colores caso.14.numer.2. 4.fol.77.
De el clerigo jugador,y su pena. capitul.45.numer. 6.& 7. fol.62.
El clerigo que anduuiere en abito indecente puede ser preso por el Iuez lego y seglar.caso. 14. num. 3.fol.77.
De el clerigo que jugare a juegos prohibidos,y su pena.cap.45. numer. 6.7.fol.62.
De el clerigo que desafiare a otro,ò aceptare desafio caso.3.numer. 3.fol. 67.
De el clerigo que lleuare armas, y otras prouisiones. caso.17.numer.4.fol.85.
De el clerigo Schismatico,y su pena.2.par.caso.24. numer.

numer.2. 3.fol.105.
De el clerigo que se jacta y alaba auer cometido delicto.caso.30.numer.1.fol 116.
De el clerigo que se baptizare segunda vez,ò rebaptizare a otro,y de el que reiterare la orden .2.parte. caso.32.numer.3.4.fol. 119.
De el clerigo que bendice las segundas bodas. alli. numer.5.fol. 119.
El clerigo no puede ser abogado en audiencias seglares;y si lo fuere y delinquiere no es castigado por el Iuez seglar.caso. 51.numer. 5.fol.171.
Clerigo ha de pagar con los demas del pueblo para gastos que resultan en prouecho comun. 2. parte caso.48.numer.12 fol.163.
Clerigo no puede ser alguazil ni vsar otro officio de justicia aunque podra ser oydor de su Mageſtad. caso 52 numer.8.fol.173.
El clerigo no puede ser escriuano en audiencia seglar.caso. 54. numer. 9.fol.178.
El clerigo no puede ser procurador de legos. caso.final.numer. 39.fol.193.
De el clerigo que vsare de notaria, imperial, y su pena.caso.54. numer.30.fol.181.
De el clerigo que haze moneda falsa. capitul.23.nu. 4.fol.33.

Dar

D.

Dar o prestar armas, ò caualgadura para que el delinquente hiera o mate y se ausente, como se castiga. caso. 29. numer. 1. fol. 114.

Dar o prestar armas para que alguno se mate y desespere, como se castiga. 1. parte. capitul. 20. numer. final. fol. 27.

De el deudor que quita por fuerça la prenda que tiene dada. caso. 46. numer. 5. fol. 159.

Daños en que manera hazen vnos hombres a otros, y su pena. caso. 50. fol. 169.

Desheredar puede el padre a su hijo, y el hijo a sus padres por algunas causas, y quales sean. caso. 49. fol. 166.

Defraudarse no deuen las alcaualas, y la pena. caso. 38. fol. 138.

Diezmos se deuen pagar a las Iglesias de todos los fructos. caso. 39. fol. 140.

Daga o puñal ninguno puede traer sin que lleue espada. caso. final. numer. 11 5. fol.

Deposito que sea, y de el que lo niega. caso. 47. num. 1. 2. fol. 160.

Desafiarse está prohibido por carteles, y de palabra. caso. 3. fol. 66.

Desenterrar los muertos, y despojarlos como se castiga.

ga.capitul.41.fol.45.
Descomulgados y que perseueran en la descomunion, y su pena.capitul.43.fol.58.
Deshonestas mugeres quales sean,caso.31.numer.1. fol.117.y caso.16. num.final.fol.84.
Declinar jurisdicion el lego para el Iuez Ecclesiastico,como se castiga.2.part. cas.12.fol.75.
Despenseros que compran mas de lo necessario, y lo reuenden.cas.19.numer.13.fol.91.
Destierro se pone en muchos casos,y la pena de quien lo quebranta.2.parte caso.56.fol.184.
Dolo y engaño, como y quando se comete 2.parte. caso.7.fol.71.
Desdezirse deue el que injuria a otro de palabra.ca. 42.numer.7.fol.57.
Desdezirse es pena corporal. alli numer.8.
Dones ni presentes no pueden recebir los Iuezes.caso.33.numer.1.2.3.fol.120.

E.

Engaño y dolo, como y quando se comete, y como se castiga.caso.7.2.parte.fol.71.
Engano vsa y comete quien vende y obliga su haziẽ-

da

da teniendola ya vendida, ò obligada a otro. alli. numer. 2.

Enagenarſe no pueden los bienes de menores ſin autoridad, y derecho de competente Iuez, ſino es en ciertos caſos. 2. parte. caſo. 27. num. 4. fol. 110.

Eſcriuanos y notarios que officio vſan, y ſi es vil, ò noble y honrrado. caſo. 54. numer. 12. fol. 177.

Eſcriuano no puede ſer el infame, ni el Iudio, ò Moro, ni el ſieruo, ni el menor de 25. años, ni clerigo, ò frayle en audiencia ſeglar. alli. numer. 5. 6. 7. 8.

Eſcriuanos de el numero y concejos, y otros como hã de vſar ſus officios para no incurrir en las penas que alli ſe refieren en el caſo 54. numer. 10. y ſiguientes. fol. 178.

Eſpada larga de mas de cinco quartas la cuchilla no ſe puede traer en eſtos Reinos, y la pena. caſo. final. numer. 115.

Eſtudiantes que fueren parciales, y de vando en las vniuerſidades que pena tienen. caſo. final. numer. 12. 13. 14. fol. 188.

Executores, teſtamentarios y cabeçaleros dentro de que tiempo han de executar, y cumplir el teſtamẽto y que pecan grauemente ſino lo hazen. caſ. 25. numer. 3. 4. fol. 106.

Executores teſtamentarios que no cumplen dentro de vn año el teſtamento de que ſon priuados. alli nu. 8. 9. fol. 107.

Execu-

Executores, y alguaziles, y como han de hazer execuciones, caſ. 25. fol. 172. y veaſe la letra alguaziles.

Exploradores, y eſpias caſ. 11. numer. 1. 2. fol. 74.

F.

Fabricar puede cada vno que quiſiere puentes en los rios noponiẽdo tributos ſin q̃ ninguno ſe lo impida caſo. final. numer. 118.

Falſedad quando, y en que ſe comete, y ſu pena. capit. 21. numer. 1. y ſiguientes. fol. 27. De los falſarios y ſu pena pena alli meſmo. (22. fol. 29.

Falſos teſtigos en cauſas ciuiles y criminales, caſo.

Fieſtas delos Domingos han de ſer guardadas, y ninguno puede tener tienda abierta, ni trabajar. caſo final. numer. 2. fol. 185.

Fauorecerſe deuen l s Iuezes ſeglares y Eccleſiaſticos vno a otro ſiendo neceſſario. 2 parte. caſo. 8. numer. 1. fol. 71.

Fuerça publica y particular en que ſe comete, y como ſe caſtiga 1. part. capitul. 38. numer. 1. y ſiguientes. fol. 49.

H.

Hechiceros quales ſean y como ſoncaſtigados, 1. par. capitul. 14. numer. 1. 2. 3 fol. 18.

Heredar deue el hijo a ſus padres, y el padre a ſus hi

jos.caso.49.numer. 1.fol.166.

Heregia que cosa es y como es castigado el herege, 1.parte.capit 1.numer.1.4.5.6.fol.1.

Los hijos naturales y legitimos, y tambien los espurios han de ser alimetados por sus padres, 2.parte caso.49.numer. 2.fol.166.

Los hijos pueden ser desheredados por algunas causas alli.numer.3.4.

Los hijos pueden desheredar a sus padres, y porque causas alli. numer.5.

Hijos de algo no han de ser castigados con pena infame.caso.19.numer. 4.fol.90.

Homicidio y muerte para que se castigue con la pena ordinaria ha de ser cometido con malicia y dolo 1.part cap.15.numer.1.2.fol.20.

Homicida de si mesmo, y que se desespera, como es afrentado.capitul.20.numer. 1.2.fol.27.

Hurto que sea y quando se comete capit. 28.fol.36.

Hurtar quebrantando, o escalando casa como se castiga.capitul.38 numer.8 fol.50.

I.

Incesto quando y como se comete, y es castigado, 1. parte capitul.8.numer.1.fol. 0.

Injuriar puede vno a otro por obra o palabras, y por escripto.capitul.42.numer.1.2.fol.55.

Las

Las injurias de palabra enciertos casos se castigan con pena determinada, y cierta alli.numer.7.

Injuriando alguno por obras al clerigo o religioso esta descomulgado ipso iure, y comete sacrilegio 1. parte capitul.32 numer.1.2.3.fol.43.

La immunidad de las Iglesias ha de ser fauorecida por todos.caso.48.numer.1.fol. 161.

La immunidad de las Iglesias puede ser violada, y quebrantada por los legos y sus bienes temporarales en muchos casos, y quales sean alli.num.14.

Interes no se puede lleuar por dar dinero a cambio de feria a feria, ni de vn lugar a otro.2.parte.caso.final.numer.86 fol.201.

Interes alguno no se puede lleuar por el dinero que se presta capitul.30.numer.2.fol.39.

Impetrarse no puede beneficio alguno viuo el posseedor de el, y pena de el clerigo que lo hiziere. caso.46.numer.2.fol.159.

Inuentario que sea, como se ha de hazer, y dentro de que tiempo caso.21.numer.1.9.fol.97.

Inuentario ha de hazer el heredero, y otras personas alli.numer.2.3.4.5.6.7.8.

Iudios y Moros que tienen accesso, o casan con mugeres Catholicas y Christianas como son castigados caso.6 numer.1.fol.68.

Los Iudios sõ auidos por peores q̃ los Moros alli.n.2

Los Iudios no puedẽ ser escriuanos.cas.54.n.6.f.177

Los Iudios, y Moros estan desterrados de España, cas. 6. numer. 4. fol. 69.

Algunos juegos son licitos, y permitidos, y quales, capitulo 45. numer. 1. 2. 3 fol. 61.

Iuegos que consisten en fortuna, no son licitos a ninguno alli numer. 4.

Iugadores de naipes y dados, como se castigan, alli. numer 5.

Los Iuezes Ecclesiasticos no deuen vsurpar, ni impedir la jurisdicion Real, y seglar, y la pena que tienen. 2. part. cas. 8. numer. 1. 4 fol. 71.

Iuezes que cometen fuerça, y atentados, y su pena. caso. 40. numer. 1. & final. fol. 144.

Iuezes que reciben dinero por dar sentencia, y los que reciben presentes, y dones, y lleuan derechos demasiados, caso. 33. nu. 1. y siguientes fol 120.

Delos Iuezes negligentes en administrar justicia. caso. 36. fol. 130.

Infamia que sea, y quantas maneras ay della, caso. 43. numer. 1. fol. 151.

Infames de hecho quales sean, y quales de derecho, alli. numer. 3. 4.

Los infames de que son priuados por derecho alli. numer. 5. y siguientes.

L.

Ladrones como son castigados por el primero, segundo,

do y tercero hurto, capit. 28. num. 2. 3. 4. fol. 36.
El ladron por el primero hurto aunque sea quantioso y grande no ha de ser ahorcado, segun la comun, alli numer. 5.
El ladron que hurtare en el campo tiene mas pena, alli. numer. 7.
El ladron de hombres libres, o sieruos capitul. 34. numer. 1. 2. fol. 46.
Lenocinio, como y quando se comete y castiga. capit. 10. num. 1. 4. 5. fol. 13.
Leuantamientos y asonadas con gente y armas cap. 38. numer. 2. fol. 49.
Libros algunos no se pueden vender ni Imprimir en estos Reinos sin licencia de el Real Consejo. 2. par. caso. 19. numer. 18. fol. 93.
Logro y vsura que sea, y en que se comete, capitul. 30. numer. 2. fol. 39.
El logro y vsura es prohibido por todos derechos alli numer. 3.
Logreros como son castigados, y de su pena, alli. n. 4.
Lutos no se pueden lleuar por difunctos, sino en cierto tiempo y forma, caso. final. numer. 7. fol. 186.

M.

El Maestre escuela, y Rector de Salamanca, han de dexar cada año no ser parciales, ni de vandos, y

la pena ſino lo hizieren caſo.final.n.13.fol.188.
Mancebas de clerigos, frayles, y caſados ſiendo ſolteras, como ſe caſtigan.1.par.c.13.n.5.fol. 17.
Mandamientos delos Iuezes como han de ſer executados por los alguaziles, y que han de lleuar, mãdamientos para prẽder.caſo.52.n. 2.3.5.f.172
Matar pueden las Iuſticias, y ſus miniſtros al que no pueden prender, y ſe reſiſte.2. parte caſo 20.nu. 7.fol. 96.
Matrimonio clandeſtino como ſe contrahe, capitul. (44 n.1.fol 60.
El matrimonio entre parientes dentro del el quarto grado es prohibido y enceſtuoſo. 1.part capitul. 8. numer. 2.3 fol.10.
Matrimonios clandeſtinos como ſe caſtigan. capit. (44 n.3.fol.60.
Mejoras de tercio, y quinto no pueden ſer echas aiazadas por obra de dote y en matrimonio, caſo.fin. numer.70.fol.198.
Medidas falſas como ſe han de corregir, y caſtigar al que las vſa.capitul.24.numer.2.3 fol.33.
Mercaderes de paños como han de medir las ſedas, y paños, caſo final.numer.74.fol 199.
Mercaderes como han de tener las viſtas y ventanas de ſus tiendas, alli.num. 73.fol. 199.
Meter coſas vedadas enel Reino eſta prohibido, y como ſe caſtiga al que las comete, y que coſas ſean, caſo.17 numer. 11.12.fol.87.
Miſericordioſo deue ſer el Iuez antes q̃ cruel caſ fin. numer.

numer. 152. fol. 213.

Mohatras eſtan prohibidas, y como ſe caſtigan. caſo final. numer. 70. 72. fol. 198.

Mojones de los terminos no pueden ſer mouidos, y mudados, capit. 26. numer. 1. fol. 34.

Monaſterios Religioſos ni clerigos no pueden pedir a los legos las limoſnas que les deuen por ſu Mageſtad ante Iuezes Eccleſiaſticos, y por cenſuras y deſcomuniones. caſo. 10. num. 1 fol. 73.

Mugeres viudas que ſe caſan ſegunda vez de que ſon priuadas y de ſus penas, 2. parte. caſ. 16. numer. 4. y ſiguientes. fol. 82.

Mugeres viudas que viuen deshoneſtamente y ſu pena, alli numer. 10. 11. 12.

Mugeres deshoneſtas que tienen acceſſo entre ſi. caſo. 31. numer. 1. 2. 3 fol. 117.

Las mugeres no pueden andar cubiertas, y tapadas el roſtro, y la pena de la q̃ anduuiere, caſ fi. n. 101.

Las mugeres publicas y romeras, no pueden traher eſcapulario, ni otro habito, ni tener eſcuderos que las acompañen. caſo. fin. numer. 97. f. 203.

Moros eſtã deſterrados de eſtos Reinos, y de los Moriſcos que hablaren o viſtieren como Moros o hizieren zambras capitul. 6. numer. 4. 5. fol. 69.

Modo y forma de eſcriuir vnos a otros ſin corteſias en el ſobreſcrito, y del que hiziere lo contrario, caſo. fin. numer. 99. f. 203.

N.

Los nauios grandes, y mayores han de ſer cargados primero q̃ los pequeños, caſo, final. n. 130. f. 109.
Los nauios delos naturales han de ſer preferidos, y cargados primero que los eſtrangeros, y la pena, caſo, final. numer. 129. fol. 109.
Nauios algunos no pueden ſer vendidos, ni preſtados a eſtrangeros, alli. numer. 131.
Naipes y dados no ſe pueden jugar en el Reino, capit. 45. numer. 5. fol. 62.
Los notarios Eccleſiaſticos han de guardar el arancel Real, para el lleuar de ſus derechos en quanto fuere confederado, caſo. 54. numer. 27. fol. 181.
Notaria imperial no ſe puede vſar por ninguno, caſo. 54. numer. 30. fol. 181.
Notarios y eſcriuanos que han de guardar para vſar de ſus officios, alli. numer. 1. y ſiguientes. f. 177.
Notorio y publico vſurero qual ſea capitul. 30. num. 5. fol. 40.

O.

Obligado eſtà el padre a inſtituir a ſus hijos, y darles alimentos teniendo neceſsidad, y tambien los hijos caſo. 49. numer. 1. 2. fol. 166.

Las obligaciones y contractos en que el lego pone juramento, y se comete al Iuez Ecclesiastico, son inualidas, caso. 13. numer. 5. fol. 76.

Officiales delos concejos no pueden arrendar los proprios de ellos, ni las rentas reales caso. 36. num. 17. fol. 134.

El officio de el tutor, y curador es de trabajo, y cuydado, caso. 21. numer. 1. fol. 97.

El officio de escriuano es honrrado y noble. caso. 54. numer. 3. fol. 177.

El officio de procuradores de causas es honrrado, caso. final. numer. 38. fol. 193.

Officiales de las casas de la moneda como han de labrarla caso. final. numer. 91. fol. 202.

Los officiales de los concejos no pueden repartir en ellos mas de tres mill marauedis sin licencia de su Magestad, caso. final. numer. 126. fol. 209.

Ordenanças y estatutos pueden hazer los concejos, y ajuntamientos en qualquier pueblo, caso. 41. nu. final fol. 147.

Oro ni plata no se puede sacar de el Reino en moneda ni pasta. caso. 17. numer. 6. fol. 86.

P.

Pan cozido ninguno puede vender, no siendo panadero. caso. final. numer. 109. fol. 205.

Paniço y los demas panes a como ſe han de vender la hanega, caſo. 19. numer. 19. fol. 93.

Paños hechos enel Reino, como y de q̃ forma ſe hã de medir, y vender caſo. final. numer. 74. 76 77. fol. 199. (fol 210.

Paños como ſe han de hazer, y labrar caſ. fin. n. 137

El pecado neſando de la ſodomia como ſe comete, y caſtiga. capitul. 11. fol. 14.

Pechos y tributos Reales ſe deuen a ſu Mageſtad, por derecho diuino en reconocimiento de ſu ſuperioridad, y por otras cauſas caſo. 38. num. 1. fol 138.

Penas.

La pena de el herege qual ſea. cap. 1. numer. 2. 5. 6. 7. fol. 1.

La pena de el que blasfemare de Dios, y ſanta Maria, capitul. 2. numer. 3. 4. 5. 6. fol. 3.

La pena de el que comete crimen leſſ. maieſtatis, capitul. 3. numer. 2. fol. 4.

La pena de el que blasfema, y dize mal de el Rey o Reyna o de ſus hijos, capit. 4 num. 2. 3. fol 5.

La pena de el que forçare muger honeſta, y deſlorare a donzella en poblado, ò yermo, cap. 5. numer. 2. 3. 4. 6 fol. 6

La pena de el que tuuiere acceſſo con monjas capit. 6. numer.

6.numer.2.3.fol.7.

La pena de el que lleuare muger forçada, capitul.7. numer.2.3.fol.8.

La pena de el que cometiere incesto c.3.n.2.3.f.10.

La dena del que comete adulterio, hombre o muger. capitul.9.numer.3.4.5.fol.11.

La pena de los alcaguetes, y encubridores capitul. 10.numer.2.6.fol.13.

La pena del sodomitico, y pecado cõtra natura, cap. 11.numer.2.3.6.fol.14.

La pena de el que casa dos vezes hombre o muger, capitul.12.num.2.3.4.fol 16.

La pena de la manceba de clerigo, frayle, o casado, capitul.13.numer.5 fol 17.

La pena de el que viue amancebado, alli. num. 4.6.

La pena delos adiuinos, hechiceros, y brujos, capitul. 14. numer.2.3.4.fol. 18.

La pena del que matare a otro.c.15.n 3.7.fol 20.

La pena delas paricidas capit.16 num.2.4.fol.22.

La pena del que matare con yeruas o veneno, capit. 17.numer.3.fol. 23.

La pena del que mata o hiere a traycion, capitul.18. numer.3.4.5.fol.24.

La pena de los assasinos cap.19.num.2.3 4.fol.25.

La pena delos q̃ desesperan y matan, c.20.1.2.f.27

La pena del que prestare armas para que alguno se mate, alli.numer.3.

La

La pena delos falſarios. capit.21.numer.3.4.5.6. fol.28.

La pena de el que ſobornare a los teſtigos,y los preſentare ſabiendo que ſon falſos capitul. 22.num. 2.fol.30.

La pena de los teſtigos falſos en cauſas ciuiles, y en cauſas criminales,alli.numer. 3.4.5.

La pena de el que hiziere y fabricare moneda falſa, capitul.23.numer.2.fol.32.

La pena de el que cercenare, o rayere la dicha moneda,alli. numer. 3.4.

La pena de el que vſare de medidas, y peſos falſos. capitul.24.numer. 2.3.fol.33.

La pena de quien ſupone partos fingidos,capitul.25. numer 2.fol.34.

La pena de quien muda y remueue los mojones capit. 26.fol.34

La pena de los que exponen y dexan a otros ſus hijos,capitul.27.numer. 1.2.fol.35.

La pena delos ladrones por el primero,ſegundo,y tercero hurto,capitul.28.numer. 2.3.4 fol.36.

La pena de los ladrones que hurtaren en la Corte,alli numer.6.fol.37.

La pena de los ladrones que hurtaren en deſpoblado, alli numer.7.

La pena de quien comete Simonia,capitul. 29.num. 2.3.fol.38.

La

La pena de los logreros y vſureros capitul.30. num. 4.5.6.fol.39.

La pena de los perjuros en contratos, capitul.31. numer.2.3.fol.42.

La pena de quien comete ſacrilegio hurtando.capit. 32.numer.2.fol.43.

La pena de el que comete ſacrilegio, injuriando por obras a clerigo,ò religioſo. alli numer.3.

La pena de el que quemare Igleſias, ò lugar ſagrado capitul.33.numer.1.2.fol.45.

La pena de el que quemare mieſes o montes, o caſas, alli numer.2.3.

La pena delos plagiarios,y que roban hombres.cap. 34.numer.2.fol.46.

La pena de los abigeos, y ladrones de ganados,cap. 35.numer.2.fol.47.

La pena de los ſedicioſos, y alboratadores, capitul. 36.numer.2.3.fol.47.

La pena de los ſalteadores de caminos,y coſarios capitul.3 .numer.2.3.fol. 48.

La pena delos que hazen fuerça publica,capitul.38. numer.5.7.fol.49.

La pena de el que quebrantare caſa agena para robar.alli numer.8.fol.59.

La pena de los que tienen a otros en priſion,capitul. 39.numer.2.4.fol,51.

La pena de los que impiden que los muertos no ſean ſepultados,

sepultados, capitul. 40. numer. 4. fol. 53.

La *pena de quien quebrãta los sepulchros delos muertos, y de el que los injuria, y despoja de lo què tienen. capitul 41. numer. 2 3. fol. 54.*

La *pena de el que biziere carteles, y famosos libelos capitul. 42 numer. 2. fol. 56.*

La *pena de el que injuriare a otro con alguna de las palabras graues, y quales sean, alli. numer. 7.*

La *pena de el desdezirse alguno es corporal, he infama, alli. num. 7. 8. 9.*

La *pena delos descomulgados, y que perseueran en ello, capitul. 43. numer. 2. 3. 4. fol 59.*

La *pena delos que contrahen matrimonios clandestinos capitul. 44. numer. 3. 4. fol. 60.*

La *pena de los que jugaren naipes y dados. capitul. 45. numer. 5. 6. fol. 62.*

La *pena delos que tuuieren casas y tableros para jugar, alli numer. 5.*

La *pena de el Iuez y official de concejo que vsupare los bienes y dinero dela republica, capitul. 46. nu. 2. fol. 63.*

La *penade quiẽ se aprouechare de tal dinero alli n. 3*

La *pena de quien haze cruces en el suelo, y dõde puedan ser holladas, y pisadas, caso. 1. numer. 1. 2. fol. 65.*

La *pena de quien truxere habito de religioso de clerigo para lo ansi injuriar caso. 2. numer. 2 3. fol.*

La pena delos que desafian, y embian carteles para matarse,y delos terceros enello,cas.3.n.2.3 f.66

La pena delos Iuezes y officiales que piden a los rusticos,y indeuidos tributos cas.4. num.2.fol.67.

La pena de el tutor, ò curador que casare con donzella que tiene a cargo, o la desflorare, caso. 5. numer.1.2 fol.67.

La pena del Iudio,òMoro q̃ tuuiere acceso ase casare con muger Christiana, caso.6. num. 1.2.fol.63.

La pena dela muger que en tal consentiere alli.n.2.

La pena de el Christiano que se boluiere Moro, ò Iudio.alli. numer. 3.

La pena de los Moros que truxeren armas, ò hablaren, y vistieren como Moros, ò hizieren zambras.alli. numer. 5. (3 fol.70.

La pena de el que comete dolo,y engaño. caso.7.nu.

La pena del q̃ tomare censo sobre su haziẽda teniẽdo la obligada,y no auisare dela hypotheca,alli n 4.

La pena de los Iuezes Ecclesiasticos que vsurpan la jurisdicion real y seglar en los casos que no deuen caso 8.numer 4 fol.72.

La pena del el que entrare en casa agena con escalas. caso.9. numer.1.fol.73.

La pena de los clerigos y religiosos que piden por censuras a los legos por suMagestad deuen darles algunas lymosnas caso.10.fol.73.(cas.11 f.74.

La pena de los exploradores, y espias de enemigos,

La

La pena del lego que emplaçare a otro lego ante el Iuez Ecclesiastico, en causas profanas, caso.12. numer.2.fol.75.

La pena de el clerigo que pidiere a otro clerigo ante Iuez seglar alli. numer.3.

La pena del lego que pidiere remißion de la causa pa ra el Iuez Ecclesiastico siendo causa profana,cas. 13.num.6.fol.76.

La pena de el que anduuiere a cauallo con gualdra pa mas de los seys meses del año, no siendo delos exceptuados.cas.14. numer. 6.fol.79.

La pena de los clerigos que truxeren vestidos de color.caso.14 numer. 3.4.fol.78.

La pena del que truxere puntas, almidon, y otra goma en los cuellos,y la lechugilla demas de vn dozauo.cas.14.numer.7.fol.79.

La pena de el platero y otro official que vendiere bufetes,escritorios,braseros, y otras cosas cubiertos de plata batida, y tallada alli.num.8.fol.79.

La pena del que anduuiere en coche,ò carroça menos de con quatro cauallos que sean proprios suyos, alli.numer. 9.fol.80.

La pena de los que jugaren bolillo, ò trompico y otro juego que tenga encuentros y azares. alli.numer. 10.fol.80.

La pena de el que cortare arboles agenos.caso. 15. numer.1.2.3.fol.81.

La

La pena de la viuda que casare segunda o tercera vez.cas 16.numer. 4.5.6.7.8.9.fol.81.

La pena de la viuda que viuiere deshonestamente, alli.numer.10.11.12.13.14.

La pena de los que lleuan armas y otras prouisiones a los Moros, Iudios, hereges, y otros enemigos, caso,17.num.1.2.3.4.fol.85.

La pena de el que se passa al campo de enemigos, en tiempo de guerra,alli numer.5.

La pena de el que sacare de el Reino oro, o plata,alli numer.6.

La pena de el estrangero que tuuiere trato en Indias alli,numer. 7.

La pena de el que pidiere por monedas de oro mas precio de el que tienen,alli.numer.8.

La pena de el que sacare a Reino estraño,cauallo yegua o potro,alli numer.9.

La pena de el que sacare a Reino estraño pan,o legumbres alli. numer.10.

La pena de el que metiere en el Reino seda de Calabria y otras alli. numer. 11.

La pena de el que metiere en el Reino sal de fuera a parte. alli numer.12.

La pena de el que sacare a Reino estraño. cueros, y obras de cordouan,alli. numer.13.

La pena de el q̃ muda su nõbre en perjuyzio de otro caso.18.numer.1.fol.88.

La pena de el que muda su nombre o sobrenombre registrando cauallo o rocin, y otra caualgadura en los libros de aduanas, alli numer. 2.
La pena de los regatones de corte, y otras personas, que en ella, y cinco leguas al rededor compraren viandas para reuender, caso. 19. num. 3. 5 fol. 90.
La pena delos regatones que vendieren el vino aguado. alli numer. 5.
La pena de el que comprare carnes viuas para las reuender en pie en las mesmas ferias y rastros alli numer 6.
La pena de quien saliere a los caminos a comprar los ganados que vinieren a los mercados y ferias alli, numer. 7.
La pena de los corredores que tomaren para si cosa alguna de las que les dieren para que vendan, alli numer. 8.
La pena de los ropauejeros que por si, ò por tercera persona compraren cosa alguna de almonedas, alli numer. 9.
La pena de el ropauejero que vendiere o deshiziere ropa, y vestido sin primero lo tener colgado donde se vea diez dias, alli numer. 10.
La pena de el que comprare paños hilaça, ò jerga, y solo batanados para los reuender en la misma especie, alli. numer. 11.
La pena delos arrendadores de la seda que la lo compraren

praren para reuender, alli. numer. 12.

La pena de los despenseros de su Magestad, y otros señores que compraré demasiado para las despensas, y lo reuenden, alli. numer. 13.

La pena de el caueçalero, y testamentario que comprare bienes algunos de los que administrare cas. 27. numer. 8. fol. 112.

La pena de el que comprare cosa alguna de esclauos, o de moços de soldada en qualquiera quantidad, cas. 19. numer. 14. fol. 91.

La pena de quien comprare para vender trigo, ceuada, y otro qualquiera pan. alle. numer. 15.

La pena de quien vendiere, o Imprimiere libros en este Reino, sin licencia de el Real Consejo, alli. numer. 18.

La pena de el que vendiere trigo, y otro pan mas de la tassa, alli numer. 19.

La pena de el carcelero por cuya malicia, y descuydo se fueren y ausentaren los presos, cas. 20. numer. 1. fol. 94.

La pena de el carçalero que no tuuiere carcel apartada de hombres, y de mugeres presas, alli. numer. 2

La pena de el carcelero que tuuiere accesso con muger presa. alli. numer. 3.

La pena de el carcelero que recibiere dadiuas de los presos, y los aliuiare de las prisiones o molestaré, alli. numer. 4.

numer.7.fol.120. & 121.

La pena de el Iuez que recibiere dones y presentes, alli. numer. 5.

La pena de el Iuez que recibiere salarios, y dineros demasiados, alli numer. 8.

La pena de el Iuez que estuuiere ausente mas de tres meses alli numer. 9.

La pena de el Iuez que lleuare dineros por vista de processos, alli numer. 10.

La pena de el Iuez que comprare casas, y otras cosas en su jurisdicion durante el officio o tuuiere tratos, alli numer. 11.

La pena de los Iuezes, y officiales que fueren abogados enlas causas q̃ ante ellos passaren, alli. n. 12

La pena de los Iuezes que tuuieren officiales y ministros vezinos y naturales dela tierra do estuuierẽ, o parientes suyos, alli. numer. 13.

La pena de el Iuez que biziere concierto con los escriuanos, alli. numer. 14.

La pena de el Iuez que recibiere dadiuas, y otras cosas sin lo pagar, numer. 15.

La pena de el Iuez que lleuare derechos demasiados en execuciones, ò consentiere que se lleuen antes que la parte sea pagada, alli. numer. 16.

La pena de el Iuez que lleuare penas sin estar sentenciadas, alli. numer 17.

La pena de el Iuez que lleuare derechos de homecillos,

llos, no ſiendo cauſa de muerte alli. numer. 18.
La pena de el Iuez que arrendare los alguazilasgos, y alcaidias, alli. numer. 19.
La pena de el Iuez que no examinare por ſi los teſtigos en las cauſas criminales y ciuiles arduas, caſ. 33. numer. 21. fol. 124.
La pena de el que corrõpe y ſoborna a los Iuezes, dandoles dinero y otras coſas. caſ. 34. n. 2. 3. fol. 125.
La pena de quien ſobornare al eſcriuano de la cauſa, alli numer. 4.
La pena de los contumaces, y rebeldes Reos, caſo. 35. numer. 4. 5. 6. 7. 8. fol. 127.
La pena de quien fuere perjuro en las poßiſiones, alli. numer. 9.
La pena de el actor rebelde, y contumaz, alli. nu. 11.
La pena de el Iuez que fuere negligente en adminiſtrar juſticia por impericia, o por malicia y dolo, caſo. 36. numer. 2. 3. fol. 131.
La pena de los Regidores que ſiendo Iuezes de ajuntamiento no ſentenciaren paſſados quarenta y cinco dias de la appellacion alli, numer. 4.
La pena de el Iuez que no ſentenciare paſſados veynte dias de la concluſion para diffinitiua, alli. n. 5.
La pena de el Regidor, y official de Concejo que tuuiere dos votos en el alli meſmo, numer. 6.
La pena de los Regidores que arrendaren ſus officios alli. numer. 7.

La

La pena de el Regidor que viuiere junto con el Iuez o con otro Regidor alli. numer. 8.

La pena de el Regidor que por sueldo viuiere cõ Perlado, o con otro señor poderoso, alli. num. 9.

La pena de los que nombraren para Regidores a los que viuieren con Perlados o señores poderosos, alli. númer. 10.

La pena delos Regidores que tuuieren trato de mercaderias alli. numer. 11.

La pena del Regidor que fuere a la corte o audiencias con salario de las ciudades o villas teniendo el negocios proprios que solicitar. alli numer. 12.

La pena de los Regidores que tuuieren parcialidad con los concejos de los lugares, y aldeas. alli n. 13.

La pena de el que da dineros, y otros dones porque lo elijan y nombren, Regidor o en otro officio publico, alli. numer. 14.

La pena de el Regidor y official de el concejo q̃ue saliere fiador por el Iuez y sus officiales alli. nu. 15.

La pena de el Regidor que impidiere a los concejos para que no sigan los pleitos tocantes a los proprios y rentas. caso. 36. num. 16. fol. 134.

La pena de los Regidores que arrẽdaren o abonaren arrendadores delos proprios de concejo ni de rentas reales, alli. numer. 17. fol. 134.

La pena de los que arman cepos grandes para caçar caso. 37. numer. 4. fol. 135.

La

La pena de quien caçare en tiempo de cria. alli. n. 5.

La pena de quien caçare en tiempo de nieue, y fortuna alli numer. 6.

La pena de quien caçare con redes laços de alambre, y otros armadijos alli numer. 7. y de el que tuuiere perdigon en ſu caſa.

La pena de el que caçare con arcabuz y otro tiro de poluora, alli numer. 8.

La pena de el que caçare palomas con trampas añagaças, y con qualquiera tiro vna lengua encerco de el palomar, alli numer. 9.

La pena de el que para peſcar echare en los rios, veleño, cal viua, y otra coſa ponçoñoſa con que ſe mortigue la peſca. alli numer. 10.

La pena de quien peſcare con paños de jerga lienços o ceſtos o hiziere paradas enlos rios alli. num. 11.

La pena de el clerigo caçador alli. num. 12. 13.

La pena de el que defrauda, y encubre las alcaualas caſo. 38. nnmer. 2. 4. fol. 139.

La pena de el que vende y compra ſino dieren noticia dela venta al arrendador, y alcaualero para que cobre, alli. numer. 5.

La pena de el comprador que no detuuiere en ſi lo q̃ montare la alcauala haſta q̃ ſea pagada alli. nu. 6.

La pena de quien matare terneros o terneras caſo. final. numer. 143. fol. 211.

Las penas delos que encubren, y no pagan enteramẽ

te las

te las decimas que se deuen a las Iglesias caso, 39. numer. 6. 7. fol. 141.

La pena de quien tomare y occupare los diezmos que pertenecen a las Iglesias sin justo titulo, alli. n. 8.

La pena de quien midiere los montones de trigo, y otros panes sin dar noticia a los dezmeros, o diere el pan mojado y suzio, alli. numer. 9. 10.

La pena de los Iuezes que hazen, y cometen atentados, cas. 40. numer. 5. 6. fol. 144.

La pena de el Iuez que no admitiere appellacion, alli numer. 7.

La pena de los que rompen o borran las ordenanças, y estatutos de las Ciudades, o Villas, caso. 41. numer. 2. 3. fol. 146.

La pena de quien no obedeciere a la Magestad Raal, caso. 42. numer. 7. fol. 147.

La pena de los infames cas. 43. numer. 5. 6. 7. 8. 6. fol. 151.

La pena de los calumniosos accusadores, caso. 44. numer. 3. 4. fol. 155.

La pena de los que piden a sus deudores mas de lo que deuen, cas. 45. numer. 2. 3. fol. 157.

La pena de quien pide dos o tres vezes la deuda que le esta pagada, alli. numer. 4.

La pena de los que inquietan, y turban a otro la possession de sus bienes, con armas y fuerça, caso. 46 numer. 2. 3. fol. 158.

La pena de el arrendatario que negare, y quisiere prescribir la heredad de otro. alli. numer. 4.

La pena de quien quitare por fuerça lo que huuiere empeñado, alli. nnmer. 5.

La pena de el acreedor, que por fuerça, y sin autoridad de Iuez compele a su deudor que le pague, y le toma sus bienes, alli. numer. 6. 7.

La pena de quien se alça con el deposito, y lo niega, caso. 47. numer. 2. fol. 160.

La pena de quien sacare por fuerça a los retraidos de las Iglesias y lugar sagrado, caso. 48. numer. 3. fol. 161.

La pena de quien se echare sobre los altares de las Iglesias, o se passeare, en ellas celebrandose los diuinos officios, alli. numer. 5.

La pena de quien comprare, o tomare en prendas Calizes, Cruces, y otros ornamentos de las Iglesias, alli. numer. 6.

La pena de el que en Iglesias o monasterios diere aposentos alli. nùmer. 7.

La pena delos que tomaren, y occuparen bienes, y rētas de los clerigos, y fabricas de las Iglesias. alli numer. 8.

La pena de los que hizieren estatutos, y ordenanças para que no sean obedecidos los Perlados Ecclesiasticos, ni sus ministros alli. numer. 9.

La pena de quiē estornare q̄ las cartas de Iuezes Eccle-

siasticos

siasticos no se lean, y notifiquen a seglares, alli. numer.10.
La pena de los que compelieren a los clerigos a que paguē pechos y deramas, y otros tributos que no deuan caso.48. numer. 11.fol.162.& 163.
La pena de los que impidieren, y estoruaren la vista que los Obispos, y Perlados han de hazer en sus Diœcesis, alli.numer. 13.
La pena de desheredar el padre a sus hijos, y denegarle alimentos, y el hijo a su padre porque causas sea.caso.49. fol.166.
La pena de quien hiziere daño a otro echandole de su casa aceite o cosa suzia con que manche el vestido caso. 50. numer.4.fol. 169.
La pena de los abogados y procuradores que preuarican en publico o secreto cas.51.n.3.6.fol.170.
La pena de los alguaziles que no obedecen a los Iuezes caso.52. numer.2 fol.172.
La pena de los alguaziles que recibieren de los presos dineros y otros dones y presentes olos soltaren alli. numer.9.
La pena de el alguazil que hiziere concierto alguno sobre las setenas antes, o despues de la condenacion Alli numer. 10.
La pena de los alguaziles que tuuieren sin prisiones a los presos por causas criminales. alli.numer 11.
La pena de los alguaziles que arrendaren sus officios alli

alli numer.12.

La pena de los alguaziles Ecclesiasticos que truxeren varas altas sino es encierta forma alli. n.13.

La pena de los alguaziles que lleuaren nueuos, y demasiados derechos, cas. 52. numer. 14. fol. 175.

La pena del que sacare arcabuz a vender o biriere con el. cas. final. numer. 17. fol. 190.

La pena de los alguaziles que lleuaren derechos de execucion queriendo pagar el deudor dentro de veynte quatro horas, cas. 52. numer. 15. fol. 175.

La pena de el alguazil que lleuare salario y juntamẽte derechos de execucion, numer. 16.

La pena de el alguazil que yendo fuera lleuare derechos por la yda, y buelta, y mas de por vn camino alli numer. 17.

La pena de los que jugaren a rifar alguna cosa. cap. 45. numer. 8.

La pena de los que impiden la execucion de sentencias causas ciuiles, o criminales caso. 53. numer. 23. fol. 175.

La pena de el escriuano que biziere scriptura alguna por la qual el lego se someta a la jurisdicion Ecclesiastica caso. 54. numer. 10. fol. 176.

La pena de el escriuano que diere fe de la renunciacion de la ley, y de el fuero que habla sobre el dar las arras el esposo a la esposa. alli numer. 11.

La pena de el que vsare officio de escriuano en luga-

res

res de su Magestad o de señorio sin estar aprobado por el Real Consejo alli, numer. 12.
La pena de el escriuano que lleuare salarios de Iglesias, o monasterios alli, numer. 13.
La pena de el escriuano que hiziere autos en causa profana procediendo en ella el Iuez Ecclesiastico contra legos, alli. numer. 14.
La pena de el escriuano que examinare por si solo los testigos en las causas criminales o ciuiles arduas alli numer. 15.
La pena de el escriuano que yendo a hazer execuciones fuera de do reside lleuare derechos mas de por vn camino, alli. numer. 16.
La pena de el escriuano que tuuiere tratos de mercaderias alli. numer. 17.
La pena de el escriuano que saliere fiador por el Iuez o sus officiales, numer. 18.
La pena de el escriuano que fuere arrendador de las rentas Reales, y de los proprios de los concejos, o fiador de el que arrendare alli, numer. 19.
La pena de el escriuano que no asentare los derechos al fin de qualquiera escritura, y enlos mandamientos alli. numer. 20.
La pena de el escriuano que no signare cada vn año el original de sus escrituras, y lo tuuiere a buen recaudo, alli. numer. 21.
La pena de el escriuano falsario, c. 21. n. 4. 7. f. 27.
La

La pena de el escriuano q̃ no tuuiere registro, y el que diere escritura, q̃ no quede en el tal original por extẽso, y firmada de partes, cas. 54. n. 22. f. 176.
La pena de el escriuano que consenticre pasar ante el escritura por la qual algun labrador renuncie su fuero y se obligue por señor. alli numer. 23.
La pena de el escriuano que no diere traslado de la escritura que ante el se otorgare, y el testimonio de lo que ante el passare dẽtro de tres dias alli. n. 24
La pena de el escriuano que da traslados menguados de processos o autos algunos. alli. nu. 25.
La pena de el escriuano que diere segunda vez o tercera escritura alguna signada que ya huuiere dado, sin que el Iuez lo mande. alli. numer. 26.
La pena de el escriuano que no guardare el aranzel en lleuar derechos alli. numer. 27.
La pena de los notarios Apostolicos y escriuanos de las Iglesias que vsaren sus officios en causas profanas alli numer. 29.
La pena de el clerigo o lego que vsare de notaria imperial, alli. numer. 30.
La pena de el escriuano Real q̃ vsare de su officio sin presental el titulo en los ajuntamientos alli. n. 31.
La pena de el escriuano de concejo que no tuuiere libros enquadernados para escriuir los priuilegios que la Ciudad, o Villa tiene. alli. numer. 32.
La pena de el escriuano q̃ fuere despositario en causa

alguna alli numer.33.

La pena de los notarios y escriuanos de Salamanca, ò Alcala que dieren citatorias para mas lexos de dos dietas dicho.caſ.54. num. 34.fol.176.

La pena de perder alguno como indigno la herencia porque cauſas ſe ponga, caſo, 55. nu.1.3.f.182.

La pena de los que quebrantaren el el deſtierro caſo. 56. numer. 1.2.fol.184.

La pena de el Chriſtiano o Iudio que no hiziere reuerencia, y acompañare el ſantiſsimo Sacramento, caſo, final. numer.1.fol.185.

La pena de quien trabajare los domingos, y fieſtas, alli numer.2.fol.185.

La pena de el que eſtando enfermo no confeſſare, alli numer.3.fol.185.

La pena de el Iudio, o Moro, que perſuadiere a los Chriſtianos para que ſe circunciden o tomen ſu ley alli dicho caſ.57. numer.4.

La pena de el que hiziere llantos extraordinarios, y rompiendo veſtidos por los difuntos. alli numer. 5.fol.186.

La pena de los concejos que a coſta de los proprios dieren grandes lutos, aunque ſea por muerte de Rey o Reyna, alli numer. 6.fol.186.

La pena de los que lleuaren lutos ſino en cierta forma y tiempo, y los q̃ hizieren tumulos, y gaſtaren mas cera de como ſe refiere, alli num.7.fol.186.

La pena delos legos y seglares que resumieren corona, alli numer. 8. fol. 187.
La pena delos clerigos que en son de alboroto se juntaren con los Iuezes Ecclesiasticos para librar algun preso, alli. numer. 9 fol. 187.
La pena de quien impetrare dignidad, o prebenda de las que son de el patronazgo Real sin licencia de su Mageslad, alli. numer. 10. fol. 187.
La pena de los legos que tuuieren encomiendas de Iglesias o monasterios de obispados, o abadengos alli numer. 11 fol. 188.
La pena delos doctores, y estudiantes que en las vniuersidades fueren parciales, y de vandos alli. nu. 12. fol. 188.
La pena de el maestre escuela y conciliarios de Salamanca que no juraren cada año de no ser parciales. caso 57. numer. 13. fol. 188.
La pena de el que no siendo estudiante se entremetiere en proueer las catredas alli. nu. 14. fol. 188.
La pena delos que dieren dadiuas y prometieren para sobornar en proueer las cathredas de las vniuersidades, alli. numer 15. fol. 188.
La pena de los caualleros, y otros legos que en Salamanca y Valladolid se entremetieren en proueren las cathredas alli. numer. 16. fol. 189.
La pena de los Conseruadores, y Iuezes Ecclesiasticos que vsurparen e impidieren la jurisdicion Real

alli.num.18.fol.189.

La pena de los arrendadores de rentas, y tributos Reales que cobraren por censuras Ecclesiasticas, alli num.19.fol.189.

La pena de el carcelero que tomare por prendas de sus derechos los vestidos al preso que fuere pobre, alli num.20 fol.190.

La pena de quien no obedeciere a su Magestad siendo llamado, alli num.21.fol.190.

La pena de quien no obedeciere las cartas y prouisiones del consejo, alli. num.22.fol.190.

La pena delos officiales del consejo, y corte que fueren abogados, o solicitadores en pleitos agenos, alli num.23.fol.190.

La pena delos notarios mayores que arrendaren sus officios, alli num.24 fol.191.

La pena de el Chanciller y registrador mayores, o sus tenientes q̄ sellaren o registraren priuilegios, o cartas sin assentar los derechos el secretario, alli, num.25.fol.191.

La pena de el Chanciller que sellare prouision sin yr registrada alli num.26 fol.191.

La pena de el registrador que registrare en la calle, alli num 27.fol.191.

La pena de el que sellare cartas de perdon o justicia con el sello de la puridad num.28.fol.191.

La pena de el abogado que hiziere perder a su parte

la causa por su impericia, ò negligencia cas. 57. y final. num. 29 fol. 191.
La pena de el abogado q̃ no se concertare por su sala rio, luego vista la relaciõ, y al principio, alli n. 30.
La pena de el abogado que asegurare la victoria del pleito alli num. 3 . . fol. 192.
La pena de el abogado q̃ dexare de ayudar a la par te por quien començo, y de el que articulare sobre lo ya probado, alli num. 32. 33. fol. 192.
La pena de el que fuere procurador enlas audiencias sin estar examinado y aprobado alli. n. 34. f 192.
La pena de el procurador que se cocertare conlos re ceptores alli num. 34. fol. 192.
La pena de el procurador que no diere a los letra dos las escripturas y dineros, que las partes em biaren. alli num. 35. fol. 192.
La pena de el procurador q̃ hiziere cõtra legos en cau sas profanas ante Iuezes Ecclesiasticos, alli. n. 36
La pena de los porteros del Consejo, y audiẽcias q̃ lle uaren mas derechos de los tassados por el arãzel, alli. num 40. 41. fol. 193.
La pena de los porteros de el Consejo que recibieren cosa alguna de los pleiteantes, y albricias de las sentencias, alli num. 43. fol. 193.
La pena de los alcaides mayores de Galicia que lle uaren derechos demasiados, alli nu. 44 fol. 194.
La pena de los escriuanos de el Regente de Seuilla,

y alcades mayores de quadras que viuieren con al guuo de ellos, alli. numer. 46. fol. 194.

La pena delos porteros enla audiencia de Seuilla que lleuarẽ mas derechos de lo que manda el aranzel, alli numer. 47. fol. 194.

La pena delos Iuezes Ecclesiasticos que procedieren por censuras contra los dichos alcaldes de quadras alli. numer. 48. fol. 194.

La pena de los alcaldes de los adelantamientos que arrendaren sus officios. cas. 57 num. 49 fo.. 194.

La pena delos alcaldes de el adelantamiento que conocieren por via la ordinaria, o executiua en su partido, alli. numer. 50. fol. 195.

La pena de los alcaldes de los adelantamientos que lleuarẽ derechos demasiados. alli n. 52. fol. 195.

La pena de los alguaziles que compraren cosa alguna de las que se vendieren por execucion, alli. nu. 53 fol. 195.

La pena de los alguaziles que hizieren concierto sobre los derechos de execucion, alli. nu. 54. f. 195.

La pena de los alcaldes de adelantamientos si mandaren parecer ante si los testigos personalmente alli. numer. 55. fol. 195.

La pena de los dichos alcaldes sino visitaren los lugares de behetrias y tomaren las cuentas por sus personas, num. 56. fol. 195.

La pena de los aposentadores de corte y delas guar-

das

das que recibieren presentes por dar o no dar posadas, alli. numer. 58. fol. 196.

La pena de el medico y cirujano que en la segunda vista no persuadieren al enfermo que se confiesse, alli. numer. 57. fol. 196.

La pena de el albeitar, y herrador que pusiere tienda sin estar examinado caso. final. nu. 59 fol. 196

La pena de el fiscal o alguazil Ecclesiastico que prendiere a lego alguno o hiziere execucion en sus bienes sin implorar primero el braço seglar. caso. fin. numer. 60. fol. 196.

La pena de el que emplaçare a otro en la Corte o en las Chancillerias, no siendo en los casos que puede, alli. numer. 61. fol. 196.

La pena de los Ecclesiasticos que no obedecieren a su Magestad, alli. numer. 62. fol. 196.

La pena de el que no pareciere al plaço puesto en las cartas y prouisiones Reales, alli. nu. 63. fol. 197.

La pena de el que hiziere, o mandare hazer juramento sobre altar, o cuerpo santo. cas. fin. num. 64. 65 fol. 197.

La pena delos que tomaren y ocuparen bienes de algũ difunto contra la voluntad de los herederos, alli. numer. 66. fol. 197.

La pena de el que viuiendo con algun señor se desposare o casare con hija suya sin su licencia, alli. num. 67. fol. 197.

La pena de los que combidaren, y se juntaren a bodas, Missas nueuas, y baptismos en Galicia, y Asturias, alli num. 68. 69. fol. 198.

La pena de el que diere tercio, y quinto de sus bienes a hija en dote y casamiento, o la dotare excessiuamente alli num. 70. fol. 198.

La pena de los mercaderes que persuadieren, a menores de edad para que compren fiado y para quãdo heredaren, alli num. 71. fol. 198.

La pena de los que vendieren qualquiera cosa para la tornar a comprar, y hizieren mohatras, alli. num. 72. fol 199.

La pena de el mercader que no tuuiere clara y a buena vista su tienda, y botica donde vendiere, alli. num. 73. fol. 199.

La pena de el mercader que no midiere como manda la ley los brocados, sedas, y paños, alli. num. 74. fol. 199.

La pena de el mercader que vendiere los paños sin estar mojados, y tundidos alli, num. 76. fol. 199.

La pena de el que vendiere paños de fuera de el Reino sin estar desliados, y descogidos alli. n. 77. f. 199.

La pena de quien tuuiere tiradores para paños alli, num. 78. fol. 200.

La pena de el tundidor que no mojare bien los paños y mirare si tienen raças canillas, o piques alli. nu. 79.

79.fol.200.

La pena de el que pusiere en paños letras o señales doradas caso. 57. y final. num. 80. fol. 200.

La pena de quien texiere sedas con seda cruda, alli. numer. 81. fol. 200.

La pena de quien resistiere las prendas hechas por lo que se deuiere a su Magestad. alli. num. 82. 83. fol. 200.

La pena de el estrangero que tuuiere cambio en estos reinos aunque tenga carta de naturaleza alli. num. 84 fol. 200.

La pena de el estrangero que en estos Reinos vsare officio de corredor de cambios, o mercaderias, alli. num. 85.

La pena de el que diere dinero a cambio por interes de feria a feria y de vn lugar a otro, caso. final. num. 86.

La pena de los cambios y mercaderes que no tuuieren escritos sus libros de caxa, y cuentas en lengua Castellana, alli. num 87.

La pena de el que vsare officio de corredor en ferias y mercados sin ser nombrado por quien esta en costumbre, alli. num. 83.

La pena de los cambios que tuuieren otros tratos, alli numer. 89.

La pena de los cambios y mercaderes que se huyeren y alçaren con hazienda agena alli. num. 90.

alli. numer. 90.

La pena de el official que labrare moneda antes de salir o despues de puesto el sol. alli. numer. 92.

La pena de quien sacare moneda alguna antes de ser acabada, y labrada por todos los officiales, alli. numer. 93.

La pena de el dorador o platero que dorare sobre hierro, o cobre sino en ciertos casos, alli. numer. 94.

La pena de quien comprare garrouas, y hierro para reuender, caso. final. numer. 95. fol. 202.

La pena delos que hizieren repartimientos de pechos y otros tributos no estando presentes la Iusticia, y dos Regidores alli. numer. 96.

La pena de las mugeres publicas, y rameras que lleuaren escapularios, almohadas o escuderos, alli. numer. 97.

La pena de quien anduuiere en habito de romero sin licencia y con cierta forma alli. numer. 98.

La pena de quien escriuiendo vsare cortesias en el sobrescrito, y dentro sino en cierta forma alli. num. 99.

La pena de el escriuano que no entregare el processo a los Iuezes del ayuntamiento passados quarenta dias luego alli. numer. 100.

La pena delas mugeres que anduuieren tapadas, y cubiertas el rostro cas. fin. numer. 101.

La pena de quien comprare sal para reuender, alli. numer.

numer. 102.

La pena de el regaton que tratare en mercadurias, o comprare lo que le dieren a vender. alli. num. 103.

La pena de el regaton, y otro qualquiera que vsare algun engaño en los testimonios de el vino. alli. n. 104

La pena de quien diere censos sino en dinero y de el escriuano que no diere fè de la entrega y paga en dinero alli. numer. 105.

La pena de quien vendiere pan cozido no siendo panadero caso. final. numer. 106.

La pena de los caualleros quantiosos de Andaluzia que no tuuieren armas y cauallo, y salieren a los alardes, alli. numer. 107.

La pena de el vassallo de su Magestad que tirando su sueldo no le fuere a seruir en tiempo de guerra, alli numer. 108.

La pena de quien hiziere alarde por muchos con solo vn cauallo. numer. 109.

La pena de los alcaides de fortalezas que lleuaren nueuas imposiciones y tributos. alli. numer. 110.

La pena de quien deshiziere las armas que estuuieren hechas cas. 57. *num.* 111. *fol.* 206.

La pena de el Iuez y alguaziles que vendieren las armas que quitaren sin voluntad de cuyas son. alli. numer. 112.

La pena de quien lleuare armas despues de tañido a la queda no lleuando luz, alli. numer. 113.

L

*La pena de quien truxere arcabuz menor de vna va-
ra el cañon, alli num* 114.
*La pena de quien truxere espada, o estoque mayor de
cinco quartas la cuchilla, alli. num.* 115.
*La pena de quien truxere daga o puñal sin espada,
alli. num.* 115.
*La pena de quien comprare procuracion de Cortes,
alli. num.* 116.
*La pena de quien tomare, o pidiere peaje o castille-
ria no teniendo priuilegio para ello, alli. numer.*
117.
*La pena de el que impidiere que no se hagan y edi-
fiquen puentes en los rios publicos. alli. nu.* 118.
*La pena de quien tuuiere asno garañon para echar
a yeguas en el Reino de Andaluzia, Murcia, alli
num.* 119.
*La pena de quien tuuiere en su seruicio mas de dos
lacayos, alli. num.* 120.
*La pena de el criado, o criada que se despidiere de
su amo y siruiere en el mesmo pueblo, y de quien
lo recibiere alli. num.* 121.
*La pena de el criado que injuriare a su amo por obras
alli. num.* 122.
*La pena de quien por fuerça entrare en los ayunta-
mientos de las ciudades o villas, caso. final. num.*
123.
*La pena de quien vendiere, o comprare officio al-
gu-*

guno de jurisdicion, cas. final. num. 124.

La pena de el official de concejo que arrendare las rentas reales, o las de los proprios y carnecerias de los pueblos. alli num 125.

La pena de los officiales de los concejos que repartieren mas de tres mil maravedis sin licencia de su Magestad alli. num. 126.

La pena de quien hiziere valcones, o salediços que caigan sobre las calles publicas. alli. num. 127.

La pena de quien en los puertos de mar cagare nauios de estrangeros hauiendo naturales que los tengan, alli. num. 129.

La pena de quien no cargare primero los nauios mayores que los menores y mas pequeños, alli. num. 130.

La pena de quien vendiere a estrangero nauio alguno o le diere parte en el alli. num. 131.

La pena de el çapatero que fuere curtidor alli. num. 132.

La pena de el cerero que no echare tan buena cera dentro como la que estuuiere a fuera alli nu. 133.

La pena de el cerero que no sellare la obra que hiziere y de el q̃ mesclare sebo con la cera. alli n. 134.

La pena de el calderero que no siendo de el Reino anduuiere por las calles vsando su officio alli. n. 135

La pena del bohonero que anduuiere por las calles, o entraren en las casas a vender, alli. num. 136.

La

La pena de quien ocupare las rentas de ſu Mageſtad con ſuerça y violencia, caſ. 57. y fin. n. 138. f. 211.

La pena de quien vſurpare, y encubriere las dichas rentas alli. num. 139.

La pena de quien no dixere y manifeſtare a ſu Mageſtad alguna vſurpacion de rentas ſabiendolo alli. numer. 140.

La pena de el que vſare fraude para que las rentas Reales no ſe arrenden. alli. num. 141.

La pena de el que hiziere coſa alguna porque no ſe paguen las rentas reales. alli. num. 142.

La pena de quien no dexare dar, y diere teſtimonio a los arrendadores de algun embargo que ſe hiziere de las rentas, alli num. 143.

La pena de el Iuez que ſiendo requerido por el arrendor no remediare tales embargos. alli. nu. 144.

La pena de los concejos en qualquier ciudad, villa o lugar que dieren lugar a embargo de rentas Reales y no lo reſiſtieren a li. num. 145.

La pena pueſta y determinada por derecho y ley no puede ſer diſminuida, ni aumentada por el Iuez ſin juſta y notable cauſa. caſ final. nu. 147. 148. 212.

La pena de los clerigos en todos los delictos que pueden cometer. Veaſe la letra C. palabra clerigos.

Quemas

Q.

Quemado deue ser el que comete crimen less. Maiest. capitul. 23. num. 2. fol. 32.

Quema de Iglesias o lugar sagrado como se castiga, y la que se haze en montes, y mieses capit. 33. num. 12. fol. 45.

El quemador de incendiario no goza de la Iglesia, alli num. 3.

Quebrantador de casa con fuerça y armas como es castigado. fol. 49. 1. part. cap. 38. num. 8.

Quemado deue ser el herege allen de otras penas que tiene por derecho, capitul. 1. num. 6. fol. :.

Quemado deue ser el que cometiere el pecado nefando de la sodomia agente, y paciente. cap. 11. n. 3 f. 14.

Quemadas han de ser las mugeres que tuuieren acesso entre si vna con otra cas. 31. num. 2 fol. 117.

Quemados han de ser los libros que se vendieren, o Imprimieren sin licencia de el Real Consejo cas. 19. num. 18. fol. 89. & 93.

Quemada deue ser la moneda falsa, cap. 23 n. . f 3 .

Quebrantador de carcel y prisiones es auido por confiesso de el delicto cas 20. num. 5 fol. 95.

El que quebranta la immunidad de las Iglesias es sacrilego, y como se castiga caso. 48. num. 3 y siguientes fol. 161.

Que-

Quebrantar se puede la immunidad delas Iglesias en muchos casos. alli. num. 14.

R.

Rebeldia, y contumacia es delicto, y quando se comete *cas. 35. num. 1. 2. fol. 127.*

Rebelde es escusado por justas causas *alli. num. 3.*

Receptar, y encubrir a los delinquentes, como y quãdo se comete *2. part. caso. 28. num. 1. 4. fol. 113.*

El receptador y encubridor deladrones tiene la mesma pena, *alli. num. 2.*

El que receptare, y encubriere algun delinquente, y ignorando que lo sea, ò siendo muy pariente es escusado *alli. num. 5.*

Regidores como han de nombrar Iuezes en las causas de diez mil marauedis abaxo, y dentro de que tiempo han de sentenciar. *cas. 36. num. 4. fol. 131*

Regidores como han de vsar de sus officios para no delinquir en ellos, *alli. num. 6. y siguientes.*

Reuenderse no puede trigo, ceuada, ni otro pan alguno ni ganados comprados enel mesmo mercado y en pie *cas. 19. num. 6. 15. fol. 89. & 92.*

Reuenderse no puede sal en este Reino, *cas. 57. n. 102*

Reptos y desafios son prohibidos en España a clerigos y seglares *cas. 3. num. 2. 3 fol. 66.*

Rifar esta prohibido en qualquiera cosa, *caso. 44. num.*

num.final.fol. 61. & 63.

Ropauejeros no pueden comprar de almonedas, ni vender lo que compraren ſino en cierta forma, caſo.19.num.9.10.fol.89.& 92.

Rufianes ſon infames, y como ſe caſtigan. capitul. 10.num.6.fol.14.

S.

Los ſalarios de los abogados ſe han de prometer y ſeñalar al principio de los pleitos caſ. final.num. 30.fol 191.

Sacarſe no pueden de el Reino algunas coſas vedadas que ſe ponen caſo.17.num. 6 y ſiguientes.f.85.

Sedas no ſe puede meter en el Reino eſtraño alli. numer.11.

Sedas crudas no ſe pueden texer caſo. final.num.81.

Sellar ſe no pueden paños con letras de oro caſo.fin. numer.80.

Sedicioſo, y alborotador quien ſea capitul. 36.num. 1.fol.47.

Sodometico quien ſea y como ſe comete tal delicto, capitul. 1. num.14 fol.15.

Simonia como, y en que ſe comete capitul.29. num. 1.fol.38.

Tableros

T.

Tableros de juegos ninguno puede tenerlos capitul. 45.num.5.fol.61.
Taſſa de el trigo, cevada y otros panes qual ſea caſo. 19.num.10.fol.8 .& 3.
Teneria no pueden tener a ſu cargo los çapateros, caſo fin num. 132 fol. 210.
Tercio ni quinto no ſe puede dar a hija en dote, caſo. fin. num. 70 fol. 198.
Terneros ni terneras no ſe pueden matar en el Reino caſ fin num. 144.fol. 211. (num. 79.fol.200.
Tundidores como han de adereçar los paños caſo, fin.
Teſtigo falſo puede ſer alguno aunque no jure capit. 22.num. 1 fol.30.
Teſtigo falſo como ſe caſtiga alli.num 3.4.5.
Trages y veſtidos de color eſtan prohibidos a los clerigos y a los legos ſiendo exceſsiuos.caſ.14.num. 3.4 & 5.fol.77.
Traycion como ſe comete y caſtiga capitul. 18. num. 1.2.3.fol.88.
Tumulos en Igleſias no ſe pueden poner, ſino por perſonas reales, caſo. 57. y final.num.7.fol.
El tutor y curador es obligado a hazer inuentario de los bienes del menor lo antes que pueda. caſ.21.n. 8.15.16.fol.97.

El tutor o curador ha de arrendar, vender, y administrar con diligencia los bienes de el menor, caso. 27. num. 3. 4. 5. fol. 109.

El tutor o curador ha de pagar a su menor el daño que por su negligencia huuiere recebido y censo de el dinero alli, num. 5.

El tutor o curador por derecho de el Reino no puede comprar bienes algunos de su menor. alli. num. 8.

Tirar con arcabuz o ballesta en pendencia que pena tiene: caso. final. num. 17. fol. 191.

V.

Vaños artificiales no se pueden tener en el Reino de Granada en casas de Moriscos. cas. 6. n. 5 fol. 68.

Vara de justicia no pueden traer los alguaziles Ecclesiasticos sino es en cierta forma, caso. 52. numer. 13. fol. 172.

Vederse no puede mas de ala tassa, trigo, ni otro pan, cas. 19. num. 19. fol. 89.

Las viudas pueden casar segunda, y tercera vez, sin la pena de infamia. cas. 16. num. 2. fol. 81.

La viuda que casare segunda vez sin pedir tutor a los hijos pierde el derecho de succederles, alli. num. 4.

La viuda que casare segunda vez puede ser presa por lo que fuere alcançada de la tutela, alli. num. 5.

La viuda o viudo que casare segunda vez ha de guar-

dar a los hijos primeros la propriedad de todos los bienes alli. numer.6.

La viuda que casare segunda vez pierde el legado, y manda que el marido le huuiere dexado alli.nu.7.

La viuda que casare dentro de el año no ha de ser alimentada por los herederos de el marido. caso. 16. numer.8. eod.

La viuda que casare segunda vez no goza de los priuilegios de el primer marido, alli. num.9.

La viuda que viuiere deshonestamente pierde todo lo que el marido le huuiere dexado, y la mitad de gananciales alli nu.10.11.

La viuda que fuere deshonesta pierde la tutela de sus hijos, y el ser testamentaria y comissaria de su marido alli numer.12.13.

La viuda que viuiere deshonestamente comete estrupo, y pierde la dote como si estuuiera casada segun algunos y la comun. alli numer.14.

Vsura y logro como y quãdo se comete c.30.n.2.f.39

El vsurero puede ser castigado por el Iuez seglar y Ecclesiastico, alli numer.1.

La vsura es prohibida por todos derechos alli.nu.3.

El vsurero fuera de otras penas es infame. alli.nu.5.

El vsurero manifiesto sino prestare caucion de restituyr no ha de ser sepultado en sagrado alli numer. 5. y cap.40. numer.7. fol.52.

Vsurero y logrero manifiesto qual sea. c.30. n.5. f.39.

TABLA DE LOS DELICTOS Y CASOS QUE EL DERECHO COMUN, Y DE ESTE REINO CASTIGA CON CIERTA, Y DETERMINADA PENA, QUE EN ESTA SUMMA Y PRACTICA SE CONTIENEN.

TABLA DE
LOS DELICTOS Y CA-
ſos que el derecho comun, y de eſte
Reino caſtiga con cierta, y de-
terminada pena, que en
eſta ſumma y practi-
ca ſe contienen.

CApitulo primero de la heregia y hereges. fol. 1.
Capit. 2. De los blasfemos. fol. 2.
Capit. 3. Del crimen leſſæ Maieſtatis. fol. 3.
Capit. 4. De los que blasfeman de el Rey. 4.
Capit. 5. De los que fuerçan y defloran virgines. fol. 5.
Capit. 6. De los que tienen acceſſo con monjas. fol. 7.
Capit. 7. De los raptores y que lleuan mugeres. fol. 8.
Capit. 8. De el inceſto y ſu pena. fol. 10.
Capit. 9. De el delicto del adulterio. fol. 11.
Capit. 10. De el crimen de el lenocinio, y de los alcaguetes y encubridores. fol. 13.

Capit. 11. De el crimen nefando dela ſodomia. fol. 14.
Capit. 12. De los que caſan dos vezes. fol. 16.
Capit. 13. Delos que ſon amancebados. f. 16.
Capit. 14. De los adiuinos y hechiceros, y brujos. fol. 18.
Capit. 15. De los que matan y del homicidio fol. 19.
Capit. 16. De los que matan a ſus padres eſpirituales y naturales, y de los parricidas. fol. 21.
Capit. 17. De los que cometen homicidio y matan con veneno, o yeruas. fol. 22.
Capit. 18. Delos que matan a traycion. fol. 24
Capit. 19. De los que matan por aſſaſinos, y hombres alquilados para que maten. f. 25.
Capit. 20. De los que ſe deſeſperan y matan. fol. 27.
Capit. 21. De los falſarios. fol. 27.
Capit. 22. De los teſtigos falſos. fol. 29.
Capit. 23. De los que hazē moneda falſa. f. 32.
Capit. 24. De los que vſan medidas, y peſos falſos. fol. 33.
Capit. 25. De los que ſuponen partos fingidos. fol. 34.
Cap. 26. De los que mudan los mojones. 34.
Cap. 27. De los q̃ dexan a otros ſus hijos. 35.
Cap.

Cap.28.Delos hurtos y ladrones. fol.35.
Capit.29.Dela Simonia y ſu pena. fol.38.
Cap.30.Dela vſura y delos logreros.fol.38.
Capit.31.Delos perjuros. fol.41.
Cap.32.Del ſacrilegio y ſu pena. fol.43.
Cap.33. De los que ponen fuego, y queman las Igleſias, caſas, montes, y mieſes.fol.45
Cap.34.Delos plagiarios ꝗ robā hōbres.46.
Capit.35.Delos abigeos y ladrones de ganados. fol.47.
Capit. 36. De los ſedicioſos, y alborotadores, fol.47.
Cap.37.Delos ſalteadores, y robadores.48.
Capit.38.De los ꝗ hazen fuerça publica.49.
Cap.39.De los que tienen carceles particulares. fol.51.
Capit. 40. De los que impiden la ſepultura a los muertos. fol.52.
Cap.41. De los que deshazen y quebrantan los ſepulchros delos muertos, y los deſentierran, y deſpojan de los veſtidos. fol.54.
Capit.42. De los que injurian a otros por obras o palabras. fol.55.
Cap.43.De los deſcomulgados y ſu pena.58
Capit. 44. De los que hazen matrimonios clandeſtinos. fol.60.
Cap.45.Del delicto del juego y ſu pena. 60.

Capit.46. De los que vſurpan los bienes de la Republica. fol.63.

Segunda parte.

Caſo primero de los que hazen Cruzes en el ſuelo y donde ſe puedan hollar, y piſar. fol.65.
Caſo ſegundo de los que lleuan habitos, y veſtidos en injuria de otros. fol.65.
Caſo tercero de los que deſafian, y enbian carteles. fol.66.
Caſo quarto de los Iuezes y officiales que piden tributos no deuidos. fol.67.
Caſo quinto del tutor o curador que tuuiere acceſſo o caſare con donzella que tiene a cargo. fol.6.
Caſo ſexto delos Moros y Iudios que tienẽ acceſſo o ſe caſan con Chriſtianas, y la pena dellos, y dellas. fol.68.
Caſo ſeptimo de los que cometen dolo, y engaño. fol.70.
Caſo octauo delos Iuezes Eccleſiaſticos que vſurparen la juriſdicion Real, y ſeglar y la impiden, y ſu pena. fol.71.

Caſo

Caſo nono de los que entran en caſa agena con eſcalas. fol.73.
Caſo decimo de los clerigos o Religioſos que citan y piden ante Iuezes Eccleſiaſticos a los legos. fol.73.
Caſo onze de los exploradores, y eſpias. fol.74
Caſo doze de los legos que emplaçan y piden a otros legos y ſeglares ante Iuezes Eccleſiaſticos en cauſas profanas. fol.74.
Caſo treze de los legos que ſe ſometen a la juriſdicion Eccleſiaſtica, y ſe obligan con juramento en coſas profanas. fol.75.
Caſo catorze de los clerigos que no traen habito decente y honeſto, y de los legos que traen exceſsiuos trages. fol.77,
Caſo quinze de los que cortan arboles agenos contra la voluntad de ſu dueño. f.80.
Caſo dezifeys de las viudas que viuen deſhoneſtamente o ſe caſan dos vezes, y ſus penas. fol.81.
Caſo dezifiete de los que lleuan armas, y otras prouiſiones vedadas a los enemigos, y ſe paſſan con ellos, y de los que entran, o ſacan del Reino coſas vedadas. fol.85.
Caſo deziocho del que muda ſu nombre en daño de otro. fol.88.
Caſo

Caſo diez y nueue delos que compran para reuender o venden mas caro de lo que pueden ſegun derecho. fol.89.

Caſo veynte y delos carceleros y delos que quebrantan las priſiones y carcel huyendo de ella. fol.94.

Caſo veynte y vno del heredero, y de el tutor, y curador, y otras perſonas que no hazen inuentario en tiempo con deuida forma, fol.97.

Caſo veynte y dos del q̃ impide que alguno no haga teſtamento o le compele y fuerça que lo haga. fol.102.

Caſo veynte y tres del que en teſtamẽto de otro eſcriue para ſi manda. fol.103.

Caſo veynte y quatro delos Schiſmaticos, y ſu pena. fol.104.

Caſo veynte y cinco deel heredero que obedece al teſtador. fol.105.

Caſo veynte y ſeys de el heredero q̃ promete reſtituyr la herencia a otro incapaz de ſuceder y ſu pena. fol.108.

Caſo veynte y ſiete de el tutor o curador q̃ no adminiſtra con cuydado los bienes de el menor, y del que los compra. fol.109.

Caſo veynte y ocho delos que encubrẽ alos delinquentes. fol.113

Caſo

Caſo veynte y nueue delos que acompañan a otros para cometer deliƈtos, y para ello dan fauor y ayuda. fol. 114.
Caſo treynta delos que ſe alaban auer cometido deliƈtos fol. 116.
Caſo treynta y vno delas mugeres deshoneſtas, y que tienen acceſſo carnal entreſi vna con otra. fol. 116.
Caſo treynta y dos de los que reiteran los Sacramentos. fol. 118.
Caſo treynta y tres delos Iuezes que por dinero dan ſentencias en fauor o contra de alguno y de los que reciben dones, y derechos demaſiados. fol. 120.
Caſo treynta y quatro de los que ſobornan y corrompen con dinero y otras coſas a los Iuezes y ſu pena. fol. 124.
Caſo treynta y cinco de los contumaces y rebeldes. fol. 126.
Caſo treynta y ſeys de los Iuezes y arbitros negligentes en adminiſtrar juſticia a los litigantes y ſu pena. fol. 130.
Caſo treynta y ſiete de los que caçan y peſcan. fol. 134.
Caſo treynta ocho de los que defraudan las alcaualas. fol. 138.
aſo treynta y nueue de los que incubren.
y no

y no pagan las dezimas que deuen a las Iglesias y su pena. fol.140.
Caso quarenta de los Iuezes que hazen y cometen atentados. fol.143.
Caso quarenta y vno de los que rompen, o borran las ordenanças y estatutos generales. fol.146.
Caso quarenta y dos de los que no obedecẽ a la Magestad Real ni cumplẽ su mandado. fol.147.
Caso quarenta y tres de los infames.fol.151
Caso quarenta y quatro de calumniosos accusadores. fol.155.
Caso quarenta y cinco delos que piden a sus deudores mas de lo que les deuen.fo.157.
Caso quarenta y seys, de los que impiden y turban a otros la possession de sus bienes sin autoridad de Iusticia. fol.158.
Caso quarenta y siete, de los que niegan y no pagan los depositos. fol.160.
Caso quarenta y ocho, de los que quebrantã la immunidad y priuilegios de las Iglesias y sacan por fuerça de ellas a los retraidos fol. 161.
Caso 49. delas causas porque puede ser desheredado el hijo o el padre. f.166.
Caso cincuenta delos daños que hazen vnos
a otros

a otros. fol. 169.
Caſo cincuenta y vno, delos que preuarican y ſu pena. fol. 170.
Caſo cincuenta y dos, delos executores y alguaziles que delinquen. fol. 172.
Caſo cincuenta y tres, de los que impiden la execucion de ſentencia paſſada en coſa juzgada, y de ſu pena. fol. 176.
Caſo cincuenta y quatro, de los notarios y eſcriuanos que delinquen en ſus officios, y de ſu pena. fol. 176.
Caſo cincuenta y cinco, de los herederos que como indignos deuen perder las herencias y en que caſos. fol. 182.
Caſo cincuenta y ſeis, de los que quebrantā el deſtierro. fol. 184.
Caſo final. de todos los demas caſos en que por derecho particularmente del Reino, y por leyes de nueua recopilacion ſe pone cierta y determinada pena, &c.

ERRATAS.

Fol.6 a la buelta linea 19.tit.21.ha de ser 20. fol.9.lin.10. Guilla ha de dezir Grillan. eod. fol.a la buelta lin. 15. Ægidio Boss. en pri. ha de dezir in pract. En el mismo lin. 19. probasse, ha de dezir robasse. fol.39 lin. 16. Menoch.lib.2.cas. 898. ha de dezir 398. fol. 40.lin.15.cas.233. ha de dezir 235.lin.20. iro ha de dezir irro.fol.46. lin.3. in p. incendiarius ha de dezir in verbo.fol.88 lin 7. Lurã. diga Lucanus.fol. 89.ala buelta.lin.15.prohidos, diga prohibidos.fol.90.lin.7.6. recopil. ha de dezir 5.recop.fol.92.lin.8.tit.16.lib 6. ha de dezir tit.14 lib. 5 fol.121.lin. 10. y ver ha de dezir y beber.fol. 122.esta puesto 112. fol. 146. lin. 17.3000. ha de dezir 30000 fol. 150.lin.21.elegantur ha de dezir eleganter. fol.157.lin.13.antigos diga antiguos.fol.eo. a la bueltalin. 18.l. 52.diga 42.fol.158.lin. 8. de eodẽ.quita el de. fol.158. a la buelta lin. 9.l.53.diga 43.fol.159. lin.2.titul.22.diga 23. fol. 166.a la buelta lin. fin. tambien al padre falta para que haga razon y el hijo tambien, &c.fol.172.lin.11.y penas. Si fuere,&c.ha se de poner el pũto antes en la palabra officios y penas, si fuere lo contrario,&c.fol.174.lin.

10. cx

ſo. exeſiuos, diga excesſiuos. fol. 176. a la buelta lin.7. l.24. diga 14.fol. 184.lin. 16.d.l. 1.diga dict.l.10.fol.189.lin.13.poſitores diga oppoſitores.fol.192.lin.15.tit.26. diga tit.16 fol.196. a la buelta lin. 15 Chacillerias diga Chancillerias. fol. 197. eſta errado el numero, dize 133. diga 197.y alli lin. 6.prouizion diga prouiſion.fol. 198.lin. 19.Lipuſqua,diga Guipuzcoa.fol.198.a la buelta lin.8.mejora,diga mejorada. fol. 202. a la buelta lin. 9.hierros diga yeros.fol.208.lin.20.ſirue injuriare, diga ſirue ſi injuriare. fol. 208. a la buelta lin.16.a los de juriſdicion, diga de los de juriſdicion.fol.eod.lin.17.ynauil,inhabil. fol.213.a la buelta lin.4.admita,diga admite fol.214.lin.8.36.quæſt.7.diga 26.fol.eod.lin. 11.conſil.197.diga 299.y alli lin.12.conſ.25. diga 24.ead.lin.cõſil.189 diga 188.fol.eod. a la buelta lin.21.l.2.capit.diga l. 2. Cod.fol. eod.lin.25.conde, diga condenado.fol.35.a la buelta lin 6.mas el niño, diga mas ſi el niño.fol.37.lin.25.cap.18.num.43.diga capit. 19.num.2.fol.44.lin.19. Ant. Montal. diga Luduc.Montal lin.20.nu. 62.diga 63.fol.53. lin 23.guarentias, diga guarentigias.fol.53. eſta 45.fol.58.eſta 85.errados.

FINIS.

EN SEVILLA.

Impresso en casa de Luys Estupiñan:
Año 1612.

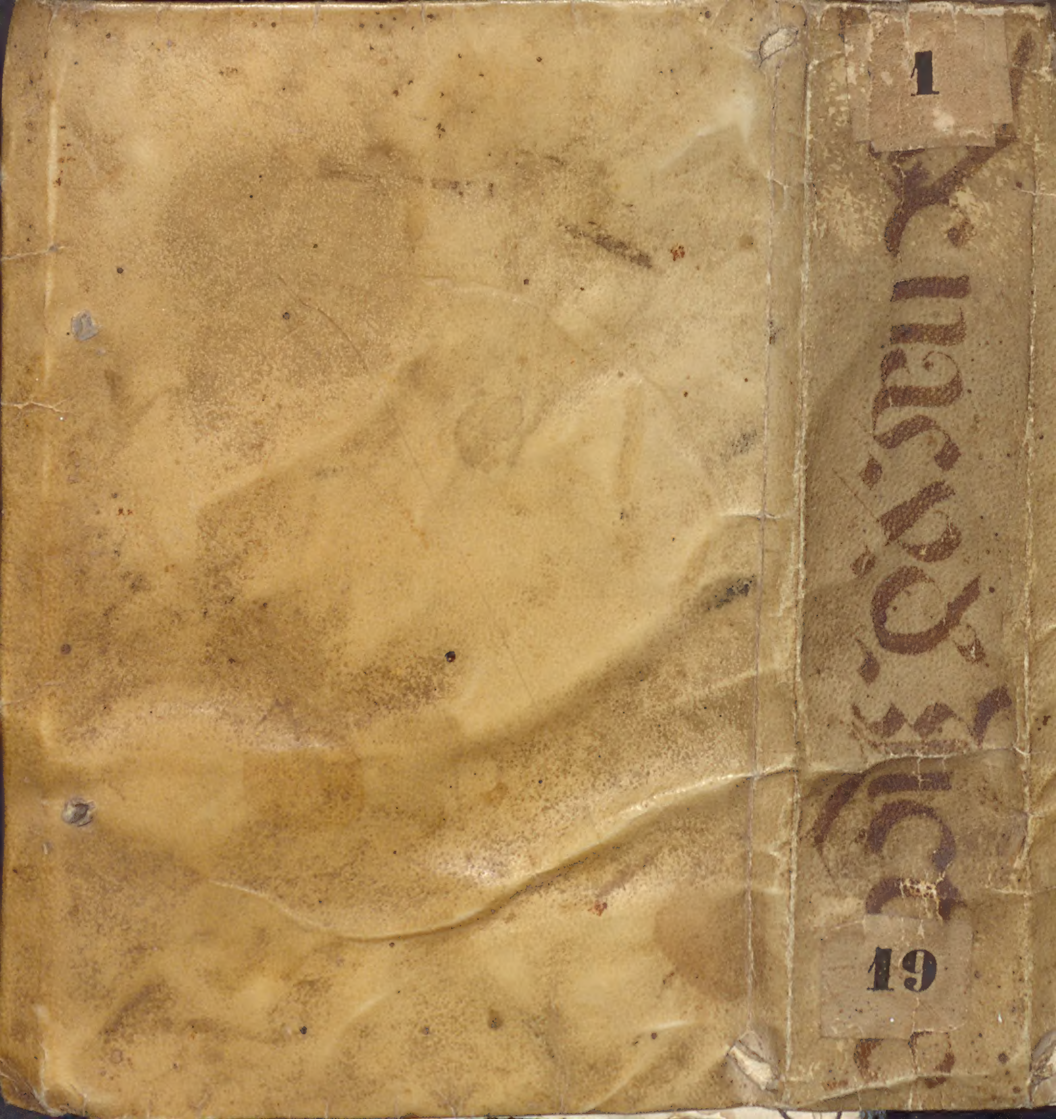
1
19